Excelentísimo
AYUNTAMIENTO
de ELCHE

ELCHE, EL CIELO
EN LA TIERRA
AÑO JUBILAR 2024/2025

ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES

AÑO 2025

Í N D I C E

	PÁGINA
1. CONTRIBUCIONES ESPECIALES	**9**
1.1 ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	11
2. IMPUESTOS OBLIGATORIOS	**21**
2.1 ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	23
2.2 ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	33
2.3 ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	39
3. IMPUESTOS VOLUNTARIOS	**43**
3.1 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	45
3.2 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS	57
4. ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LAS TASAS	**67**
4.1. TASA POR UTILIZACIÓN DEL ESCUDO DEL MUNICIPIO	69
4.2. TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSFERENCIA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS	73
4.3. TASA POR EL USO DE PLACAS Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS	79
4.4. TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS	83
4.5. TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR AL INICIO DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS	97
4.6. TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADOS	105
4.7. TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y DEPÓSITO DE LOS MISMOS	111
4.8. TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES	117
4.9. TASA POR LICENCIA DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER	125
4.10. TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE	135
4.11. TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, A PETICIÓN DE PARTE, DE TRABAJOS A CARGO DEL CENTRO DE INFORMÁTICA DE ESTE AYUNTAMIENTO	141

	PÁGINA
4.12. TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PROVOCADAS POR PETICIÓN DE LOS INTERESADOS CON MOTIVO U OCASIÓN DE ESPECTÁCULOS, CEREMONIAS, TRANSPORTES, VIGILANCIA Y CUSTODIA Y SITUACIONES SIMILARES	143
4.13. TASA POR CONCURRENCIA A LAS PRUEBAS SELECTIVAS CONVOCADAS POR LA CORPORACIÓN PARA EL INGRESO DE PERSONAL A SU SERVICIO	147
4.14. TASA POR REGISTRO Y OBSERVACIÓN DE PERROS EN EL DISPENSARIO CANINO	151
4.15. TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS EN ESTE MUNICIPIO DENTRO DE LAS ZONAS QUE SE DETERMINEN	155
4.16. TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL	161
4.17. TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DERIVADOS DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO	169
4.18. TASA POR APERTURA DE CALICATAS Y ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO Y ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA	177
4.19. TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS EXCLUSIVOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE	181
4.20. TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES QUE SE DERIVEN DE LAS INSTALACIONES Y KIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA	187
4.21. TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA	191
4.22. TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS Y ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS	197
4.23. TASA POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL	203
4.24. TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA	209
4.25. TASA POR LA UTILIZACIÓN TEMPORAL DE ESPACIOS EN INSTALACIONES CULTURALES DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ELCHE	211
5. PRECIOS PÚBLICOS	**217**
5.1 PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE PUBLICACIONES Y EDICIONES IMPRESAS EFECTUADAS POR EL AYUNTAMIENTO O SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS	219
5.2 PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO	225
5.3 PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE CONGRESOS CIUTAT D' ELX Y LA TORRE DE LA CALAHORRA	229

	PÁGINA
5.4 PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VENTANILLA ÚNICA	235
5.5 PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES	237
5.6 PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR ENSEÑANZA Y ALIMENTACIÓN EN LAS ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES	241
5.7 PRECIO PÚBLICO POR VISITAS A MUSEOS Y ESPACIOS CULTURALES MUNICIPALES	245
5.8 PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y POR LA UTILIZACIÓN DE LAS PISCINAS, PISTAS Y DEMÁS INSTALACIONES DEPORTIVAS	249
5.9 PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE PRODUCTOS Y ARTÍCULOS PROMOCIONALES DE ELCHE EFECTUADOS POR EL AYUNTAMIENTO O SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS	259
5.10 PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE PRODUCTOS PROCEDENTES DE VIVEROS MUNICIPALES	263
5.11 PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE FACHADAS DE EDIFICIOS PRIVADOS	265
5.12 PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL CENTRO DE CULTURA CONTEMPORÁNEA L´ESCORXADOR	267
5.13 PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL CENTRO MUNICIPAL DE FORMACIÓN	271
5.14 PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO EN BICICLETA EN LA CIUDAD DE ELCHE	273
5.15 PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE BICICLETAS DE USO TURÍSTICO EN LA CIUDAD DE ELCHE	275
5.16 PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VISITAS GUIADAS EN LA CIUDAD DE ELCHE	277
5.17 PRECIO PÚBLICO POR EL USO DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL ELCHE EMPRENDE	279
6. CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES	**283**
6.1 CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PUBLICAS MUNICIPALES DEL CASCO URBANO Y DE LAS PARTIDAS RURALES DE ELCHE	285

1. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I

FUNDAMENTO, HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 1º.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 2.b) del citado texto legal que establece a las Contribuciones Especiales como un recurso tributario propio de las Haciendas de las Entidades Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Elche aprueba la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales, a la que se remitirá la aplicación y efectividad de este tributo que se regula con carácter general en el artículo 28 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de las CONTRIBUCIONES ESPECIALES la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales.

Artículo 3º.-

1º) Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.
b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.
c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento.

2º) No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, por concesionarios con aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 4º.-

La obligación de contribuir se fundamenta desde el punto de vista material en la realización por el Ayuntamiento de obras y servicios municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, por las que el sujeto pasivo obtenga un beneficio o un aumento de valor de sus bienes, y, desde el punto de vista formal, en la previa adopción en cada caso concreto del acuerdo de imposición, sin que el acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio municipal pueda ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación de ésta; siendo su exacción independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

CAPÍTULO II

SUJETO PASIVO

Artículo 5º.-

1º) Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2º) A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles los propietarios de los mismos.
- En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
- En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal de este Ayuntamiento.
- En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º.-

1º) Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3º del artículo 12º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2º) En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 6º- bis.-

Las fincas o terrenos, transmitidas o no cualquiera que sea su poseedor, estarán afectadas durante cinco años, contados desde el nacimiento de la obligación de contribuir, a la responsabilidad subsidiaria del pago de las cuotas correspondientes, constituyendo las asignadas y no satisfechas una carga de naturaleza real para los inmuebles, con hipoteca legal a favor del Ayuntamiento, en la forma establecida en el artículo 194 de la Ley Hipotecaria y disposiciones que lo completan.

CAPÍTULO III

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º.-

1º) No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2º) Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3º) uando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

4º) En la ordenanza específica de cada imposición de contribuciones especiales se podrá determinar bonificaciones a los terrenos afectados en atención a su calificación urbanística, uso, aprovechamiento y concurrencia con otros tipos de suelo que también resulten afectados, y, la obra o servicios que se pretenda ejecutar, tomando en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

A) Suelo Urbano:

a) Los terrenos afectados por cesiones gratuitas, a efectos de equilibrar el reparto con terrenos no afectados por dichas cesiones, podrán gozar de una bonificación de hasta el 20% de la cuota, siempre y cuando concurran con esta clase de suelo en el expediente de ordenación.

b) Los terrenos destinados a uso y dotaciones públicas que no sean objeto de cesión gratuita podrán gozar de una bonificación de hasta el 50% de la cuota.

c) Los solares con fachada interior a 3 metros y los interiores de manzana sin fachada a vía pública, podrán gozar de una bonificación de hasta el 50% de la cuota.

B) Suelo Urbanizable:

a) Sin ejecutar, a efectos de equilibrar el reparto con suelos no afectados por cesiones (suelo urbano), podrán gozar de una bonificación de hasta el 50% de la cuota, siempre y cuando concurran con este tipo de suelo en el expediente de ordenación.

b) Ejecutado, es de aplicación lo dicho con respecto al suelo urbano.

C) Suelo Urbanizable No Programado.

Es de aplicación el régimen previsto para el suelo no urbanizable, siempre y cuando no haya un programa de actuación urbanística aprobado.

D) Suelo No Urbanizable.

A efectos de equilibrar el reparto, siempre y cuando concurra con otros tipos de suelo en el expediente de ordenación, podrán gozar de una bonificación de hasta el 50% de la cuota cuando solamente concurra con suelo urbanizable; si concurre además con suelo urbano, se mantendrá dicha bonificación con respecto al suelo urbanizable y este a su vez podrá gozar de una bonificación de hasta el 50% con respecto al suelo urbano.

CAPÍTULO IV

BASE IMPONIBLE

Artículo 8º.-

1º) La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2º) El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés de capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiera de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de los mismas.

3º) El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4º) Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3, 1.C de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90%a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5º) A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2º) del artículo 10 de la presente Ordenanza General.

Artículo 9º.-

En el acuerdo de Ordenación que en cada caso concreto se adopte, la Corporación determinará el porcentaje del coste de la obra o servicio a repercutir entre los contribuyentes, sin que en ningún caso sobrepase el límite de la base imponible citada en el artículo anterior.

CAPÍTULO V

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 10.-

1º) La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicará conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5º d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2º) En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 11º.-

1º) En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

No obstante, lo dicho, cuando con ello sean más equitativas las cuotas, podrán delimitarse zonas aplicándoles índices correctores en razón del grado de beneficio que reporten las obras o servicios.

2º) En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra, en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3º) Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPÍTULO VI

DEVENGO

Artículo 12º.-

1º) Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2º) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse, el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3º) El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ordenanza aunque cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2º del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4º) Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo

se realizará en los Órganos competentes de la Entidad impositora ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5º) Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPÍTULO VII

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 13º.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 14º.-

1º) Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento, a solicitud del contribuyente, y antes de que finalice el plazo de ingreso en voluntaria, podrá conceder el fraccionamiento o aplazamiento de aquella, de conformidad con lo establecido en las Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal vigente.

2º) De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización del coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 15º.-

La gestión recaudatoria se realizará en dos periodos voluntario y ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

CAPÍTULO VIII

IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

Artículo 16º.-

1º) La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por la Corporación Municipal del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2º) El acuerdo de imposición podrá adoptarse conjuntamente con el de ordenación en la misma sesión plenaria.

3º) El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

4º) El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras o servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto, remitiéndose a esta ordenanza general en cuanto a los demás elementos de la relación tributaria.

Artículo 17º.-

1º) Previamente a la aprobación de los proyectos de cualesquiera obras o instalación de servicios por los que se pudieran imponer contribuciones especiales, se incorporará al expediente un informe de los Servicios Técnicos en el

que se deberá poner de manifiesto si las obras proyectadas son de primer establecimiento o de renovación, si existe beneficio especial a personas determinadas o incremento de valor de sus bienes y de las posibles bases de reparto entre los afectados.

2º) En el supuesto que dicho informe fuera positivo y fuera aprobado conjuntamente con el proyecto por el órgano competente de la Corporación Municipal, se remitirá el mismo al Negociado de Contribuciones Especiales a los efectos de la imposición y ordenación, previo dictamen favorable de la Comisión de Hacienda.

Artículo 18º.-

Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueren conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 19º.-

1º) Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras, establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

6.1 Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en ordena los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

6.2 Si alguna de las entidades realizase las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2º) En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPÍTULO IX

COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 20º.-

1º) Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
2º) Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

3º) Las Asociaciones administrativas de contribuyentes constituidas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2º del presente artículo podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

4º) A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones administrativas de contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la administración municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como, también, del retraso de la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones administrativas de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

e) La aportación municipal a las obras o servicios, caso de existir, será satisfecha inmediatamente después de haber tenido lugar la recepción definitiva.

5º) El funcionamiento y competencias de las Asociaciones de Contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las disposiciones reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de Contribuciones por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse, obligarán a los demás. Si dicha Asociación, con el indicado quórum, designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados, siempre que lo acordasen por unanimidad.

Artículo 21º.-

Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse y solicitarse ante el Ayuntamiento mediante escrito dirigido al Sr. Alcalde, dentro del período de exposición pública del acuerdo de ordenación, en el supuesto recogido en el apartado 2º) del artículo 20.

CAPÍTULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22º.-

1º) En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2º) La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2. IMPUESTOS OBLIGATORIOS

2.1 ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.-

El Excmo. Ayuntamiento de Elche en uso de las facultades concedidas en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, respecto al tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de este Municipio, acuerda fijar el mismo en los términos y cuantía que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.-

1º) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana se fija para toda clase o tipo de inmueble urbano en el 0,8469%, sin perjuicio del recargo que por ley pudiera corresponder a determinados ejercicios.

2º) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para los bienes de características especiales se fija en el 1,30%.

3º) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica se fija en el 0,30%.

Artículo 3º.-

La recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles será efectuada por el Organismo Autónomo Provincial, Suma Gestión Tributaria, en el marco del Convenio suscrito a estos efectos con la Diputación Provincial de Alicante. La fijación del período voluntario de recaudación para las liquidaciones de devengo anual – recibos, corresponde al órgano competente del precitado organismo.

Se agruparán en un solo recibo todas las cuotas del impuesto de bienes inmuebles de naturaleza rústica relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos.

Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble.

En este caso, se admitirá la domiciliación en una entidad financiera del pago de las cuotas individuales resultantes.

La solicitud deberá presentarse con anterioridad a la finalización del período voluntario de cobro de los correspondientes recibos o liquidaciones para que surta sus efectos en el mismo ejercicio o plazo. Las presentadas con posterioridad a su período voluntario de ingreso surtirán sus efectos en el ejercicio siguiente, siempre y cuando resulten estimadas, y, tratándose de liquidaciones procederá su desestimación.

Si alguna de las cuotas resultara impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los cotitulares, responsables solidarios en virtud del artículo 35.6 de la Ley General Tributaria.

En ningún caso se puede solicitar la división de la cuota del tributo en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales.

También será incompatible la aplicación del régimen de división de cuotas del impuesto en su faceta urbana con el goce o disfrute de alguno de los beneficios fiscales regulados en el artículo 4º de esta ordenanza, denegándose, en su caso, la división de cuota en los supuestos de concurrencia con el disfrute de algunos de los beneficios fiscales regulados en el artículo de la ordenanza comentado.

Por razones de coste y eficacia, no se procederá a la división de las liquidaciones si, como consecuencia de la misma, resultaren liquidaciones con una cuota líquida inferior a la declarada exenta por la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4º.- Exenciones y Bonificaciones.

1º) De conformidad con lo establecido en el artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declara la exención de los inmuebles rústicos cuya cuota líquida sea inferior a 6,00 euros y de la misma manera a todos aquellos inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 6,00 euros.

2º) BONIFICACIÓN DE LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA A LAS FAMILIAS NUMEROSAS.

A) IMPORTE DE LA BONIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se reconoce una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto a todas aquéllas familias numerosas empadronadas en el término municipal de Elche que reúnan los requisitos que se regulan en los apartados siguientes.

B) DISFRUTE DEL BENEFICIO FISCAL – REQUISITOS

Para obtener y gozar del citado beneficio fiscal, que siempre será rogado, a instancia de parte, y sin efectos retroactivos deberá cumplirse los siguientes requisitos:

a) Solicitarse mediante instancia normalizada.

b) Que la familia esté empadronada en la vivienda en la cual pretenden obtener la bonificación en la cuota del impuesto, tanto al tiempo de la solicitud como durante todo el período de disfrute de la bonificación. En los supuestos de custodia compartida, judicialmente ratificada, dicho requisito se entenderá cumplido cuando uno de los dos progenitores esté empadronado con el resto de la familia (los hijos) en la vivienda cuya bonificación se pretende obtener, pudiendo el otro gozar también de dicha bonificación, respecto de la vivienda que constituya su residencia habitual, si cumple con el resto de los requisitos regulados en esta ordenanza, además de estar empadronado en ella.

c) Que entre todos los miembros que compongan la familia numerosa no se posea más de una vivienda. A tales efectos no computaran los proindivisos que cualquier miembro de la familia numerosa posea junto con otros familiares, no pertenecientes a esa familia numerosa y se hubieran recibido tanto por herencia como donación de algún familiar común hasta el cuarto grado de consanguinidad. En los supuestos de custodia compartida este requisito se entenderá cumplido siempre y cuando entre los dos progenitores no se posea juntos más de dos viviendas y por separado más de una cada uno.

d) Con carácter general que la vivienda a la cual se le deba aplicar la bonificación de la cuota del impuesto tenga un valor catastral inferior a 90.000 euros y para las familias numerosas de categoría especial el límite del valor catastral se eleva hasta una cantidad inferior a 110.000 euros.

e) La bonificación solo se aplicará a aquéllos inmuebles de naturaleza urbana que tengan asignado, según Catastro, un uso y destino de “Vivienda”, no siendo de aplicación a otro uso distinto del reseñado en el apartado anterior, aún cuando el valor catastral sea inferior a 90.000 ó 110.000 euros, según el caso.

f) De conformidad con lo establecido en los apartados anteriores, la bonificación solo se concederá a un solo recibo del impuesto de bienes inmuebles de naturaleza urbana, es decir, a un solo objeto tributario, siempre que se trate de “Vivienda”, según el uso asignado por Catastro, y, que al menos algún miembro de los componentes de la familia numerosa reúna la condición de titular catastral, con la excepción prevista en los supuestos de custodia compartida, siempre y cuando se cumplan el resto de requisitos regulados en esta ordenanza.

g) Dicha bonificación es compatible con el disfrute de otras y, en particular, con la que se aplica a las Viviendas de Protección Oficial. En dichos supuestos, se aplicará sobre la cuota líquida resultante después de haberse aplicado las otras bonificaciones.

C) NORMAS DE GESTIÓN

a) Las solicitudes pueden presentarse a lo largo de todo el año natural, pero para que surtan sus efectos en el propio ejercicio deben presentarse antes del inicio del plazo de pago en período voluntario del impuesto. Toda solicitud presentada fuera de dicho momento, no surtirá sus efectos hasta el ejercicio siguiente.

b) De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para disfrutar de la bonificación en el ejercicio corriente, aparte de solicitarse, se deberá ostentar la condición de familia numerosa en el ejercicio inmediatamente anterior.

c) Dado que el disfrute de esta bonificación está condicionado ante todo y entre otros requisitos por el de la obtención y posesión de un documento administrativo, el título de familia numerosa, será la fecha en que se expida el mismo lo determinante para fijar los efectos de la bonificación, los cuales se extenderán a partir del ejercicio siguiente a la fecha de su expedición, todo ello de conformidad con la regulación del tributo contenida en el artículo 75 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Por otra parte y por el mismo motivo, sus efectos se extienden a todo el ejercicio en que finaliza el plazo de vigencia del meritado título.

d) A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación y reseñarse los siguientes datos:

- Libro de Familia Numerosa en vigor o autorización de acceso para su consulta.
- El DNI de todos los miembros de la familia numerosa con edad superior a los 18 años.
- Identificación de la Referencia Catastral y/o Número fijo del inmueble a identificar.
- Certificado de bienes emitido por el PIC (Punto de Información Catastral) a nombre de los titulares de la familia numerosa y de cualquiera de sus miembros mayores de edad.

D) PLAZO DE DISFRUTE

Se concederá por un período máximo de dos ejercicios, incluido, también, el año en que finalizase la vigencia del título, siempre y cuando no se alterasen el resto de circunstancias, en cuyo caso se podría revocar la bonificación concedida.

Para aquellos supuestos en el que el plazo de vigencia de la condición de familia numerosa sea igual o superior a cinco años, acreditado mediante la fotocopia del correspondiente libro, a contar desde el año en que se empiece a disfrutar de la bonificación, cuando es la primera vez, o desde su renovación, cuando es una segunda o ulterior vez, el plazo de disfrute de la misma se extenderá a cinco ejercicios, debiendo solicitarse nuevamente para disfrutar de la misma una vez cumplido dicho período.

3º) BONIFICACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA DEL IMPUESTO PARA AQUELLOS SUPUESTOS DE OBRAS DE URBANIZACIÓN, OBRA NUEVA O NUEVA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDA REGULADA EN EL ARTÍCULO 73.1 DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES.

A) PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN Y DURACIÓN

Será de un 70% de la cuota íntegra del impuesto y tendrá una duración máxima de tres ejercicios.

B) SOLICITUD – NORMAS DE GESTIÓN Y EFECTOS

1º) La aplicación y concesión de dicha bonificación siempre será rogada, a instancia de parte, debiendo solicitarse por el interesado antes de iniciarse las obras y deberá acreditar la concesión de la oportuna licencia municipal, sin cuyo requisito será desestimada.

2º) Perderán el derecho al disfrute de esta bonificación todos los interesados cuyas solicitudes se presenten con posterioridad al inicio de las obras, a tal fin deberá acompañarse informe o certificado emitido por el Técnico Facultativo Director de las Obras en el que haga constar la fecha de inicio de las mismas.

3º) Para Para poder disfrutar de la bonificación los sujetos pasivos del impuesto deberán estar de alta en el Censo de Actividades Económicas, en su caso, en el del Impuesto de Actividades Económicas (IAE), cuya comprobación se hará de oficio.

4º) BONIFICACIÓN DE LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA A FAVOR DE LOS INMUEBLES EN LOS QUE SE DESARROLLEN ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL

A) IMPORTE DE LA BONIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 74.2 quáter del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se declara de especial interés por circunstancias sociales la actividad destinada a enseñanza en régimen concertado y se establece una bonificación del 95% de la cuota del impuesto para todos aquellos inmuebles que se destinen a la enseñanza en régimen concertado, total o parcial, en cuanto a la superficie afectada por la enseñanza concertada siempre que reúnan los requisitos que se regulan en los apartados siguientes.

B) DISFRUTE DEL BENEFICIO FISCAL – REQUISITOS Y TRÁMITES

Para obtener y gozar del citado beneficio fiscal, que siempre será rogado, a instancia de parte, y sin efectos retroactivos, deberá cumplirse los siguientes requisitos:

a) Solicitarse mediante instancia antes de la finalización del período voluntario de pago de la correspondiente liquidación o recibo.
b) Acompañar informe-certificado emitido por la Dirección General del Catastro a través de la Gerencia Territorial del Catastro de Alicante, acreditativo de la superficie o conjuntos urbanísticos adscritos exclusivamente a la actividad educativa o a servicios complementarios de enseñanza y de asistencia de carácter necesario, con indicación del Valor Catastral y Base Liquidable asignado a cada uno de los elementos citados.
c) Acompañar Certificado expedido por la Consellería de Educación, Formación y Ocupación de que el centro docente tiene la condición de centro total o parcialmente concertado en el curso escolar para el que se solicite.
d) La bonificación solo alcanzará a aquéllos inmuebles de naturaleza urbana que tengan asignado, según Catastro, un uso "E"= Cultural-Educativo, que se acreditará mediante el informe-certificado mencionado en la letra b) de este apartado 4º), del artículo 4º de la presente Ordenanza, no siendo de aplicación a aquél o aquéllos inmuebles con uso distinto del reseñado en este párrafo y que su utilización no sea a cambio de una contraprestación económica, como por ejemplo en régimen de arrendamiento, que el titular de la actividad de enseñanza tenga que abonar al titular del inmueble. En relación con este último requisito acompañarán documentación acreditativa de dicho extremo, en especial de la Agencia Tributaria, relativa a la no obligación de retener por parte del Centro al titular del inmueble, y/o no deducción de IVA alguno relacionado con el inmueble objeto de bonificación, y/o certificado negativo de Alta como sujeto pasivo del IVA por parte del titular del inmueble o cualesquiera otro admitido en derecho que prueben la gratuidad del uso del inmueble.

C) NORMAS DE GESTIÓN Y COMPETENCIA

Las solicitudes pueden presentarse a lo largo de todo el año natural, pero para que surtan sus efectos en el propio ejercicio deben presentarse antes de la finalización del plazo de pago en período voluntario del impuesto. Toda solicitud presentada fuera de dicho momento, no surtirá sus efectos hasta el ejercicio siguiente. Su resolución y aplicación de la bonificación al caso concreto corresponderá a la Junta de Gobierno Local.

D) PLAZO DE DISFRUTE

Dicha bonificación se podrá conceder con carácter anual, pudiéndose renovar año por año, ó, concederse durante todo el período de vigencia del concierto, finalizado el cual deberá solicitarse nuevamente.

5º) BONIFICACIÓN DE LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA A LOS INMUEBLES URBANOS CON SISTEMAS PARA EL APROVECHAMIENTO TÉRMICO O ELÉCTRICO DE LA ENERGÍA PROVENIENTE DEL SOL

De conformidad con lo establecido en el artículo 74.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se haya instalado sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, siempre y cuando reúnan los requisitos que se regulan en los apartados siguientes.

A) Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, por una sola vez, los inmuebles, cuyo uso catastral sea predominantemente residencial-vivienda, en los cuales se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, hasta un máximo de tres períodos impositivos. La fecha de vigencia del Certificado de Eficiencia Energética se tendrá en cuenta para determinar el ejercicio en que finalice el reconocimiento de la bonificación, no pudiendo extenderse más allá de tres ejercicios y a ejercicios posteriores al año de finalización de su vigencia o caducidad.

B) Para tener derecho a la bonificación será necesario:

   a) En los sistemas de aprovechamiento térmico de la energía solar, la contribución solar mínima anual para cubrir las necesidades de agua caliente sanitaria (ACS) u otras, atendiendo las directrices del CTE DB HE-4, deben ser de un mínimo del 70%.

   b) En los sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar, que se disponga de una potencia instalada mínima proporcional de 1 Kw por cada 50 m2 de superficie construida con el uso vivienda, según información que podrá contrastarse con la que conste en la base de datos del catastro. La potencia instalada mínima necesaria será el resultado de dividir la superficie de uso de vivienda entre 50, según la siguiente formula: Pm=S/50, siendo “Pm” la potencia mínima de instalación necesaria y “S” la superficie uso de vivienda construida.

      A estos efectos no será de aplicación la denominada “potencia pico” que conste en los certificados de eficiencia energética aportados.

C) El otorgamiento de estas bonificaciones estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado, generalmente, mediante la aportación del Certificado de Eficiencia Energética debidamente expedido por persona autorizada, supervisado por el correspondiente Colegio Profesional y registrado ante el Organismo de la Comunidad Autónoma Valenciana competente por razón de la materia; actualmente el Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), para el supuesto de la letra a); y, mediante el Certificado de Instalación Eléctrica para una Instalación Generadora visado por el organismo competente en la materia, en el supuesto de la letra b). Si esta documentación resultase insuficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos, el ayuntamiento podrá requerir y exigir la documentación que estime oportuna en aras a verificar el cumplimiento de los mismos. Asimismo, podrá exigirse identificar la licencia municipal u otro acto de control urbanístico que ampare la realización de las obras.

D) No se concederán las anteriores bonificaciones cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

E) Dichas bonificaciones tendrán carácter rogado y surtirán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que, previamente, reúna las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

F) El disfrute de esta bonificación será compatible con la de Familias Numerosas y la de Viviendas de Protección Oficial y asimiladas.

6º) BONIFICACIÓN DE LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA A FAVOR DE LOS INMUEBLES EN LOS QUE SE DESARROLLEN ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL, MANIFESTACIONES COMERCIALES Y FERIALES

A) IMPORTE DE LA BONIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 quáter del artículo 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declara de especial interés por concurrir circunstancias sociales a las actividades económicas relacionadas con manifestaciones comerciales y feriales que se realicen en inmuebles de titularidad de la Generalitat Valenciana o de su sector público, dentro del marco de la política de fomento de la economía social y, en concreto, la promoción comercial y de interés general que en cada momento diseñen y apruebe la Generalitat Valenciana, o en su caso, la Administración General del Estado, con la finalidad de desarrollar medidas encaminadas al desarrollo económico, estableciéndose una bonificación del 50% de la cuota del impuesto para los inmuebles que se destinen a las actividades indicadas que reúnan los requisitos que se regulan en los apartados siguientes.

B) DISFRUTE DEL BENEFICIO FISCAL – REQUISITOS Y TRÁMITES

Para obtener y gozar del citado beneficio fiscal, que siempre será rogado, a instancia de parte, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Solicitarse mediante escrito presentado por los medios previstos en la legislación vigente antes de la finalización del período voluntario de pago de la correspondiente liquidación o recibo.
b) Acompañar informe, certificado o cualquier otro documento emitido por la Generalitat Valenciana o, en su caso, por la Administración General del Estado, que acredite la promoción comercial y de interés general diseñada en cada momento para el cumplimiento de sus fines.
c) Documento acreditativo de la programación comercial y ferial del o de los ejercicios a bonificar.
d) La bonificación solo alcanzará a aquéllos inmuebles de naturaleza urbana que se destinen al cumplimiento de los fines regulados en la presente bonificación.

C) NORMAS DE GESTIÓN Y COMPETENCIA

Las solicitudes pueden presentarse a lo largo de todo el año natural, pero para que surtan sus efectos en el propio ejercicio deben presentarse antes de la finalización del plazo de pago en período voluntario del impuesto. Toda solicitud presentada fuera de dicho momento, no surtirá sus efectos hasta el ejercicio siguiente. Su resolución y aplicación de la bonificación al caso concreto corresponderá a la Junta de Gobierno Local.

D) PLAZO DE DISFRUTE

Dicha bonificación se podrá conceder con carácter anual, pudiéndose renovar año por año, o, concederse durante los ejercicios que acrediten la programación comercial y ferial a desarrollar, finalizado el cual deberá solicitarse nuevamente.

El cambio de circunstancias que provocaron su concesión implicará la pérdida del disfrute del beneficio fiscal, el cual surtirá sus efectos a partir del ejercicio siguiente en que se acredite dicho hecho, y, se adoptará mediante acuerdo expreso de la Junta de Gobierno Local, previa audiencia del interesado. Dicho acuerdo implicará la reclamación de la parte del impuesto bonificado de aquél o aquellos ejercicios indebidamente disfrutados.

7º) BONIFICACIÓN DE LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA EN FAVOR DE LAS VIVIENDAS DESTINADAS A ALQUILER SOCIAL GESTIONADAS POR ENTIDADES DE TITULARIDAD PÚBLICA

A) IMPORTE DE LA BONIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 74.2 quáter del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se declara de especial interés por circunstancias sociales a todos aquéllos inmuebles, uso vivienda, de titularidad pública destinados a alquiler social y gestionados por entidades públicas y se establece una bonificación del 95% de la cuota del impuesto siempre que reúnan los requisitos que se regulan en los apartados siguientes.

B) DISFRUTE DEL BENEFICIO FISCAL – REQUISITOS Y TRÁMITES

Para obtener y gozar del citado beneficio fiscal, que siempre será rogado, a instancia de parte, y sin efectos retroactivos, deberá cumplirse los siguientes requisitos:

a) Solicitarse mediante escrito presentado por los medios previstos en la legislación vigente antes de la finalización del período voluntario de pago de la correspondiente liquidación o recibo.
b) Acompañar informe o acuerdo, en su caso, acreditativo y justificativo del alquiler social.
c) Acompañar copia o fotocopia compulsada del contrato de alquiler.

C) NORMAS DE GESTIÓN Y COMPETENCIA

Las solicitudes pueden presentarse a lo largo de todo el año natural, pero para que surtan sus efectos en el propio ejercicio deben presentarse antes de la finalización del plazo de pago en período voluntario del impuesto. Toda solicitud presentada fuera de dicho momento, no surtirá sus efectos hasta el ejercicio siguiente. Su resolución y aplicación de la bonificación al caso concreto corresponderá a la Junta de Gobierno Local.

D) PLAZO DE DISFRUTE

Dicha bonificación se podrá conceder con carácter anual, pudiéndose renovar año por año, o, concederse durante todos los ejercicios de vigencia del contrato de alquiler social, finalizado el cual deberá solicitarse nuevamente. La vigencia de dicha bonificación no alcanzará a los posibles períodos de prórroga, la cual deberá solicitarse expresamente nuevamente, acreditando tal hecho.

El cambio de circunstancias que provocaron su concesión implicará la pérdida del disfrute del beneficio fiscal, el cual surtirá sus efectos a partir del ejercicio siguiente en que se demuestre dicho hecho, y, se adoptará mediante acuerdo expreso de la Junta de Gobierno Local, previa audiencia del interesado. Dicho acuerdo implicará la reclamación de la parte del impuesto bonificado de aquél o aquellos ejercicios indebidamente disfrutados.

8º) BONIFICACIÓN DE LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA A LAS PARCELAS CON BALSAS DE RIEGO

A) De conformidad con establecido en el artículo 74.2 quáter del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se declara de especial interés por circunstancias sociales todas aquellas parcelas rústicas cuyos titulares ejerzan una actividad económica agraria y en la misma exista construida una Balsa de Riego y se encuentre catastrada como tal (Construcción Indispensable de Carácter Agrario en Suelo Rústico), por tratarse de una zona, la mediterránea, de déficit hídrico histórico y se establece una bonificación del 95% de la cuota del impuesto siempre que reúnan los requisitos que se regulan en los apartados siguientes.

B) Para tener derecho a esta bonificación será necesario que el titular de la parcela o cualquiera de sus titulares acrediten el ejercicio de una actividad económica de carácter agrícola, lo cual se probará mediante la aportación del

Modelo 036 o 037 de su Alta Censal en el Epígrafe B01 Actividad Agrícola, o mediante la firma de la correspondiente autorización para que el Ayuntamiento pueda consultar dichos datos en la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).

C) El reconocimiento de dicha bonificación estará condicionado al hecho de que la actividad desarrollada acredite el cumplimiento de los requisitos reseñados en el punto anterior y su aplicación al caso concreto se atribuye a la Junta de Gobierno Local.

D) Dicha bonificación tendrá siempre carácter rogado y surtirá sus efectos según lo establecido en el punto siguiente.

E) PLAZOS DE SOLICITUD Y EFECTOS: Para que surta sus efectos dentro del mismo período impositivo en que se solicite, deberá presentarse la solicitud antes del 1 de mayo de cada año y cumplir con los requisitos a la fecha del devengo del impuesto, el 1 de enero de cada año. Todas aquellas solicitudes presentadas a partir de mayo en adelante, surtirán sus efectos en el período impositivo inmediato posterior.

F) PLAZO DE DISFRUTE: Se concederá por un período máximo de cuatro ejercicios impositivos y será prorrogable por períodos similares, para lo cual deberá solicitarse nuevamente dentro de los plazos y condiciones reseñadas en los puntos anteriores.

G) REVOCACION: El incumplimiento durante la vigencia de la bonificación de cualquiera de los requisitos que la otorgaron, será causa de revocación de la misma, mediante acuerdo plenario con audiencia previa del interesado, la cual surtirá sus efectos a partir del ejercicio siguiente en que se incumplió alguno de sus requisitos. Dicho acuerdo implicará la reclamación de la parte del impuesto bonificado de aquél o aquéllos ejercicios indebidamente disfrutados.

9º) BONIFICACIÓN DE LA CUOTA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA A LOS INMUEBLES EN LOS QUE SE HAYA INSTALADO PUNTOS DE RECARGA PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.7 del TRLRHL, se establece una bonificación de la cuota del impuesto sobre aquellos inmuebles catastrales de naturaleza urbana, en los que se haya instalado puntos de recarga homologados para vehículos eléctricos, según los requisitos sustantivos y formales que se especifican a continuación:

A) REQUISITOS

El reconocimiento de esta bonificación está condicionada al cumplimiento de todos los siguientes requisitos:

a) Los inmuebles en los que se instalen los puntos de recarga de vehículos eléctricos, según su referencia catastral, deben estar destinados aparcamiento, tener un uso predominantemente de almacén/estacionamiento y abarcar o comprender una sola plaza de aparcamiento. En este sentido, no serán bonificables los inmuebles destinados a plazas de garaje cuya referencia catastral comprenda e integre varias plazas de aparcamiento, salvo que en todas y cada una de las mismas se hubiera instalado los citados puntos de recarga.
b) Las instalaciones de los puntos de recarga de vehículos eléctricos deben encontrarse homologados por la Administración competente.
c) Deberá aportarse, junto a la solicitud de la presente bonificación: Certificado de la instalación eléctrica registrado y sellado por el organismo competente y Referencia Catastral de Inmueble. Si esta documentación resultase insuficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos, el ayuntamiento podrá requerir y exigir la documentación que estime oportuna en aras a verificar el cumplimiento de los mismos. Asimismo, podrá exigirse identificar la licencia municipal u otro acto de control urbanístico que ampare la realización de las obras.

B) PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN

Se aplicará una bonificación de un 50% sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre los citados bienes inmuebles de naturaleza urbana.

C) NORMAS DE GESTIÓN Y DURACIÓN

Dicha bonificación tendrá carácter rogado, sólo se podrá disfrutar por una sola vez y por un periodo de 3 años, y, surtirán efecto, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en el que se solicite, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para su otorgamiento. Excepcionalmente para el periodo impositivo 2023, la bonificación podrá gozarse y disfrutarse en ese mismo ejercicio, siempre y cuando se solicite antes del inicio de cobro en voluntaria del impuesto en dicho ejercicio.

El disfrute de esta bonificación no será incompatible con el disfrute de cualquier otra bonificación de este mismo impuesto, tales como la de Familias Numerosas y la de Viviendas de Protección Oficial, entre otras.

10º) BONIFICACIÓN DE LA CUOTA DEL IMPUESTO A MERCADOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL EN RÉGIMEN DE CONCESIÓN.

A) IMPORTE DE LA BONIFICACIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 quáter del artículo 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá reconocer una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto a todos aquéllos inmuebles de titularidad del Ayuntamiento de Elche en los que se desarrolle la actividad de mercado en régimen de concesión, declarados de especial interés o utilidad municipal.

De conformidad con la legislación citada, la declaración de especial interés o utilidad municipal corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

B) NORMAS DE GESTIÓN

La presente bonificación tendrá siempre carácter rogado. Las solicitudes planteadas por los sujetos pasivos de impuesto pueden presentarse a lo largo de todo el año natural, pero para que surtan sus efectos en el propio ejercicio deben presentarse antes de la finalización del plazo de pago en período voluntario del impuesto. Toda solicitud presentada fuera de dicho momento, no surtirá sus efectos hasta el ejercicio siguiente.

C) PLAZO DE DISFRUTE

La presente bonificación se concederá por un período máximo de cuatro ejercicios impositivos, salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión o la normativa aplicable. La presente bonificación podrá ser nuevamente solicitada una vez concluido dicho periodo, solicitándose nuevamente dentro de los plazos y condiciones reseñada en apartados anteriores.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La actual Ordenanza Fiscal del Impuesto de Bienes Inmuebles ha sido modificada parcialmente por el Pleno municipal en sesión de 27 de septiembre de 2004, 26 de septiembre de 2005, 25 de septiembre de 2006, 24 de septiembre de 2007, 27 de octubre de 2008, 26 de octubre de 2009, 25 de octubre de 2010, 24 de septiembre de 2011, 2012, 2013, 2015, octubre de 2016, octubre de 2017, noviembre de 2017, mayo de 2019, octubre de 2019, septiembre de 2021, septiembre de 2022, octubre de 2023 aprobándose definitivamente esta última modificación en la sesión del pleno de 22 de diciembre de 2023, publicándose en el BOP de 26 de diciembre de 2023 y entrando en vigor el 1 de enero de 2024.

SEGUNDA: La presente ordenanza ha sido modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el próximo día 28 de octubre de 2024. Dicha modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, y, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.2 ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.-

El Excmo. Ayuntamiento de Elche, en uso de las facultades previstas en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda fijar las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en las cuantías establecidas en el texto de esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Tarifa del Impuesto.

1º) El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de TARIFAS:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	EUROS
a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	23,44
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	63,36
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	133,80
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	166,64
De 20 caballos fiscales en adelante	208,28
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	154,88
De 21 a 50 plazas	220,60
De más de 50 plazas	275,76
c) Camiones:	
De menos de 1.000 kgs de carga útil	78,64
De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	154,88
De más de 2.999 a 9.999 kgs. de carga útil	220,60
De más de 9.999 kgs. de carga útil	275,76
d) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	32,84
De 16 a 25 caballos fiscales	51,64
De más de 25 caballos fiscales	154,88
e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 y más de 750 kgs. de carga útil	32,84
De 1.000 kgs. a 2.999 kgs. de carga útil	51,64
De más de 2.999 kgs. de carga útil	154,88
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores y cuatriciclos	8,20
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,20
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	14,12
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	28,16
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	56,32
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	112,64

2º) A los efectos de este impuesto, el concepto de las distintas clases de vehículos relacionados en las Tarifas del mismo, será el establecido por el Real Decreto 2.822/98, de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Vehículos y demás disposiciones que la desarrollan; teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

a) Los vehículos mixtos adaptables (conforme al anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificados por criterios de construcción como31), tributarán dentro de la catalogación de turismos o de camión, según corresponda atendiendo al número de plazas, salvo:

   a.1) Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

   a.2) Si existiendo dudas sobre el número de plazas el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) Los vehículos Derivados de Turismo (conforme al anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificados por criterios de construcción como 30), tributarán con carácter general como Camiones, de acuerdo a la carga útil, salvo aquellos vehículos que por la antigüedad del modelo no se destinen a vehículo de carga y vinieran tributando como turismo.

c) Los motocarros tributarán, a efectos de este impuesto, por su cilindrada como motocicletas, siempre que su tara no exceda de 400 kilogramos en cuyo caso tributarán como camión.

d) Los vehículos automóviles de tres ruedas y los cuatriciclos (conforme al anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificados por criterios de construcción como 06), tributarán en función de la cilindrada dentro las tarifas de las motocicletas.

e) En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

f) Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25, 26 según el anexo II del Reglamento General de vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil como camión.

g) Las motocicletas eléctricas tienen la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas hasta 125 c.c.

3º) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial, expresándose, al menos, con dos decimales, en la forma establecida por el Real Decreto 1.576/89, de 22 de diciembre, por el que se dictan normas para la aplicación del Impuesto sobre Vehículos (B.O.E. nº 311 de 28 de diciembre de 1989), así como Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 19 de enero de 1995 (B.O.E. nº 22 de fecha 26 de enero de 1995) o legislación que la desarrolle y sustituya.

4º) En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga, entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

5º) No están sujetos a este Impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 92.3.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3º.-

El pago del impuesto se acreditará mediante: recibo tributario, carta de pago o certificación expedida por la Recaudación Municipal.

Artículo 4º.-

1º) En el caso de primeras adquisiciones de vehículos los sujetos pasivos o persona autorizada, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de adquisición tramitarán la autoliquidación por alta previa a la matriculación, según modelo normalizado, asistidos en las Oficinas OMACS o bien utilizando los medios electrónicos de declaración y pago telemático que el Organismo Suma Gestión Tributaria pone a disposición municipal en virtud del convenio existente entre ambas administraciones.

2º) Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3º) La declaración-liquidación referida en el párrafo anterior podrá ser presentada ante el servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, Suma Gestión Tributaria, con el que el Ayuntamiento tiene concertada la recaudación de este impuesto.

Artículo 5º.-

1º) La recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, será efectuada por el Organismo Autónomo Provincial, Suma Gestión Tributaria, en el marco del Convenio suscrito a estos efectos con la Diputación Provincial de Alicante. La fijación del período voluntario de recaudación para las liquidaciones de devengo anual – recibos, corresponde al órgano competente del precitado Organismo.

2º) El Padrón Fiscal del I.V.T.M., integrado por las liquidaciones periódicas de este impuesto correspondiente a los vehículos inscritos en el Registro público correspondiente a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Elche, se expondrá al público durante el plazo de treinta días para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. El plazo de treinta días se iniciará el primer día del período voluntario de recaudación a que se refiere el apartado 1º) de este artículo. Finalizado el período de exposición al público, los interesados podrán interponer recurso de reposición en el plazo de un mes.

Artículo 6º.- Normas de Gestión.

1º) A los efectos de la exención prevista en el artículo 93.1.e) y 93.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la justificación del vehículo para uso exclusivo de la persona que tiene reconocida la exención se hará mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho, en particular, mediante declaración jurada del propio titular del vehículo o, en su caso, por la persona que legalmente le represente, según modelo aprobado por el Ayuntamiento y con la documentación adicional contenida en él. Por otra parte, el reconocimiento de la exención está supeditado a que el vehículo reúna las condiciones exigidas legalmente para circular.

2º) Dicha circunstancia podrá, en el momento de la solicitud o en el de su renovación, ser objeto de comprobación o investigación municipal, recabándose o requiriéndose a tal fin por el Negociado de Gestión, documentación acreditativa o cualesquiera otras pruebas que constaten la veracidad, concurrencia y existencia de la misma, las cuales se incorporarán al expediente que se tramite a tal efecto.

3º) Plazo de presentación de la solicitud: En caso de nueva alta del vehículo en el Padrón Municipal, en la exención deberá solicitarse con posterioridad a la fecha del alta pero dentro del ejercicio corriente; para vehículos ya matriculados, de alta en el Padrón fiscal, podrá solicitarse en cualquier momento, produciendo efectos en el ejercicio corriente siempre que se presente dentro del periodo voluntario de pago; finalizado dicho plazo, producirá efectos en el ejercicio siguiente.

4º) La solicitud de exención y su renovación, se realizará mediante escrito presentado en el Registro Municipal acompañado de la documentación pertinente acreditativa de los extremos que justifican la exención (a modo orientativo, fotocopia de la tarjeta de matriculación del vehículo, certificado emitido por la Consellería competente de la Comunidad Valenciana, relativo a la minusvalía que padece el titular del vehículo y en qué grado, acreditar que el vehículo es para su uso exclusivo y fe de vida del titular del vehículo cuando no es el mismo el que firma la solicitud).

5º) La concesión de la exención tendrá una duración coincidente con la del reconocimiento de la minusvalía con el límite de cuatro años, de manera que:

- Si el titular del vehículo presenta una minusvalía de carácter definitivo o permanente el plazo de concesión y disfrute de la exención será el de cuatro años.
- Si la minusvalía reconocida estuviese sujeta a plazo de caducidad, la finalización de la exención se hará coincidir con la misma.

A efectos de la aplicación de la exención, no serán admitidos los certificados de minusvalía en los que debido a la antigüedad de su expedición no se indique el período de validez, temporal o definitiva.

6º) RENOVACIÓN: Una vez finalizado el plazo de disfrute de la exención que en su día se concediera, podrá solicitarse por escrito su renovación durante el último año de efectos y en todo caso antes de finalizar el plazo de pago en período voluntario del padrón para el cual se pretende que surta sus efectos.

7º) La denegación de la exención por falta de cualquiera de los motivos que legalmente otorgan el derecho a su concesión o la denegación de su renovación, será mediante resolución motivada que adoptará la forma de decreto dictado por el Sr. Alcalde.

8º) Se exceptúa a la Administración tributaria municipal de la obligación de resolución expresa y motivada ante los supuestos de incumplimiento por el sujeto pasivo de deber de renovar periódicamente la exención que ya tenía concedida con anterioridad.

9º) RENUNCIA: Cualquier renuncia a una exención por minusvalía que se esté disfrutando por un determinado vehículo para trasladarlo a otro, no surtirá sus efectos hasta el ejercicio siguiente al de su petición, debiendo solicitarse la exención para el otro vehículo dentro del plazo indicado en el apartado 3º).

Artículo 7º.- Bonificaciones

A) VEHÍCULOS HÍBRIDOS Y NO CONTAMINANTES

1º) Se establece una bonificación del 55% de las tarifas del impuesto a todos aquellos vehículos de tracción mecánica que incorporen tecnologías de baja contaminación o híbridas siendo al menos una de ellas no contaminante, a modo de ejemplo y sin carácter exhaustivo, gas natural, electro-gasolina, electro-diesel y electro-gas.

A tal efecto, se considerará que el vehículo incorpora tecnologías de baja contaminación, cuando disponga de la Etiqueta de eficiencia energética categoría ECO, expedida por la Dirección General de Tráfico.

2º) Se establece una bonificación del 75% de las tarifas del impuesto a todos aquellos vehículos de tracción mecánica que incorporen al cien por ciento tecnología sin emisiones contaminantes, a modo de ejemplo y sin carácter exhaustivo, eléctricos, electro-solar, hidrógeno y aire comprimido o cuando disponga de la Etiqueta de eficiencia energética categoría CERO EMISIONES, expedida por la Dirección General de Tráfico.

3º) Normas de Gestión:

a) Vehículos ya matriculados. Para gozar de dicha bonificación en el ejercicio corriente, deberá realizarse su solicitud antes de que finalice el período de pago en período voluntario del correspondiente Padrón Fiscal, transcurrido dicho plazo se perderá el derecho y se aplicará a partir del ejercicio siguiente.

b) Altas de vehículos por nueva matriculación. Se deberá solicitar expresamente, por el carácter rogado de la bonificación, pudiendo presentarse la solicitud de bonificación desde el día siguiente al de la fecha de matriculación hasta el último día del año natural, y se aplicará a partir del ejercicio siguiente.

c) Común para ambos supuestos, deberá acompañarse fotocopia del permiso de circulación y de la tarjeta técnica.

d) Duración, una vez concedida la bonificación, la misma se aplicará en tanto y en cuanto no se alteren las características técnicas del vehículo o se modifique la Ordenanza Fiscal.

B) VEHÍCULOS HISTÓRICOS

1º) Se establece una bonificación del 50% de las tarifas del impuesto a todos aquellos vehículos de tracción mecánica matriculados como históricos.

2º) Normas de Gestión:

a) Vehículos ya matriculados como históricos a la entrada en vigor de esta ordenanza. Para gozar de dicha bonificación en el primer ejercicio de su aplicación, deberá realizarse la solicitud antes de que finalice el período de pago en período voluntario del correspondiente Padrón Fiscal, transcurrido dicho plazo se perderá el derecho y se aplicará a partir del ejercicio siguiente.

b) Los vehículos que a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza obtengan la matrícula de históricos, deberán solicitar expresamente, por el carácter rogado de la bonificación, la concesión de dicho beneficio, no surtiendo efectos en el mismo ejercicio toda solicitud presentada fuera del plazo de pago en período voluntario del impuesto y trasladándose al período impositivo inmediato posterior.

c) Duración, una vez concedida la bonificación, la misma se aplicará en tanto y en cuanto no se altere dicha condición o se modifique la Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005 entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2016 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2016, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2017 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2017, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

UNDÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2018 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de diciembre de 2018, dicha modificación entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DUODÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2019 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2019, dicha modificación entrará en vigor a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO TERCERA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2021 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en el mes de septiembre de 2021, dicha modificación entrará en vigor a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO CUARTA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2022 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en el mes de septiembre de 2022, dicha modificación entrará en vigor a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO QUINTA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2023 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada en el mes de octubre de 2023. Dicha modificación entrará en vigor a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.3 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.-

El Excmo. Ayuntamiento de Elche para la exacción del Impuesto de Actividades Económicas, regulado en el artículo 78 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones posteriores, ha acordado la aplicación en este municipio del coeficiente de ponderación y del índice de situación con el fin de poder determinar la cuotade este impuesto y que quedan fijados en los términos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 2º.-

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal a las cuotas mínimas municipales fijadas en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas se les aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente será el resultante de la aplicación de los contenidos en el cuadro regulado en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en artículo 82.1.c) del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 3º.-

Sobre las cuotas modificadas por aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el coeficiente de situación de acuerdo con la siguiente escala:

A) Para todos aquellos locales o establecimientos situados en cualquier calle o zona del núcleo urbano de la ciudad de Elche y el bien inmueble de características especiales el Aeropuerto, excluidos los polígonos o Parques Industriales en suelo urbano, cualquiera que fuese su ubicación dentro del término municipal, el coeficiente a aplicar será el 1,90.

B) Para todos aquellos locales o establecimientos situados en cualquier calle o zona de suelo urbano de cualquiera de las pedanías del término municipal de Elche, así como los Polígonos o Parques Industriales en suelo urbano, cualquiera que fuese su ubicación dentro del término municipal, el coeficiente a aplicar será 1,80.

C) Para el resto de establecimientos y locales situados en cualquier otra calle o zona distinta a la señalada en los dos apartados anteriores, el coeficiente a aplicar será el 1,70.

Artículo 4º.-

El resto de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria de este Impuesto serán los establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5º.-

Para que se proceda a hacer efectivas las devoluciones a que hace referencia el artículo 89.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el siguiente procedimiento:

a) El sujeto pasivo presentará instancia mediante la que solicitará la devolución de la parte de cuota correspondiente al trimestre o trimestres naturales durante los que no se hubiera ejercido la actividad, debiendo adjuntar original del documento acreditativo del pago y domicilio bancario en el que desea se efectúe la devolución.

b) El Negociado de IAE propondrá la devolución de las cantidades solicitadas previa comprobación del efectivo cese en la actividad mediante informe evacuado por la Inspección Municipal Tributaria, si fuere necesario.

c) La resolución del expediente se efectuará mediante decreto.

Artículo 6º.-

La recaudación del Impuesto sobre Actividades Económicas, será efectuada por el Organismo Autónomo Provincial, Suma Gestión Tributaria, en el marco del Convenio suscrito a estos efectos con la Diputación Provincial de Alicante. La fijación del período voluntario de recaudación para las liquidaciones de devengo anual – recibos, corresponde al órgano competente del precitado Organismo.

Artículo 7º.-

1º) Tendrán derecho a la reducción del 80% de las cuotas del I.A.E. a que se contrae la Nota 2ª de las comunes a la División 6ª de la Sección 1ª de las tarifas de dicho impuesto, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, los titulares de las actividades empresariales incluidas en esa división (comercio, restaurantes y hospedaje, reparaciones), siempre y cuando concurran las siguientes circunstancias:

- Que el local tenga como único o principal acceso y la alineación de la fachada por la parte de la vía pública objeto de las obras.
- Que la duración de dichas obras sea superior a tres meses.
- Que durante dicho período o superior y de forma ininterrumpida se efectúe el corte total en uno o en los dos sentidos de la circulación rodada y además se produzca una reducción del espacio destinado a los peatones o alteración y destrucción del firme o pavimentado de las aceras, dificultando el acceso a dichos locales.
- La concesión de la reducción, que se prorrateará por trimestres naturales, requerirá la previa solicitud del interesado, y el informe de los técnicos municipales o directores de las obras, y se podrá extender de oficio a todos aquellos contribuyentes que aun teniendo derecho a ella no la hubieran solicitado.

Artículo 8º.-

La comprobación de los datos contenidos en los impresos de solicitud de alta, baja o modificación en la matricula del impuesto sobre actividades económicas, cumplimentado por el interesado, se efectuará en el negociado de gestión de dicho impuesto, por los funcionarios encargados de la misma.

Una vez admitida y formalizada la mencionada solicitud, se practicará y emitirá la correspondiente liquidación en su caso y se procederá a su notificación al interesado o persona que lo represente, con consignación de los plazos para su pago e interposición de los recursos que correspondan, así como de las demás exigencias legales y reglamentarias que debe contener la misma.

Artículo 9º.- Exenciones y Bonificaciones.

En principio no serán de aplicación más que las reconocidas por la legislación con carácter obligatorio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de enero de 2003, entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de su texto íntegro, produciendo sus efectos a partir del día 1 de enero de 2003, de conformidad con lo establecido en la

Disposición Transitoria Quinta de la Ley 51/02, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley de Haciendas Locales, modificándose posteriormente mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2003, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2011, entrando en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2017 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2017, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2019 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2019, dicha modificación entrará en vigor a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2023 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada en el mes de octubre de 2023. Dicha modificación entrará en vigor a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

3. IMPUESTOS VOLUNTARIOS

3.1 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL (FUNDAMENTO LEGAL)

Artículo 1º.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece y se exigirá el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, previsto en el apartado 2º) del mencionado artículo, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en los artículos 104 a 110 del citado Real Decreto Legislativo.

CAPÍTULO II
HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana del término municipal del Excmo. Ayuntamiento de Elche que se manifiesta como consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Artículo 3º.-

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4º.-

Tendrá la consideración de terreno de naturaleza urbana aquél que se define como tal en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Respecto a los inmuebles de características especiales y conforme a lo establecido en el artículo anterior se declara expresamente su sujeción a este impuesto con independencia de la naturaleza de su suelo.

Artículo 5º.-

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Así mismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento.

Artículo 6º.-

No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de esta ordenanza o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

CAPÍTULO III
SECCIÓN PRIMERA – EXENCIONES

Artículo 7º.- Exenciones

1º) Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

   Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

   Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

   A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

   Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2º) Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
f) La Cruz Roja Española.
g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

SECCIÓN SEGUNDA – BONIFICACIONES

Artículo 8º.-

A) Se establece una bonificación de la cuota de este impuesto en las transmisiones de terrenos y en la transmisión y constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo, por causa de la muerte, a favor de los descendientes y adoptados hasta el tercer grado de consanguinidad, los cónyuges y los ascendientes y los adoptantes hasta el segundo grado de consanguinidad, cuando se den las circunstancias siguientes:

1) Que la persona fallecida estuviese empadronada en el municipio en el momento de su fallecimiento.

2) La bonificación se aplicará solamente a un inmueble, aquél que haya constituido la vivienda habitual del causante. Se entenderá que constituye la vivienda habitual del causante la última en la que se acredite, mediante certificado de empadronamiento municipal, una permanencia igual o superior a dos años.

   Si posteriormente modificó su residencia y empadronamiento a un centro asistencial de personas mayores o al domicilio de la persona de cuyos cuidados depende, o bien por requerirlo así la Ley de Dependencia, a estos

efectos se considerará vivienda habitual la última de su propiedad, dentro del municipio, en que estuvo empadronado el causahabiente.

3) El disfrute del beneficio, con carácter general, será rogado y a petición del beneficiario, y, se reconocerá siempre y cuando que cumpliendo con los requisitos regulados en este artículo 8º de esta ordenanza, la solicitud se efectúe dentro de los plazos establecidos en el artículo 21 de la misma, relativo a los plazos de declaración.

4) Al objeto de delimitar el ámbito de aplicación de esta bonificación, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

   a) En el caso de viviendas integrantes de una edificación en régimen de propiedad horizontal, la bonificación será aplicable únicamente a un componente del edificio catastralmente individualizado y calificado como vivienda, de tal modo que en el caso de las uniones de hecho de varios componentes constructivos para formar una única residencia, el beneficio fiscal será aplicable aquel con mayor valoración catastral.

   b) En el caso de vivienda integrante de una edificación en régimen de propiedad vertical, la bonificación será aplicable únicamente a la superficie de una de las viviendas que lo componen, delimitado por la planta o piso y puerta en la que se encuentra, sin que la bonificación sea extensible a varias plantas y/o viviendas por uniones de hecho internas en la propia construcción y/o no estar declarada la división horizontal a efectos catastrales, primando en caso de su existencia lo expresado en la escritura de División Horizontal.

La cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en función del valor catastral del suelo correspondiente a dichos bienes, con independencia del valor atribuido al derecho, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes reductores:

a) El 95% si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 10.000 euros.

b) El 70% si el valor catastral del suelo es superior a 10.000 euros y no excede de 20.000 euros.

c) El 50% si el valor catastral del suelo es superior a 20.000 euros.

B) En virtud del artículo 108-4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de fecha 5 de marzo de 2004 se regula y se reconoce una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, en la transmisión de edificios o de alguna de las piezas de los mismos que en el momento del devengo del impuesto estuviesen incluidos en el Catálogo Municipal de Edificios Protegibles vigente en dicho momento con un ámbito de protección integral, o constitución sobre los mismos de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados hasta el tercer grado de consanguinidad, los cónyuges y los ascendientes y los adoptantes hasta el segundo grado de consanguinidad.

Tal bonificación se otorgará y se aplicará con carácter provisional y si dentro del plazo de tres años contados a partir del momento de devengo del impuesto se incumplieran las directrices marcadas por este Ayuntamiento en orden a su conservación, reconstrucción o rehabilitación, se perderá dicha bonificación exigiéndose el importe de la misma al sujeto pasivo, que deberá satisfacerla ante el Ayuntamiento.

La pérdida de dicha bonificación también se producirá en el supuesto de que el edificio dejara de verse incluido en el Catálogo Municipal de Edificios Protegibles en el período máximo de 3 años contados de la misma manera que en el apartado anterior, exigiéndose el importe de la misma.

Se perderá el derecho a gozar de dicha bonificación si la declaración del impuesto, no se realiza dentro de los plazos establecidos en el artículo 21 de esta ordenanza.

Dicha bonificación es incompatible, no acumulable, con la regulada en el artículo 8º, Letra A), de esta ordenanza.

CAPÍTULO IV
SUJETO PASIVO

Artículo 9º.- Sujeto Pasivo

1º) Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2º) En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPÍTULO V
BASE IMPONIBLE

Artículo 10º.-

1º) La base imponible de este impuesto se determinará según lo dispuesto en el artículo 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2º) Método de estimación objetiva de la base imponible.

2.1 La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en siguiente apartado 2.3 de este artículo.

2.2. Para determinar el valor del terreno, en las operaciones que grava el impuesto, se atenderá a las siguientes reglas:

A) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

B) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2.3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo A) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2% por cada período de 1 año, sin exceder del 70%.

   En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1% por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total.

   El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciere por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

   El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

   Cuando se transmita el derecho de usufructo se tomará el mismo porcentaje atribuido a éste en la fecha de su constitución.

b) En las sustituciones fideicomisarias, al fallecer el fideicomitente, la determinación del valor atribuible al heredero fiduciario se hará por las normas del usufructo vitalicio; de la misma manera se procederá al entrar en posesión de los bienes, en su caso, cada uno de los sucesivos fiduciarios y solamente se liquidará la transmisión de la plena propiedad cuando la sucesión tenga lugar a favor del heredero fideicomisario.

c) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

d) Siempre que el adquirente tenga facultad de disponer de los bienes, se liquidará el impuesto en pleno dominio, sin perjuicio de la devolución que, en su caso, proceda.

e) La atribución del derecho a disfrutar de todo o parte de los bienes de la herencia, temporal o vitaliciamente, tendrá a efectos fiscales la consideración de usufructo y se valorará conforme a las reglas anteriores.

f) En la sustitución vulgar se entenderá que el sustituto hereda al causante y en las sustituciones pupilar y ejemplar que hereda al sustituido.

g) En los censos enfitéuticos y reservativos se tendrá en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisión del pleno dominio, pero deduciendo del valor final del terreno el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4%.

h) En la constitución o transmisión del derecho de superficie, se aplicarán las reglas del usufructo.

C) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2.3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo A) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

D) En los supuestos de expropiación forzosa los porcentajes anuales, referidos en el apartado 2.3 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado A) de este artículo fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

E) Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerará una sola base imponible compuesta por el resultado de todos los cálculos parciales efectuados, en función de las distintas fechas de adquisición de cada cuota o porción correspondiente, estableciéndose dicha base de la siguiente forma:

a) Primero: El valor del terreno se distribuirá proporcionalmente según la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) Segundo: A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor, obteniendo de este modo cada uno de los componentes de la base imponible.

c) Tercero: Para determinar la base imponible se sumarán todos componentes de esta, obtenidos según los apartados anteriores, que comprenderán cada una de las porciones o cuotas adquiridas.

2.3 El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a este Capítulo V será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado que se encuentre vigente a la fecha del devengo del impuesto en el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y ello sin perjuicio de que por Ordenanza fiscal se puedan establecer coeficientes inferiores a los máximos previstos por dichas normas.

3º) Método de estimación directa de la base imponible, según artículo 107.5 LRHL (incremento real de valor).

Cuando el interesado constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo al método objetivo, **deberá solicitar** a esta administración la aplicación del **cálculo de la base imponible sobre datos reales.**

Para constatar dichos hechos, se utilizarán las reglas de valoración recogidas en el artículo 104.5 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo debiendo aportar ante en este Ayuntamiento los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

El valor del terreno, en ambas fechas, será el **mayor** de:

a) El que conste en el **título que documente la operación**:

   - En transmisiones **onerosas,** será el que conste en las escrituras públicas.
   - En transmisiones **lucrativas**, será el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El **comprobado**, en su caso, por la Administración tributaria.

En el valor del terreno no deberá tenerse en cuenta los gastos o tributos que graven dichas operaciones.

CAPÍTULO VI
CUOTA TRIBUTARIA
SECCIÓN PRIMERA – CÁLCULO DE LA CUOTA

Artículo 11º.-

1º) La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible, calculada con arreglo a las reglas contenidas en el capítulo V, el tipo impositivo del 30%.

Dicho tipo podrá ser objeto de revisión anual con arreglo al procedimiento prescrito para la aprobación de las ordenanzas.

SECCIÓN SEGUNDA – BONIFICACIONES A LA CUOTA

Artículo 12º.- DEROGADO

CAPÍTULO VII
SECCIÓN PRIMERA - DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 13º.-

Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir en la fecha en que se transmita la propiedad del terreno o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, ya sea a título oneroso o gratuito, intervivos o por causa de muerte.

A tal efecto, se tomará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos intervivos, la del otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éste en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
e) En el caso de adjudicación de solares, que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

Artículo 14º.-

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Artículo 15º.-

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

Artículo 16º.-

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

SECCIÓN SEGUNDA – PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 17º.-

En ningún caso podrá exceder de los veinte años.

Artículo 18º.-

1º) Cuando se transmita la propiedad de terrenos o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de goce. Entendiéndose por fecha de adquisición en las transmisiones mortis causa, la del fallecimiento del causante.

2º) En la transmisión de terrenos adjudicados en reparcelación, conforme a los preceptos de la Ley del suelo, como supone la subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas, la fecha inicial del período impositivo será la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

3º) En las transmisiones de inmuebles en ejercicio del derecho retracto se considerará como fecha inicial del período impositivo la que se tomó como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

4º) En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

CAPÍTULO VIII

SECCIÓN PRIMERA: OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 19º.-

El impuesto se exige bajo el sistema de Declaración por parte de los sujetos pasivos y Liquidación por parte de la Administración tributaria.

Artículo 20º.-

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el organismo gestor la declaración en el impuesto, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 21º.- Plazos de Declaración.

1º) La declaración a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada por el sujeto pasivo o sus representantes en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de la muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, siempre que dicha solicitud se presente antes del último mes de vencimiento del meritado plazo.

Artículo 22º.-

Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al organismo gestor la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el apartado 1º), letra a) del artículo 9 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el apartado 1º), letra b) del mismo artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 23º.- Gestión del Impuesto.

La Gestión del Impuesto corresponde al organismo gestor por el régimen de Declaración-Liquidación.

A la vista de la declaración presentada, el organismo gestor podrá dictar la liquidación provisional que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria. Las liquidaciones se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

El ingreso efectivo de la liquidación puesta al cobro surtirá los efectos de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Los plazos para interponer los recursos que contra la misma procedan, empezarán a contar a partir del día siguiente de haberse producido el ingreso efectivo de la liquidación.

Artículo 24º.- Infracciones y Sanciones

En lo referente a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda a cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 General Tributaria y disposiciones concordantes.

En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

SECCIÓN SEGUNDA – GARANTÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 25º.-

La Administración municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días hábiles, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del Impuesto, incurriendo quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos en las

infracciones tributarias previstas en la legislación tributaria, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración y establecer la liquidación. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento, se tendrá como decaimiento en su derecho al referido trámite, practicándose la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias no justificadas.

Artículo 26º.-

La obligación de los notarios de remitir al ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad, así como la relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas, se cumplimentará a través de soporte informático por medio de ANCERT, Agencia Notarial de Certificación.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados a presentar declaración por el Impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades por la falta de presentación de declaraciones.

SECCIÓN TERCERA – RECAUDACIÓN

Artículo 27º.-

La Recaudación de este Impuesto se realizará en la forma, plazos indicados así como en las condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación y el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normas que desarrollen dicha materia).

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA: Los hechos devengados con anterioridad a la entrada en vigor del régimen de liquidación y aún no declarados y autoliquidados dentro de los plazos previstos en el punto 2 del artículo 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, se regirán por el sistema de declaración-liquidación. Una vez transcurridos dichos plazos sin haberse presentado la correspondiente declaración, serán objeto por parte de la administración tributaria de la emisión de la consiguiente liquidación con los recargos e intereses que legalmente correspondan, así como la apertura del expediente sancionador, en su caso, por omisión del deber de declarar e ingresar en tiempo y forma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La actual Ordenanza Fiscal del Impuesto del Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ha sido modificada parcialmente por el Pleno municipal en sesión de 27 de septiembre de 2004, 26 de septiembre de 2005, 24 de septiembre de 2007, 24 de octubre de 2011, 2012, 2013, 2015, octubre de 2016, octubre de 2017, octubre de 2019, septiembre de 2021, febrero de 2022 y enero de 2023.

SEGUNDA: La presente ordenanza ha sido modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el próximo 30 de septiembre de 2024. Dicha modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, y, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

3.2 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece y se exigirá el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el apartado 2º) del mencionado artículo, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y el artículo 100 y siguientes del mencionado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1º) Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia,o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2º) Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir:

a) Obras de construcción de nueva planta de edificaciones de toda clase.
b) Obras de reconstrucción, reforma o ampliación de edificios, y que tanto modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
c) Obras de demolición.
d) Obras de instalaciones de fontanería, electrificación y alcantarillado.
e) Obras de cementerios y en los demás bienes de servicio de dominio público.
f) Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanísticas.

3º) No estarán sujetas al pago del impuesto las obras de demolición derivadas del cumplimiento de resoluciones judiciales o administrativas.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1º) Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2º) Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas, o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras., si no fueren los propios contribuyentes.

Artículo 4º.- Base imponible, cuota o devengo.

1º) La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no formarán parte, en ningún caso, el I.V.A. y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2º) Se considerará coste real y efectivo, el presupuesto de las unidades de obras realizadas en el momento de terminación de las mismas y el coste de todo tipo de instalaciones integradas en la construcción y demás costes directos necesarios para llevar a cabo la construcción, instalación u obra.

3º) La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible, determinada conforme a los párrafos anteriores, el tipo de gravamen del 2,70%.

4º) El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5º.- Gestión.

1º) Cuando se conceda la licencia preceptiva ose presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, tomándose como base imponible la mayor de una de las cantidades siguientes:

a) La correspondiente al presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.
b) O la cantidad resultante de valorar el proyecto de obras presentado o descripción de la obra a realizar con arreglo a los índices o módulos contenidos en el anexo de esta Ordenanza.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2º) Queda facultado el Ayuntamiento para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

1º) Exenciones. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2º) Bonificación por especial interés o utilidad municipal por circunstancias sociales, culturales e histórico artísticas.

En virtud de lo establecido en el artículo 103.2.a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, de fecha 5 de marzo de 2004, se establece una bonificación del 50% de la cuota de este impuesto a las construcciones, instalaciones u obras que se declaran de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales e histórico artísticas.

2.1. A efectos de aplicación de esta bonificación, se declaran de interés municipal por circunstancias sociales, correspondiendo su aplicación al caso concreto a la Junta de Gobierno Local, las siguientes:

a) Las obras relacionadas con centros educativos y asistenciales de titularidad pública que impartan la enseñanza obligatoria y gratuita.

b) Las obras realizadas por entidades de derecho público, fundaciones o asociaciones sin ánimo de lucro para inmuebles de asistencia social a menores, tercera edad y colectivos vulnerables.

c) Construcciones de viviendas de protección pública, destinadas a alquiler a precio asequible, cuya determinación se regirá por la normativa sectorial vigente.

d) Centros sanitarios de titularidad pública.

Fuera de los supuestos indicados en los apartados anteriores, quienes pretendan el reconocimiento de bonificaciones distintas de las contempladas en este apartado 2º deberán instar el otorgamiento por el Pleno de la declaración de especial interés o utilidad municipal con la solicitud de licencia urbanística o presentación de declaración responsable, acompañado de una memoria justificativa de que se dan las circunstancias que permiten esta declaración.

2.2. Normas de tramitación:

La bonificación prevista en este apartado alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin. En este sentido, el otorgamiento de la bonificación puede venir referida a una parte de las construcciones o edificaciones, aun cuando sean parte de un proyecto único más grande.

Quienes pretendan el reconocimiento de las bonificaciones reguladas en este apartado deberán instar el otorgamiento de la bonificación simultáneamente a la solicitud de la licencia urbanística o presentación de la declaración responsable y acompañada de los siguientes documentos:

- Memoria justificativa que acredite el objeto de las obras cuya bonificación se solicita, firmada por el técnico redactor del proyecto de obra, la cual habrá de incorporar, si la solicitante es una entidad sin ánimo de lucro, declaración jurada firmada por su representante legal, en la que se justifique que las citadas obras se destinarán estrictamente a cumplir con el objeto social de la entidad.
- Declaración responsable del técnico redactor del proyecto de obra, en la que se ponga de manifiesto qué partidas del presupuesto de obra, cumplen con los requisitos establecidos en la OF, para acogerse a esta bonificación.

2.2.1.- En caso de inmuebles de promoción pública que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el apartado 2.1, será suficiente a efectos de su tramitación la formulación de solicitud de la Administración competente, acompañada de memoria justificativa que acredite el objeto de la obra, construcción o instalación, cuya bonificación se solicita, y desglose el coste de ejecución material de la misma.

3º) Bonificación por especial interés o utilidad municipal por fomento del empleo. En virtud de lo establecido en el artículo 103.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de fecha 5 de marzo de 2004, se establece una bonificación de hasta el 50% de la cuota de este impuesto a todas aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

A efectos de aplicación de esta bonificación, se declaran de interés municipal por circunstancias de fomento del empleo, las instalaciones y obras que crean puestos de trabajo en las proporciones y condiciones que a continuación se indican, correspondiendo su aplicación al caso concreto a la Junta de Gobierno Local:

a) Para la Empresas de Nueva Creación o Primera Instalación en el Municipio:

   - Si de su instalación se derivase la creación de más de 50 puestos de trabajo con contrato indefinido y a jornada completa, la bonificación a aplicar será del 10%.
   - Si de su instalación se derivase la creación de más de 100 puestos de trabajo con contrato indefinido y a jornada completa, la bonificación a aplicar será del 30%.
   - Si de su instalación se derivase la creación de más de 200 puestos de trabajo con contrato indefinido y a jornada completa, la bonificación a aplicar será del 50%.

b) Para las Empresas ya instaladas en el Municipio y la obra consista en una ampliación de la sede o centro de trabajo o traslado de la sede:

   - Si la misma implica un incremento en su plantilla de trabajadores con contrato indefinido y a jornada completa igual o superior al 10%, la bonificación a aplicar será del 10%.
   - Si la misma implica un incremento en su plantilla de trabajadores con contrato indefinido y a jornada completa igual o superior al 30% de la misma, la bonificación a aplicar será del 30%.
   - Si la misma implica un incremento en su plantilla de trabajadores con contrato indefinido y a jornada completa igual o superior al 50% de la misma, la bonificación a aplicar será del 50%.

Dichos extremos de creación de puestos de trabajo e incremento de plantilla se justificarán en una memoria explicativa al tiempo de la solicitud de la bonificación y posteriormente durante el plazo máximo de 6 meses a contar desde la

terminación de las obras deberán acreditarlo mediante los correspondientes documentos de Alta en la Seguridad Social u otros que lo acrediten debidamente. Transcurrido dicho plazo sin que se acredite dicho extremo, se perderá el derecho a la bonificación obtenida y se practicará la oportuna liquidación complementaria por la diferencia.

Fuera de los supuestos indicados en los apartados anteriores, quienes pretendan el reconocimiento de bonificaciones distintas de las contempladas en este apartado 3º deberán instar el otorgamiento por el Pleno de la declaración de especial interés o utilidad municipal con la solicitud de licencia urbanística o presentación de declaración responsable, acompañado de una memoria justificativa de que se dan las circunstancias que permiten esta declaración.

4º) Bonificación por obras de conservación y mejora de la calidad y sostenibilidad de la edificación.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 103.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece una bonificación del 95% de la cuota de este impuesto para aquellas obras que expresamente se citan y que cumplan los requisitos que a continuación se relacionan:

4.1. Las obras de conservación que se acometan para subsanar las siguientes deficiencias:

~~a)~~ Las detectadas, con carácter desfavorable, por el informe de evaluación del edificio debidamente registrado, relativas al estado de conservación de la cimentación, estructura e instalaciones.

b) Las detectadas, con carácter desfavorable, por el informe de evaluación del edificio, relativas al estado de conservación de cubiertas, azoteas, fachadas y medianerías u otros elementos comunes, cuando se realicen en edificios declarados Bienes de Interés Cultural, catalogados o protegidos, o situados dentro de conjuntos histórico-artísticos, o cuando no concurriendo dichas circunstancias, se ejecuten simultáneamente con actuaciones para la mejora de la calidad y sostenibilidad.

c) Las que se realicen en las instalaciones comunes de electricidad, fontanería, gas, saneamiento, recogida y separación de residuos y telecomunicaciones, con el fin de adaptarlas a la normativa vigente, debiendo cumplirse en todo caso lo dispuesto en los distintos documentos básicos de aplicación del Código Técnico de Edificación.

d) Las obras que se realicen para la reparación y rehabilitación de inmuebles afectados por patologías estructurales, aluminosis y carbonatación. En este caso la tramitación y eventual concesión siempre estará supeditada al acompañamiento junto a la solicitud del pertinente informe o estudio emitido por un Laboratorio de Materiales de la Construcción debidamente homologado.

La no aportación del citado informe será causa suficiente para denegar la bonificación solicitada, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación a requerimiento de la Administración Municipal.

4.2.- Las siguientes obras destinadas a la mejora de la calidad y sostenibilidad de los edificios:

a) La mejora de la envolvente térmica del edificio para reducir su demanda energética de calefacción o refrigeración, mediante actuaciones de mejora de su aislamiento térmico, la sustitución de carpinterías y acristalamientos de los huecos, u otras, incluyendo la instalación de dispositivos bioclimáticos. En todo caso, deberá cumplirse como mínimo lo establecido en el Documento Básico del Código Técnico de la Edificación DB-HE1.

b) La instalación de sistemas de calefacción, refrigeración, producción de agua caliente sanitaria y ventilación para el acondicionamiento térmico, o el incremento de la eficiencia energética de los ya existentes, mediante actuaciones como: la sustitución de equipos de producción de calor o frío, la instalación de sistemas de control, regulación y gestión energética, contadores y repartidores de costes energéticos para instalaciones centralizadas de calefacción; el aislamiento térmico de las redes de distribución y transporte o la sustitución de los equipos de movimiento de los fluidos caloportadores; la instalación de dispositivos de recuperación de energías residuales; la implantación de sistemas de enfriamiento gratuito por aire exterior y de recuperación de calor del aire de renovación, entre otros. En todo caso deberá cumplirse lo dispuesto en los distintos documentos básicos de aplicación del Código Técnico de Edificación.

c) La instalación de equipos de generación o que permitan la utilización de energías renovables como la energía solar, biomasa o geotermia que reduzcan el consumo de energía convencional térmica o eléctrica del edificio. Incluirá la

instalación de cualquier tecnología, sistema, o equipo de energía renovable, como paneles solares térmicos, a fin de contribuir a la producción de agua caliente sanitaria demandada por las viviendas, o la producción de agua caliente para las instalaciones de climatización.

d) La mejora de la eficiencia energética de las instalaciones comunes de ascensores e iluminación, del edificio o de la parcela, mediante actuaciones como la sustitución de lámparas y luminarias por otras de mayor rendimiento energético, generalizando por ejemplo la iluminación LED, instalaciones de sistemas de control de encendido y regulación del nivel de iluminación y aprovechamiento de la luz natural.

e) La mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la implantación de redes de saneamiento separativas en el edificio y de otros sistemas que favorezcan la reutilización de las aguas grises y pluviales en el propio edificio o en la parcela o que reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.

f) La mejora o acondicionamiento de instalaciones para la adecuada recogida y separación de los residuos domésticos en el interior de los domicilios y en los espacios comunes de las edificaciones.

g) Las que mejoren el cumplimiento de los parámetros establecidos en el Documento Básico del Código Técnico de la Edificación DB-HR, protección contra el ruido.

h) El acondicionamiento de los espacios privativos de la parcela para mejorar la permeabilidad del suelo, adaptar la jardinería a especies de bajo consumo hídrico, optimizar los sistemas de riego y otras actuaciones bioclimáticas.

Para resultar bonificadas, el conjunto de actuaciones para el fomento de la calidad y sostenibilidad previsto debe contener, en todo caso, actuaciones de las incluidas en una o varias de las letras a), b) o c) anteriores, de forma que se consiga una reducción de la demanda energética anual global de calefacción y refrigeración del edificio, referida a la certificación energética, de al menos un 30% sobre la situación previa a dichas actuaciones. Para su justificación se podrá utilizar cualquiera de los programas informáticos reconocidos conjuntamente por los Ministerios de Fomento y de Industria, Energía y Turismo que se encuentran en el Registro General de documentos reconocidos para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

4.3.- En materia de accesibilidad, las obras que adecuen los edificios y los accesos a las viviendas y locales a la normativa vigente. En particular:

a) La instalación de ascensores, salvaescaleras, rampas u otros dispositivos de accesibilidad, incluyendo los adaptados a las necesidades de personas con discapacidad sensorial, así como su adaptación, una vez instalados, a la normativa sectorial correspondiente.

b) La instalación o dotación de productos de apoyo tales como grúas o artefactos análogos que permitan el acceso y uso por parte de las personas con discapacidad a elementos comunes del edificio, tales como jardines, zonas deportivas, piscinas y otros similares.

c) La instalación de elementos de información o de aviso tales como señales luminosas o sonoras que permitan la orientación en el uso de escaleras y ascensores.

d) La instalación de elementos o dispositivos electrónicos de comunicación entre las viviendas y el exterior, tales como videoporteros y análogos.

Las actuaciones previstas en este apartado 4.3., deberán referirse a obras y trabajos de mantenimiento e intervención en las instalaciones fijas y equipamiento, así como en los elementos y espacios privativos comunes, de los edificios de tipología residencial colectiva en los que al menos el 70% de la superficie construida sobre rasante tenga uso residencial de vivienda.

5º) Bonificación por instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos. De conformidad con lo establecido en el artículo 103.2.f) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de fecha 5 de marzo de 2004, se establece una bonificación a las instalaciones de puntos de recarga de vehículos eléctricos.

a) Disfrutarán del 90% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos.

b) La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Artículo 7º.- Disposiciones comunes a las bonificaciones.

1) Las personas interesadas en el reconocimiento de la bonificación deberán instarlo junto con la solicitud de la licencia urbanística o declaración responsable que proceda, acompañando a la documentación exigida en cada caso por esta Ordenanza.

Todas las solicitudes de bonificación deberán presentarse acompañadas de:

a) Una memoria justificativa de que se dan las circunstancias que permitan el reconocimiento de la bonificación, indicando a qué supuesto pretende acogerse y los documentos con que pueda justificar la concesión de la bonificación solicitada, sin perjuicio de las posteriores comprobaciones realizadas por los Servicios Técnicos municipales.

Las solicitudes de bonificación basadas en el apartado 2º del artículo 6º deberán aportar la memoria y declaración responsable indicada en el mismo.

b) Asimismo, deberá adjuntarse el presupuesto de la obra y declaración responsable de técnico competente en la que ponga de manifiesto, qué partidas de dicho presupuesto cumplen con los requisitos establecidos en las ordenanzas fiscales, para acogerse a la bonificación solicitada.

Se considerará técnico competente, el técnico redactor del proyecto de obra y en caso que éste no fuese necesario, será técnico competente el determinado por el artículo 10 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

2) La bonificación solicitada se aplicará con carácter provisional una vez solicitada la licencia o, en su caso, presentada la declaración responsable. Practicada la liquidación bonificada, si la solicitud del beneficio fiscal fuese desestimada se procederá a emitir una liquidación por la diferencia.

3) Transcurrido el plazo de 6 meses sin que se hubiera adoptado y notificado resolución expresa, los interesados deberán entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de bonificación.

4) Se inadmitirán aquellas solicitudes de bonificación que no se hayan presentado conjuntamente con la solicitud de licencia o, en su caso, declaración responsable.

5) *Concurrencia de bonificaciones*. En ningún caso se podrán aplicar dos o más bonificaciones de las recogidas en el artículo anterior a un mismo supuesto de hecho. En caso de que una misma actuación cumpliera los requisitos para la aplicación de varias bonificaciones, se aplicará la que comporte una mayor reducción de la cuota."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Derogada.

SEGUNDA: Exclusivamente para el ejercicio 2012 el tipo impositivo a aplicar será el 2,50%.

TERCERA: Derogada.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La actual Ordenanza Fiscal del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras ha sido modificada parcialmente por el Pleno municipal en sesión de 29 de septiembre de 2003, 27 de septiembre de 2004, 26 de septiembre de 2005, 25 de septiembre de 2006, 24 de septiembre de 2007, 27 de octubre de 2008, 26 de octubre de 2009, 25 de octubre de 2010, 24 de octubre de 2011, 2012, 2013, 2015, octubre de 2016, octubre de 2017, octubre de 2019, septiembre de 2021, septiembre de 2022, octubre de 2023 aprobándose definitivamente esta última

modificación en la sesión del pleno de 22 de diciembre de 2023, publicándose en el BOP de 26 de diciembre de 2023 y entrando en vigor el 1 de enero de 2024.

SEGUNDA: La presente ordenanza ha sido modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el próximo 30 de septiembre de 2024. Dicha modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, y, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

A N E X O

I. ÍNDICES O MÓDULOS DE VALORACIÓN

A) CONSTRUCCIONES DE NUEVA PLANTA

a) Los edificios destinados a viviendas unifamiliares aisladas en fila y pareadas se valorarán, cualquiera que fuera la categoría de la calle, como sigue:

Los de superficie inferior a 75 m^2 por cada m^2 construido 448,63 euros.

Los de 75 m^2 a 115 m^2 por cada m^2 construido a 523,39 euros.

Los de 115 m^2 a 199 m^2 por cada m^2 construido a 598,17 euros.

Y los de 200 m^2 y superiores por cada m^2 construido a 648,01 euros.

b) Los edificios destinados en su mayor parte a viviendas, éstos se valorarán, por m^2 construido del modo siguiente:

CATEGORÍA CALLES	EUROS
1ª y 2ª	520,15
3ª y 4ª	476,79
5ª y 6ª	433,46

Las plantas destinadas a usos distintos al de viviendas, se valorarán con arreglo a los epígrafes siguientes:

c) Los edificios industriales o la parte de edificios que se destine a dichos usos, cualquiera que sea la categoría de la calle donde se ubiquen, se valorarán por m^2 de la superficie construida como sigue:

- Las naves, almacenes, garajes, edificios agrícolas, etc., sin ninguna instalación específica a 165,13 euros.
- Las naves industriales con instalaciones específicas de acondicionamiento a 247,69 euros.

d) Los edificios destinados exclusivamente a garaje, aparcamientos o la parte de edificios destinada a dichos usos, se valorarán por m^2, cualquiera que sea la categoría de la calle:

- Sobre cota cero .....206,42 euros
- Subterráneos..... 247,69 "

e) Los edificios destinados a establecimientos comerciales, oficinas, exposiciones, se valorarán por m^2 construido, cualquiera que sea la categoría de la calle:

- Locales diáfanos ..... 288,97 euros
- Locales con planta distribuida ..... 459,09 "
- Locales con instalaciones especiales ..... 557,29 "

f) Los edificios destinados exclusivamente a servicios de hostelería o establecimientos turísticos cualquiera que sea la categoría de la calle se valorará por m^2 construido:

	EUROS
- Hoteles de 5 estrellas y Restaurantes de 5 tenedores	1.279,73
- Hoteles de 4 estrellas y Restaurantes de 4 tenedores	908,20
- Hoteles de 3 estrellas y Restaurantes de 3 tenedores	660,49
- Hoteles de 2 estrellas y Restaurantes de 2 tenedores	536,65
- Hoteles de 1 estrella y Restaurantes de 1 tenedor	495,38
- Hostales y Pensiones de 3 estrellas	454,09
- Hostales y Pensiones de 2 estrellas	412,80
- Hostales y Pensiones de 1 estrella	412,80

g) Los edificios docentes y religiosos, se valorarán por m^2 construido a 577,95 euros.

h) Las habilitaciones de espacios construidos, para los diferentes usos y destinos expresados en los apartados anteriores, se valorarán al 65% del baremo establecido para cada uno de ellos.

i) La valoración de cualquier otro tipo de construcción se asimilará a las referidas anteriormente, previo dictamen de los técnicos municipales, de acuerdo con las características del proyecto.

B) OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN Y REFORMA QUE REQUIERAN DIRECCIÓN FACULTATIVA

Las obras de reconstrucción o reforma total o parcial del edificio que no impliquen ampliación vertical u horizontal del mismo se valorarán al 40% del importe de los precios fijados en el baremo anterior.

C) OTRAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Serán objeto de valoración por los técnicos municipales de acuerdo con los índices y coeficientes de valoración fijados en los apartados anteriores o por los Colegios Oficiales.

4. ORDENANZAS REGULADORAS DE TASAS

4.1. TASA POR UTILIZACIÓN DEL ESCUDO DEL MUNICIPIO

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4.b) del mencionado Real Decreto Legislativo, este Excmo. Ayuntamiento establece la tasa por utilización del escudo del municipio, cuya exacción se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1º) Constituye el hecho imponible de la tasa la autorización para utilizar el Escudo del Municipio en placas, marcas, nombres o usos comerciales e industriales, membretes, logotipos, etiquetas y otros distintivos análogos, con fines particulares y a instancia de los interesados.

2º) No estará sujeta a esta tasa la utilización del Escudo del Municipio que haya sido impuesta con carácter obligatorio por este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la autorización para el uso del escudo del municipio.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42.1.a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal, los liquidadores de sociedades y entidades en general, u otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que sean titulares de empresas que exploten servicios públicos municipalizados con carácter de monopolio.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1º) La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de carácter anual e irreducible por la concesión, y sucesión en la titularidad, de la autorización y por la utilización del escudo, con arreglo a la siguiente tarifa:

	EUROS
a) Por la concesión de la autorización	84,37
b) Además, por la utilización del Escudo, cada año	421,97

2º) Las referidas cuotas serán irreducibles.

Artículo 7º.- Devengo.

1º) En los casos a que se refiere la letra a) del número 1 del artículo anterior, la Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que este Ayuntamiento autorice el uso del Escudo del Municipio.

2º) La cuota anual por utilización del Escudo se devengará inicialmente el mismo día desde el que se entienda autorizada aquella, y, posteriormente, el primer día de cada año.

Artículo 8º.- Declaración.

1º) La autorización para utilizar el Escudo del Municipio se ajustará a lo establecido en el Reglamento Municipal correspondiente.

2º) La concesión de la autorización de uso del Escudo del Municipio se entenderá otorgada a la persona o entidad que la haya solicitado, por lo que quienes les sucedan deberán de obtener nuevamente la autorización y pagar las cuotas correspondientes por esta Tasa.

Artículo 9º.- Ingreso de la Tasa.

1º) Cuando se apruebe la concesión o sucesión de la autorización, el pago de la cuota se efectuará previa liquidación por ingreso directo que incluirá la señalada en el artículo 6.1.a) y la cuota anual del ejercicio en que tiene lugar la referida concesión o sucesión (Artículo 6.1.b), y que será debidamente notificada para que se proceda a su ingreso en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

2º) En los años que siguen al de la concesión o sucesión de la autorización, la cuota señalada en el artículo 6.1.b) se ingresará por recibo en los plazos propios de recaudación de esta clase de liquidaciones.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, y (elevado a definitivo dicho acuerdo por Decreto nº 7.025 de 22 de diciembre de 1998), ha sido modificada posteriormente mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2003, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de Octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMA: La presente Ordenanza fue modificada en el año 2012 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4.2. TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSFERENCIA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4.s) del citado Real Decreto Legislativo, este Excmo. Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida, transferencia y tratamiento de residuos sólidos urbanos, cuya exacción se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

2.1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, transferencia y tratamiento de residuos municipales procedentes de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos destinados a actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, recogidas en cuadro de tarifas de la presente ordenanza situados en zonas en que se preste el servicio de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio .

2.2. El servicio comprende el proceso de gestión de residuos municipales desde la recepción o recogida, hasta el transporte, reciclado, reutilización y depósito en vertederos para su valorización y eliminación.

2.3. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes por cualquier título de viviendas, fincas o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.

2.4. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las tarifas así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta tasa municipal, salvo se demuestre que no corresponda.

2.5. El municipio podrá establecer los términos para que los productores de los residuos comerciales no peligrosos sean gestionados por los productores de los mismos, salvo por motivos de eficiencia y eficacia en términos económicos y ambientales.

2.6. Se excluyen los residuos municipales, de acuerdo con la definición recogida en el artículo 2av) de la Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

3.1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.

3.2. En el caso de inmuebles de uso residencial o viviendas, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.3. En el caso de inmuebles de uso industrial, de oficinas, comercial, de deportes, de espectáculos, de ocio, de hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la tasa, el titular de la actividad a título de contribuyente. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

De acuerdo al artículo 23.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, excepto en los casos de la existencia de un derecho real o concesión, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., sean o no de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será contribuyente cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos que administren dichas fincas.

Artículo 4º.- Responsables.

1º) Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2º) Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal, los liquidadores de sociedades y entidades en general, u otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

5.1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

Las actividades no especificadas en las tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

5.2. A tal efecto, se aplicará la siguiente **T A R I F A**:

TARIFA PRIMERA	**EUROS**
a) Las viviendas y locales no comprendidos en los epígrafes siguientes satisfarán al año:	
1. En calles de 1ª categoría	102,90
2. En calles de 2ª categoría	94,52
3. En calles de 3ª categoría	80,46
4. En calles de 4ª categoría	68,06
5. En calles de 5ª y 6ª categoría	55,22
6. En viviendas unifamiliares aisladas en zona no urbana	55,22
b) Los locales y dependencias destinados a establecimientos comerciales no comprendidos en los epígrafes siguientes o al ejercicio de actividades profesionales, satisfarán al año:	
1. En calles de 1ª y 2ª categoría	263,66
2. En calles de 3ª y 4ª categoría	181,44
3. En calles de 5ª y 6ª categoría	132,20
c) Los establecimientos comerciales indicados en el párrafo anterior cuyo horario de apertura al público sea de 24 horas/día, satisfarán al año:	
1. En calles de 1ª y 2ª categoría	396,60
2. En calles de 3ª y 4ª categoría	272,38
3. En calles de 5ª y 6ª categoría	198,16

d) Los locales destinados a almacenes o establecimientos comerciales, mayoristas, espectáculos, Bancos, Cajas de Ahorro, Colegios con residencia, satisfarán al año:	
1. En calles de 1ª y 2ª categoría	461,88
2. En calles de 3ª, 4ª, 5ª y 6ª categoría	362,60
e) Los locales y edificios destinados a grandes almacenes cualquiera que sea la categoría de la calle, satisfarán al año	2.447,72
f) Los locales y edificios destinados a Galerías Comerciales, satisfarán por cada establecimiento o negocio cualesquiera que sea la categoría de la calle, al año:	180,24
g) Los locales y edificios destinados a hospitales, sanatorios y residencias sanitarias al año, por cada cama 9,98 euros, con un mínimo de 1,153,42 euros anuales.	
h) Bares, tabernas, cafeterías, restaurantes y similares, satisfarán al año:	
1. Los catalogados en 1ª categoría	659,62
2. Los catalogados en 2ª categoría	494,32
3. Los catalogados en 3ª categoría	401,76
4. Los catalogados en 4ª, 5ª y 6ª categoría	247,16
i) Los hoteles, hostales, residencias, satisfarán al año:	
1. Por cada estrella	312,18
2. Por las casas de huéspedes y similares	181,40
j) Los locales y edificios destinados a talleres satisfarán cualquiera que sea la categoría de la calle, al año:	401,34
k) Los locales y edificios destinados a fábricas e industrias en general, satisfarán cualquiera que sea la categoría de la calle, al año:	1.032,72
TARIFA SEGUNDA	
Cuando el Ayuntamiento lo estime conveniente y previa determinación de la cuantía de los residuos efectuada por los establecimientos o locales determinados en las tarifas de esta Ordenanza a excepción de los incluidos en los apartados a) y b) de la Tarifa Primera, la facturación de la prestación del servicio de recogida de dichos residuos se realizará a razón de 86,14 euros/tonelada, sin que en ningún caso la cuota anual a satisfacer sea inferior a 229,92 euros.	
TARIFA TERCERA	
Para aquellos usuarios que con arreglo a la normativa municipal deban utilizar los contenedores como sistema de recogida de residuos sólidos, anualmente satisfarán la cantidad de 1.338,02 euros al año por cada m3 o fracción de capacidad del contenedor instalado.	

Artículo 6º.- Tarifas reducidas

6.1.- Reducciones

De conformidad con lo establecido por el artículo 24.4 de la Ley de Haciendas Locales, al cuadro de tarifas establecidos en el precepto anterior se le aplicarán las siguientes reducciones:

6.1.1.- En favor de familias numerosas

Se aplicará, a instancia de parte, una reducción del 50% de la cuota a todas aquellas familias numerosas empadronadas en la vivienda a que venga referenciada la tasa que reúnan los requisitos que se regulan en el apartado 2º del artículo 4º de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sujetándose a las "Normas de gestión" y "Plazo de disfrute" allí establecido.

La concesión de la bonificación de la cuota del impuesto sobre bienes Inmuebles a familias numerosas será causa suficiente para la aplicación de la tarifa reducida de esta tasa, en cuyo caso no será necesario presentar con la solicitud la documentación ya aportada para la obtención de aquel beneficio fiscal, y cuyos efectos sobre el plazo de disfrute se harán extensibles de oficio.

6.1.2.- En favor de pensionistas y personas en riesgo de exclusión social

Se reconocerá una reducción de la tarifa aplicable a "Viviendas" (Tarifa primera apartado a) de un 50% en los siguientes supuestos:

a) Contribuyentes que tengan la condición de jubilados o pensionistas y sean los únicos ocupantes de viviendas habituales y exclusivamente por la prestación del servicio a dichas viviendas.
b) Podrá ser de aplicación la misma tarifa reducida de forma excepcional a contribuyentes (personas o unidades familiares) que se encuentren en situación de riesgo de exclusión social que aconsejen, previo informe al respecto del Departamento de Acción Social, dicha aplicación.

6.2.- Normas de gestión para la aplicación de tarifas reducidas

La aplicación de la reducción en las tarifas siempre será rogada, a instancia de parte, y sin efectos retroactivos.

Para que la tarifa reducida tenga efectos en el ejercicio corriente, deberá solicitarse antes de la finalización del primer periodo voluntario de cobro y se mantendrá en los ejercicios siguientes siempre que subsistan las mismas condiciones que en el momento de su concesión.

En el caso de que el contribuyente no sea el titular de la vivienda, deberá acreditarse la repercusión de la cuota a través del correspondiente título de ocupación y la acreditación del pago de la misma."

Artículo 7º.- Devengo.

7.1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales sujetos a la Tasa.

7.2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras de la edificación.

7.3. En el caso de inmuebles de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

7.4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

7.5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

7.6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

7.7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

7.8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

7.9. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 8º.- Normas de gestión y liquidación

8.1. Los inmuebles destinados a viviendas tributarán por una cuota que tendrá en cuenta la zonificación por categoría de las calles.

8.2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

8.3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

8.4. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

8.5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.

8.6. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

8.7. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, están sujetos al pago de la Tasa.

8.8. En el caso de altas en el censo de la Tasa de Residuos Sólidos Urbanos se emitirá liquidación prorrateada. En el resto de casos la cuota tributaria se calculará por su importe anual.

8.9. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, la administración municipal exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9º.- “Declaración de alta, de modificación y de baja.

9.1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

9.2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

9.3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce. En el supuesto de locales arrendados, el propietario de dichos inmuebles, en su condición de sustituto del contribuyente, estará obligado a declarar la baja en el padrón de la tasa, en el mismo plazo, aportando en su caso, la renuncia a la licencia de apertura o la comunicación del cese en la actividad.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

10.1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

10.2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 11º.- Recaudación semestral de las cuotas anuales de la tasa. Facilidades de pago.

11.1. El cobro del importe anual de la tasa se fraccionará en dos padrones semestrales.

11.2. En el supuesto de delegarse la recaudación voluntaria en la Diputación Provincial de Alicante, a través del Organismo Autónomo Suma Gestión Tributaria Diputación de Alicante, en adelante Suma, el primero de los padrones semestrales se pondrá al cobro con motivo de la Primera Voluntaria anual del precitado Organismo, mientras que el cobro del segundo se incluirá en la Segunda Voluntaria del respectivo ejercicio.

11.3. Lo anterior no es óbice para que los contribuyentes interesados se acojan, en su caso, al plan de pago personalizado de Suma o a su normativa de aplazamiento y/o fraccionamiento, todo ello con las condiciones reglamentariamente establecidas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, y (elevado a definitivo dicho acuerdo por Decreto nº 7.025 de 22 de diciembre de 1998), ha sido modificada posteriormente mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2003, el 27 de septiembre de 2004, el 26 de septiembre de 2005, el 25 de septiembre de 2005, el 25 de septiembre de 2006, el 24 de septiembre de 2007, el 27 de octubre de2008, el 26 de octubre de 2009, el 25 de octubre de 2010, el 24 de octubre de 2011, en 2012, en octubre de 2016, de 2017, de 2019 siendo de aplicación esta última modificación a partir de 1 de enero de 2020.

SEGUNDA: La presente ordenanza ha sido modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el próximo día 28 de octubre de 2024. Dicha modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, y, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4.3. TASA POR EL USO DE PLACAS Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4.b) del citado Real Decreto Legislativo, este Excmo. Ayuntamiento establece la tasa por el uso de placas y otros distintivos análogos, cuya exacción se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización para el uso de la concesión de la correspondiente licencia que lleva implícita el uso con carácter obligatorio de placas u otros distintivos análogos.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la autorización para el uso de placas y otros distintivos análogos declarados obligatorios.

Artículo 4º.- Responsables.

1º) Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42.1.a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2º) Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal, los liquidadores de sociedades y entidades en general, u otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3º) Asimismo, serán responsables subsidiariamente los adquirentes de la titularidad, del uso o del derecho a la ocupación de los elementos obligados a proveerse y a identificarse con las placas u otros distintivos.

Artículo 5º.- Exenciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria

1º) La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de carácter anual e irreducible por la concesión y renovación anual de la placa en el caso de autorizaciones de circulación de perros por la vía pública. En los restantes supuestos, la cuota tributaria se devengará por una sola vez en el momento de la autorización o concesión del permiso, salvo que por disposiciones reglamentarias o acuerdos de la Corporación se modifiquen las características de los discos o placas exigibles con carácter obligatorio.

2º) Para el cobro de la tasa se establece la siguiente TARIFA:

TARIFA	EUROS
a) Disco de vado permanente o temporal para las entradas de carruajes, por cada uno	12,62
b) Por cada placa para perros	2,46

3º) Las referidas cuotas serán irreducibles.

Artículo 7º.- Devengo.

En los casos a que se refiere el apartado a) del nº 2 del artículo 6 se devenga y nace la obligación de contribuir desde que el Ayuntamiento autoriza el uso o concede la correspondiente licencia que lleva implícita, con carácter obligatorio, el uso de las placas o distintivos.

En el caso del apartado b) del referido artículo, el devengo será anual.

Artículo 8º.-

La autorización para utilizar las placas se otorgará bien a instancia de parte, bien cuando se conceda la autorización o licencia que lleve implícita el uso de dicho distintivo, y se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a la tenencia de los elementos que provocan su uso obligatorio.

Artículo 9º.- Ingreso de la Tasa.

El pago de la tasa podrá efectuarse, previa liquidación por ingreso directo, en el momento de adquirirse las placas o distintivos por el contribuyente, a partir del día en que se obtenga la autorización o permiso.

En el caso de devengo anual, la cuota señalada en el artículo 6.2.d) se ingresará por recibo en el plazo propio de recaudación de esta clase de liquidaciones.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, y (elevado a definitivo dicho acuerdo por Decreto nº 7.025 de 22 de diciembre de 1998), ha sido modificada posteriormente mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2003, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de Octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4.4. TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4.h) del citado Real Decreto Legislativo, este Excmo. Ayuntamiento establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas y la realización de actividades administrativas de control de declaraciones responsables o comunicaciones previas, cuya exacción se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la presente tasa las actuaciones técnicas y administrativas realizadas por los servicios municipales, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, necesarias para la prestación de los siguientes servicios urbanísticos:

a) Tramitación de consultas previas e informes urbanísticos, y expedición de certificados urbanísticos.
b) Expedición de cédulas urbanísticas.
c) Señalamiento de alineaciones y replanteos.
d) Tramitación de licencias urbanísticas, declaraciones responsables y comunicaciones previas.
e) Tramitación de expedientes de ruina.
f) Tramitación de toma de razón de cambio de titularidad de licencia.
g) Tramitación de actos de comprobación de obras.
h) Tramitación de licencias de primera ocupación y posteriores.
i) Tramitación de Programas de Actuación Integrada y Actuación Aislada, Instrumentos de Ordenación Urbanística, tales como Planes Parciales, Planes Especiales, Planes de Reforma Interior y Estudios de Detalle, e Instrumentos de Ejecución del Planeamiento tales como Proyectos de Urbanización y Proyectos de Reparcelación.

Artículo 3º.-

1º) Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 57/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietario o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2º) En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.-

1º) Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42.1.a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2º) Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal, los liquidadores de sociedades y entidades en general, u otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º.-

1º) Constituye la base imponible de la tasa el coste real y efectivo de la obra en los supuestos de construcciones de nueva planta, reforma o cualesquiera otras que exijan presentación de proyectos o dirección facultativa.

2º) En los restantes casos la base imponible vendrá determinada por el valor de los terrenos y construcciones especialmente cuando se trate de parcelaciones y demolición de construcciones.

3º) En otros supuestos se estimará la base imponible la superficie o la longitud de la obra, construcción o instalación.

Artículo 6º.-

Para la exacción de esta tasa será de aplicación las siguientes **T A R I F A S**:

I) ALINEACIONES, RASANTES Y REPLANTEOS

1º) Por cada alineación y rasante señalada sobre el terreno hasta 12 metros, cualquiera que sea la categoría de la calle 102,77 euros.

2º) Por cada metro o fracción de exceso 2,336 euros.

3º) Por cada replanteo para la construcción de viviendas, edificios agrícolas o industriales fuera de la población 162,73 euros.

4º) Por el estudio de alineaciones oficiales de planeamiento en suelo no urbanizable, ajuste y representación sobre levantamiento topográfico georreferenciado, y, replanteo, se abonará la tasa de 98,03 euros.

II) CONSTRUCCIONES DE NUEVA PLANTA, DE AMPLIACIÓN, DE REFORMA O CUALESQUIERA OTRAS QUE EXIJAN PRESENTACIÓN DE PROYECTOS

5º) Para este tipo de construcciones se aplicará el tipo de gravamen del 0,25% del total del presupuesto de la obra, sin perjuicio de tributar además en su caso por las tarifas comprendidas en los epígrafes del nº 16 al 36, ambos inclusive.

Se tomará como presupuesto de la obra, el presentado por los interesados si hubiera sido visado por el Colegio Oficial de Arquitectos, Aparejadores o Ingenieros. No obstante, si la valoración de las obras proyectadas, realizada conforme a los baremos que a continuación se señalan, excediera a la del presupuesto presentado, se practicará la liquidación provisional tomando como base el importe resultante de la aplicación de dichos baremos.

BAREMOS DE VALORACIÓN

a) Los edificios destinados a viviendas unifamiliares aisladas en fila y pareadas se valorarán, cualquiera que fuera la categoría de la calle, como siguen:

- Los de superficie inferior a 75 m^2 por cada m^2 construido a 484,24 euros.
- Los de 75 m2 a 115 m2 por cada m2 construido a 531,24 euros.
- Los de 115 m2 a 199 m2 por cada m2 construido a 607,14 euros.
- Los de 200 m^2 y superiores por cada m^2 construido a 657,73 euros.

b) Los edificios destinados en su mayor parte a viviendas, éstas se valorarán, por m^2 construido del modo siguiente:

CATEGORÍA CALLES	EUROS
1ª y 2ª	527,95
3ª y 4ª	483,94
5ª y 6ª	439,96

Las plantas destinadas a usos distintos al de viviendas, se valorarán con arreglo a los epígrafes siguientes:

c) Los edificios industriales o la parte de edificios que se destine a dichos usos, cualquiera que sea la categoría de la calle donde se ubiquen, se valorarán por m^2 de la superficie construida como sigue:

- Las naves, almacenes, garajes, edificios agrícolas, etc., sin ninguna instalación específica a 167,61 euros.
- Las naves industriales con instalaciones específicas de acondicionamiento a 251,41 euros.

d) Los edificios destinados exclusivamente a garaje, aparcamientos o la parte de edificios destinada a dichos usos, se valorarán por m^2, cualquiera que sea la categoría de la calle:

- Sobre cota cero ……. 209,52 euros
- Subterráneos …….. 251,41 "

e) Los edificios destinados a establecimientos comerciales, oficinas, exposiciones, se valorarán por m^2 construido, cualquiera que sea la categoría de la calle:

- Locales diáfanos ……. 293,30 euros
- Locales con planta distribuida…… 460,90 "
- Locales con instalaciones especiales ……. 565,65 "

f) Los edificios destinados exclusivamente a servicios de hostelería o establecimientos turísticos cualquiera que sea la categoría de la calle se valorarán por m^2 construido:

	EUROS
▪ Hoteles de 5 estrellas y Restaurantes de 5 tenedores	1.298,93
▪ Hoteles de 4 estrellas y Restaurantes de 4 tenedores	921,82
▪ Hoteles de 3 estrellas y Restaurantes de 3 tenedores	670,40
▪ Hoteles de 2 estrellas y Restaurantes de 2 tenedores	544,70
▪ Hoteles de 1 estrella y Restaurantes de 1 tenedor	502,81
▪ Hostales y Pensiones de 3 estrellas	460,90
▪ Hostales y Pensiones de 2 estrellas	418,99
▪ Hostales y Pensiones de 1 estrella	418,99

g) Los edificios docentes y religiosos, se valorarán por m^2 construido a 586,62 euros.

h) Las habilitaciones de espacios construidos, para los diferentes usos y destinos expresados en los apartados anteriores, se valorarán al 65% del baremo establecido para cada uno de ellos.

i) La valoración de cualquier otro tipo de construcción se asimilará a las referidas anteriormente, previo dictamen de los técnicos municipales, de acuerdo con las características del proyecto.

6º) Las rectificaciones de proyectos aprobados que no alteren las bases de la liquidación practicada satisfarán 85,64 euros.

III) OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN Y REFORMA QUE EXIJAN DIRECCIÓN FACULTATIVA

7º) Las obras de reconstrucción o reforma total o parcial del edificio, que no impliquen ampliación vertical u horizontal del mismo, siempre que exijan las ordenanzas municipales dirección facultativa, abonarán el 0,25% del presupuesto de la obra que se presente por el interesado, que en ningún caso podrá ser inferior al importe de la calculada al 50% del baremo anterior, ni a 159,52 euros de cuota a satisfacer.

8º) Todas las obras de reconstrucción y reforma que a continuación se relacionan, y que no puedan incluirse en el epígrafe anterior, se gravarán con el 0,25% del presupuesto presentado sin que en ningún caso la cuota resultante sea inferior a la cantidad de 159,52 euros.

a) Abrir, cerrar o modificar la forma o dimensiones en huecos de fachada.

b) Por reconstrucción de una fachada o parte de ella quedando subsistente el interior del edificio.

c) Por el revoco, enlucido, reparación de desconchados o estuca de fachada, siempre que sea necesaria la colocación de andamios volados o no.

d) Por el cambio de reparación de formados o cubiertas de edificios.

e) Por el cambio, sustitución o reparación de algún elemento resistente del edificio.

OTRAS OBRAS

9º) La construcción de las piscinas, se valorarán como el epígrafe nº 7.

10º) La construcción de balsas, se valorarán como el epígrafe nº 7.

11º) La construcción de frontones se valorará como el epígrafe nº 7.

12º) La construcción o instalación de umbráculos para aparcamientos u otros usos, invernaderos, no destinados a usos agrícolas, se valorarán como el epígrafe nº 7, sin que en ningún caso la cuota pueda ser inferior al resultado de multiplicar los m^2 por 1,217 euros.

13º) La construcción de pistas de tenis, baloncesto, balonmano, polo o cualquier otra instalación deportiva, se valorará conforme al epígrafe nº 7.

14º) Por la construcción de muros de contención de tierra, satisfarán por m^2 0,476 euros.

15º) Por la excavación, explanación, desmonte o remoción de tierras, por m^3 satisfarán 0,261 euros.

IV) OBRAS MENORES

NOTA: Tendrán la consideración de obras menores a estos efectos, toda obra o instalación que con arreglo a las ordenanzas de la construcción vigentes no precise inspección técnica municipal y para cuya ejecución no sea necesaria la utilización de andamios. Como por ejemplo: todas aquellas obras interiores que no afectando a la estructura y elementos resistentes del edificio no alteren la distribución del interior y usos de las diferentes dependencias y aquellas simples reparaciones y enlucidos de fachada y conservación de la misma sin alterar huecos y elementos principales de su decoración.

16º) Estas obras menores, satisfarán el 0,25% del presupuesto presentado por el solicitante sin que en ningún caso la cuota a satisfacer sea inferior a 78,58 euros.

V) DEMOLICIONES

17º) Por el derribo total o parcial de un edificio, así como por las obras o actuaciones ejecutadas en cumplimiento de órdenes de ejecución (administrativa o judicial) por motivos de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, se satisfará un 3% del presupuesto o coste de ejecución, sin que en ningún caso la cuota resultante a ingresar sea inferior a la establecida para las obras con dirección facultativa.

VI) CERRAMIENTO DE TERRENOS

18º) Por el cerramiento o vallado permanente de terrenos sin desplazamiento y visita a los terrenos para la realización de los trabajos topográficos, satisfarán el 0,25% del presupuesto a ejecutar, sin que en ningún caso la cuota resultante a ingresar sea inferior a la establecida para obras menores.

Por el cerramiento o vallado permanente de terrenos con desplazamiento y visita a los terrenos para la realización de los trabajos topográficos, satisfarán el 0,25% del presupuesto a ejecutar, sin que en ningún caso la cuota resultante a ingresar pueda ser inferior a 91,35 euros.

VII) INSTALACIONES COMERCIALES

19º) Las obras de reforma interior, decoración e instalación de los inmuebles destinados a establecimientos comerciales o mercantiles en general satisfarán el 0,25% del presupuesto declarado por el interesado, sin que en ningún caso la cuota resultante pueda ser inferior a la que resulte de las obras con dirección facultativa.

20º) La instalación de soportes publicitarios regulados en la Ordenanza de Publicidad, excepto los situados sobre bienes de titularidad municipal, que se regularán por lo establecido a tal efecto en la correspondiente autorización o concesión- satisfarán el 0,25% del Presupuesto declarado por el interesado, sin que en ningún caso la cuota resultante pueda ser inferior a la establecida para las obras menores.

NOTA: En ningún caso la cuota resultante por aplicación de las tarifas contenidas en el apartado VII será inferior a la fijada para las obras menores.

VIII) INSTALACIONES INDUSTRIALES O MECÁNICAS

21º) Por las obras de instalación de un ascensor o montacargas, cualquiera que sea la categoría de las calles, satisfarán 98,03 euros.

22º) Por obras de instalación de una grúa pluma, se satisfará la cantidad de 195,67 euros.

IX) RECONOCIMIENTO DE EDIFICIOS Y ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

23º) El reconocimiento e inspección de los edificios o establecimientos en general por técnicos municipales a instancia de parte, denuncia o en virtud de expediente contradictorio, se satisfará por cada diligencia 98,03 euros.

X) TASACIONES PERICIALES

24º) Las tasaciones y valoraciones de fincas que se efectúen por los técnicos municipales a instancia de los particulares, satisfarán por cada m^2 2,006 euros.

XI) DESLINDES

25º) Las actuaciones de los técnicos municipales en el deslinde de fincas, efectuado a instancia de los particulares, satisfarán por metro lineal 2,006 euros. En el supuesto de replanteo de deslindes ya existentes en terrenos de titularidad pública, satisfarán por metro lineal 1,340 euros.

XII) OTROS SERVICIOS URBANÍSTICOS

26º) Consultas informativas urbanísticas (como ordenanzas de edificaciones) y certificaciones o informes sobre el régimen urbanístico aplicable a una finca o sector; informes técnicos solicitados por los interesados para conocer la titularidad pública o no de caminos, terrenos, etc.; certificaciones sobre el estado de tramitación de expedientes; certificaciones de acuerdos adoptados por los órganos de gobierno municipales en la tramitación de los expedientes; expedientes de declaración de ruina; cada certificación de un arquitecto o un ingeniero sobre valoraciones, peritaciones sobre edificios, etc. e informes de compatibilidad urbanística 98,03 euros. Por cada certificación o informe sobre materia urbanística distinta de las anteriores, 16,76 euros.

27º) Consultas previas para el desarrollo de iniciativas urbanísticas como:

- **Informe consulta** sobre la viabilidad de modificación de un instrumento de planeamiento.
- Documento de solicitud de **inicio de procedimiento de un programa** de actuación integrada, puede presentarse acompañado de instrumento de planeamiento.
- Documento de Inicio formado por Borrador del plan y documento inicial estratégico a los efectos de la **evaluación ambiental**.

La tasa por la tramitación administrativa de estos expedientes, satisfarán la cantidad resultante de multiplicar el área o edificabilidad del ámbito objeto de tramitación por las siguientes cantidades, de acuerdo con su clasificación urbanística, con una **tasa mínima de 193 euros**.

EXPEDIENTE	SUPERFICIE	CLASIFICACIÓN	CANTIDAD POR CADA M^2 DE SUELO
INFORME CONSULTA VIABILIDAD DE MODIFICACIÓN	ÁREA	URBANO	0,193 €
		URBANIZABLE	0,0965 €
		NO URBANIZABLE	0,0193 €
INICIO PROCEDIMIENTO DE PROGRAMA	EDIFICABILIDAD	URBANO	0,020 €
		URBANIZABLE	0,010 €
EVALUACIÓN AMBIENTAL DOCUMENTO DE INICIO BORRADOR + DOC.INICIAL ESTRATÉGICO	EDIFICABILIDAD	URBANO	0,040 €
		URBANIZABLE	0,020 €
	ÁREA	NO URBANIZABLE	0,020 €

28º) Por la tramitación administrativa de expedientes comprensivos de **Programas de Actuación Integrada junto** con el documento de **Planeamiento** (Plan Parcial, Plan de Reforma Interior, Plan Especial o Estudio de Detalle) **y el Proyecto de Urbanización**, satisfarán por cada m^2 de superficie del área de reparto o Unidad de Ejecución comprensiva de los mismos 0,0524 euros.

29º) Por la tramitación administrativa de expedientes comprensivos de **Programas de Actuación Aislada** junto con Anteproyecto para la edificación o rehabilitación, Plan de Reforma Interior, Estudio de Detalle, proyecto de obras ordinarias, Proyecto de Reparcelación o Proyecto de Expropiación, satisfarán por cada m^2 de edificabilidad a construir o rehabilitar 0,1571 euros.

30º) Las cuotas resultantes de los puntos 28º) y 29º) anteriores se incrementarán en función del aprovechamiento tipo que fije el Plan General para cada sector objeto de ordenación conforme a la escala siguiente:

APROVECHAMIENTOTIPO M^2T/M^2S	ÍNDICE CORRECTOR
DE 0,340 HASTA 0,550	1,25
DE 0,550 HASTA 0,990	1,50
MÁS DE 0,990	2,00

31º) Por la tramitación administrativa de expedientes de planeamiento **sin programa** como los siguientes:

- Modificación de Plan General
- Plan Especial

- Plan Parcial
- Plan de Reforma Interior
- Estudio de Detalle

Satisfará por cada m^2 la cantidad de 0,0527 euros aplicada a la siguiente superficie

EXPEDIENTE	SUPERFICIE
MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL	ÁREA
PLAN ESPECIAL	ÁREA
PLAN PARCIAL	SECTOR O SECTORES
PLAN DE REFORMA INTERIOR	SECTOR O ÁREA DE REPARTO
ESTUDIO DE DETALLE	ÁREA (MÍNIMO MANZANA COMPLETA)

32º) Por la tramitación administrativa de documentos de **gestión urbanística y urbanización** con o sin programa de actuación, como los siguientes:

- Proyecto de urbanización
- Proyecto de reparcelación
- Proyecto de expropiación
- Proyecto de ocupación directa

Satisfará por cada m^2 la cantidad de 0,0527 euros aplicada a la siguiente superficie.

EXPEDIENTE	SUPERFICIE
PROYECTO DE URBANIZACIÓN	UNIDAD DE EJECUCIÓN
PROYECTO DE REPARCELACIÓN	ÁREA REPARCELABLE
PROYECTO DE EXPROPIACIÓN	ÁMBITO EXPROPIABLE
PROYECTO DE OCUPACIÓN DIRECTA	ÁREA OBJETO DE OCUPACIÓN

33º) Por expedición de licencias o certificados de segregación o certificados de su innecesariedad 98,03 euros. En el supuesto de que la expedición de dichos documentos hubiera requerido la realización de estudios y trabajos topográficos el importe de la tasa se incrementaría en 91,35 euros.

34º) Por la tramitación de expedientes para promover el cambio de uso asignado a un local 146,89 euros.

XIII) OBRAS EN VÍA PÚBLICA Y CENTROS DE TRANSFORMACIÓN

35º) Por las obras de instalación de líneas subterráneas en aceras, satisfarán por cada metro lineal:

- En líneas de baja tensión o similares ..... 1,002 euros
- En líneas de media tensión o similares ..... 1,882 "

En ningún caso la cuota a satisfacer será inferior a 48,34 euros por licencia.

36º) Por la instalación de líneas subterráneas en calzadas satisfarán por cada metro lineal:

- Por líneas de baja tensión o similares ..... 2,93 euros
- Por líneas de media tensión o similares ..... 4,88 "

En ningún caso la cuota a satisfacer será inferior a 98,03 euros por licencia.

37º) Los centros de transformación y tendidos aéreos de baja y media tensión sobre apoyos serán gravados con el 0,25% del presupuesto del proyecto sin que en ningún caso la cuota a liquidar sea inferior a 98,03 euros por licencia.

38º) Concesión de licencias para centros de transformación aislados o integrados en edificios de viviendas o industrias, se gravarán con el 0,25% del Presupuesto del proyecto, sin que en ningún caso la cuota a liquidar sea inferior a 146,89 euros por licencia.

XIV) LICENCIAS DE OCUPACIÓN

39º) Por la obtención de la Licencia o tramitación de Declaración Responsable de primera ocupación se abonarán las siguientes cantidades:

	EUROS
▪ Por cada edificación (vivienda unifamiliar y edificaciones destinadas a otros usos) y por el cambio de uso urbanístico	66,71
▪ Por edificio o grupo de edificios pertenecientes al mismo proyecto hasta 5 viviendas	166,82
▪ Por edificio o grupo de edificios pertenecientes al mismo proyecto hasta 10 viviendas	278,02
▪ Por edificio o grupo de edificios pertenecientes al mismo proyecto hasta 20 viviendas	500,43
▪ Por edificio o grupo de edificios pertenecientes al mismo proyecto hasta 30 viviendas	667,24
▪ Por edificio o grupo de edificios pertenecientes al mismo proyecto de más de 30 viviendas se abonará la cantidad fija de 667,24 euros por las primeras 30 viviendas y se adicionará la cantidad de 111,20 euros por cada 10 viviendas o fracción	111,20

40º) Por la declaración responsable de segunda ocupación o posteriores se abonará por cada inmueble la cantidad fija de 33,34 euros.

Están exentos del pago de la tasa por licencias de ocupación:

a) Las personas con rentas e ingresos familiares anuales que no superen dos veces el salario mínimo interprofesional computado anualmente.

b) Las residencias, internados, colegios y centros similares de carácter benéfico o asistencial, carentes de ánimo de lucro.

c) Los titulares de las viviendas afectadas por aluminosis o que hayan sufrido los efectos de una catástrofe pública, siempre que, tanto en uno como en otro caso, dichas viviendas no se hallen acogidas a una actuación protegida.

41º) En el caso de viviendas protegidas de nueva construcción la cédula de calificación definitiva sustituirá a la licencia de primera ocupación cuando se trate de primera transmisión de la vivienda. En segunda o posteriores transmisiones se aplicará la tarifa del punto anterior el 38º).

42º) En el caso de edificaciones existentes que no dispusieran con anterioridad de cédula de habitabilidad o licencia de ocupación, se aplicarán las cantidades recogidas en el punto 38º).

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentas del pago de la presente tasa las siguientes obras:

1º) Aquéllas que sean necesarias para reparar los daños y restituir las cosas a su estado anterior, siempre y cuando no supongan ampliación o modificación de las existentes, producidos por graves y excepcionales temporales que afecten a todo o parte del término municipal y así sea reconocido y declarado expresamente por el propio Ayuntamiento Pleno mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, con independencia de la posible declaración o no de “Zona Catastrófica” o “Adopción de Medidas Urgentes” acordada por el organismo central o autonómico competente.

El plazo durante el cual se puede solicitar y obtener la correspondiente exención será el fijado por el propio Ayuntamiento Pleno en cada acuerdo concreto, transcurrido el mismo, la tasa se exigirá con arreglo a la Ley y la presente Ordenanza Fiscal Reguladora.

La obtención de la misma se otorgará mediante decreto, al que se acompañará informe favorable emitido por los Servicios Técnicos Municipales.

2º) Las que tengan como fin la reparación y rehabilitación de inmuebles afectados por patologías estructurales, aluminosis y carbonatación, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales que acompañará al decreto municipal que resuelva acerca de la exención solicitada.

El derecho al disfrute de la exención por los dos motivos tasados en el párrafo anterior será siempre rogado, a instancia de parte, sin que en ningún caso pueda solicitarse y obtenerse una vez concedida la oportuna licencia municipal de obras. Su tramitación y posible posterior concesión siempre estará supeditado al acompañamiento junto a la solicitud del pertinente informe o estudio emitido por un Laboratorio de Materiales de la Construcción debidamente homologado. La no aportación del citado informe será causa suficiente para denegar la exención solicitada, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación a requerimiento de la Administración Municipal.

No se concederá ni reconocerá exención ni bonificación fiscal alguna distinta de las reguladas en la presente Ordenanza.

Artículo 8º.-

1º) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la actuación, cuando se inicie la prestación con la incoación del oportuno expediente a solicitud del interesado, o de oficio por la Administración Municipal.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se llevará a cabo ninguna actuación, ni se tramitará el expediente sin que se haya efectuado el pago correspondiente. Se exceptúa de la obligación del previo pago de la tasa aquellos casos en el que contribuyente o su representante acompañe escrito solicitando acogerse a alguno de los supuestos de exención de la tasa regulados en el artículo anterior.

2º) Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haber presentado la correspondiente declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3º) La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, por declaraciones responsables inspeccionadas con resultado desfavorable, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

Artículo 9º.- Declaración.

1º) Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación

detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio, expresando en la ficha técnica los metros cuadrados construidos distribuidos por usos, metros lineales de fachada, metros cuadrados de vuelo sobre la vía pública y número de alineaciones.

2º) Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra, o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3º) Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañado el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso planos y memorias de la ampliación o modificación.

Artículo 10º.-

Las solicitudes de licencia o declaraciones responsables acompañadas de los proyectos se presentarán en la oficina de rentas y exacciones donde se procederá a formular una liquidación inicial de los derechos que corresponda satisfacer. Dicha liquidación será entregada al presentador de la solicitud para que proceda a ingresarla en cualquier entidad colaboradora, sin cuyo requisito no se iniciará la tramitación del expediente, según lo dispuesto en el artículo 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Dichas liquidaciones iniciales tendrán carácter provisional hasta que una vez terminadas las obras sea comprobado por la administración municipal lo efectivamente realizado, requiriendo para ello a los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que considere oportuno, a la vista del resultado de la comprobación se practicará la liquidación definitiva.

Artículo 11º.-

Simultáneamente con el importe de los derechos provisionales, deberá el interesado depositar una fianza para responder de los desperfectos de toda índole que la ejecución de obra pueda ocasionar a los elementos de urbanización, instalaciones y servicios municipales, como pavimentados de aceras y calzadas, alcantarillado, red de aguas potables, alumbrado público, etc.

Las licencias de derribo y de rehabilitación de un inmueble también llevan aparejadas la constitución de una fianza para responder de los desperfectos de toda índole que su ejecución pudiera ocasionar en los elementos de urbanización, instalaciones y servicios municipales, tales como pavimentados de aceras y calzada, alcantarillado, red de aguas potables, alumbrado público, etc.

En los supuestos de simultaneidad de la licencia de derribo con la de construcción de un edificio, siempre y cuando se refieran al mismo inmueble o solar, tan solo se exigirá dicha fianza por una sola vez al considerarse, tan solo a estos efectos, como un solo concepto.

En los supuestos que entre la concesión de la licencia de derribo y la de construcción medie un plazo inferior a un año, siempre y cuando también se refieran al mismo inmueble, no será necesario constituir nuevamente la citada fianza, extendiéndose en el tiempo los efectos de la constituida con ocasión de la licencia por derribo a la licencia por construcción, todo ello en base a criterios de eficiencia y economía procesal.

Para determinar la cantidad a depositar en concepto de esta fianza, excepto las obras que afecten al alumbrado público, se multiplicarán los metros lineales de fachada del inmueble o solar a que se refiere la licencia en cuestión por la cantidad de 210,95 euros por metro, para las zonas de edificación o manzanas cerradas. En los supuestos de zonas de edificación o manzanas abiertas se fija como cuota mínima la de 1.654,43 euros, sin perjuicio de que se fije otra superior en el acuerdo de concesión de licencia. En los casos en que la ejecución de las obras afecten al alumbrado público, el interesado, además, deberá depositar una fianza que garantice su reposición por un importe de 60,00 euros por metro lineal de fachada, con un mínimo de 400 euros.

Terminadas las obras, se practicará una liquidación a la vista del informe del Sr. Arquitecto municipal, procediéndose a la devolución de la fianza o exigiéndose las diferencias que eventualmente puedan resultar por los desperfectos que se hayan ocasionado en los elementos, instalaciones y servicios municipales mencionados.

Previa solicitud dirigida al Sr. Alcalde, cualquier Promotor-Constructor, tanto sea persona física como jurídica, podrá quedar eximido de la obligación de constitución de la fianza individual por cada obra o actuación que realice, sustituyéndose por otra con carácter genérico que deberá cubrir siempre, como mínimo, el importe de las obras y actuaciones iniciadas y pendientes de finalización, calculada conforme a las reglas de este artículo.

A cada solicitud de licencia o declaración responsable, cuando sea exigible, deberá acompañar fotocopia del documento en que se acredite la formalización del aval o fianza que con carácter genérico haya prestado e informe municipal en el que se acredite las obras o actuaciones pendientes de finalización. La administración actuante tendrá un plazo de 30 días contados a partir del siguiente a la solicitud para requerir al interesado para subsanar cualquier deficiencia observada y/o exigirle una nueva fianza al resultar insuficiente la vigente y a la cual desea acogerse.

Artículo 12º.-

Todas las licencias se otorgarán por plazo determinado tanto para iniciar, como para terminar las obras, que se ajustará a lo regulado al respecto en las Ordenanzas Municipales de edificación.

El Ayuntamiento podrá conceder prórrogas de los plazos de las licencias y de las declaraciones responsables por una sola vez y por un nuevo plazo no superior al inicialmente acordado, siempre que la licencia o declaración responsable sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento de su otorgamiento.

El órgano competente para conceder la licencia declarará, de oficio o a instancia de parte, la caducidad de las licencias, previa audiencia al interesado, una vez transcurridos los plazos correspondientes.

La declaración de caducidad extinguirá la licencia, no pudiéndose iniciar ni proseguir las obras si no se solicita y obtiene una nueva ajustada a la ordenación urbanística en vigor.

Artículo 13º.-

Las solicitudes de prórroga o renovación satisfarán la cantidad de 200 euros por cada expediente tramitado, salvo que el importe inicial de la tasa abonada no exceda de dicha cantidad, en cuyo se satisfará la cantidad de 50 euros.

Artículo 14º.-

Ninguna obra podrá comenzarse sin que previamente sean abonados los derechos correspondientes y por el personal de la oficina técnica se hayan facilitado las alineaciones, rasantes y replanteos que procedan.

Durante el tiempo que duren las obras y colocado en sitio perfectamente visible desde la vía pública, se hará constar en un panel o cartelera el objeto, número y fecha de la licencia, las fechas de comienzo y terminación de las obras y los nombres y apellidos de titulares de la licencia, del constructor, del arquitecto y del aparejador de la misma. El panel o cartelera tendrá como mínimo la dimensión de 0,80 por 1,60 metros.

El incumplimiento de este requisito será sancionado con multa de 3,90 euros por cada día en que se aprecie el incumplimiento de dicha obligación. El obligado al pago de esta sanción será el contratista o constructor de la obra.

Artículo 15º.-

Cuando después de presentada la solicitud de licencia o la declaración responsable, y antes de que haya sido concedida por el órgano competente, o del desarrollo de las tareas de control e inspección, el interesado desista de su solicitud, se liquidará el 20% de los derechos a ella correspondientes, procediendo por consiguiente a la devolución del restante 80% ingresado provisionalmente.

Artículo 16º.-

Al finalizar las obras, el propietario o beneficiario de la Licencia deberá solicitar del Ayuntamiento el correspondiente certificado de final de obra, acompañando a la solicitud dos fotografías de 6 por 9 cm.

Esta certificación servirá de base para practicar la liquidación definitiva, exigiéndose al propietario la diferencia entre la cuota provisional que ya satisfizo y la que deba pagar en virtud de esta liquidación definitiva sin que en ningún caso proceda devolución de los derechos provisionales.

Artículo 17º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2003, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMA: La presente Ordenanza fue modificada en el año 2012 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

UNDÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2013 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DUODÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2015 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO TERCERA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2016 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2016, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO CUARTA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2017 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2017, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO QUINTA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2018 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de diciembre de 2018, dicha modificación entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO SEXTA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2019 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2019, dicha modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO SÉPTIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2021 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en el mes de septiembre de 2021, dicha modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro, en el boletín oficial de la provincia, y, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO OCTAVA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2022 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en el mes de septiembre de 2022, dicha modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro, en el boletín oficial de la provincia, y, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4.5. TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR AL INICIO DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4.i) del citado Real Decreto Legislativo, este Excmo. Ayuntamiento establece la tasa por la actuación municipal de control previo o posterior a la apertura de establecimientos, cuya exacción se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1º) El hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad administrativa municipal técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planteamiento urbanístico de las Ordenanzas Municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación; para aquellas otras que lo requieran voluntariamente; así como ampliaciones, cambios de uso e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada dentro del mismo código de clasificación nacional de actividades económicas y no diera lugar a variación en la calificación de la actividad. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 22.1 del Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de servicios de las corporaciones locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la Comunicación Previa, Comunicación Actividades Inocuas y Declaración Responsable del sujeto pasivo, sometidas a control posterior, o de la solicitud de autorización ó licencia ambiental, según el supuesto.

Asimismo se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora, en los casos en que se constate la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Comunicación Previa y Declaración Responsable o, en su caso, licencia, al objeto de su regulación.

2º) A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) Los de primera instalación, ya sean para usar en exclusiva un solo local o inmueble, u ocuparlo conjuntamente con otras industrias, comercios o profesiones.
b) Los traspasos y cambios de titular, sin variar la actividad que en ellos se viniera desarrollando.
c) Los traslados de local, sin que se opere cambio de dueño ni actividad.
d) La ampliación de la actividad desarrollada, que fue objeto de la primera licencia, para el mismo local y titular.
e) Los traspasos y cambios de titular, sin variar la actividad que en ellos se viniera desarrollando, con las excepciones previstas en el artículo 5.
f) El ejercicio de actividades comerciales, mercantiles, industriales, profesionales, etc. con carácter temporal o por un período inferior a 3 meses.

3º) Se entenderá por establecimiento o local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio.
b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio, enseñanza o profesión.
c) Los casinos o círculos dedicados a esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.
d) Las distintas dependencias que, dentro del recinto de los locales señalados en el número anterior de este

apartado o de cualquier otro que para acceder a los mismos se precise el pago de una entrada, sean destinados a explotaciones comerciales o industriales.

e) Los locales destinados al ejercicio de actividades económicas.

f) Los espectáculos públicos.

g) Los depósitos o almacenes cerrados al público, en los que no se efectúen transacciones mercantiles y que no se comuniquen con el establecimiento principal.

h) Escritorio, oficina, despacho o estudio, donde se ejerza actividad artística, profesión, enseñanza, comercio o industria con fin lucrativo, aunque se hallen ubicadas en locales distintos al del establecimiento principal.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- Responsables.

1º) Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42.1.a) y b) de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2º) Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal, los liquidadores de sociedades y entidades en general, u otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º.- Tarifas.

1º) De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de las Ordenanzas de Edificación del Plan General, por la presente tasa se satisfarán las cuotas resultantes de la aplicación de las siguientes tarifas:

a) Para actividades con grado de intensidad del impacto de implantación 0, inocua, 659,45 euros.

b) Para actividades con grado de intensidad del impacto de implantación 0, inocua, que ejerzan en locales menores de 20 m^2, satisfarán el 60% de la tarifa del apartado anterior.

c) Para actividades con grado de intensidad del impacto de implantación 1, índice bajo, 747,07 euros.

d) Para actividades con grado de intensidad del impacto de implantación 2, índice bajo, 960,50 euros.

e) Para actividades con grado de intensidad del impacto de implantación 3, índice medio, 1.207,50 euros.

f) Para actividades con grado de intensidad del impacto de implantación 4, índice alto, 1.383,52 euros.

g) Para actividades con grado de intensidad del impacto de implantación 5, índice alto, 1.605,92 euros.

h) Por la apertura de establecimientos o locales destinados a esparcimiento y recreo de los miembros de Asociaciones sin ánimo de lucro 102,77 euros.

i) Por autorizaciones para la instalación de circos, plazas de toros, salas de boxeo, lucha libre, atracciones de feria, carpas con actividades diversas y cualquier otra actividad de naturaleza análoga, reguladas en el artículo 17 y Anexo, “Licencias de Apertura para Instalaciones eventuales, portátiles o desmontables”, de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos o legislación que la sustituya, se establece una cuota de 214,11 euros. Cuando se trate de renovación de licencia de actividad ejercida en un vehículo (caravana, camioneta, remolque o similares) la cuantía de la tasa se fija en la cantidad de 107,04 euros.

Cuando se trate de autorizaciones para actividad ejercida en un vehículo por períodos inferiores a dos semanas y esporádicas con ocasión de fiestas patronales u otros eventos de especial interés, por cada autorización se abonará la cantidad de 10,15 euros.

Se exigirá la fianza regulada en los artículos 110 a 114 del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, o legislación que la sustituya, como trámite previo a la obtención de la preceptiva autorización, supeditando su validez a la prestación y existencia de la misma.

j) Cuandose produzca una ampliación o modificación de la actividad desarrollada, o superficie del local, y ello provoque actuaciones de comprobación la cuota a satisfacer será la equivalente al 20% de las señaladas en los epígrafes anteriores.

En los supuestos de concurrencia de ambas, ampliación y/o modificación, que implique proveerse de una nueva licencia o declaración responsable, se satisfará el 40% de las cuotas fijadas en los epígrafes anteriores.

k) Las aperturas temporales de actividades comerciales, mercantiles, industriales, profesionales, etc., por plazo inferior a 3 meses devengarán el 40% de la tarifa establecida en los párrafos a, b, c), d), e), f), g) y h) del presente artículo, cuando la apertura temporal se produzca por período inferior a un mes, se devengará el 10% de los importes establecidos en las citadas tarifas; según la calificación que merezca la actividad de que se trate.

Cuando la licencia temporal se solicite por titular de autorización de apertura, que por motivos de realización de obras de reforma, se vean obligados a interrumpir el ejercicio de su actividad y trasladar temporalmente su comercio o industria a otro inmueble, se devengará el 50% de la cifra resultante de la aplicación de los párrafos a), b), c), d), e), f), g) y h) de la presente tarifa que corresponda según la calificación que merezca la actividad de que se trate.

l) Por la tramitación de los cambios de titularidad de los establecimientos o toma de razón de los mismos o de cualquier forma de cesión temporal de la actividad o subrogación en el procedimiento que se está tramitando, siempre y cuando no varíe el local ni la clase de actividad que se viniera ejerciendo en el mismo, la cuota a satisfacer será de 152,25 euros, salvo que, a juicio de los técnicos adscritos al negociado de aperturas, se requiera el dotarse de una nueva licencia de apertura.

m) Por la tramitación de informe en el procedimiento de Autorización Ambiental Integrada, o en el de renovación de la misma 1.522,50 euros.

2º) La cuota tributaria será determinada incrementando la cifra resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el artículo anterior por la aplicación del siguiente recargo:

a) La apertura de locales o establecimientos destinados a hipermercados y grandes almacenes, devengarán un recargo del 700% sobre la cifra resultante de la aplicación de la Tarifa establecida en los párrafos anteriores.

b) La apertura de locales o establecimientos destinados a las actividades de: Bar, Pub, Disco-Bar, Discoteca, Restaurante, Cafetería, etc., cualquiera que sea su clase o categoría, número de tenedores o tazas, devengará un recargo del 50% sobre la cifra que resulte de aplicar las tarifas contempladas en los párrafos anteriores, sin que dicho recargo sea de aplicación a las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables sin vocación de permanencia que se citan en la letra i) del apartado 1º) de este artículo 5º.

3º) Las cuotas liquidadas con arreglo a los números anteriores de esta Tarifa, cuando dichos establecimientos estén ubicados en locales, edificios o inmuebles en general que tengan una superficie útil superior a los 249 m^2 satisfarán el recargo que corresponda con arreglo a la siguiente escala:

- De 250 a 500 m^2..... el 10% de la cuota
- De 501 a 1.000 m^2..... el 15% de la cuota
- De 1.001 a 2.000 m^2..... el 20% de la cuota
- De 2.001 a 4.000 m^2..... el 25% de la cuota
- De 4.001 a 6.000 m^2..... el 30% de la cuota
- De más de 6.000 m^2 ..... el 40% de la cuota

4º) La confluencia en una misma actividad de varias calificaciones la tarifa aplicable será la de mayor cuantía, sin que en ningún caso puedan acumularse las cuotas correspondientes a varias tarifas.

Artículo 6º.- Devengo.

1º) La La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En las aperturas sometidas a Comunicación Previa y Declaración Responsable y Control Posterior, en la fecha de presentación del escrito de Comunicación y Declaración Responsable previas al inicio de la actividad, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o legislación que la sustituya.

b) En las actividades sometidas a Licencia, Autorización o Control Previo, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia.

c) En los supuestos que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la Comunicación de Actividades Inocuas ó la Comunicación Previa y Declaración en su caso, sin haber obtenido la oportuna Licencia y en los supuestos que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

2º) En caso de desistimiento formulado por el solicitante o presentador de la Licencia, Autorización, Declaración, Comunicación o documento, con anterioridad a su concesión, control, inspección o expedición, las cuotas a liquidar serán el 50% de las que correspondan por aplicación de las tarifas, salvo en los supuestos que se haya estado ejerciendo sin título habilitante para ello.

3º) Concedida la licencia, si la actividad solicitada ha sido calificada de distinta manera a la que fue objeto de liquidación conforme al artículo 5º, se practicará la correspondiente liquidación para exigir del sujeto pasivo, o reintegrarle, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 7º.-

Las solicitudes de licencias de apertura, declaraciones responsables, comunicaciones previas, traslados, cambios de local, etc. y en general, para todos los casos previstos en el artículo 2, se presentarán en la Oficina Municipal de Atención al Ciudadano por medio de instancia normalizada, acompañada del documento de alta censal de la actividad económica, referente al establecimiento cuya apertura se solicita. Así mismo se deberá acompañar a toda solicitud de apertura el correspondiente presupuesto de la instalación a ejecutar.

No se dará curso a la mencionada solicitud y ni se tramitará el correspondiente expediente sin que previamente se halla acreditado el pago de la presente tasa, según lo dispuesto en el artículo 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

Se exceptúa del pago previo, las solicitudes de permiso de instalación de ejercicio de actividad cuando su autorización es previa a la concesión de la licencia urbanística correspondiente.

Cuando se trate de actividades clasificadas se acompañará el correspondiente proyecto técnico, que deberá contener expresamente la calificación de la actividad.

Artículo 8º.-

Si en el transcurso de la tramitación del expediente el interesado pretendiese variar o ampliar la industria o comercio para el que solicitó licencia, deberá formular nueva petición, correspondiente a la variación o ampliación según proceda.

Artículo 9º.-

Las licencias otorgadas de acuerdo con las prescripciones de esta ordenanza, previa tramitación del oportuno expediente, se declararan caducadas:

a) A los seis meses de concedidas, si en dicho plazo el establecimiento no hubiese sido abierto al público.

b) Cuando caduque la del establecimiento principal de que dependa, en los casos a que se refieren los apartados g) y h) del apartado 3º) del artículo 2.

c) A los seis meses de permanecer cerrado el establecimiento.

Artículo 10º.-

Las solicitudes para la apertura de farmacias, laboratorios, clínicas, sanatorios y demás establecimientos similares se sujetarán a las disposiciones vigentes, acompañándose los preceptivos informes facultativos.

Artículo 11º.-

La Alcaldía acordará, previa incoación del oportuno expediente la clausura e imposición de la sanción correspondiente a los titulares de industrias o comercios que no hayan obtenido previamente la licencia de apertura y satisfecho los correspondientes derechos, y de aquellos otros cuyas licencias estuviesen caducadas y que, requeridos para que se provean de una nueva, no lo hiciesen en el plazo de quince días a contar del siguiente al que fueron requeridos para ello.

A estos efectos, los propietarios de los establecimientos deberán tener en lugar perfectamente visible, y a disposición de los agentes municipales, que debidamente identificados la soliciten, la licencia municipal que autorizó la apertura del establecimiento o fotocopia de la misma debidamente autorizada por el Ayuntamiento.

Artículo 12º.-

Si transcurridos los tres meses de plazo concedido para la licencia temporal, sin haberse solicitado prórroga, tuviera conocimiento la Administración de que el industrial continúa con el establecimiento abierto, se procederá a practicar nueva liquidación por la cuota más alta de la tarifa que figure en esta Ordenanza sin perjuicio de los recargos y multas que en su caso proceda.

Artículo 13º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 14º.-

Las solicitudes de emisión de informes previos o consultas informativas devengarán una tasa por importe de 74,34 euros. Dichas solicitudes no se tramitarán sin que se justifique el pago previo de la correspondiente tasa.

Artículo 15º.- Exenciones y Bonificaciones.

1º) Se bonificarán con un 50% de la cuota, incluido el recargo, la apertura de todas aquéllas actividades de “tiendas de comercio justo” promovidas por una entidad sin ánimo de lucro; los bares, cafeterías, cantinas o similares, sin servicio de restauración, instaladas en casinos, asociaciones sin ánimo de lucro o círculos dedicados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.

2º) Se aplicará una reducción del 50%, incluido el recargo, a las tarifas reguladas en el apartado 1º), letras a) a la g), ambas inclusive, del artículo 5º, para los locales, empresas o establecimientos de carácter permanente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, y (elevado a definitivo dicho acuerdo por Decreto nº 7.025 de 22 de diciembre de 1998), ha sido modificada posteriormente mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2003, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMA: La presente Ordenanza fue modificada en el año 2012 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

UNDÉCIMA: La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DUODÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2013 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el

boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO TERCERA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2015 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO CUARTA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2017 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2017, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO QUINTA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2019 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2019, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4.6. TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MERCADOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4.u) del citado Real Decreto Legislativo, este Excmo. Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de mercados, cuya exacción se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Serán objeto de esta exacción:

a) La prestación de los diversos servicios establecidos en los mercados.
b) La utilización o licencia para utilizar los puestos, locales, instalaciones y demás bienes municipales de los referidos establecimientos.

Artículo 3º.- Devengo.

La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se autorice la utilización de los bienes o instalaciones.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.

Son los sujetos pasivos obligados al pago:

a) Los solicitantes de los distintos servicios.
b) Los titulares de las autorizaciones, concesiones o licencias para utilizar los puestos, locales, instalaciones y demás bienes de que están dotados los mercados.
c) Los beneficiarios de los distintos servicios u ocupantes por cualquier título de los locales, instalaciones y bienes de dichos establecimientos.
d) Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º.- Responsables.

1º) Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42.1.a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2º) Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal, los liquidadores de sociedades y entidades en general, u otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

Por los servicios que se establecen en esta Ordenanza se percibirán las siguientes cuotas:

TARIFA A) MERCADOS

TARIFA 1ª. - MERCADO CENTRAL Y PLAZA DE BARCELONA

A) PUESTOS (PLANTA BAJA)	EUROS
a) Puestos de frutas y verduras, satisfarán por metro lineal de fachada o fracción al mes	11,37
b) Puestos destinados a la venta de aceites, recova, flores, revistas, frutos secos, especias, quesos, churros y masas fritas, satisfarán por metro lineal de fachada o fracción, al mes	11,37
B) CASETAS (PLANTA PISO)	
a) Casetas dobles de venta de carnes satisfarán al mes	107,92
b) Casetas sencillas formando ángulo de carnes, satisfarán al mes	95,29
c) Casetas sencillas sin ángulo, de carnes, satisfarán al mes	53,87
d) Casetas, formando ángulo, de venta de ultramarinos, al mes	76,74
e) Casetas sencillas de venta de ultramarinos, al mes	68,27
f) Casetas sencillas de salazones, satisfarán al mes	53,87
g) Casetas sencillas de aceitunas, satisfarán al mes	40,98
h) Casetas sencillas de carne de ave, satisfarán al mes	53,87
i) Casetas sencillas de pan, satisfarán al mes	16,82
j) Casetas de recova, satisfarán al mes	16,82
k) Casetas sencillas de otros artículos, no previstos en los epígrafes anteriores, satisfarán al mes	27,78
l) Por ocupación del bar, al mes	87,65
m) Casetas dobles de venta de carne de ave, satisfarán al mes	107,92
n) Casetas sencillas formando ángulo de carne de ave, satisfarán al mes	95,29
C) PESCADERÍA	
Por cada puesto de venta de pescada de la pescadería del Mercado Central y Plaza de Barcelona, satisfarán por metro lineal o fracción, al mes	31,14

TARIFA 2ª. - MERCADOS DE PZA. DE MADRID Y MERCADOS DE BARRIADA

A) Los puestos y casetas de estos Mercados, y el bar, satisfarán el 70% de las cantidades señaladas en los apartados A) y B) de la tarifa primera para los Mercados Central y Plaza de Barcelona.

B) Los puestos de pescados de estos Mercados, satisfarán el 70% de la cantidad fijada en el apartado C) de la tarifa primera para la pescadería, excepto los puestos de pescado del Mercado de la Plaza de Madrid que satisfarán el 85%.

TARIFA 3ª.-

A) Por la ocupación de los puestos señalados junto al pabellón de la pescadería del Mercado Central, satisfarán por m^2 y día 1,867 euros.

B) Por la ocupación de los puestos señalados en el interior de los Mercados con carácter eventual, satisfarán por m^2 y día 2,387 euros.

TARIFA 4ª.-

1º) En la fijación del canon de traspaso de los puestos o casetas se estará a lo dispuesto en el respectivo pliego de condiciones que rigió el concurso o subasta para su adjudicación y en su defecto se aplicarán las cuotas señaladas en los supuestos siguientes, que en todo caso serán el límite máximo a satisfacer por el transmitente.

2.A) TRASPASOS EN GENERAL:

CONCEPTO	EUROS		
	MERCADO		
	CENTRAL	PLAZA BARCELONA	PLAZA MADRID
FRUTAS	4.530,69	4.218,84	3.805,24
CARNES	6.467,67	5.826,19	5.180,10
PESCADOS	7.766,79	6.471,43	6.513,55
ULTRAMARINOS, SALAZONES Y COMESTIBLES	5.189,20	4.530,69	4.205,58
PAN, ACEITES, FLORES Y OTROS	4.530,69	4.218,84	3.805,24
BAR	9.281,52	7.766,79	5.175,92

2.B) Traspasos intervivos entre cónyuges y entre padres e hijos y entre hermanos, devengarán un canon equivalente al 50% de los señalados en el apartado A).

2.C) Los traspasos mortis causa, entre cónyuges, y entre padres e hijos y entre hermanos, devengarán un canon equivalente al 20% de los tipos señalados en el apartado A) de esta tarifa, siempre y cuando se solicitase dentro del año siguiente al fallecimiento del causante. Si se formulase pasado dicho plazo, se satisfará el 50% de los derechos fijados en el apartado A).

2.D) TRASPASOS DE PUESTOS Y CASETAS

1º) Las autorizaciones de los traspasos que se soliciten de puestos y casetas, se efectuarán de forma condicional hasta en tanto haya sido ingresado por el transmitente el importe íntegro del canon que en cada caso corresponda.

2º) Así mismo el adquirente vendrá obligado a constituir una fianza, para garantizar la conservación, uso y disfrute del puesto o caseta, equivalente al 4% del importe del canon de traspaso.

TARIFA 5ª.-

A) ADJUDICACIONES PROVISIONALES

1º) Los puestos y casetas de los Mercados que se hallen vacantes podrán adjudicarse provisionalmente por un plazo máximo de tres meses, devengando el 200% de la cuota señalada en las tarifas para dicho puesto o caseta.

2º) Dicho plazo, y en su caso el de las prórrogas autorizadas, quedará sin efecto automáticamente si durante el mismo se adjudicase mediante subasta celebrada al efecto de forma permanente.

B) CAMBIO O AMPLIACIÓN DE ACTIVIDAD

Cuando en una caseta o puesto, previa autorización especial se vendan artículos distintos de aquellos para los que fueron autorizados inicialmente, la cuota que satisfacen se incrementará con el 50% de la que corresponda satisfacer por la venta de los nuevos artículos autorizados.

C) TARIFA DE PUESTOS EVENTUALES

La cuota fijada en la tarifa 3ª para los puestos que se concedan con carácter eventual, podrá ser objeto de reducción hasta un 30%, cuando los artículos que se vendan sean de poca rentabilidad, siempre y cuando se solicite por el interesado y se informe favorablemente dicha petición por el Servicio de Inspección de Mercados y la Comisión de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 7º.- Liquidación e ingreso.

Los derechos derivados de la aplicación de la ordenanza será objeto de liquidación bimensual, haciéndose efectivos en las oficinas colaboradoras de la Recaudación Municipal, mediante la presentación del correspondiente recibo desde el día 20 del primer mes del bimestre correspondiente, hasta el día 20 del segundo mes del bimestre correspondiente, transcurrido dicho período se procederá a su recaudación por la vía de apremio.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, y (elevado a definitivo dicho acuerdo por Decreto nº 7.025 de 22 de diciembre de 1998), ha sido modificada posteriormente mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2003, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de Octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

UNDÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2015 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DUODÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2016 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2016, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO TERCERA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2017 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2017, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4.7. TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y DEPÓSITO DE LOS MISMOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4.z) del citado Real Decreto Legislativo, este Excmo. Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida de vehículos de la vía pública, inmovilización y depósito de los mismos, cuya exacción se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1º) Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de retirada de la vía pública de cualquier vehículo y la utilización o aprovechamiento de los elementos y medios que requiera la prestación, a petición de los particulares e interesados o cuando en virtud de sus acciones u omisiones hayan de ser retirados por la Administración municipal de acuerdo con la legislación vigente.

2º) La utilización por la policía municipal, por la empresa pública municipal o por la empresa concesionaria de los elementos y medios necesarios para llevar a cabo la prestación del servicio de retirada de la vía pública de aquellos vehículos que perturben, obstaculicen o entorpezcan la circulación y perturben la tranquilidad pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ordenanza Municipal contra la Contaminación Acústica por Ruidos y Vibraciones en el municipio de Elche.

3º) La inmovilización de cualquier vehículo tanto en la vía pública mediante aparato mecánico, como en el depósito de vehículos, por los motivos establecidos en el artículo 87.5 y 104 del Texto Refundido de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial de 30 de octubre de 2015.

4º) Los servicios dedepósitode los vehículos retirados de las vías públicas y los inmovilizados, estacionados en instalaciones municipales habilitadas al efecto o lugares que se autoricen a las entidades prestadoras de dichos servicios por parte del Excmo. Ayuntamiento de Elche.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1º) Son sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos retirados o inmovilizados que motivaron la actuación municipal y los particulares e interesados que solicitaron la prestación del servicio.

2º) Serán subsidiariamente responsables los propietarios de los vehículos, salvo que sean empresas de alquiler de coches en cuyo caso responderán solidariamente.

Artículo 4º.- Devengo.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En concreto:

a) En el supuesto de la retirada de vehículos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando el camión grúa comience a realizar el trabajo de levantamiento del vehículo y si el vehículo estuviera en infracción, por el mero enganche.
b) Cuando se trate de la inmovilización de vehículos, cuando se emita el acta de inmovilización.
c) En los supuestos de depósito del vehículo en las instalaciones municipales habilitadas a tal efecto, el servicio se entenderá iniciado con la entrada del vehículo en las mismas, naciendo la obligación de contribuir por cada día o fracción, estando exentos de contribución las 6 primeras horas de depósito.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas, teniendo en cuenta la naturaleza de la prestación del servicio y la tipología del vehículo según su clasificación por criterios de construcción y la MMA (Masa Máxima Autorizada), según el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, o legislación que en su día la sustituya.

1. POR RETIRADA DE VEHÍCULOS

	EUROS
▪ Bicicletas y triciclos	28,43
▪ Motocicletas, ciclomotores, minimotos, vehículos de 3 ruedas y asimilados	42,65
▪ Vehículos con MMA hasta 1.500 kg	101,00
▪ Vehículos con MMA entre 1.501 a 2.000 kg	129,35
▪ Vehículos con MMA entre 2.001 a 4.000 kg	217,69
▪ Vehículos con MMA superior a 4.000 kg. Por cada 1.000 kg o fracción que supere los 4.000 kg. se abonarán 55,24 euros más	217,69

1º) La retirada del vehículo se suspenderá en el acto, antes de iniciar la marcha la grúa, si el titular o su conductor comparecen y adoptan las medidas convenientes. En este caso, las cuotas a satisfacer serán del 50% de las tarifas de retirada, abonando en el acto el importe de la tasa.

2º) Por la retirada de vehículos que perturben la tranquilidad pública, se aplicarán las tarifas correspondientes con una reducción del 50%.

3º) Las tarifas de retirada de vehículos se incrementarán en un 25%, cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 22 y las 8 horas.

Las anteriores tarifas se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, fijándose en las siguientes cuantías:

2. DEPÓSITO DE VEHÍCULOS

	EUROS	
TIPOLOGÍA VEHÍCULO	TARIFA POR HORA O FRACCIÓN	TARIFA POR DÍA
Bicicletas y triciclos	0,20	1,55
Motocicletas y vehículos con MMA hasta 499 kg	0,30	2,05
Vehículos con MMA entre 500 a 2.000 kg	0,90	8,15
Vehículos con MMA entre 2.001 a 4.000 kg	1,70	11,20
Vehículos con MMA superior a 4.000 kg	1,90	15,25

No será de aplicación la tarificación por hora o fracción cuando supere la tarifa establecida para un día, en cuyo caso se aplicará la de un día completo.

1º) Los titulares de vehículos que sean retirados de la vía pública o de cualquier otro espacio de la ciudad por robo, o inmovilizados mediante su traslado al depósito, cuando una vez comunicada dicha circunstancia no acudan al depósito municipal antes de 48 horas y no puedan justificar los motivos del retraso, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento de Elche, que tendrá que valorar la argumentación y documentación presentada. En estos casos, y antes de la retirada del vehículo, se liquidará y se abonará el importe de la tasa de depósito que incluya los días que el vehículo ha estado a disposición de su titular por encima del plazo de las 48 horas.

2º) Los titulares de vehículos que sean retirados de la vía pública o de cualquier otro espacio de la ciudad por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente (accidentes, extinción de incendios, obras de emergencia, etc.) o por impedir y obstaculizar la realización de trabajos y obras en la vía pública, debidamente autorizados por el Ayuntamiento de Elche y correctamente señalizados, cuando una vez comunicada la retirada y depósito del vehículo no acudan al depósito municipal antes de 48 horas y no puedan justificar los motivos del retraso, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento de Elche, que tendrá que valorar la argumentación y documentación presentada. En estos casos, y antes de la retirada del vehículo, se liquidará y se abonará el importe de la tasa de depósito que incluya los días que el vehículo ha estado a disposición de su titular por encima del plazo de las 48 horas.

3. INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS

En los casos de inmovilización de vehículos en la vía pública o en el Depósito de Vehículos, cuando el vehículo sea trasladado por una grúa, la cuantía de la tasa a abonar será la señalada en el punto 1 de este artículo.

Cuando el vehículo sea inmovilizado en el Depósito de Vehículos y sea trasladado al mismo por su conductor, la cuantía de la tasa a abonar será la señalada en el punto 1 de este artículo, pero reducida en un 50%.

La tasa por depósito de vehículos será la que figura en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 6º.- Exenciones

1º) Quedan exentos del pago de la tasaaquellos vehículos, que, estando debidamente estacionados sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente (accidentes, extinción de incendios, obras de emergencia, etc.) o por impedir y obstaculizar la realización de trabajos y obras en la vía pública, debidamente autorizados por el Ayuntamiento de Elche y correctamente señalizados.

2º) También quedan exentos del pago de la tasa, los que hayan sido robados (circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la policía local) y que por necesidades del tráfico rodado hayan de ser trasladados al depósito municipal para que no perturben la normal circulación vial.

3º) No obstante, cuando al titular del vehículo retirado, en los casos expuestos de exención de la tasa, le sea comunicado que éste se encuentra en el depósito municipal y en un plazo máximo de 48 horas no proceda a su retirada, salvo por motivos debidamente documentados que justifiquen un mayor tiempo, se le aplicará la tarifa correspondiente al depósito de vehículos por los días de estancia en el mismo que supere dicho plazo.

4º) Quedan exenta de contribución las seis primeras horas de depósito.

5º) Quedan exentos del pago de la tasa de arrastre y de depósito, aquellos vehículos cuyos propietarios renuncien a los mismos a favor del Ayuntamiento de Elche con el fin de proceder a su tratamiento residual.

Artículo 7º.- Normas de Gestión.

1º) Las tareas materiales necesarias para prestar el presente servicio o actividad de competencia local podrán llevarse a cabo a través de los medios adscritos a una sociedad mercantil privada municipal con capital íntegro del ente local o a través de un organismo autónomo municipal.

2º) Como norma especial de recaudación de esta tasa se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas, conforme a las tarifas de la presente ordenanza, serán hechas efectivas en los propios lugares que se

lleve a cabo el servicio al personal autorizado de la empresa municipal, entidad u organismo que preste el servicio, expidiéndose los oportunos recibos justificativos del pago de la tasa.

3º) Con carácter general, el pago de la tasa deberá efectuarse previamente a la entrega del vehículo a su titular en las instalaciones municipales donde esté depositado el mismo, o al operario de la grúa actuante, en el caso de que el vehículo no se haya trasladado al depósito por haberse presentado el usuario en los casos previstos en la presente ordenanza.

4º) La entidad u organismo que preste el servicio facilitará al sujeto pasivo de la tasa el documento de pago de la misma, de acuerdo con las tarifas aplicables y el servicio prestado. Dicho documento se acomodará al formato que apruebe el Excmo. Ayuntamiento de Elche, constando en todo caso el servicio prestado, tiempo aplicable, datos del vehículo, sujeto pasivo y NIF, tarifas, e importe a abonar. Dicho documento de pago será firmado por el sujeto pasivo, previo a su pago. Las citadas liquidaciones del servicio, que tendrán carácter provisional, se someterán, en su caso, a la revisión posterior por parte del Excmo. Ayuntamiento de Elche, sin perjuicio de la posible emisión por parte éste de una liquidación complementaria por errores o deficiencias que se hayan podido detectar.

5º) Transcurrido el plazo de un mes desde que se efectuó el depósito del vehículo en las instalaciones municipales habilitadas al efecto sin que se haya solicitado su entrega, la entidad u organismo que preste el servicio lo comunicará al Ayuntamiento de Elche para que proceda a practicar liquidación comprensiva de las cuotas devengadas, en su caso, por la retirada y por el tiempo del depósito transcurrido.

6º) Mientras el vehículo permanezca en el depósito, la tasa devengada por dicho concepto será objeto de liquidación periódica de carácter trimestral, por la cuota correspondiente al periodo vencido. La entidad u organismo que preste el servicio comunicará al Ayuntamiento la información necesaria para la liquidación correspondiente.

7º) Las liquidaciones serán debidamente notificadas al sujeto pasivo, quien deberá proceder al abono de sus importes en los términos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria de aplicación.

8º) En la tramitación de las liquidaciones impagadas en plazo voluntario se aplicará el Reglamento General de Recaudación y la recaudación deberá realizarse por el Ayuntamiento de Elche o entidad delegada de dicha función.

9º) Los vehículos que se retiren de los núcleos urbanos de las partidas ilicitanas que no tengan depósito de vehículos o el Ayuntamiento no habilite recintos para el mismo, se depositarán en zonas donde los usuarios podrán retirarlos sin previo pago de la tasa. No obstante, de dicho arrastre la entidad u organismo que preste el servicio dará cuenta al Ayuntamiento de Elche para que proceda a la práctica y notificación de la liquidación de la tasa que resulte. De los ingresos que resulten del cobro de la tasa, el Ayuntamiento realizará una comunicación formal, en su caso, a la entidad u organismo que preste el servicio para que ésta los tenga en cuenta a la hora de practicar las liquidaciones correspondientes al Ayuntamiento de Elche.

Artículo 8°.- Tratamiento residual de vehículos abandonados

El Ayuntamiento de Elche o la empresa que tenga adjudicado el servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del Texto Refundido de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial de 30 de octubre de 2015 y demás disposiciones reglamentarias que la desarrollen, procederá a la adjudicación a un centro autorizado de tratamiento de vehículos de aquellos vehículos ubicados en el depósito municipal que sean declarados fuera de uso como residuos sólidos urbanos, con la finalidad de su descontaminación y destrucción, y posterior baja en el organismo de tráfico competente.

Artículo 9º.- Recuperación de vehículos

1º) Cuando el titular del vehículo o persona autorizada por éste acuda al depósito a retirarlo, deberá proceder al abono del importe devengado por el arrastre y el depósito que, en dicho momento, resulte de la liquidación que se efectúe. No se llevará a cabo la entrega del vehículo si, previamente, no se acredita el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se hubiera devengado por todos los conceptos vinculados con esta tasa.

2º) El pago de la tasa no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas por las infracciones a las normas del Código de Circulación u ordenanzas municipales que se hubieren cometido.

Artículo 10º.- Régimen de devolución de ingresos

Cuando en el curso del procedimiento sancionador por infracción de tráfico quede acreditado que dicha infracción no ha existido, se procederá a la devolución de la tasa de arrastre previa solicitud del interesado al Ayuntamiento de Elche. Si la infracción denunciada sí se produjo, aunque no resultara merecedora de sanción o no sea sancionable por motivos de forma del procedimiento o transcurso de plazos, no procederá la devolución, al haber tenido lugar el hecho motivador de la tasa.

Artículo 11°.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, y (elevado a definitivo dicho acuerdo por Decreto nº 7.025 de 22 de diciembre de 1998), ha sido modificada posteriormente mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2003, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de Octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMA: La presente Ordenanza fue modificada en el año 2013 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

UNDÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2015 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DUODÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2017 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2017, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

DÉCIMO TERCERA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2018 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de diciembre de 2018, dicha modificación entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO CUARTA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2019 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2019, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO QUINTA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2021 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en el mes de septiembre de 2021, dicha modificación entrará en vigor a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO SEXTA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2023 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada en el mes de octubre de 2023. Dicha modificación entrará en vigor a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4.8. TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4.c) del citado Real Decreto Legislativo, este Excmo. Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios de los cementerios municipales y otros servicios fúnebres, cuya exacción se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa por la prestación de los servicios del Cementerio Municipal: la asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; servicios de inhumación y exhumación de cadáveres, ocupación de las sepulturas, reducción, incineración; movimientos de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables.

1º) Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42.1.a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2º) Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal, los liquidadores de sociedades y entidades en general, u otros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones Subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en los nichos que disponga el Ayuntamiento.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

A) CONCESIÓN DE DERECHOS FUNERARIOS SOBRE NICHOS, SEPULTURAS, TERRENOS PARA CRIPTAS Y PANTEONES, COLUMBARIOS Y OSARIOS.

1. CONCESIONES SOBRE NICHOS POR PERÍODO DE CINCO AÑOS

Las tasas a abonar serán las siguientes:

	EUROS	
	SENCILLOS	DOBLES
a) Por cada nicho de la 4ª fila	68,19	101,08

El Ayuntamiento se reserva el derecho de suspender temporalmente este tipo de concesión de derechos funerarios temporales sobre nichos, cuando la escasez de éstos así lo aconseje.

Estos derechos funerarios podrán prorrogarse por otro período igual de cinco años, previo abono de los derechos indicados, quedando prohibida la posterior renovación.

En el caso de que los concesionarios optaran posteriormente por ampliar la concesión del derecho funerario por el período máximo legalmente permitido sobre el mismo nicho, el ingreso efectuado por el primer concepto se deducirá del importe de la cuota correspondiente a la obtención de la concesión por el período máximo legal, en la siguiente proporción:

a) Dentro del 1º año 100%
b) Dentro del 2º año 75%
c) Dentro del 3º año 50%
d) Dentro del 4º año 25%
e) Dentro del 5º año ..... Sin deducción

Cuando por causas ajenas al Ayuntamiento los concesionarios de este derecho funerario decidan el traslado de restos, quedando el nicho vacío, su autorización quedará condicionada a la renuncia del mismo por el tiempo que reste.

2. CONCESIÓN SOBRE NICHOS, SEPULTURAS Y TERRENOS PARA CRIPTAS Y PANTEONES POR EL PERÍODO MÁXIMO LEGALMENTE PERMITIDO

Salvo que la Junta de Gobierno Local acuerde otra cosa a propuesta del Concejal delegado del Servicio de Cementerios, este tipo de concesión para nichos, sepulturas y fosas se exigirá para todos aquellos enterramientos inmediatos o inhumaciones inmediatas derivadas del traslado de restos.

	EUROS			
	SENCILLOS	DOBLES	TRIPLES	CON SÓTANO
1. Sobre nichos en 1ª fila	1.169,86	2.339,71	2.718,44	3.518,34
2. Sobre nichos en 2ª fila	1.461,87	3.043,60		
3. Sobre nichos en 3ª fila	642,29	1.695,74		
4. Sobre nichos en 4ª fila y superiores	184,63	278,05		
5. Sobre terrenos para la construcción de panteones, por m^2				1.447,22
6. Sobre sepulturas-fosas				6.821,87

Los proyectos de construcción de criptas, panteones y demás monumentos, se ajustarán en todo caso a las normas constructivas aprobadas.

Los nichos sencillos del Cementerio Nuevo que se ocupen por traslado de restos del Cementerio Viejo Municipal, consecuencia de la declaración de ruina ó derribo de Grupos de dicho Cementerio ó como consecuencia de nuevas normas de ordenación, los titulares o herederos de dichas sepulturas podrán o bien adquirirlos por los precios señalados reducidos en un 50%, siempre y cuando dicha adquisición se efectué antes del plazo de tres años contados a partir del momento en que hubiese finalizado el traslado, ó, bien permutarlos sin compensación económica ni gasto alguno por Osarios, incluidos los de Central Norte y Sur.

3. CONCESIONES SOBRE COLUMBARIOS Y OSARIOS

Las tarifas a abonar serán las siguientes:

	EUROS	
	SENCILLOS	DOBLES
a) Columbarios por un período máximo de 5 años o fracción	84,29	105,36
b) Columbarios por un período máximo de 10 años o fracción	168,57	210,71
c) Columbarios por un período máximo de 75 años o fracción	337,14	421,43
d) Osarios por un período máximo de 75 años o fracción	421,43	526,79

El Ayuntamiento se reserva el derecho de suspender temporalmente este tipo de concesión de derechos funerarios sobre columbarios, cuando la escasez de éstos así lo aconseje.

B) LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y REFORMA.

1. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y REFORMA

En la solicitud de licencia se consignará la identificación del empresario o profesional que tenga encomendada la ejecución de las mismas, dato que se reflejará en la autorización o liquidación que se practique.

	EUROS
a) Por la licencia de construcción de panteones, criptas y demás monumentos funerarios, satisfarán el 4% del presupuesto de la obra visado por el Colegio de Arquitectos, sin que en ningún caso la cuota resultante sea inferior a 291,14 euros.	291,14
b) Por la colocación de lápida nueva o renovación de la misma por la imposibilidad física de inscripción fallecido c) s, no así la inscripción, abonarán	56,44
d) Por la colocación de cruces de hierro, mármol o piedra labrada en sepulturas, criptas o panteones	72,80
e) Por la licencia de obras de reparación o colocación de cualquier otro elemento funerario	47,09

C) DERECHOS DE CONSERVACIÓN

Los derechos de conservación del Cementerio se aplicarán por una sola vez a los titulares que hayan obtenido la concesión de un derecho funerario, según el siguiente detalle:

		EUROS
a) Para los titulares de concesión sobre nichos por el tiempo máximo legalmente previsto	Simples	141,36
	dobles	291,14
b) Para los titulares de concesiones sobre panteones por el tiempo máximo legalmente previsto		830,66
c) Para los titulares de concesiones sobres sepulturas-fosas por el tiempo máximo legalmente previsto		441,12
d) Para los titulares de concesiones sobre nichos y sepulturas por un período de cinco años, devengarán por un quinquenio		38,53
e) Para los titulares de concesiones de 25 años sobre Columbarios y de 50 años sobre Osarios, devengarán		45,64

D) EXPEDICIÓN DE TÍTULOS, DUPLICADOS Y TRASPASOS

1. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE TÍTULOS	EUROS
Por la expedición de certificados acreditativos de la concesión del derecho funerario por el período máximo legalmente permitido para cualquier clase de nichos, columbarios, sepulturas, criptas y panteones	3,68
2. EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS DE CERTIFICADOS DE TÍTULOS O CERTIFCADOS DE CANJE DEL TÍTULO	
Por la expedición de dichos certificados para cualquier clase de nichos, columbarios, sepulturas, criptas y panteones, sobre actos o documentos de menos de cinco años	3,68
Por la expedición de dichos certificados para cualquier clase de nichos, columbarios, sepulturas, criptas y panteones, sobre actos o documentos de más de cinco años	23,57
3. TRASPASO DE LOS DERECHOS FUNERARIOS	
a) Por la inscripción en el Registro Municipal de la transmisión de nichos, sepulturas, criptas, panteones, etc. en virtud de herencia entre parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad en línea directa o entre cónyuges	58,21
b) Cuando no exista entre el causante y el heredero parentesco alguno o la transmisión se verifique por causa o título distinto a la herencia se abonará el 20% de los derechos señaladas en la ordenanza por la concesión u otorgamiento de las distintas unidades de enterramiento (Nichos, Parcelas, Tumbas, Osarios, Columbarios, etc..) si la misma tiene 25 años o más y el 10% si tiene menos de 25 años.	

E) TASAS POR LOS SERVICIOS DE INHUMACIÓN O EXHUMACIÓN, INCLUIDA, EN SU CASO, LA APERTURA Y CERRAMIENTO DE LA SEPULTURA Y SU REVOQUE, LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO Y LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN

1. INHUMACIÓN O EXHUMACIÓN	EUROS
a) Por los servicios de inhumación o exhumación en nichos, cualquiera que sea su categoría y la duración del derecho funerario	89,90
b) Por los servicios de inhumación o exhumación en criptas, panteones o sepulturas	145,63

1. INHUMACIÓN O EXHUMACIÓN	EUROS
c) Limpieza y monda	59,92
d) Por los servicios de inhumación de cenizas procedentes de incinerarios	42,80
e) Por la utilización de cada sudario	5,08
f) Por la utilización de una tabla de madera para las inhumaciones que se practiquen en los nichos de primera fila con sótano, panteones o fosas	12,18
Las tarifas anteriores incluirán la extracción y colocación de la losa de cerramiento, el revoque, la inscripción en el Registro y la licencia de conducción en su caso	
2. TRASLADO DE RESTOS	
a) Por el traslado de cadáver dentro del Cementerio Municipal se abonará el importe de una exhumación y de una inhumación, según su clase, de acuerdo con el apartado 1 anterior.	
b) Por el traslado de restos cadavéricos dentro del Cementerio Municipal se abonará el 50% de las tarifas indicadas en el apartado anterior.	

F) OTROS SERVICIOS

Las renovaciones de los nichos, así como las nuevas concesiones de los nichos recuperados se podrán prorrogar por un máximo de 15 años, previo informe favorable del arquitecto municipal. El precio de la renovación se adecuará a las siguientes tarifas:

RENOVACIÓN CONCESIONES CEMENTERIO VIEJO	EUROS
1) Primera altura	234,47
2) Segunda altura	292,32
3) Tercera altura	128,91
4) Cuarta altura	36,54
5) Común a las cuatro, gastos de conservación	28,42

Estas concesiones son susceptibles de ampliarse, con informe previo del arquitecto municipal, de ser así las cuotas arriba señaladas, se incrementarán de forma proporcional.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8º.- Declaración, Liquidación e Ingreso.

1º) Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizada por facultativo competente.

2º) El pago de los derechos comprendidos en la presente Ordenanza se efectuarán anticipadamente, esto es, antes de obtenerse el título o la licencia correspondiente. La colocación de lápidas, cruces, pedestales, basamentos, etc., así como la construcción de monumentos funerarios no se permitirá sin la exhibición previa al Conserje del

Cementerio del recibo, carta de pago o documento que acredite haberse satisfecho por el interesado los derechos establecidos.

Artículo 9º.- Rescate de los derechos funerarios.

Será motivo de rescate la concesión de los derechos funerarios por el período máximo legalmente permitido sobre nichos sencillos, previo expediente instruido al efecto por el negociado de cementerios con audiencia del titular de la concesión o sus causahabientes, su no utilización durante un período superior a seis meses. En estos supuestos el Ayuntamiento indemnizará a sus titulares con la devolución, sin intereses, del ingreso efectuado en su día.

Los adquirentes de concesiones de derechos funerarios por el período máximo legalmente permitido sobre terrenos municipales para la construcción de criptas o panteones estarán obligados a la construcción de los mismos, previa autorización municipal, en el plazo máximo de un año y medio a contar desde la obtención de la concesión. En caso contrario, previo expediente instruido al efecto con audiencia del interesado o sus causahabientes, se procederá a declarar la caducidad de la concesión y rescate de la misma, con pérdida de la totalidad de las cantidades abonadas por dichos derechos por incumplimiento de la finalidad prevista.

En los supuestos de denegación de la preceptiva licencia de obras o de caducidad de la misma, la administración municipal, igualmente, podrá iniciar un expediente de rescate de la concesión en los mismos términos expresados en el párrafo anterior. En el supuesto de que el expediente finalice con el rescate de la concesión, la procedencia o no de la devolución de las cantidades ingresadas por la licencia de obras se regularán por lo establecido en su ordenanza fiscal específica.

Artículo 10º.-

Queda terminantemente prohibida la transmisión de los derechos funerarios sobre nichos, sepulturas o panteones entre particulares, siendo el servicio del Cementerio de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, el cual podrá autorizar las transmisiones en los casos previstos en esta Ordenanza.

Artículo 11º.-

Por los responsables de la Administración y de la prestación de los servicios funerarios del cementerio se exigirá, a cualquier persona física o jurídica, que realicen por cuenta y encargo de los titulares de nichos, sepulturas y panteones, la ejecución de cualquier tipo de obra relacionada con dichos monumentos funerarios, la presentación de la licencia correspondiente, la autorización del titular del derecho funerario y el alta censal o el último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, según el caso.

Artículo 12º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondiese en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA: RESCATE DE LA CONCESIÓN DE DERECHOS FUNERARIOS POR EL PERÍODO MÁXIMO LEGALMENTE PERMITIDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CRIPTAS O PANTEONES OBTENIDOS CON ANTERIORIDAD AL 01/01/2006.

La concesión de derechos funerarios por el período máximo legalmente permitido sobre terrenos municipales para la construcción de criptas o panteones obtenida por las personas con anterioridad al 1 de enero de 2006 quedará supeditada a la solicitud y posterior obtención de la correspondiente licencia municipal de obras durante el plazo máximo de un año a contar desde la citada fecha. Transcurrido dicho período sin que se hubiera solicitado la preceptiva licencia de obras, la administración municipal podrá iniciar el correspondiente expediente de rescate de la

concesión, con la audiencia preceptiva del titular de la concesión o sus causahabientes, y, en el supuesto que el expediente concluya con el rescate de la concesión su titular tendrá derecho al reintegro de tan solo el 50% de las cantidades ingresadas en su día, sin abono de intereses de demora, por incumplimiento de la finalidad de la concesión. Si la concesión se obtuvo con anterioridad al año 1990 la cantidad a devolver se calculará sobre la base de los siguientes parámetros, reduciendo a continuación la cantidad obtenida en un 50%.

SEGUNDA: Los titulares con concesión en vigor de los nichos del cementerio viejo ubicados en el denominado Patio de San Juan, en concreto los números 44 al 78 de la calle Virgen del Carmen; los números 44 al 86 y del 2 al 28 de la calle San Crispín; los números 1 al 27 y 2 al 42 de la calle Santa Eulalia; los números 1 al 75 y 2 al 92 de la calle Santa Rita, los números 1 al 71 de la calle Santa Corona y los números 1 al 45 de la calle San Pablo; podrán permutarlos por un Osario o Columbario por el mismo tiempo que les reste de concesión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, y (elevado a definitivo dicho acuerdo por Decreto nº 7.025 de 22 de diciembre de 1998), ha sido modificada posteriormente mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2003, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación

de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2015 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

UNDÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2017 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2017, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DUODÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2018 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de diciembre de 2018, dicha modificación entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO TERCERA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2019 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2019, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO CUARTA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2020 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2020, dicha modificación entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, en todo caso no antes del 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO QUINTA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2023 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada en el mes de octubre de 2023. Dicha modificación entrará en vigor a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4.9. TASA POR LICENCIA DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4.c) del citado Real Decreto Legislativo, este Excmo. Ayuntamiento establece la tasa por licencia de auto-taxis y demás vehículos de alquiler, cuya exacción se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.-

La tasa a que se refiere esta ordenanza comprende los conceptos relativos a las licencias de Auto-taxis y demás vehículos ligeros de alquiler para el transporte de viajeros o mercancías que, a continuación se indican:

a) Concesión y expedición.
b) Transmisión.
c) Sustitución del vehículo afecto a la licencia.
d) Revisión de los vehículos.
e) Expedición duplicado del situado.
f) Abono de los derechos para la realización de la prueba obligatoria acreditativa de capacitación profesional para la prestación del servicio de auto-taxi dentro del término municipal de Elche, así como la expedición del correspondiente certificado o tarjeta de acreditación de la misma.

VEHÍCULOS DE ALQUILER PARA EL TRANSPORTE DE VIAJEROS

Artículo 3º.-

La obligación de contribuir nace:

a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia.
b) Por la solicitud de transmisión de licencias, así como por la aplicación de las mismas a otro vehículo por sustitución del anterior.
c) Por la revisión de los vehículos.
d) Por la expedición de duplicado del situado.
e) Por la solicitud para la realización de la prueba de capacitación profesional.

Artículo 4º.-

Están obligados al pago:

a) Por la concesión y expedición, la persona a cuyo favor se extiendan.
b) Por la transmisión de licencias, el cesionario.
c) Por sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.
d) Por la revisión de vehículos, el o los titulares de las licencias.
e) Por la solicitud de ingreso para la realización de la prueba de capacitación profesional, la persona que lo solicite.
f) Por la expedición del duplicado de situado, la persona que lo solicite.

Artículo 5º.-

Los tipos de percepción serán:

	EUROS
A) CONCESIÓN DE LICENCIAS	
1. Por cada licencia de la clase A	210,95
B) REVISIÓN ORDINARIA DE VEHÍCULOS	
1. Por la revisión anual de vehículos (licencia clase A)	16,51
C) TRANSMISIÓN Y SUBROGACIÓN DE LICENCIAS CLASE A	
1. Cuando la transmisión sea por causa de muerte, jubilación o incapacidad y se realice a favor de los herederos forzosos	67,52
2. Cuando la transmisión sea por causa de muerte, jubilación o incapacidad y se realice a favor de terceros	210,95
3. Cuando la transmisión se realice de forma voluntaria una vez transcurrido el periodo mínimo de seis años desde su adjudicación	337,52
D) SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS LICENCIA CLASE A	
Por cada licencia de sustitución	16,82
E) DERECHOS ACCESO A LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA CAPACITACIÓN PROFESIONAL Y EXPEDICIÓN TARJETA ACREDITATIVA	
Por cada solicitud y aspirante, incluyendo la expedición de la tarjeta	20,00
F) POR EXPEDICIÓN DUPLICADO DEL SITUADO	
Por cada duplicado	2,00

Artículo 6º.-

El pago de la cuota correspondiente a cada concepto, se realizará, según los casos, de la siguiente forma:

a) Por la concesión y expedición de licencias dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la concesión de la licencia.

b) Por la transmisión de licencias y aplicación de las mismas a otros vehículos, por sustitución de los anteriores: simultáneamente con la solicitud de autorización para la transmisión o sustitución del vehículo.

c) Por la revisión de vehículos en el acto, en el momento de prestación del servicio.

d) Por los derechos de acceso a la realización de la prueba de capacitación profesional, en el momento de presentación de la solicitud, siendo causa de exclusión el no abono de la correspondiente tasa.

e) Por la expedición de cada duplicado del situado, en el momento de su solicitud.

Artículo 7º.-

En todo lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación la Ley de la Generalitat Valenciana nº 13/2017, de 8 de noviembre, del Taxi de la Comunidad Valenciana, así como la Ordenanza municipal reguladora de la actividad que se encuentre vigente.

VEHÍCULOS DE ALQUILER PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

Artículo 8º.-

a) A efectos de esta Ordenanza, son motocarros, los vehículos de tres ruedas, que realizan servicios alquilados para traslado de muebles, enseres y carga en general, con peso máximo autorizado de setecientos kilogramos.

b) Son furgonetas los vehículos de cuatro o más ruedas que realizan los servicios anteriormente descritos y bajo la misma modalidad, con peso máximo autorizado de hasta mil kilogramos.

Los servicios descritos como de traslado de muebles, son independientes de los que realizan las empresas dedicadas a la actividad de mudanzas.

Artículo 9º.-

Para la prestación al público de los servicios objeto de esta Ordenanza, será condición precisa estar en posesión de la correspondiente licencia municipal, que se exigirá para la tarjeta de transporte.

Artículo 10º.-

1º) Al no existir una normativa específica de rango superior, para la creación y otorgamiento de licencias, no se requerirá trámite especial, si no la instrucción del correspondiente expediente y aprobación de la Junta de Gobierno Local.

2º) No obstante para la concesión de nuevas licencias, se tendrán en cuenta el número de las existentes y la actividad del sector, con audiencias a representantes del mismo.

3º) Las licencias irán correlativamente numeradas, tanto para motocarros como para furgonetas. El correspondiente número de la licencia deberá figurar en ambas puertas delanteras de acceso a los vehículos en número de diez centímetros de altura en color rojo, con las siglas motocarro o furgoneta según el caso.

Artículo 11º.-

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, no podrá concederse más de una licencia al mismo titular, ya sea de motocarro o de furgoneta.

Artículo 12º.-

Las licencias municipales para el ejercicio de la actividad podrán ser solicitadas libremente por los particulares interesados quedando supeditada su concesión a lo dispuesto en el apartado 2º) del artículo 12. En la solicitud, se deberá especificar para qué tipo de vehículos se solicita la licencia, furgoneta o motocarro, concediéndosela, en su caso, expresamente para ello.

Artículo 13º.-

Otorgada una licencia, el interesado deberá iniciar el servicio objeto de la misma, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a partir de la notificación, previa solicitud del situado y declarando las características del vehículo que pretende adscribir a la misma, que deberá figurar inscrito a su nombre en la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 14º.-

Las licencias de motocarros podrán convertirse en furgoneta, previa solicitud y autorización municipal, siempre que tengan una antigüedad superior a dos años.

Artículo 15º.-

Las licencias son personales o intransferibles, por lo tanto, no se podrán ceder, vender, alquilar, traspasar o transmitir, salvo en los casos que se especifican en el artículo siguiente.

Artículo 16º.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán transmitirse las licencias en los supuestos siguientes:

a) Al fallecer el titular, a favor del cónyuge viudo o herederos legítimos.
b) Al producirse la jubilación del titular, ya sea por edad o por inutilidad física que le imposibilite el ejercicio de la actividad, o por causas de fuerza mayor (entre ellas, la retirada definitiva del carnet de conducir), a apreciar en el expediente.
c) Libremente, cuando la licencia tenga una antigüedad superior a diez años, no pudiendo, en este caso el titular obtener nueva licencia en el término municipal, en un plazo inferior a cinco años.

Artículo 17º.-

Cuando se transfiera un vehículo adscrito al servicio, independientemente de la licencia, el titular de la misma, deberá adscribir nuevo vehículo en un plazo máximo de noventa días, cumpliendo los requisitos del artículo 15. Rebasado dicho plazo caducará la licencia, procediéndose a su revocación, cuando se produzcan transmisiones contraviniendo los apartados a), b) y c) del artículo 18.

Artículo 18º.-

Cuando fallezca el titular de una licencia sin dejar herederos directos o cuando los hubiere y no quisieren continuar en al actividad, la licencia revertirá al Ayuntamiento, que podrá proceder a su adjudicación nuevamente.

Artículo 19º.-

La actividad objeto de la licencia que se contempla en esta Ordenanza, deberá prestarse personalmente y en régimen de plena exclusiva dedicación y de incompatibilidad con cualquier otra actividad o profesión.

Artículo 20º.-

A cada titular de licencia, se le asignará una parada habilitada, donde vendrá obligado a situar el vehículo para prestar el servicio, no pudiendo cambiar de parada sin la previa y preceptiva autorización municipal.

Artículo 21º.-

En cada una de las paradas habilitadas, habrá un responsable de la misma elegido por los titulares en ella situados, quien se responsabilizará del buen desarrollo de la actividad y el cumplimiento de las normas. Los responsables de todas las paradas, serán los representantes y portavoces ante el Ayuntamiento para las actividades del sector y la defensa de los intereses.

Artículo 22º.-

En las paradas se observarán normas rigurosas de carga, según el orden de llegada, haciéndolo primero el de la cabecera, ya sea el servicio solicitado personalmente o por teléfono.

Artículo 23º.-

No se podrá negar a prestar un servicio, cuando la carga esté dentro del volumen, peso y dimensiones normales.

Artículo 24º.-

Durante la prestación del servicio deberán ir provistos de los siguientes documentos:

a) Situado de la licencia municipal
b) Permiso de la licencia municipal.
c) Póliza de seguro, en vigor, con responsabilidad civil limitada.
d) Carnet de conducir de la clase exigida por el Código de Circulación.
e) Talonario de recibos.
f) Ejemplar de esta Ordenanza.
g) Plano y callejero de la ciudad.

Artículo 25º.-

Las tarifas de aplicación, serán aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento y deberán estar en lugar visible para el usuario.

Artículo 26º.-

Las licencias caducarán, por renuncia expresa de sus titulares, por superar el plazo de sesenta días naturales para prestar el servicio en las nuevas concesiones o el de noventa días en las transferencias de vehículos y serán causas de revocación y retirada las siguientes:

1) Utilizar para el servicio, vehículo distinto al autorizado o utilizar licencia de motocarro con furgoneta o viceversa.
2) Dejar de prestar el servicio durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo durante el período vacacional o que concurran razones justificadas que se acreditarán, por escrito, ante la Corporación.
3) No tener concertada póliza de Seguro, en vigor.
4) El arrendamiento, alquiler, etc. de la licencia.
5) Reiterado incumplimiento de las normas reguladoras de la actividad.

La caducidad y revocación, se acordará por la Junta de Gobierno Local, tras la instrucción del correspondiente expediente.

Artículo 27º.-

a) Serán faltas leves	1) Mantener discusiones entre los compañeros de trabajo
	2) Llevar el vehículo en malas condiciones
b) Serán faltas graves	1) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenaza en el trato con los usuarios
	2) No acudir a las paradas a prestar servicios, durante una semana consecutiva sin causa justificada.
c) Serán faltas muy graves	1) Abandonar el servicio sin haber cumplido el encargo
	2) Conducir el vehículo en estado de embriaguez
	3) No facilitar el recibo cuando así se solicite
	4) El cobro abusivo de tarifas

Artículo 28º.-

Las sanciones que podrán imponerse para las faltas enunciadas son:

		EUROS
a) Para las faltas leves	▪ Amonestación	
	▪ Sanción económica	6,88
b) Para las faltas graves	▪ Suspensión de la licencia hasta 15 días	
	▪ Sanción económica	34,55
c) Para las faltas muy graves	▪ Suspensión de la licencia hasta 1 año	
	▪ Retirada definitiva de la licencia	

Artículo 29º.-

La obligación de contribuir, para lo previsto en esta Ordenanza nace:

a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia.
b) Por transmisión de la licencia, así como por la adscripción a la misma de otro vehículo, en sustitución del anterior.
c) Por la revisión de los vehículos y por diligenciamiento en los libros de registro.

Artículo 30º.-

Están obligados al pago:

a) Por la concesión, expedición y registro, la persona a cuyo favor se extienden.
b) Por la transmisión de las licencias, el cesionario.
c) Por la sustitución de vehículos, el titular de la licencia.
d) Por la revisión de vehículos y diligenciamiento de libros de registro, los titulares de las licencias.

Artículo 31º.-

Los tipos de percepción serán:

	EUROS
A) CONCESIÓN, EXPEDICIÓN Y REGISTRO DE LICENCIAS	
1. Por cada licencia que se conceda (furgoneta)	210,95
2. Por cada licencia que se conceda (motocarro))	126,56
B) REVISIÓN ORDINARIA DE VEHÍCULOS	
1. Por revisión anual de furgonetas	16,82
2. Por revisión anual de motocarros	8,46

	EUROS
C) TRANSMISIÓN Y SUBROGACIÓN DE LICENCIAS	
1. En los casos del apartado a) del artículo 18 (furgonetas)	42,17
En los casos del apartado a) del artículo 18 (motocarros)	25,31
2. En los casos del apartado b) del artículo 18 (furgonetas)	80,96
En los casos del apartado b) del artículo 18 (motocarros)	50,65
3. En los casos del apartado c) del artículo 18 (furgonetas)	421,97
En los casos del apartado c) del artículo 18 (motocarros)	210,95
D) SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS	
a) Por cada licencia de furgonetas	16,82
E) DILIGENCIAMIENTO DE LIBROS Y REGISTRO	
a) Por cada diligencia, sea cual fuera	4,20

Artículo 32º.-

El pago de la cuota correspondiente a cada concepto se realizará, según los casos, de la siguiente forma:

a) Por la concesión, explotación y registro de licencias	▪ Dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la concesión de la licencia
b) Por la transmisión de licencias y aplicación a las mismas, a otros vehículos, por sustitución de los anteriores	▪ Simultáneamente con la solicitud de autorización para la transmisión o sustitución del vehículo.
c) Por la revisión de vehículos y diligenciamiento de libros de registro	▪ En el acto de prestación del servicio

Artículo 33º.- Responsables.

1º) Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42.1.a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2º) Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal, los liquidadores de sociedades y entidades en general, u otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 34º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 35º.- Devengo.

1º) Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorizase su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2º) Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registro, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiendo, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, y (elevado a definitivo dicho acuerdo por Decreto nº 7.025 de 22 de diciembre de 1998), ha sido modificada posteriormente mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2003, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de Octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2017 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2017, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

UNDÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2019 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2019, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4.10. TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4.a) del citado Real Decreto Legislativo, este Excmo. Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos a instancia de parte, cuya exacción se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1º) Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2º) A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3º) No estará sujeto a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, la interposición y tramitación de recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, pero no la obtención de copias del expediente administrativo origen del recurso ni de cualquier otro documento que se quiera acompañar a los mismos y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Asimismo, tampoco estarán sujetos a esta tasa la expedición de certificados de empadronamientos individuales o colectivos, a excepción de los certificados históricos de empadronamiento que contengan datos de empadronamiento de uno o más interesados, vigentes y no vigentes, cuando para su expedición se requiera de la intervención directa de un empleado municipal, bien por no generarse directamente esta información del aplicativo de Padrón municipal, por tratarse de información histórica no informatizada, o bien por requerirse datos concretos históricos para fines concretos, o cuando excepcionalmente sea solicitado el documento con la firma de habilitado municipal, por la Administración o entidad donde deba surtir efectos el certificado, que sí estarán sujetos.

Los restantes certificados de empadronamiento con datos históricos, que se generen como actuación automatizada, y por tanto con sello de órgano municipal, bien por sede municipal como presencialmente, no quedarán sujetos al devengo de la tasa municipal correspondiente.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Responsables.

1º) Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42.1.a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2º) Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal, los liquidadores de sociedades y entidades en general, u otros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones

Procederá la declaración de exención ó bonificación sobre aquellos supuestos en que produciéndose el hecho imponible de la presente tasa concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1º) Que el contribuyente haya obtenido la declaración de la concesión del beneficio de justicia gratuita, exclusivamente en relación con los documentos y los certificados que resulte preciso aportar en el procedimiento judicial para el que se haya otorgado el citado beneficio.

2º) Los documentos o certificados directamente requeridos por cualquier Administración Pública a este Ayuntamiento.

3º) Cuando la documentación requerida por este Ayuntamiento conste en los propios archivos municipales.

4º) Cuando el solicitante justifique carecer de recursos económicos mediante informe expedido por los Servicios Sociales municipales.

5º) Cuando una disposición de carácter legal establezca la gratuidad en la expedición del documento de que se trate. Su aplicación quedará supeditada a solicitud previa, justificación y aprobación. En el supuesto de urgencia, se exigirá el importe de la tarifa que corresponda, sin perjuicio de que si se estimara la solicitud procedería la devolución de las cantidades ingresadas.

6º) Que el documento cuya compulsa o cotejo se solicite se adjunte a una instancia o solicitud presentada en el Registro General del Ayuntamiento y dirigida a la propia Administración Municipal.

7º) Por razón del documento estarán exentos del pago de la presente tasa la compulsa de todos aquellos documentos requeridos para la obtención ó renovación del carnet de familia numerosa, el certificado justificante del grado de minusvalía y la condición de familia educadora.

8º) Estarán exentos del pago de la tasa los certificados catastrales negativos, así como aquéllos, aún siendo positivos, expedidos con ocasión de la solicitud o recurso a presentar pidiendo la exención del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por dación en pago de la vivienda o situaciones asimiladas.

9º) La tarifa relativa a la emisión de certificados catastrales literales de bienes urbanos, rústicos o de características especiales, a través del Punto de Información Catastral (PIC), cuando su emisión es por razón de tramitar la bonificación de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana por Familia Numerosa, tan solo se exigirá su importe por una sola vez a cada familia numerosa, con independencia del número de certificado de bienes que se expidan en relación con todos y cada uno de sus miembros.

No se concederá bonificación y exención alguna distinta a lo regulado en esta ordenanza.

Artículo 6º.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los epígrafes siguientes:

EPÍGRAFE 1º.-	EUROS
1. Certificaciones, informes legalizaciones, bastanteos, cotejo y compulsa, excepto para los documentos a presentar en pruebas selectivas de personal o bolsas de empleo/trabajo de cualquier administración pública, por cada folio	3,68
2. Certificaciones sobre actos o documentos de más de cinco años y certificados históricos del padrón de habitantes con información anterior a 1996	23,57
3. Liquidaciones previas o consultas tributarias que se emitan documentalmente a instancia de parte	10,93
4.1. Expedición de informes sobre atestados por siniestros viales, realizados por la Policía Local, con resultado de daños materialesl	98,10
4.2. Expedición de informes sobre atestados por siniestros viales, realizados por la Policía Local, con resultado de lesiones	107,10

EPÍGRAFE 1º.-	EUROS
4.3. Expedición de informes sobre atestados por siniestros viales, realizados por la Policía Local, con resultado de lesiones y daños materiales	143,10
4.4. Expedición de informes técnico judiciales por siniestros viales, realizados por la Policía Local	197,10
4.5. Expedición de informes por actuaciones policiales no relacionados con siniestros viales, realizados por la Policía Local	23,64
5. Expedición de tarjetas para uso de armas de aire comprimido	6,45
6. Expedición o renovación de la Tarjeta Dorada para personas mayores y pensionistas	4,20
7. Concesión, expedición y renovación de la tarjeta de estacionamiento, de la tarjeta de acceso gratuito al autobús, bono-taxi y el aparcamiento reservado para personas con discapacidad y movilidad reducida	4,20
8. Expedición o renovación de la tarjeta de acceso gratuito al autobús para estudiantes menores de 26 años	4,37
9. Por los informes de habitabilidad para la Reagrupación Familiar	37,15
10. Por la emisión de certificados catastrales literales de bienes urbanos, rústicos o de características especiales, a través del Punto de Información Catastral (PIC), por cada certificado	3,68
11. Por la emisión de certificados catastrales descriptivos y gráficos de bienes urbanos, rústicos o de características especiales, a través del Punto de Información Catastral (PIC), por cada certificado	6,32
12. Tramitación Baja de Oficio Padrón de Habitantes, tratándose del mismo domicilio, las dos primeras solicitudes estarán exentas de la tasa, a partir de la tercera petición, si la baja afecta:	
De 1 a 5 personas	10,00
De 6 a 10 personas	20,00
De 11 en adelante	30,00
13. Expedición de informes por el Servicio Municipal de Inspección de Rentas al objeto de verificar una determinada actividad en un local, por cada uno:	
Casco Urbano de Elche	20,00
Resto municipio	30,00
14. Tramitación modificaciones de titularidad y actividad de las autorizaciones de venta no sedentaria (mercadillos), por cada una	10,00
15. Por la tramitación de expedición de una nueva tarjeta por pérdida o deterioro de la vigente relativa a autorizaciones de venta no sedentaria (mercadillos), por cada una	5,00
16. Expedición o renovación de la Tarjeta de Transporte de Taxi Compartido “elchetaxi”, por cada una	4,37
17. Expedición de certificado de constitución de unión de hecho formalizada	30,00
18. Por cada certificado de Antigüedad de la Construcción	30,00
19. Por cada certificado de Concordancia de Vivienda y otro elemento constructivo con la Parcela del Catastro de Rústica	30,00
EPÍGRAFE 2º.- COPIAS O FOTOCOPIAS DE PLANOS Y DOCUMENTOS	
1. Por cada fotocopia de expedientes o documentos tamaño folio, A-4 o similar, por unidad (A partir de la décima unidad)	0,19
2. Por cada fotocopia de expedientes o documentos tamaño A-3, por unidad (A partir de la décima unidad)	0,39
3. Copia de plano escala 1:500, por m^2 o fracción	24,93
4. Copia del resto de planos de los servicios municipales por m^2 o fracción	11,85
5. Por cada copia del plano escala 1/2000, por m^2 o fracción	18,26
6. Por expedición de copias de planos para trabajos de investigación y estudio o para el uso de entidades públicas, se satisfará por cada copia	4,05

EPÍGRAFE 2º.- COPIAS O FOTOCOPIAS DE PLANOS Y DOCUMENTOS	EUROS
7. Por cada fotocopia de planos obrantes en expedientes administrativos, de tamaño superior a A-3, planos de hasta 1 m^2, por copia	2,00
8. Por cada fotocopia de planos obrantes en expedientes administrativos, de tamaño superior a A-3, planos superiores a 1 m^2, por copia	4,00

EPÍGRAFE 3º.- AUTORIZACIONES ATÍPICAS	
1) Por la expedición de licencias y autorizaciones atípicas, que carezcan de regulación específica y concreta en el ordenamiento jurídico y que se sometan a un procedimiento de carácter general y abreviado, siempre y cuando su tributación no esté contemplada por otra Ordenanza Fiscal.	97,25
2) Por la expedición de la licencia de autorización para realizar actividades de "buzoneo" y reparto de propaganda por la ciudad y resto del término municipal, se abonará:	
Si se trata de una actividad ocasional, cuya duración no exceda de un mes	20,00
Si se trata de una actividad continuada, hasta un máximo de 6 meses	97,25
Si la duración es mayor a 6 meses, pro cada mes o fracción que exceda	5,00

EPÍGRAFE 4º.- CARTOGRAFÍA EN SOPORTE MAGNÉTICO	
1. POR CADA HOJA DE PLANO TOPOGRÁFICO A ESCALA 1:500	96,34
2. POR CADA HOJA DE PLAZO TOPOGRÁFICO A ESCALA 1:1.000	85,30
3. POR CADA HOJA DE PLANO TOPOGRÁFICO A ESCALA 1:2.000	74,45
4. POR CADA HOJA DE PLANO TOPOGRÁFICO A ESCALA 1:5.000	65,68
5. POR CADA HOJA DE PLANO TOPOGRÁFICO A ESCALA 1:10.000	65,68
6. POR CADA HOJA DE PLANO TOPOGRÁFICO A ESCALA 1:25.000	29,68

En el supuesto de que las hojas cartográficas no estén grafiadas en su totalidad, a efectos del cálculo de la cuota a satisfacer, se computará sólo la superficie cartografiada, al precio resultante de multiplicar euros por hectáreas por el número de hectáreas, según la escala utilizada.

Los solicitantes de la información comprendida en este epígrafe deberán firmar previamente el documento cuyo texto se acompaña como anexo a esta Ordenanza, para evitar cualquier uso prohibido o no autorizado.

Artículo 7º.- Devengo.

1º) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2º) En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 8º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La actual Ordenanza Fiscal municipal reguladora de la tasa por expedición de documentos a instancia de parte ha sido modificada parcialmente por el Pleno municipal el 26 de octubre de 1998, 27 de septiembre de 2004, 26 de septiembre de 2005, 25 de septiembre de 2006, 24 de septiembre de 2007, 27 de octubre de 2008, 26 de octubre de 2009, 25 de octubre de 2010, 24 de octubre de 2011, 2012,2013, 2015, octubre de 2016, octubre de 2017, octubre de 2019, octubre de 2020, septiembre de 2022 y octubre de 2023.

SEGUNDA: La presente ordenanza ha sido modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el próximo 30 de septiembre de 2024. Dicha modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, y, será de aplicación a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, y, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

A N E X O

ENTREGA DE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA INFORMATIZADA POR EL AYUNTAMIENTO DE ELCHE

CONDICIONES A LAS CUALES SE OBLIGA EL ADQUIRENTE

D./Dª. ....., con D.N.I.: ..... profesión ....., y con domicilio en .....

1. La información proporcionada por la Sección Técnica de Cartografía y Topografía será utilizada exclusivamente para el trabajo para el cual ha sido solicitada consistente en ..... .
2. Cualquier otro uso habrá de ser autorizado previamente y de manera explícita.
3. La información adquirida no será proporcionada a ninguna otra persona o entidad pública o privada.
4. Por ninguna razón, nunca podrá ser cambiada la escala de los planos.
5. Cuando, por causas especiales del trabajo, la información adquirida o suministrada haya de ser usada por otra persona o entidad, el solicitante o comprador habrá de comunicarlo, informando de las condiciones de uso y pidiendo autorización previa, por escrito, a la Sección Técnica de Cartografía y Topografía; no pudiendo hacer nunca copias totales o parciales. En todo caso, la responsabilidad será siempre del solicitante o comprador.
6. En todos los trabajos donde se emplee la información solicitada o adquirida, constará la procedencia, con el siguiente rótulo:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ELCHE – SECCIÓN TÉCNICA DE CARTOGRAFIA Y TOPOGRAFÍA

7. En el caso que, de los trabajos realizados, sobre los mapas adquiridos o suministrados se deriven actualizaciones de la información básica de los planos, será necesario comunicarlo a la Sección Técnica de Cartografía y Topografía.
8. Las posibles manipulaciones de la cartografía adquirida, por razón del uso propio que haga el solicitante, habrán de constar como cartografía derivada y no básica.

El solicitante acepta estas condiciones, y como muestra firma el presente, en Elche, a ..... de ..... de 202….

4.11. TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, A PETICIÓN DE PARTE, DE TRABAJOS MECANIZADOS A CARGO DEL CENTRO DE INFORMÁTICA DE ESTE AYUNTAMIENTO

Artículo 1º.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 20.1 y 20.4 del citado Real Decreto Legislativo, este Excmo. Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio, a petición de parte, de trabajos mecanizados a cargo del Centro de Informática de este Ayuntamiento, cuya exacción se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.

1º) La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2º) La tarifa de esta tasa será la siguiente:

TARIFA	EUROS
a) Por cada registro listado o grabado en soporte magnético	0,201
b) Por cada hora o fracción, a partir de la primera hora, por los trabajos de análisis y programación que requiere el trabajo solicitado	89,95
La cuota resultante por aplicación de la tarifa comprendida en el apartado a) en ningún caso podrá ser inferior a 89,95 euros.	

Artículo 4º.- Obligación de pago.

1º) La obligación de pago de la tasa de esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado 2º) del artículo anterior.

2º) El pago de la tasa se efectuará en el momento de solicitar el servicio a que se refiere el apartado 2º) del artículo anterior.

Artículo 5º.- Procedimiento.

1º) Los solicitantes del servicio deberán presentar instancia expresando con detalle el trabajo y el destino del mismo.

2º) Por el Proceso de Datos, o por el personal del Servicio responsable del contenido del registro objeto de petición, se informará sobre el alcance, importancia, contenido y procedencia de acceder a lo solicitado, formulando asimismo propuesta de liquidación.

3º) En todo caso, y previo dictamen de la Comisión Informativa que corresponda, la expedición de dichos trabajos deberá ser autorizada por la Junta de Gobierno Local.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, y (elevado a definitivo dicho acuerdo por Decreto nº 7.025 de 22 de diciembre de 1998), ha sido modificada posteriormente mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2003, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4.12. TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PROVOCADAS POR PETICIÓN DE LOS INTERESADOS CON MOTIVO U OCASIÓN DE ESPECTÁCULOS, CEREMONIAS, TRANSPORTES, VIGILANCIA Y CUSTODIA Y SITUACIONES SIMILARES

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4.g) del citado Real Decreto Legislativo, este Excmo. Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios por la realización de actividades provocadas por petición de los interesados con motivo u ocasión de espectáculos, ceremonias, transportes, vigilancia y custodia y situaciones similares; siempre y cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción obligatoria o se presten en días no laborales o fuera de la jornada laboral, cuya exacción se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.-

Están obligados al pago de las mencionadas tasas reguladas en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios prestados o provoquen la realización de actividades municipales con la utilización de medios materiales y personales del Ayuntamiento, siempre que concurran las condiciones mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 3º.-

Las liquidaciones se practicarán en función del número de efectivos personales, de los medios materiales y del tiempo empleado en cada servicio u, en su caso, por servicio solicitado o actividad provocada, cuando la naturaleza del mismo lo permita.

Artículo 4º.-

La tarifa que ha de regir en esta tasa es la siguiente:

TARIFA PRIMERA	EUROS HORA O FRACCIÓN
a) Por cada persona	16,82
b) Por cada coche patrulla	33,67
c) Por cada motocicleta	25,31
d) Por cada grúa, vehículo auto bomba	59,03
TARIFA SEGUNDA	
Por uso de medios personales y materiales municipales en la realización de una ceremonia civil. Dicha tarifa se incrementará en la cuantía de 25 euros en los supuestos en que se solicite la retransmisión en redes sociales de la ceremonia	126,56

Artículo 5º.-

Los servicios y actividades se ejecutarán previa petición de los interesados, en la que harán constar el servicio que se solicita y el lugar, fecha y hora en que habrá de prestarse.

Simultáneamente a la petición, se efectuará un depósito previo por el importe que resulte de la liquidación provisional que se practique. Prestado el servicio o realización de la actividad, a la vista de los partes o informes que se emitan, se practicará la liquidación definitiva.

Cuando las actuaciones municipales provocadas por los particulares hayan tenido que ser realizadas sin mediar la petición establecida, se practicará la liquidación que derive de los datos que faciliten los servicios municipales correspondientes.

Artículo 6º.- Autorización y celebración del Matrimonio civil

1º) La solicitud de reserva de fecha se tramitará a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Elche, en la que se encuentra el procedimiento Celebración de Matrimonio Civil. Posteriormente, y con al menos tres meses de antelación a la fecha de la ceremonia del matrimonio se presentará justificante de abono de la tasa municipal correspondiente.

2º) Anulación de reservas: En caso de que, por motivos imputables a los interesados, se anule la reserva confirmada para una ceremonia, deberá ser comunicado por escrito a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento, pudiendo recuperar el 80% de la tasa en caso de haber sido ya abonado.

Artículo 7º.-

En lo no dispuesto en esta ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, y (elevado a definitivo dicho acuerdo por Decreto nº 7.025 de 22 de diciembre de 1998), ha sido modificada posteriormente mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2003, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2020 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2020, dicha modificación entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, en todo caso no antes del 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

UNDÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2021 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en el mes de septiembre de 2021, dicha modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DUODÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2022 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en el mes de septiembre de 2022, dicha modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4.13. TASA POR CONCURRENCIA A LAS PRUEBAS SELECTIVAS CONVOCADAS POR LA CORPORACIÓN PARA EL INGRESO DE PERSONAL A SU SERVICIO

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por concurrencia a las pruebas selectivas convocadas por la Corporación para el ingreso de personal a su servicio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Articulo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la inscripción en la convocatoria y celebración de pruebas selectivas para ingreso de personal al servicio de este Ayuntamiento o sus organismos.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas, que soliciten participar en la celebración de las pruebas selectivas para ingreso del personal al servicio de este Ayuntamiento.

Artículo 4º.- Base imponible y Cuota tributaria.

1º) La base imponible de la Tasa se determina por el grupo de clasificación en que se integra la plaza convocada.

2º) La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija atendiendo a las clasificaciones de personal en grupos y al tipo de pruebas selectivas.

Artículo 5º.- Tarifa.

1º) Las cuotas se determinan con arreglo a la siguiente tarifa que se aplicarán por analogía a las del Personal Laboral:

GRUPOS DE TITULACIÓN SEGÚN E.B.E.P.	EUROS	
	PARA ACCESO AL EMPLEO TEMPORAL	PARA ACCESO AL EMPLEO PERMANENTE
A1	14,34	22,72
A2	11,85	18,54
C1	9,19	13,89
C2	6,35	9,19
AGRUPACIÓN PROFESIONAL	3,74	4,55

2º) En el supuesto que se ofrezca a los concursantes la posibilidad de adquirir temas correspondientes a las pruebas convocadas, a la cuota resultante por el apartado 1º) se sumará la cantidad de 0,0511euros por cada folio que contenga los temas que se faciliten.

Artículo 6º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente por el interesado la solicitud para participar en las pruebas selectivas.

Artículo 7º.- Ingreso.

Juntamente con la presentación de la solicitud de participación en las pruebas se presentará copia del documento de ingreso en las arcas municipales de la cuota correspondiente a la prueba cuya participación se solicitó.

Artículo 8º.- Exenciones.

Las personas que se encuentren en situación de desempleo de larga duración sin percepción de subsidio alguno estarán exentas del pago de las cuotas correspondientes si al momento de presentar la solicitud de participar en las pruebas selectivas o posteriormente acreditan cumplidamente hallarse en dicha situación mediante certificación expedida por Organismo competente.

Asimismo, estarán exentos del pago de esta tasa todos aquellos aspirantes que posean un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

Artículo 9º.- Organismos Autónomos.

Las tarifas reguladas en esta ordenanza también serán de aplicación a los organismos autónomos municipales en las pruebas selectivas que convoquen a tal fin. La gestión de dichos ingresos será de competencia exclusiva de dichos organismos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2003, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.
QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4.14. TASA POR REGISTRO Y OBSERVACIÓN DE PERROS EN EL DISPENSARIO CANINO

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y apartados 1º) y 4º) del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales de Compañía, este Excmo. Ayuntamiento establece la tasa por el censo o registro, retirada y estancia en albergue municipal de los perros, así como el desarrollo de otras actividades provocadas por dichos animales, cuya exacción se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2º.-

La tasa que se regula por esta ordenanza, tiene la finalidad de conseguir el control sanitario de los animales que deben ser incluidos en el Censo Canino Local, así como su captura, observación, u en su caso, sacrificio de los perros, que no se sometan a las normas sanitarias u ordenanzas municipales.

Artículo 3º.-

Será objeto de esta Tasa, el registro de perros, así como la prestación del servicio de recogida y estancia en el albergue municipal.

Artículo 4º.-

La tasa que se regula en esta ordenanza tiene por objeto ofrecer el servicio público de observación facultativa de animales que han atacado a personas.

II. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 5º.-

1º) Hecho Imponible: Estará determinado por la actividad municipal realizada, para el registro de perros y formación del Censo Canino Local, así como para la utilización de los servicios que se mencionan en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2º) La obligación de contribuir nace desde que se presta el servicio o desde que dichos animales cumplan los tres meses de edad, en cuando al epígrafe de la tarifa que grava el registro, o bien desde el momento en que se produzca su captura o comience su estancia, en cuanto a los epígrafes de la tarifa que gravan estos servicios municipales.

Artículo 6º.- Sujeto pasivo.

Estarán obligados al pago de las tasas, los dueños de perros domiciliados en el término municipal de Elche. Si se suscitase duda sobre la propiedad, se considerará contribuyente al cabeza de familia en cuya vivienda se hallen los animales, al propietario a arrendatario de las fincas agrícolas o persona titular de la actividad comercial o industrial en cuyos locales se encuentren aquéllos.

Artículo 7º.-

Quedan exceptuados del pago de la tarifa los perros al servicio de la Policía Local, Autonómica y Nacional.

III. BASE IMPONIBLE Y TARIFA

Artículo 8º.-

Estará determinada por la consideración de cada perro que deba ser censado, y por la actividad municipal realizada para el cumplimiento de las obligaciones sanitarias que impone la legislación vigente.

Artículo 9º.-

Las cuotas a satisfacer serán los siguientes:

	EUROS
▪ EPÍGRAFE 1º.- REGISTRO	
Por cada inscripción y declaración, para inclusión en el Registro Fiscal y en el Censo Canino. Esta tarifa tendrá un recargo del 50% cuando se trate de animales catalogados por la normativa como potencialmente peligrosos	16,82
▪ EPÍGRAFE 2º.- ESTANCIA Y MANUTENCIÓN	
Por cada día de estancia en el Depósito Municipal	8,40
▪ EPÍGRAFE 3º.- CAPTURA	
Por cada perro capturado o recogido por el servicio	42,12
▪ EPÍGRAFE 4º.- OBSERVACIÓN	
Por la observación facultativa de un animal tras la mordedura a una persona para detectar tempranamente zoonosis transmisibles a la especie humana, por cada día que permanezca en el Dispensario Canino	16,82

IV. NORMAS DE REGISTRO, CONTROL, ALTAS Y BAJAS

Artículo 10º.-

1º) Todos los propietarios de perros, están obligados a formular la correspondiente declaración de losque posean, con los datos necesarios para su inscripción en el Censo Canino Local y en Registro Fiscal.

2º) Dicha declaración deberá realizarse una sola vez, con respecto a todos aquellos animales que no hubieran sido registrados en el año anterior y que el día 1 de enero tengan cumplidos los tres meses de edad.

3º) En el caso de que la adquisición del perro o el cumplimiento de los tres meses de edad se produzca después del día 1 de enero, la declaración a que se refiere el párrafo de este artículo, se presentará dentro de los 30 días siguientes al momento en que se produzca uno u otro hecho.

4º) La Administración Municipal entregará una placa de registro, previo pago de la tasa regulada en la ordenanza correspondiente, que deberá ser prendida en el collar del animal, junto a la medalla de vacunación.

5º) Por la Oficina gestora de la tasa, se incluirán de oficio en el censo y registro citados en el párrafo 1º de este artículo, aquellos perros cuyos datos sean facilitados por los veterinarios oficiales, o por los veterinarios colegiados de ejercicio libre obtenidos con motivo de las vacunaciones antirrábicas efectuadas en el año anterior al de la confección de tales documentos, así como demás centros dedicados al cuidado, reproducción, alojamiento y venta de perros a que se refieren las ordenanzas municipales sobre tenencia y protección de animales.

Artículo 11º.-

1º) Las bajas se deberán comunicar a la Administración Municipal en el plazo de diez días, a contar desde el fallecimiento, desaparición o cesión del animal a otras personas, acompañándolas de la cartilla sanitaria y de la placa correspondiente, en los dos primeros casos, y de la declaración de alta del nuevo propietario, si residiere en este término municipal, en el supuesto de cesión.

2º) En el mismo plazo indicado en el párrafo 1º) de este artículo, se deberán comunicar los cambios de domicilio del propietario.

Artículo 12º.-

1º) El pago de la tasa, por el epígrafe 1º de la tarifa, relativo a registro, en el año de alta, se verificará mediante liquidación individual, que será satisfecha en el momento de realizar la declaración a que se refiere el artículo 9 de esta ordenanza. Cuando la inclusión en el registro fiscal se hiciese de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, la cuota correspondiente por dichos epígrafes, deberá ingresarse en los quince días siguientes a la recepción de la notificación de la liquidación.

2º) El pago de las tasas devengadas por los epígrafes 2º), 3º) y 4º) de la tarifa, relativo a derechos de estancia en el depósito municipal y observación se verificará mediante liquidación, con carácter previo a la entrega de los perros capturados, debiendo acreditarse también la inscripción en el registro fiscal y censo canino, bien con la copia del recibo correspondiente, bien mediante nota simple de la oficina gestora.

V. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13º.-

1º) Las infracciones y sanciones se calificarán y cuantificarán con arreglo a la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales de Compañía, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 26 de octubre de 2009 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 219 de 17 de noviembre de 2009.

2º) Las infracciones contra los preceptos de la presente ordenanza se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2003, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de Octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMA: La presente Ordenanza fue modificada en el año 2012 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4.15. TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE ESTE MUNICIPIO DENTRO DE LAS ZONAS QUE SE DETERMINEN

Artículo 1º.-

1º) En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el 20.3.u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento impone la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas en este municipio dentro las zonas que se determinen. Su exacción se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

2º) A los efectos de esta tasa constituye el hecho imponible el estacionamiento o inmovilización de un vehículo por duración superior a dos minutos, dentro de las zonas reservadas, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación, así como la solicitud y expedición de la correspondiente Tajeta de Residente.

3º) No están sujetos a esta tasa el estacionamiento de los siguientes vehículos:

a) Las motocicletas y ciclomotores.
b) Los vehículos auto-taxi cuando el conductor esté presente.
c) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidad Autónoma o Entidades Locales, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.
d) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.
e) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja y las ambulancias.
f) Los que exhiban durante la totalidad del tiempo de estacionamiento tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad expedida por cualquier Ayuntamiento de la Comunidad Valenciana y la misma se ajuste al "modelo de las Comunidades Europeas". Cuando la tarjeta de estacionamiento difiera del referido modelo, su titular, esto es, el mismo conductor o cualquiera de sus acompañantes, habrán de acreditar que la tarjeta ha sido concedida por acuerdo o decreto de órgano municipal competente.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tasa los conductores que estacionen los vehículos en los lugares reservados para aparcamiento vigilado.

Cuando no se haya podido identificar al conductor, el responsable será el titular del vehículo, entendiéndose por tal la persona a cuyo nombre figure en el Registro de Tráfico.

Artículo 3º.-

La tasa se devengará en el momento en que se efectúe el estacionamiento de los vehículos en las vías públicas comprendidas en la zona que se determine por el Ayuntamiento.

La base imponible de la tasa vendrá determinada en función del tiempo de estacionamiento en las zonas o espacios de la vía pública que tengan establecidas las limitaciones de estacionamiento.

El horario y los días de la semana que se someterán dichas zonas a estacionamiento limitado controlado se fijan en el Reglamento del Servicio.

Artículo 4º.-

A) TARIFA GENERAL

1º) Las cuotas exigibles por esta tasa en los estacionamientos reservados para tal fin, hasta un máximo de dos horas, serán los que resulten de aplicar las siguientes tarifas:

MINUTOS	EUROS
24	0,15
33	0,20
37	0,25
41	0,30
45	0,35
50	0,40
54	0,45
58	0,50
63	0,55
66	0,60
71	0,65
75	0,70
80	0,75
84	0,80
85	0,85
87	0,90
89	0,95
91	1,00
93	1,05
95	1,15
97	1,20
100	1,25
102	1,30
104	1,35
107	1,40
109	1,45
111	1,50
116	1,55
118	1,60
120	1,65

2º) El tiempo máximo de estacionamiento limitado en dichas zonas se fija en dos horas.

B) TARIFA PARA RESIDENTES

1º) La tasa para la obtención de la tarjeta anual de residentes será la siguiente:

- La primera tarjeta 15 euros y por la segunda tarjeta 30 euros.
- El importe y la validez de la tarjeta de residente será por un año natural o fracción.

2º) El ticket de estacionamiento por 24 horas para el titular de la tarjeta de residente será de 2,00 euros.

3º) Las condiciones para la obtención de la tarjeta y el resto de cuestiones relacionadas con su uso se encuentran reguladas en el reglamento del servicio aprobado a tal fin, al cual se remite esta Ordenanza.

C) COMÚN PARA AMBAS TARIFAS

El importe mínimo en moneda que aceptarán las máquinas expendedoras de tickets será de cinco céntimos.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 5º.-

El pago por el uso del estacionamiento en zonas reguladas se podrá efectuar al proveerse el usuario del servicio del correspondiente ticket de estacionamiento en los aparatos distribuidores de los mismos, o utilizando los medios telemáticos habilitados al efecto por la entidad gestora del Servicio y autorizados por el Ayuntamiento de Elche. En dichos tickets se especificará claramente el importe satisfecho, la fecha y la hora límite autorizada para el estacionamiento del vehículo, en función del importe pagado, debiendo exhibirse tales tickets en lugar que sea visible desde el exterior del vehículo, colocados contra el parabrisas por la parte interior del mismo. Si por el contrario se ha utilizado el servicio de pago telemático, no será necesario exhibir ningún ticket en el vehículo.

Artículo 6º.-

1º) Serán infracciones de esta Ordenanza todas aquellas actuaciones de los sujetos pasivos que tiendan a disminuir o eludir el pago de la tasa sin perjuicio de que, simultáneamente, constituyan infracciones a las normas sobre ordenación del tráfico urbano.

2º) A estos efectos se considerará que un vehículo no está debidamente estacionado cuando:

a) Se haya estacionado por un tiempo superior a dos minutos, sin haber obtenido el ticket de estacionamiento en los parquímetros ubicados en las zonas delimitadas, o utilizando los medios telemáticos habilitados al efecto.
b) El vehículo carezca del ticket de control y pago o no sea visible desde el exterior del mismo, o no se acredite el pago por los medios telemáticos habilitados al efecto.
c) Se haya superado la hora de fin de estacionamiento señalada en el ticket de pago o en la acreditación del pago telemático.

3º) Las actuaciones municipales derivadas de la comisión de las citadas infracciones, tanto en el procedimiento sancionador o en el supuesto de retirada del vehículo, se regirá por lo establecido en el Reglamento del Servicio.

Artículo 7º.-

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 8º.- Normas de Gestión.

1º) La organización y dirección del personal y de las tareas materiales necesarias para prestar las actividades relacionadas con la explotación de dicho aprovechamiento del dominio público de competencia local podrán llevarse a cabo a través de los medios adscritos a una sociedad mercantil privada municipal con capital íntegro del ente local o a través de un organismo autónomo municipal.

2º) En el supuesto de que dicha sociedad municipal ejecute dichas tareas actuará también como entidad colaboradora en la gestión y recaudación de la tasa en periodo voluntario.

3º) En la tramitación de las liquidaciones impagadas en plazo voluntario se aplicará el Reglamento General de Recaudación y la recaudación deberá realizarse por el Ayuntamiento o entidad delegada de dicha función.

Artículo 9º.- Exenciones y Bonificaciones

Se establece una exención de la tasa durante las dos primeras horas de estacionamiento en favor de los vehículos clasificados en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico como vehículos de “cero emisiones”, identificados con la pegatina oficial “cero emisiones” y aquellos otros que dispongan de la Etiqueta de eficiencia energética categoría ”ECO”, ambas expedidas por la DGT. Para gozar de la misma deberá estar colocada durante el estacionamiento en lugar bien visible del vehículo la mencionada pegatina o etiqueta expedida por la Dirección General de Tráfico.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, y (elevado a definitivo dicho acuerdo por Decreto nº 7.025 de 22 de diciembre de 1998), ha sido modificada posteriormente mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2001, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2017 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2017, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2021 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en el mes de septiembre de 2021, dicha modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro, en el boletín oficial de la provincia, y, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4.16. TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUBSUELO, SUELO, Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento impone la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo del dominio público municipal, en especial de las vías públicas municipales. Su exacción se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.-

1º) HECHO IMPONIBLE: El hecho imponible de esta tasa está constituido por la ocupación o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo o vuelo del dominio público municipal, mediante tendidos de tuberías, de redes y servicios tanto para telefonía fija como móvil, televisión o similares y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles básculas, aparatos para venta automática de productos, cajeros automáticos, incluso los instalados en fachadas que su utilización deba realizarse desde la acera o vía pública, y otros análogos, que se establezcan sobre las vías públicas municipales y otros terrenos de dominio público municipal.

Esta tasa por lo que afecta en particular a las empresas que se mencionan en el apartado 3º) letra C) de este mismo artículo es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las citadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales. En especial, es compatible, con las tasas que, con carácter puntual o periódico, puedan establecerse a consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras destinadas o habilitadas por el Ayuntamiento para alojar redes de servicios.

2º) OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR: La presente tasa se devenga y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de aprovechamientos que ya han sido autorizados o prorrogados, el primer día de cada período natural.

c) En los supuestos en que la utilización privativa o aprovechamiento especial por los sujetos pasivos no requieran nueva licencia o autorización, o requiriéndola no se solicitase, desde el momento en que se haya iniciado la utilización privativa o el aprovechamiento especial. A los efectos de las empresas explotadoras de suministros de interés general o que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, se entiende que ha comenzado la utilización privativa o el aprovechamiento especial en el momento en que se inicia la prestación del servicio a los ciudadanos que lo soliciten.

En el supuesto que el aprovechamiento especial comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad obligada, independientemente del pago de la tasa correspondiente, deberá reintegrar el coste total de los gastos de la reconstrucción o reparación respectivas, depositando previamente su importe.

Si los daños son de carácter irreparable, deberá indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades a que hubiere lugar.

3º) SUJETOS PASIVOS: Están obligados al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas siguientes:

A) Los solicitantes de las concesiones o autorizaciones de las instalaciones y los titulares de las mismas.

B) Los propietarios de los elementos que ocupen el dominio público municipal o aún sin ocuparlo el usuario de los mismos necesite ocupar la vía pública, como ocurre en los cajeros automáticos instalados en las fachadas de los inmuebles.

C) Las empresas explotadoras o prestadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario (agua, gas, electricidad, telecomunicaciones, telefonía fija y otros servicios de naturaleza análoga), que dispongan o utilicen redes o instalaciones que discurran por el dominio público local o que estén instaladas. A estos efectos se incluirán también entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

4º) BASE IMPONIBLE: Se entenderá por base imponible de la presente exacción los módulos objetivos que resulten más adecuados para medir el aprovechamiento como el número de unidades instaladas, metros lineales, cuadrados, cúbicos, de los elementos que efectúen la ocupación y situación donde se realice el aprovechamiento, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado dicho aprovechamiento o utilización si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

En los supuestos de que los sujetos pasivos sean empresas explotadoras o prestadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, excepción hecha de los servicios de telefonía móvil, la base imponible de la tasa estará constituida por la cuantía de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en este término municipal, las citadas empresas.

Artículo 3º.- Cuantía de la tasa.

1º) PARA LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL O QUE AFECTEN A LA GENERALIDAD O UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso, en el 1,50% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las citadas empresas, cuyo cálculo deberá efectuarse conforme a la regulación establecida en el artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la LeyReguladora de las Haciendas Locales.

A los efectos del apartado anterior, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

Artículo 4º.- Cuantía de la tasa para el resto de sujetos pasivos.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

	EUROS
EPÍGRAFE 1º- APROVECHAMIENTO DEL SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA	
1.1 Líneas eléctricas subterráneas o cables conductores (incluida tubería), por metro lineal	0,765
1.2 Tuberías para conducción de gases o líquidos, por metro lineal:	
a) Hasta 10 cm. diámetro	1,652
b) Más de 10 cm. diámetro	3,363
c) Más de 50 cm. hasta 100 cm. diámetro	5,083
d) Más de 100 cm. diámetro	6,311
1.3 Transformadores subterráneos, por unidad	1.687,53
1.4 Tanques para combustibles u otros materiales:	
a) Hasta 5 m^3	168,77
b) Más de 5 m^3	337,52
1.5 Por utilización de las canalizaciones de propiedad municipal para el paso de cables de telecomunicaciones u otros, con independencia de la tarifa 1.1 de este mismo epígrafe, abonarán anualmente por metro lineal	3,611
EPÍGRAFE 2º- APROVECHAMIENTO DEL SUELO DE LA VÍA PÚBLICA	
2.1 Transformadores eléctricos por m^2 construido	126,56
2.2 Cajas registradoras o distribuidoras de líneas eléctricas instaladas sobre el suelo, por unidad	101,25
2.3 Postes, columnas o puntales para sostener líneas eléctricas, por unidad:	
a) En suelo urbano	84,37
b) En suelo no urbano	50,65
2.4 Básculas para pesaje de vehículos, por unidad	337,52
2.5 Aparatos para distribución de combustible	337,52

	EUROS
EPÍGRAFE 3º- APROVECHAMIENTO DEL VUELO DE LA VÍA PÚBLICA	
3.1 Líneas eléctricas o telefónicas aéreas o cables conductores, por metro lineal:	
a) De dos conductores	0,765
b) De tres conductores	1,454
c) De cuatro conductores	3,746
3.2 Palomillas y montantes, por unidad	6,732
3.3 Acometidas eléctricas, por unidad	6,299
3.4 Cajas de distribución o registro y arquetas sobre fachadas en edificios, por unidad	12,62
3.5 Transformadores aéreos, por unidad	63,30
EPÍGRAFE 4º.-	
Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al año	59,08
EPÍGRAFE 5º.-	
Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública , al trimestre	57,35
EPÍGRAFE 6º- OTRAS INSTALACIONES DISTINTAS DE LAS INCLUIDAS EN LASTARIFAS ANTERIORES	
1. Subsuelo: Por cada m^3 del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año	5,847
2. Suelo: Por cada m^2 o fracción, al año	11,473
3. Vuelo: Por cada m^2 o fracción de superficie en planta de balcón, mirador o cualquier elemento que vuele sobre la vía pública, en calles de categoría:	
1ª	25,25
2ª	21,11
3ª y 4ª	16,82
5ª y 6ª	12,62
NOTA: Este epígrafe se liquidará sólo conforme al artículo 7.	
EPÍGRAFE 7º- CAJEROS AUTOMÁTICOS DE ENTIDADES FINANCIERAS	
Por cada cajero automático anexo a las entidades financieras, instalado en la fachada u ocupando las aceras o vías públicas y siempre que el usuario para su uso necesite ocupar la vía pública, tributarán al año por cada aparato	621,61

Artículo 5º.- Normas de gestión.

1º) Para todos aquellos sujetos pasivos a los que le son aplicables las tarifas reguladas en el artículo 4:

a) Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

b) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

c) Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

d) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

2º) Para las empresas explotadoras de suministros de interés general o que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario:

a) Se establece el sistema de declaración-liquidación o autoliquidación para el ingreso de la cuota correspondiente, según modelo oficial elaborado por el Ayuntamiento.

b) El ingreso de la cuota se realizará mediante cuatro declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones trimestrales a cuenta de la declaración-liquidación definitiva que se practique.

c) El importe de cada liquidación trimestral equivaldrá a la cantidad resultante de aplicar el porcentaje, expresado en el artículo 3, al 25% de los ingresos brutos de explotación devengados por la empresa explotadora del servicio en el año natural anterior.

d) Las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones se presentarán e ingresarán en el mes siguiente a cada trimestre natural del año vencido por los obligados al pago, junto con la certificación de los hechos concretos expedida por los auditores de la empresa, en la cual se reflejen los ingresos brutos del ejercicio sometido a tributación y copia autorizada del balance y memoria del ejercicio, así como cualquier otro dato que para comprobar la exactitud de los ingresos brutos le sea reclamado por la Administración Municipal.

e) La declaración-liquidación o autoliquidación definitiva se presentará por los obligados al pago antes del 1 de agosto del siguiente año natural al que se refiera, junto con la documentación mencionada en el apartado anterior. El importe de la misma se determinará mediante la aplicación del porcentaje previsto en el artículo 3º) de esta ordenanza a la cuantía total de los ingresos brutos de explotación devengados por el sujeto pasivo durante dicho año natural, ingresándose la diferencia entre dicho importe y el de los pagos a cuenta de los mismos anteriormente efectuados. En el supuesto de que existiese saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento se compensará en la primera o sucesivas declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones que presenten las empresas explotadoras de servicios.

f) Si durante el año natural la empresa explotadora o prestadora del servicio cediere a otra dicha explotación o prestación del servicio objeto de la exacción, la liquidación definitiva será presentada por cada una de las empresas por los trimestres naturales durante los cuales se desarrolle el derecho a la utilización privativa o aprovechamiento especial, aunque el trimestre en el cual se produjo la cesión resulte incompleto.

g) Se establece la obligación de declarar el inicio de actividad, en particular, para todas aquellas empresas distribuidoras y comercializadoras que a la entrada en vigor de esta ordenanza no estuvieran establecidas en este término municipal.

3º) Las entidades financieras vendrán obligadas anualmente a declarar ante este Ayuntamiento, dentro de los dos primeros meses de cada año natural, el censo de sus cajeros automáticos que puedan estar sujetos a la exacción de esta tasa. En el supuesto de la instalación de nuevos cajeros a lo largo del año, también se estará obligado a declarar su alta en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de su puesta en funcionamiento, prorrateándose la cuota por trimestres completos. El incumplimiento de dichas obligaciones se calificará como infracción tributaria simple.

Una vez realizada la primera declaración, quedarán eximidos de dicha obligación anual, siempre y cuando no existan alteraciones o modificaciones.

La presentación de la baja surtirá efecto a partir del trimestre siguiente a su presentación, prorrateándose la tarifa por trimestre. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 6º.- Obligaciones de pago.

1º) La obligación de pago de la tasa de esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizadas y prorrogadas, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas del artículo 4 de la presente ordenanza.

c) Tratándose de empresas explotadoras de suministros de interés general o que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, el primer día del ejercicio económico, que será el año natural:

c-1) En los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o en el aprovechamiento especial, las cuotas se prorratearan por trimestres naturales.

c-2) Cuando el día del inicio de la utilización privativa o del aprovechamiento especial no coincida con el año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el de inicio de la utilización o aprovechamiento.

c-3) En el caso del cese en la utilización privativa o en el aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca el cese en la utilización o en el aprovechamiento.

d) APARTADO COMÚN: Cuando por causas no imputables al obligado al pago, la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente a los períodos naturales en los cuales dicha utilización o aprovechamiento no se desarrolle.

2º) El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos mediante la oportuna liquidación facilitada por la Oficina de Rentas de este Ayuntamiento que se abonará en cualquier entidad financiera colaboradora, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en cualquier entidad financiera colaboradora, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes, mediante el oportuno documento de pago o recibo que se retirará de las Oficinas Municipales.

c) Para las empresas explotadoras de suministros de interés general o que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la forma y plazos de ingreso se especifican en el artículo 5º de esta Ordenanza.

Artículo 7º.-

El pago anual de la tasa fijada para los aprovechamientos comprendidos en los 3 apartados del epígrafe 6º) de la tarifa, se redimirá satisfaciendo el 500% de la cuota anual, en el momento de solicitar las licencias urbanísticas, que llevan aparejada la concesión de dichos aprovechamientos por constituir una parte integrante del proyecto de obras a ejecutar.

Artículo 8º.-

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la Tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

1º) En todo lo relativo a la acción investigadora del tributo, a las infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se procederá según lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa que la desarrolle, así como lo dispuesto en esta ordenanza.

2º) La falta de ingresos de los importes correspondientes tendrá el carácter de infracción tributaria y será calificada y sancionada con la imposición de una multa pecuniaria equivalente a un tanto por ciento de las cuotas tributarias reguladas en los artículos 3 y 4 de esta ordenanza, de conformidad con lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa que la desarrolle.

3º) La falta de presentación de la certificación de los hechos concretos expedida por los auditores de la empresa, en la cual se reflejen los ingresos brutos del ejercicio sometido a tributación y la copia autorizada del balance y memoria del ejercicio y de los demás datos que fueren reclamados a las empresas explotadoras o prestadoras de servicios por la Administración municipal, tendrán el carácter de infracción tributaria y será calificada y sancionada con la imposición de una multa pecuniaria por la cuantía mínima que para cada supuesto establezca la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa que la desarrolle.

4º) Si la empresa explotadora o prestadora del servicio persistiese en su actitud negativa, la Administración municipal queda facultada para, sin más trámites, liquidar y cobrar la exacción tomando como base los datos que pueda procurarse por otros medios, e incluso fijar por estimación indirecta las cifras omitidas.

5º) Las cantidades liquidadas en aplicación de lo expuesto en el párrafo anterior, se considerarán como cantidades a cuenta y serán deducidas de la liquidación definitiva que en su día resulte.

Artículo 10º.- Convenios.

Podrán establecerse convenios de colaboración con las empresas, instituciones y organizaciones representativas de los obligados al pago, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA: En tanto no se hayan aprobado los modelos oficiales de autoliquidación a que se refiere la presente ordenanza el ingreso de la tasa se efectuará previa liquidación emitida por los servicios municipales correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, y (elevado a definitivo dicho acuerdo por Decreto nº 7.025 de 22 de diciembre de 1998), ha sido modificada posteriormente mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2003, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de Octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMA: La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4.17. TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DERIVADOS DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO

Artículo 1º.- Concepto.

1º) En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento impone la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico. Su exacción se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

2º) El hecho imponible viene determinado por la realización en la vía pública y restantes bienes de uso público de los aprovechamientos mediante el ejercicio de actividades y oficios de tipo artesano, industrial, artístico o comercial, ya sea en lugares fijos o de forma ambulante.

No estarán sujetos al pago las ocupaciones de vía pública con motivo de aprovechamientos que respondan a razones sociales, benéficas, lúdico festivas, culturales o de promoción de la ciudad, sin perjuicio de la obligación de solicitar la preceptiva licencia o autorizaicón municipal.

3º) También constituye el hecho imponible de la presente ordenanza la utilización privativa o aprovechamiento especial de determinados huertos de palmeras pertenecientes al dominio público local, el Hort de la Torre, Hort del Felip, Parque Infantil de Tráfico y el Hortdels Pontos, para la organización de eventos, celebraciones y otros actos que aún siendo su realización de carácter eminentemente privado revistan un cierto interés público y sirvan para la promoción de la imagen de la ciudad, quedando excluidas expresamente la celebración de actos o ceremonias de carácter estrictamente privado en los que no concurran las circunstancias antes citadas.

Artículo 2º.- Devengos y sujetos pasivos

1º) Se devenga esta tasa el primer día que se conceda el aprovechamiento con la pertinente autorización, o, en su caso, desde que se inicie sin la oportuna licencia.

2º) Son sujetos pasivos de la tasa las personas titulares de las respectivas licencias y en su caso las que efectivamente realicen el aprovechamiento.

Artículo 3º.- Base imponible.

Según el tipo de aprovechamiento se tomará como base de gravamen la superficie computada en metros cuadrados o fracción y en otros supuestos se tomará como base el metro lineal o fracción, el tipo de actividad desarrollada, los medios empleados y la duración del evento.

Artículo 4º.- Tarifas.

		EUROS
TARIFA PRIMERA		
Puestos de venta de productos de temporada, espectáculos, atracciones y juegos cuya ocupación de la vía pública abarque un periodo comprendido entre 1 y 4 meses, por m^2 o fracción, al día		0,671
Puestos de venta de productos de temporada, espectáculos, atracciones y juegos cuya ocupación de espacios públicos que no sean la vía pública (solares) abarque un periodo comprendido entre 1 y 4 meses, por m^2 o fracción, al día, hasta los primeros 1.000 m^2		0,224
Puestos de venta de productos de temporada, espectáculos, atracciones y juegos cuya ocupación de espacios públicos que no sean la vía pública (solares) abarque un periodo comprendido entre 1 y 4 meses, por m^2 o fracción, al día, todo aquello que supere los primeros 1.000 m^2		0,105
TARIFA SEGUNDA		
A) Puestos de venta (de obra no desmontable), por m^2 o fracción, al día		2,501
B)	Ocupaciones esporádicas de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones y juegos, no incluidos en los otros epígrafes, por cada m^2 o fracción y día, hasta los primeros 200 m^2	0,879
	Por cada m^2 o fracción y día, que supere los primeros 200 m^2	0,210
C)	Ocupaciones esporádicas de otros espacios públicos con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones y juegos, no incluidos en los otros epígrafes, por cada m^2 o fracción y día, hasta los primeros 200 m^2	0,439
	Por cada m^2 o fracción y día, que supere los primeros 200 m^2	0,105
TARIFA TERCERA		
Por ocupación de aceras o vía pública con aparatos automáticos, con muestras o géneros de industria o comercio anexo abierto al público, por m^2 o fracción, al día		1,475
En ningún caso la cuota a satisfacer por las tres tarifas anteriores será inferior a 17,07 euros por incluir en dicho importe los gastos mínimos de tramitación y concesión de la licencia de aprovechamiento solicitado.		
TARIFA CUARTA		
Por rodajes cinematográficos en vías públicas municipales, por día o fracción		128,46
TARIFA QUINTA		
1. Por ocupaciones de terrenos en calles adyacentes en los mercados: Central, Plaza de Barcelona y Mercadillo de Arenales del Sol, por cada m2 o fracción, al día		2,501
2. Por ocupaciones de terrenos en calles adyacentes en los mercados: Pla de San José, Madrid y Mercadillos de Torrellano, La Marina y El Altet, por cada m2 o fracción, al día		1,878
3. Por ocupaciones de la vía pública con mercadillos autorizados, satisfarán por cada m^2 o fracción, al día		1,295

TARIFA SEXTA
Por la ocupación de los Huertos Municipales citados en el artículo 2º), satisfarán por día y persona asistente al acto o celebración la cantidad de 2,22 euros/día, con un mínimo de 667,24 euros. Se incluye en dicho precio el tiempo necesario para el montaje y desmontaje del evento, siempre y cuando no se extienda más allá de las 24 horas tanto de antes como de después del acto, en caso contrario se abonará la cantidad adicional de 222,41 euros más por día o fracción que exceda de dicho tiempo.

TARIFA SÉPTIMA	E UROS	
TRASPASOS DE PUESTOS FUERA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL EN SU MODALIDAD DE VENTA NO SEDENTARIA	MERCADO PLAZA BARCELONA	RESTO DE LUGARES AUTORIZADOS
Las transmisiones entre particulares de los puestos igual o inferior a 4 metros	2.107,14	1.053,57
Las transmisiones entre particulares de los puestos superiores a 4 metros y hasta un máximo de 8 metros	3.160,71	1.580,36
Las transmisiones entre particulares de los puestos superiores a 8 metros	4.214,28	2.107,14

- Los traspasos entre cónyuges, entre padres e hijos, tendrán una bonificación equivalente al 90% de las cantidades expresadas en los puntos anteriores.
- Los traspasos entre familiares con parentesco de 2º grado, hermanos, nietos y abuelos, tendrán una bonificación equivalente al 80% de las cantidades expresadas en los puntos anteriores.
- Los traspasos entre familiares con parentesco de 3º y 4º grado, tío y sobrino, y, primos, tendrán una bonificación equivalente al 70% de las cantidades expresadas en los puntos anteriores.

Artículo 5º.- Normas de gestión.

1º) Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por el período anual o de temporada autorizado.

2º. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc, podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del artículo 4 de esta Ordenanza.

2º. b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatro, exposición de animales, restaurantes, neverías, bisutería, etc.

2º. c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más, el 100% del importe de la pujanza.

3º. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3º. b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que

procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3º. c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4º) En el acuerdo de autorización del aprovechamiento, excepto el relativo a los Huertos Municipales que se regula en el apartado 8º) de este mismo artículo y el de aquellas actividades que necesitan, además, la obtención de la oportuna licencia de apertura, se exigirá una fianza por importe de 188,99 euros, siempre y cuando la ocupación del terreno o vía pública sea superior a 12 m^2, en los supuestos de ocupación por una superficie inferior a la indicada, el importe de la fianza se reducirá en un 50%, dicha fianza está destinada a garantizar la reposición de posibles daños en la vía pública, así como la retirada y limpieza del espacio ocupado. Dicha fianza, una vez constituida, tendrá una vigencia anual, extendiéndose a otras autorizaciones similares del mismo titular, en tanto en cuanto el interesado no solicite su devolución o se haga uso de la misma por parte de este Ayuntamiento.

La fianza a exigir en el supuesto de actividades que necesitan por Ley la obtención de la Licencia de Apertura o en su defecto la Declaración de Responsables, se determinará y exigirá según lo establecido en el apartado i) del artículo 5º) de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de apertura de establecimientos, salvo que dichas actividades resulten dispensadas de las mismas, en cuyo caso se les exigirá la fianza regulada en el párrafo anterior.

5º. a) Las autorizaciones anuales a que se refiere la Tarifa se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

5º. b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6º) Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7º) Las autorizaciones permanentes obligan al titular a domiciliar el pago de los recibos en entidades de crédito o ahorro.

8º) En las autorizaciones que se concedan relativas a la utilización privativa o aprovechamiento especial de los Huertos Municipales citados en el artículo 1, se exigirá la contratación de un seguro de responsabilidad civil para hacer frente a las posibles eventualidades (incluidos daños materiales) que pudieran producirse con una cobertura mínima de 300.000 euros, lo cual se deberá acreditar con antelación a la celebración del acto mediante la aportación de la oportuna copia.

Dichas autorizaciones se gestionarán a través del Instituto Municipal de Turismo.

En los supuestos contemplados en el apartado 3º) del artículo 1º, podrá exigirse una fianza de hasta 3.000 euros para cubrir posibles daños no previstos en la póliza de seguro.

En la licencia que se conceda la autorización se especificarán el resto de cuestiones y condiciones relacionadas con la seguridad y orden público, siendo, en todo caso, el organizador único responsable del cumplimiento de las mismas y, en particular también, de las derivadas de la limpieza y reposición del recinto a su estado original. Asimismo, el organizador estará obligado en el supuesto de que se haga publicidad del acto a hacer expresa mención al Ayuntamiento de Elche como colaborador y se incluirá el logotipo del mismo en toda la publicidad gráfica.

9º) Estará sujeta al pago de una tasa por importe de 10 euros toda solicitud de modificación del titular de las autorizaciones de venta no sedentarias (mercadillos), según lo establecido en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos a instancia de parte.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1º) La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2º) El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de este Ayuntamiento mediante la oportuna liquidación facilitada por el departamento correspondiente que se abonará en cualquier entidad financiera colaboradora, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

   Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, se abonará por bimestres naturales en cualquier entidad financiera colaboradora, desde el día 20 del primer mes del bimestre correspondiente hasta el día 20 del segundo mes del bimestre correspondiente, transcurrido dicho período se procederá a su recaudación por la vía de apremio.

Artículo 7º.-

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 8º.- Exenciones y Bonificaciones.

1º) Estarán exentos del pago de esta tasa, por el objeto de su actividad, aquellos puestos de temporada habilitados por el Ayuntamiento que se dediquen a la venta de la Palma Blanca.

2º) Estarán exentos del pago de esta tasa cuando el sujeto pasivo sea un ente festero para aquellas actividades sin ánimo de lucro que se celebre con ocasión y en honor de su respectivo patrón.

3º) Los agricultores, ganaderos y apicultores con tierras en el término municipal, cuando ejerzan la venta no sedentaria en los mercadillos de agricultores y mixtos, según ordenanza reguladora de la venta no sedentaria, tendrán una bonificación en la cuota en función del porcentaje de los productos propios que ofrezcan a la venta, de acuerdo con la siguiente proporción:

a) Estarán exentos de pago de la tasa, por el objeto de su actividad, aquéllos cuyos productos sean el 100% de producción y/o elaboración propia.

b) Exención del 50% para aquéllos que vendan su producción propia y completen en un máximo del 60% con productos adquiridos prioritariamente de la producción del municipio.

c) Exención del 25% a aquéllos que vendan su producción propia y completen en un máximo del 80% con productos adquiridos de la producción del municipio.

d) Exención del 50% adicional a todos aquellos productores/vendedores menores de 40 años, con objeto de potenciar a los jóvenes agricultores.

4º) No se reconocerá exención y bonificación alguna distinta a la regulada por Ley y esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA: Desde la entrada en vigor del Estado de Alarma aprobado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y hasta el 31 de diciembre de 2020, queda en suspenso la vigencia y aplicación de la presente ordenanza en lo referente a gravar los aprovechamientos u ocupación de la vía pública que se describen y regulan en la denominada tarifa quinta de su artículo 4º.

SEGUNDA: Desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, queda en suspenso la vigencia y aplicación de la presente ordenanza en lo referente a gravar los aprovechamientos u ocupación de la vía pública que se describen y regulan en la denominada tarifa quinta de su artículo 4º.

TERCERA: Desde el 1 de enero de 2022 hasta el 30 de junio de 2022, queda en suspenso la vigencia y aplicación de la presente ordenanza en lo referente a gravar los aprovechamientos u ocupación de la vía pública que se describen y regulan en la denominada tarifa quinta de su artículo 4º.

CUARTA: Desde el 1 de julio de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, queda en suspenso la vigencia y aplicación de la presente ordenanza en lo referente a gravar los aprovechamientos u ocupación de la vía pública que se describen y regulan en la denominada tarifa quinta de su artículo 4º.

QUINTA: Desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023, queda en suspenso la vigencia y aplicación de la presente ordenanza en lo referente a gravar los aprovechamientos u ocupación de la vía pública que se describen y regulan en la denominada tarifa quinta de su artículo 4º.

SEXTA: Desde el 1 de enero de 2024 hasta el 30 de junio de 2024, queda en suspenso la vigencia y aplicación de la presente ordenanza en lo referente a gravar los aprovechamientos u ocupación de la vía pública que se describen y regulan en la denominada tarifa quinta de su artículo 4º.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, y (elevado a definitivo dicho acuerdo por Decreto nº 7.025 de 22 de diciembre de 1998), ha sido modificada posteriormente mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2003, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de Octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMA: La presente Ordenanza fue modificada en el año 2012 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

UNDÉCIMA: La presente Ordenanza fue modificada en el año 2013 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DUODÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2015 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO TERCERA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2016 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2016, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO CUARTA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2017 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2017, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO QUINTA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2019 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2019, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO SEXTA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2020 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de mayo de 2020, dicha modificación entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO SÉPTIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2020 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2020, dicha modificación entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, en todo caso no antes del 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO OCTAVA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2021 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en el mes de septiembre de 2021, dicha modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro, en el boletín oficial de la provincia, y, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO NOVENA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2022 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en el mes de marzo de 2022, y, será de aplicación a partir de su entrada en vigor que se producirá al día siguiente de la publicación de su texto íntegro, el de la modificación, en el boletín oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VIGÉSIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2022 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en el mes de octubre de 2022, dicha modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro, en el boletín oficial de la provincia, y, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VIGÉSIMO PRIMERA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2023 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada en el mes de octubre de 2023. Dicha modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro, en el boletín oficial de la provincia, y, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4.18. TASA POR APERTURA DE CALICATAS Y ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.f) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento impone la tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública. Su exacción se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

1º) Están obligados al pago de la tasa en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2º) Asimismo están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Artículo 3º.- Cuantía.

1º) La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la tarifa contenida en el apartado 3º) siguiente.

2º) Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

a) Epígrafe A), concesión de licencia.
b) Epígrafe B), aprovechamiento de la vía pública.

3º) Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

EPÍGRAFE A): CONCESIÓN DE LA LICENCIA DE OBRA EN LA VÍA PÚBLICA.

Las cuotas exigibles son las siguientes:

	EUROS
1. Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc., cuyo ancho exceda de un metro	67,52
2. Por cada licencia para construir o reparar aceras deterioradas por los particulares o para apertura de calas o zanjas para reparación de las averías, nuevas acometidas, etc., hasta un metro de ancho	42,35

EPÍGRAFE B): APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA.

1º) Para la fijación de las cuotas comprendidas en este epígrafe, las calles del término municipal se clasifican en 6 categorías, según se determina en la Clasificación de las Vías Públicas Municipales del Casco Urbano y de las Partidas Rurales de Elche, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento con fecha 27 de septiembre de 2004.

2º) Cuando una vía no aparezca comprendida expresamente en la mencionada clasificación se estará a lo dispuesto en el apartado 2º) de las Normas de Aplicación de la misma.

3º) Las cuotas exigibles en relación con la categoría de la calles donde las obras se realicen, que como mínimo habrán de alcanzar un importe de 16,14euros, son las siguientes:

	EUROS CATEGORÍA DE LAS CALLES		
	1ª y 2ª	3ª y 4ª	5ª y 6ª
1. Construir o suprimir pasos de carruajes que sea su uso, por m^2 o fracción	8,40	6,71	5,04
2. Construir o reparar aceras destruidas y deterioradas por los particulares, por cada m^2 o fracción	5,04	4,20	3,36
3. a) Apertura de calas para reparación de averías producidas en canalizaciones o en acometidas de gas, electricidad, atarjeas, etc., por cada metro lineal o fracción	5,04	4,20	3,36
3. b) Apertura de calas para realizar nuevas acometidas de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles y postes, o para suprimir las existentes como levantar cañerías, condenar tomas de agua, etc., por cada metro lineal o fracción	8,40	6,71	5,04
3. c) Cuando el ancho de la cala o zanja exceda de un metro, se incrementará en un 100% las tarifas consignadas en los dos apartados anteriores.			

Artículo 4º.- Normas de gestión.

1º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con el fin de garantizar, en todo caso, los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá ir acompañada del justificante del depósito previo de esta tasa.

2º) La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3º) El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4º) La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si esta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5º) Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

6º) Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.,) podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal, con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7º) En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Los servicios técnicos municipales a la vista de la solicitud fijarán el importe de la fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

8º) En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

9º) La Sección Técnica Municipal correspondiente, comunicará a la Administración de Rentas el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la alcaldía.

Artículo 5º.- Obligación de pago.

1º) La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2º) El pago de la tasa se realizará mediante la oportuna liquidación facilitada por el departamento correspondiente de este Ayuntamiento que se abonará en cualquier entidad financiera colaboradora.

Artículo 6º.-

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la Tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, y (elevado a definitivo dicho acuerdo por Decreto nº 7.025 de 22 de diciembre de 1998), ha sido modificada posteriormente mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2003, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la

publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de Octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4.19. TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS EXCLUSIVOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento impone la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase. Su exacción se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Objeto.

Será objeto de esta exacción:

a) La entrada o paso con o sin vado de vehículos de cualquier clase en los locales, edificios o solares.
b) Las reservas de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos al servicio de entidades o particulares.
c) La reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías, a solicitud de entidades, empresas o particulares.
d) Reservas de espacios para usos diversos provocados por necesidades ocasionales.

Artículo 3º.-

El objeto de esta tasa está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público o cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el artículo 2, y la obligación de pago nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.-

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, conforme a lo previsto en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales, a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5º.-

Se tomará como base de la presente tasa la longitud en metros de la puerta de entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio para aparcamiento de carga y descarga, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento y la superficie en los demás aprovechamientos.

Artículo 6º.- Categorías de las Calles.

1º) La clasificación de las vías públicas aplicable a las tarifas de esta Ordenanza será la aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno con fecha 27 de septiembre de 2004.

2º) Las vías públicas que no aparezcan señaladas en la citada clasificación serán consideradas de última categoría, permaneciendo así calificadas hasta que por el Pleno de la Corporación se apruebe la categoría correspondiente.

3º) Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento está situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4º) Los parques y jardines municipales a los efectos de la aplicación de esta tarifa serán considerados vías públicas de primera categoría.

5º) Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

Artículo 7º.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	EUROS
A) ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS	
VADOS PERMANENTES	
a) Por cada entrada de vehículos con o sin vado en locales, edificios o solares, hasta los primeros 4 metros lineales, satisfarán al año:	
▪ En calles de 1ª categoría	334,04
▪ En calles de 2ª categoría	304,03
▪ En calles de 3ª y 4ª categoría	231,27
b) Por cada entrada de vehículos con o sin vado en los núcleos de población de las partidas rurales, excluidos los polígonos industriales, hasta los primeros 4 metros lineales, satisfarán al año:	
1. En calles de 1ª y 2ª categoría	111,37
2. En calles de 3ª y 4ª categoría	85,64
3. En calles de 5ª y 6ª categoría	68,53
c) VADOS TEMPORALES	
Por cada entrada de vehículos con o sin vado, sin exceder del tiempo comprendido entre las 8 y 20 horas durante los días laborales, hasta los primeros 4 metros lineales, satisfarán al año:	
1. En calles de 1ª y 2ª categoría	241,53
2. En calles de 3ª y 4ª categoría	186,69
3. En calles de 5ª y 6ª categoría	68,53
d) En los vados permanentes y temporales que excedan de 4 metros lineales abonarán las tarifas contenidas en los tres apartados anteriores, a), b y c), pero incrementadas a razón de un 25% por cada metro lineal o fracción que supere la citada longitud; a instancia de parte, dicho incremento no será de aplicación en las vías peatonales o semipeatonales y en general en todas aquellas en las que no sea posible el estacionamiento a ambos lados de la calzada	
B) RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS EXCLUSIVOS Y CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE	
a) Por el situado de un automóvil de alquiler provisto de aparato taxímetro en parada pública, satisfarán al año	43,63

	EUROS
b) Por el situado de un automóvil de alquiler en núcleo de Partida Rural, con o sin aparato taxímetro, satisfarán al año	32,55
c) Por el situado de una furgoneta de alquiler en los lugares reservados para ello, satisfarán al año	43,63
d) Por el situado de un motocarro de alquiler en los lugares reservados para ello, satisfarán al año	32,55
e) Por el situado de vehículos destinados al servicio discrecional (excursiones, viajes realizados por Agencias y análogos), satisfarán al año	43,63
f) Por cada reserva de aparcamiento de forma permanente para carga y descarga, hasta los primeros 5 metros lineales, satisfarán al año:	
1. En calles de 1ª y 2ª categoría	342,58
2. En calles de 3ª y 4ª categoría	205,48
3. En calles de 5ª y 6ª categoría y Partidas Rurales	119,86
g) Por cada reserva de aparcamiento de uso horario sin exceder del tiempo comprendido entre las 8 y las 20 horas y durante los días laborales, hasta los primeros 5 metros lineales, satisfarán al año:	
1. En calles de 1ª y 2ª categoría	256,94
2. En calles de 3ª y 4ª categoría	171,30
3. En calles de 5ª y 6ª categoría y Partidas Rurales	85,64
h) En las reservas de aparcamiento permanentes y temporales que excedan de 5 metros lineales abonarán las tarifas contenidas en los apartados anteriores, f) y g), pero incrementadas a razón de un 20% por cada metro lineal o fracción que supere la citada longitud.	
C) RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO PARA OBRAS Y CONSTRUCCIONES	
Por cada mes o fracción y hasta 5 metros lineales de fachada y en horas laborales	68,48
D) Por cada entrada de vehículos con o sin vado en vías carentes de codificación que no constituyan una prolongación de las calles preexistentes o en proyecto y que exclusivamente se utilicen para dar servicio de entrada a cocheras continuas adosadas	102,77
E) En los supuestos de que a instancia de parte se proceda a la colocación por parte municipal de elementos disuasorios normalizados en las entradas de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, por cada elemento se abonará, por una sola vez	116,24

Artículo 8º.-

1º) Las cuotas de esta tasa serán de carácter anual e irreducible, a excepción de los supuestos previstos en las letras C) y E) del artículo anterior.

2º) La recaudación de este impuesto será efectuada por el Organismo Autónomo Provincial, Suma Gestión Tributaria, en el marco del Convenio suscrito a estos efectso con la Diputación Provincial de Alicante. La fijación del período voluntario de recaudación para las liquidaciones de devengo anual-recibos, corresponde al órgano competente del precitado Organismo.

3º) En los supuestos de solicitudes de altas o bajas de este tipo de aprovechamientos, la tasa se devengará por trimestres naturales, liquidándose consiguientemente las cuotas anuales por cuartas partes o devolviéndose su importe por trimestres cuando haya sido ingresada la cuota anual.

Artículo 9º.-

1º) La exacción se considerará devengada al autorizarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta ordenanza y entregarse las correspondientes placas a los interesados in objeto o desde que se inicie éste si se procedió sin la necesaria autorización y anualmente el 1 de enero de cada año.

2º) Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos citados presentarán al Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido. En el caso de reserva de estacionamiento por obras y construcciones deberá solicitarse por el titular de la licencia.

No obstante lo anterior, causarán alta de oficio en el correspondiente Padrón Fiscal, aquellos locales que hagan uso del aprovechamiento gravado por la presente ordenanza, y cuyos titulares no hubieran solicitado la preceptiva autorización, cuando la Administración municipal hubiera tenido conocimiento de los mismos, a través de los Servicios de Inspección, Policía Local o por denuncia, y ello sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder por la infracción administrativa cometida.

3º) También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o cese de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente en que tal hecho tuvo lugar. Las modificaciones surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se formule. Quienes incumplan la obligación de solicitar la baja del aprovechamiento seguirán obligados al pago de la exacción.

4º) La falta de instalación de las placas o distintivos o el empleo de otras distintas a las reglamentarias o la colocación de las placas en local o domicilio distinto del autorizado impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento, pudiendo en estos casos retirar sin previo aviso las placas colocadas.

5º) Las placas o distintivos se colocarán a ambos lados de la puerta del inmueble para el que se haya autorizado el aprovechamiento, a una altura aproximada de 3 metros sobre el pavimento. Dichas placas serán facilitadas por el Ayuntamiento, llevarán el escudo de la ciudad y un número de orden al objeto de prevenir infracciones y devengarán la tasa correspondiente.

6º) El titular autorizado vendrá obligado a pintar a sus expensas el barrón o bordillo de la acera afectado por el aprovechamiento. De la misma manera vendrá obligado una vez finalizado el aprovechamiento, sea tanto a instancia de parte como de oficio, a reponer a su costa la acera. En el supuesto de que dicha reparación deba efectuarla subsidiariamente el Ayuntamiento de Elche con sus propios medios, se le practicará y exigirá una liquidación equivalente al coste real de la ejecución subsidiaria.

Artículo 10º.-

Por tratarse de aprovechamientos especiales, que tienen por finalidad un beneficio particular y producen limitaciones para el uso de las vías públicas las autorizaciones de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza tendrán siempre carácter discrecional y restrictivo, y serán concedidos salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. Las autorizaciones no crearán ningún derecho subjetivo a favor de sus beneficiarios, los cuales podrán ser requeridos en cualquier momento para que supriman dichas entradas.

Artículo 11º.-

Será causa de revocación de la autorización el impago de dos recibos o más, previa audiencia del interesado.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 13º.-

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la Tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 14º.- Exenciones y Bonificaciones.

En el supuesto de obras de infraestructuras que durante más de tres meses impidan totalmente el uso de la utilización privativa o aprovechamiento especial concedido, previo informe técnico municipal, se declarará la exención de la tasa durante el tiempo que duren las citadas obras, siendo prorrateable por trimestres.

A efectos de la exención regulada en el párrafo anterior, cada fracción de trimestre computará como trimestre completo, exaccionándose la tasa a partir del trimestre inmediato posterior a la de utilización del aprovechamiento.

Estarán exentas aquellas reservas de estacionamiento en las que el ente solicitante sea una entidad sin ánimo de lucro y la actividad perseguida sea de interés social.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, y (elevado a definitivo dicho acuerdo por Decreto nº 7.025 de 22 de diciembre de 1998), ha sido modificada posteriormente mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2003, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de Octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2013 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

UNDÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2015 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DUODÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2019 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2019, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4.20. TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES QUE SE DERIVEN DE LAS INSTALACIONES Y KIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º.-

1º) En uso de las facultades por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.m) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento impone la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones y kioscos en la vía pública. Su exacción se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

2º) El hecho imponible de esta exacción se realiza por la ocupación de bienes de uso público municipal con pequeñas construcciones e instalaciones de carácter fijo y permanente para el ejercicio de actividades comerciales, industriales que se autoricen.

Artículo 2º.-

1º) DEVENGO: El devengo de la tasa se produce y por consiguiente la obligación de contribuir, por el otorgamiento de la concesión o desde que se realice el aprovechamiento si el mismo se hiciera sin la oportuna autorización.

2º) SUJETO PASIVO: Están obligados al pago de la tasa, de forma solidaria:

A) Las personas naturales o jurídicas titulares de la concesión.

B) El titular de la industria que se ejerza en el kiosco o instalación.

C) Las personas que ocupen o regenten el kiosco o instalación donde se ejerce la actividad desarrollada.

Artículo 3º.-

La base de gravamen está constituida por la superficie computada en m^2 por el kiosco o instalación.

Artículo 4º.- Categoría de las Calles.

1º) La clasificación de las vías públicas aplicable a las tarifas de esta ordenanza, será la aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno con fecha 27 de septiembre de 2004.

2º) Las vías públicas que no aparezcan señaladas en la citada clasificación serán consideradas de última categoría, permaneciendo así calificadas hasta que por el Pleno de la Corporación se apruebe la categoría correspondiente.

3º) Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4º) Los parques y jardines municipales a los efectos de la aplicación de esta tarifa serán considerados vías públicas de primera categoría.

5º) Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

Artículo 5º.- Cuantía.

1º) La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el kiosco y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2º) Las tarifas de la presente tasa serán las siguientes:

	EUROS M^2 Y TRIMESTRE
▪ En las calles de 1ª categoría	80,95
▪ En las calles de 2ª categoría	63,30
▪ En las calles de 3ª y 4ª categoría	58,17
▪ En las calles de 5ª y 6ª categoría	47,26

3º) Normas de aplicación:

a) Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter trimestral e irreducible.

b) Las cuantías establecidas de la tarifa serán aplicadas, íntegramente, a los 10 primeros m^2 de cada ocupación. Cada m^2de exceso sufrirá un recargo del 25% en la cuantía señalada en la tarifa.

c) Para la determinación de la superficie computable a efectos de la aplicación de la tarifa, además de la superficie ocupada por el kiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada por la exposición de los artículos u otros productos análogos o complementarios.

Artículo 6º.- Normas de Gestión.

1º) La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2º) Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán con cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3º) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4º) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, informándose de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias: si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados, y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, informándose lo que proceda una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5º) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6º) No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales o se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7º) Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su cancelación por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8º) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda, sea cual sea la causa que se alegue en contrario. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9º) Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 7º.- Obligación de pago.

1º) La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2º) El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante la oportuna liquidación facilitada por el departamento correspondiente de este Ayuntamiento, que se abonará en cualquier entidad financiera colaboradora, pero siempre antes de efectuarse el correspondiente aprovechamiento.
b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, se abonará por trimestres naturales en cualquier entidad financiera colaboradora, desde los días 1 al 15 del primer mes del trimestre natural.

Artículo 8º.-

La Junta de Gobierno Local podrá declarar la exención de aquellos aprovechamientos en la vía pública, regulados en esta Ordenanza, que se autoricen a favor de entidades u organizaciones sin ánimo de lucro y cuyos fines sean benéfico-docentes y se encuentren amparadas expresamente por la Ley.

Artículo 9º.-

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la Tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, y (elevado a definitivo dicho acuerdo por Decreto nº 7.025 de 22 de diciembre de 1998), ha sido modificada posteriormente mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2003, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4.21. TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1º.-

1º) En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.l) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento impone la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, toldos, paravientos, marquesinas u elementos similares con finalidad lucrativa. Su exacción se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

2º) El hecho imponible está constituido por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública o bienes de uso público, incluidos su vuelo, mediante la instalación o colocación de terrazas, de palcos, sillas y sillones y demás elementos auxiliares que constituyen el objeto de esta ordenanza.

3º) La obligación de contribuir o devengo nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado o desde que el mismo se inicia, si se hiciera sin la oportuna licencia.

4º) No estará sujeto a esta tasa la ocupación, debidamente autorizada, de terrenos de dominio público realizada mediante la colocación de carteles móviles indicadores y elementos de decoración u ornato en comercios de hostelería y restauración ubicados junto a la puerta del establecimiento, siempre que éstos queden recogidos en el interior del establecimiento una vez finalizado el horario de apertura del mismo.

Artículo 2º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003 que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local mediante la ocupación del mismo con alguno de los elementos que constituyen el objeto de esta ordenanza.

Artículo 3º.-

1º) La presente tasa tomará como base de gravamen los metros cuadrados de superficie ocupada por los elementos que constituyen el objeto de la ordenanza y la categoría de la vía pública donde radique el aprovechamiento.

A efectos del cálculo de la tasa, se entenderá que una mesa estándar con cuatro sillas ocupa una superficie aproximada de 2,25 m^2 y una mesa con dos sillas ocupa una superficie de 1,5 m^2, salvo prueba en contrario.

2º) Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

	CATEGORÍA CALLES EUROS/M^2	
	1ª, 2ª y 3ª	4ª, 5ª y 6ª
a) Los fijos, por cada año	59,32	42,61
b) Los temporales, por meses naturales	6,98	4,15
c) Los ocasionales, por día	0,457	0,284

Las precedentes tarifas se aplicarán para cada clase de aprovechamiento, de tal forma que los aprovechamientos fijos se liquidarán por trimestre o fracción, los temporales por meses naturales y los ocasionales por días, sin que en ningún caso el total exceda de 30 días.

NOTA: Las cuotas resultantes por aplicación del apartado c) no podrán en ningún caso ser inferiores a 17,07 euros.

Por la ocupación de la vía pública con sillas, sillones y palcos para contemplar los desfiles y cabalgatas, se satisfará:

	EUROS
a) Por una silla	0,777
b) Por un sillón	1,063
c) Por cada silla o sillón colocado en el palco	1,558

3º) Para la aplicación del apartado 2º) anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Por la utilización de toldos, sombrillas, paravientos o maceteros y otros elementos de decoración, anclados, apoyados o que vuelen sobre la vía pública, siempre que sea de forma individual, es decir, sólo toldos, ó solo paravientos, etc., a la cuota resultante por aplicación de los epígrafes anteriores se le aplicará un incremento del 20%.
- Cuando los elementos anteriores se utilicen de forma conjunta (ejemplo: sombrillas y maceteros), a la cuota resultante se le aplicará un incremento del 30%.
- Si se autorizase que alguno de dichos elementos no se retirasen de la vía pública una vez cerrado el establecimiento, a la cuota resultante se le aplicará un incremento del 40%.

4º) Si se autorizase la instalación de terrazas en la calzada, se tendrá en cuenta lo siguiente:

		EUROS
a) Hasta los primeros 6 m² se incrementará al año	1. En calles de 1ª categoría	321,81
	2. En calles de 2ª categoría	292,90
	3. En calles de 3ª y 4ª categoría	222,80
b) En los núcleos de Torrellano, El Altet, Las Bayas, La Hoya, La Marina o de cualquier otra pedanía, hasta los primeros 6 m², se incrementará al año	1. En calles de 1ª y 2ª categoría	107,29
	2. En calles de 3ª y 4ª categoría	82,50
	3. En calles de 5ª y 6ª categoría	66,41
▪ En los que la ocupación exceda de 6 m² abonarán las tarifas contenidas en los apartados anteriores a) y b), pero incrementadas a razón de un 15% por cada metro o fracción que supere la citada longitud. Estas cantidades serán prorrateadas por trimestres en el caso de que la ocupación sea por un período inferior a un año.		
▪ Las obras de acondicionamiento de dicha terraza, es decir, la colocación de tarima y vallas protectoras, así como la retirada de las mismas y posterior vuelta a su estado original de la calzada, serán por cuenta del interesado.		
▪ Se depositará una fianza de 203 euros, con el fin de garantizar la vuelta al estado original de la calzada, una vez concluida la ocupación.		

Artículo 4º.- Normas de Gestión.

1º) Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por el período anual o de temporada autorizado,salvo en los supuestos de altas ó bajas de carácter anual prorrogable que se prorratearán por trimestres naturales.

2º) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie y unidades que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3º) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, informándose de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, informándose una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4º) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, siempre que no se haya iniciado el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público.

5º) No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6º) Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada por el mismo período mientras no se acuerde la no renovación o se presente baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento. No se entenderá prorrogada tácitamente la autorización si no se está al corriente en el pago de las tasas derivadas de la ocupación.

7º) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del siguiente mes de su presentación, procediendo, en su caso, la devolución de las cantidades abonadas pertenecientes a los meses no disfrutados. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8º) Las ocupaciones de dominio público sujetas a esta tasa que se efectúen sin la preceptiva autorización municipal previa, o excediéndose de ella, dará lugar a la adopción de medidas de restauración del orden infringido y a la imposición de sanciones previstas legalmente. En particular, y sin perjuicio de las demás medidas que resulten procedentes, se practicará la liquidación de la tasa que proceda. En el caso de que las ocupaciones pudieran ser objeto de regularización, será requisito para la autorización la acreditación del previo pago de la liquidación practicada, sin que el pago suponga el otorgamiento de la autorización.

Artículo 5º.- Obligación de pago.

1º) La obligación de pago de la presente tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

c) Cuando se produzca el uso privativo o aprovechamiento especial sin haberse solicitado la correspondiente licencia, el devengo de la tasa se entenderá producido desde la fecha en que la Administración conozca la circusntancia, y por un período mínimo de un mes.

2º) El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante la oportuna liquidación facilitada por el departamento correspondiente de este Ayuntamiento, que se abonará en cualquier entidad financiera colaboradora, pero siempre antes de efectuarse el correspondiente aprovechamiento.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, se abonará por trimestres naturales en los plazos establecidos en el calendario fiscal que anualmente será aprobado por el Ayuntamiento.

3º) En el caso de desistimiento:

a) Si el interesado desiste de la solicitud formulada con anterioridad a la concesión de la licencia vendrá obligado a ingresar la cantidad de 30 euros en concepto de tramitación administrativa.

b) Si el interesado, con anterioridad a la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, renuncia a la licencia concedida, vendrá obligado a ingresar el 25% de la cuota tributaria que resulte de aplicación, con un mínimo de 30 euros en concepto de tramitación del expediente.

c) Iniciado el aprovechamiento autorizado, la no utilización del uso privativo o aprovechamiento especial autorizado, no generará el derecho a devolución del importe satisfecho.

Artículo 6º.-

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 7º.-

Será causa de revocación de la autorización el impago de dos o más recibos, previa audiencia del interesado.

Artículo 8º.- Reducción de las tarifas

Tendrán derecho a una reducción del 80% de las cuotas del cuadro de tarifas regulado en el artículo 3º de esta ordenanza, los titulares de ocupaciones de la vía pública con el mobiliario que en ella se menciona cuando que resulten afectados por obras de infraestructuras de duración superior a tres meses en un radio inferior a 30 metros, previo informe del técnico municipal o directores de obra, debiéndose cumplir los siguientes requisitos:

- Que la duración de dichas obras sea superior a tres meses.
- Que durante dicho período o superior y de forma ininterrumpida se efectúe el corte total en uno o en los dos sentidos de la circulación rodada y además se produzca una reducción del espacio destinado a los peatones o alteración y destrucción del firme o pavimentado de las aceras, dificultando el acceso a dichos locales.
- La concesión de la reducción, se prorrateará por días en función del tiempo de duración de las obras y su concesión siempre requerirá la previa solicitud del interesado, así como el informe de los técnicos municipales o directores de las obras.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA: Desde la entrada en vigor del Estado de Alarma aprobado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y hasta el 31 de diciembre de 2020, queda en suspenso la vigencia y aplicación de la presente ordenanza.

SEGUNDA: Desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, queda en suspenso la vigencia y aplicación de la presente ordenanza.

TERCERA: Desde el 1 de enero de 2022 hasta el 30 de junio de 2022, queda en suspenso la vigencia y aplicación de la presente ordenanza.

CUARTA: Desde el 1 de julio de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, queda en suspenso la vigencia y aplicación de la presente ordenanza.

QUINTA: Desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023, queda en suspenso la vigencia y aplicación de la presente ordenanza.

SEXTA: Desde el 1 de enero de 2024 hasta el 30 de junio de 2024, queda en suspenso la vigencia y aplicación de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, y (elevado a definitivo dicho acuerdo por Decreto nº 7.025 de 22 de diciembre de 1998), ha sido modificada posteriormente mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2003, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de Octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMA: La presente Ordenanza fue modificada en el año 2012 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

UNDÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2013 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DUODÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2016 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2016, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO TERCERA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2017 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en el mes de Noviembre de 2017, y, será de aplicación a partir de su entrada en vigor que se producirá al día siguiente de la publicación de su texto íntegro, el de la modificación, en el boletín oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO CUARTA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2019 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2019, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO QUINTA**:** La presente ordenanza fue modificada en el año 2020 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de mayo de 2020, dicha modificación entrará en vigor a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 14 de marzo de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO SEXTA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2020 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2020, dicha modificación entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, en todo caso no antes del 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO SÉPTIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2021 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en el mes de septiembre de 2021, dicha modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro, en el boletín oficial de la provincia, y, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO OCTAVA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2022 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en el mes de marzo de 2022, y, será de aplicación a partir de su entrada en vigor que se producirá al día siguiente de la publicación de su texto íntegro, el de la modificación, en el boletín oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO NOVENA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2022 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en el mes de octubre de 2022, dicha modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro, en el boletín oficial de la provincia, y, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

VIGÉSIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2023 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada en el mes de octubre de 2023. Dicha modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro, en el boletín oficial de la provincia, y, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4.22. TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1º.-

1º) En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento impone la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por ocupación del suelo o vuelo de la vía pública con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas y las demás señaladas en el apartado 4º A) del artículo 3. Su exacción se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

2º) Será objeto de esta exacción:

a) Mercancías de cualquier clase, tierras, arena y materiales de construcción de cualquier otro elemento análogo.
b) Vallas, cercas de protección, andamios, montacargas, elevadores, camión tijera e incluso la ocupación del vuelo mediante arneses.
c) Puntales, asnillas y en general toda clase de apeos de edificios.
d) Contenedores para recoger cualquier tipo de materiales, escombros, etc.
e) La obtención de la preceptiva autorización municipal a las personas o empresas que presten el servicio de recogida de cualquier tipo de materiales, escombros, etc., mediante la instalación de contenedores.
f) Carga y descarga y demás aprovechamientos incluidos en apartado A) del nº 4 del artículo 3.

3º) El hecho imponible estará determinado por la realización de cualquiera de los aprovechamientos mencionados en el nº 2 anterior así como por la solicitud y obtención de la preceptiva licencia municipal para prestar el servicio de recogida de cualquier tipo de materiales, escombros, etc. mediante la instalación de contenedores, debidamente homologados, en la vía pública.

Artículo 2º.-

1º) DEVENGO: El devengo de la tasa y por consiguiente la obligación de contribuir nace con el otorgamiento de la licencia a quienes lo soliciten y para el resto de supuestos a partir del momento en que se beneficien del aprovechamiento mediante la ocupación de la vía pública con independencia de contar o no de la oportuna autorización administrativa, sin perjuicio de la sanción administrativa que reglamentariamente se establezca.

2º) SUJETOS PASIVOS:

a) Los titulares de las respectivas licencias.
b) Los que sin licencia ocupen el suelo o el vuelo de la vía pública.
c) Los propietarios o poseedores de las obras o edificios en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
d) Los titulares de las licencias urbanísticas y aperturas de establecimientos por cuyo motivo se efectúe el aprovechamiento.

Artículo 3º.- Cuantía.

1º) BASE IMPONIBLE: Se tomará como base de esta tasa en primer lugar el tiempo de duración de los aprovechamientos, y además, en cuanto a los señalados en los apartados a) y b) del nº 2 del artículo 1, la superficie en m^2 ocupada. En cuanto al apartado c) el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo

del edificio; y en cuanto al apartado d) el número de los elementos autorizados a cada empresa para su explotación y los m^2 que ocupen en cada lugar de la vía pública donde se coloquen.

2º) Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

	EUROS
A) Por ocupación del suelo con materiales, productos industriales o comerciales, por m^2 o fracción y día	2,375
B) 1. Por la ocupación de la vía pública con tierras, arenas, materiales de construcción y otros elementos o materiales no recogidos en el resto de epígrafes, por m^2 o fracción y día	2,14
B) 2.1. Por la ocupación del suelo de la vía pública mediante vallas, cercas de protección, redes, cuerdas, por día y hasta los 100 primeros m^2	0,742
B) 2.2. Por la ocupación del suelo de la vía pública mediante vallas, cercas de protección, redes, cuerdas, por día y a partir de 101 m^2	0,00742
B) 3. Por la ocupación del suelo o vuelo de la vía pública mediante andamios, puentes, plataformas elevadoras, voladizos, bandejas o estantes, por m^2 y día	0,483
B) 4. Por la ocupación de la vía pública con puntales, asnillas y otros elementos de apeo, por cada elemento y día	0,352
B) 5. Por la ocupación de la vía pública mediante contenedores, por cada contenedor y día:	
▪ Contenedores de hasta 2 m^2	1,216
▪ Contenedores de 2,01 m2 a 5 m2	3,050
▪ Contenedores de más de 5 m2	6,114
B) 6. Por la tramitación y concesión de la licencia que deben solicitar y obtener las personas o empresas que se dediquen a la prestación del servicio de recogida de cualquier tipo de materiales, escombros, etc., mediante alquiler a terceros de contenedores instalados en la vía pública, satisfarán anualmente	3.673,72

3º) Normas de aplicación de las tarifas:

a) Los derechos correspondientes a la tarifa B) 2.1, B) 2.2. y B) 3 del apartado 2º) del artículo 3, se liquidarán previa y provisionalmente por seis meses y, simultáneamente con la tasa por licencias urbanísticas, debiendo ser satisfechos conjuntamente, siempre que se trate de obras de nueva construcción.

   Si antes de transcurrir los seis meses se acreditara por el interesado la supresión o el cese del aprovechamiento, podrá solicitar la devolución de la parte proporcional de los derechos satisfechos.

b) Las cuantías resultantes por aplicación la tarifa B) sufrirán los siguientes recargos a partir del séptimo mes desde su instalación o concesión. Durante el tercer trimestre un 25%, durante el cuarto trimestre un 50% y por cada trimestre, a partir del cuarto, un 100%.

4º A) Por la ocupación de la vía pública con reserva de estacionamiento, para periodos inferiores a 7 días, con o sin obstaculización temporal del tráfico rodado, para la realización de actividades tales como zanjas y calicatas, carga y descarga de muebles, coches grúa o plumas, derribo de inmuebles, celebración del algún acto social por particulares, etc., se satisfarán:

▪ Por metro lineal o fracción y día, 2,277 euros, con un mínimo de 25,03 euros para el periodo autorizado. Dicho importe mínimo lleva aparejado el corte parcial del tráfico durante dos horas y una reserva de estacionamiento de 12 metros lineales, en el supuesto de superar dichos umbrales, se abonarán las siguientes cantidades:	
▪ Por cada hora o fracción de más, corte parcial de tráfico	16,05 euros
▪ Por cada metro lineal o fracción de más	2,224 euros
▪ En los supuestos de carga y descarga de muebles que utilicen tres direcciones con una única licencia, el importe mínimo será de 39,84 euros.	
▪ En el supuesto de que la ocupación provoque la necesidad de cortar al tráfico la vía pública objeto de ocupación, la tarifa indicada será objeto de incremento con el coeficiente 1,5.	
▪ Cuando el corte de tráfico implique el desvío del transporte público urbano se aplicará sobre la tarifa el coeficiente 2.	

4º B) A los efectos previstos para la aplicación del epígrafe contenido en el apartado anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas de gestión:

a) Estos aprovechamientos especiales de las vías públicas se efectuarán previa la obtención de las correspondientes licencias, a cuyo efecto los interesados presentarán la solicitud al menos con 4 días de antelación al inicio de la misma, en la que se indicará la superficie a ocupar, ubicación de la misma, período fijado en horas o fracción y el día de comienzo y terminación del aprovechamiento. Dicha solicitud irá acompañada de un croquis en el que se consignará los elementos de ancho de la vía pública, el objeto del aprovechamiento, así como la justificación del alta censal en el Impuesto sobre Actividades Económicas, según el caso, de la empresa encargada de la realización de la actividad causante del aprovechamiento.

b) Dicha solicitud será dictaminada por el Gabinete de Seguridad Vial u organismo que lo sustituya y contendrá el período de ocupación, fecha, hora inicial y final de la misma, así como las condiciones a que deberá ajustarse.

c) Previamente a la entrega de la autorización se practicará liquidación del importe que corresponda para su ingreso en cualquier entidad financiera colaboradora. En el caso de renuncia al aprovechamiento solicitado, dicha renuncia deberá hacerse efectiva con anterioridad a la finalización del período autorizado.

d) La autorización se concederá por el Concejal Delegado de Tráfico o persona en la que se delegue.

e) En el supuesto de haberse iniciado sin la correspondiente autorización o si la actuación se realizase por mayor tiempo de los autorizados, la policía municipal efectuará respectivamente la correspondiente denuncia con la liquidación y recargos que procedan, o en su caso practicar liquidación complementaria por la diferencia entre el precio satisfecho y el que corresponda. En los supuestos de ocupación sin autorización, salvo prueba en contrario, el periodo mínimo de liquidación será el equivalente a siete días, en caso de no poder establecerse los metros lineales se presumirá un mínimo de 12 metros y en el caso de haberse efectuado corte de callesin autorización, se presumirá que el mismo ha durado 8 horas, de acuerdo con las tarifas de este mismo artículo.

f) La sujeción, aplicación y obligación de pago de la presente tasa será compatible y deberá ser complementado en los casos y supuestos que procediera, con la liquidación de la tasa por la realización de actividades provocadas por petición de los interesados con motivo u ocasión de espectáculos, ceremonias, transportes y situaciones similares.

g) Las ocupaciones y cortes de viales provocados por la ejecución de obras de urbanización (infraestructuras) de un sector en desarrollo, sean de iniciativa pública o privada, no estarán sujetas al pago de las tarifas contenidas en este apartado 4º).

Artículo 4º.- Normas de gestión.

1º) De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los

aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2º) Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3º) Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia. En los casos de ocupaciones vinculadas a obras de nueva planta y/o rehabilitación la solicitud de autorización del aprovechamiento deberá formularse por el titular de la licencia de obras.

4º) Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5º) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6º) Los titulares de las licencias anuales de las empresas de recogida de cualquier tipo de materiales, escombros, etc.., mediante alquiler a terceros de contenedores instalados en la vía pública, deberán exigir a los solicitantes de sus servicios, la preceptiva autorización del ayuntamiento. Sin la presentación de dicha autorización, la empresa de contenedores no procederá a la instalación de ningún contenedor en la vía pública, siendo responsable de su cumplimiento.

Artículo 5º.- Obligación de pago.

1º) La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2º) El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante la oportuna liquidación facilitada por el departamento correspondiente de este Ayuntamiento, que se abonará en cualquier entidad financiera colaboradora, pero siempre antes de efectuarse el correspondiente aprovechamiento.
b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, se abonará por trimestres naturales en cualquier entidad financiera colaboradora, desde los días 1 a 15 del primer mes del trimestre natural.

Artículo 6º.-

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 7º.- Exenciones y Bonificaciones

Podrá declararse la exención del pago de esta Tasa cuando el aprovechamiento gravado sea solicitado por entidades o entes sin ánimo de lucro, y éste responda a razones sociales, benéficas, lúdico festivas o culturales en las que el interés público sea lo predominante, sin perjuicio de la obligación de solicitar la preceptiva licencia o autorización municipal. Dicha exención tendrá carácter rogado y será acordada por el Órgano competente, mediante resolución motivada y previa valoración del interés público prevalente.

No se reconocerá exención ni bonificación alguna distinta a la regulada por Ley y por esta Ordenanza. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La actual Ordenanza Fiscal municipal reguladora de la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas ha sido modificada parcialmente por el Pleno municipal el 29 de septiembre de 2003, 27 de septiembre de 2004, 26 de septiembre de 2005, 25 de septiembre de 2006, 24 de septiembre de 2007, 27 de octubre de 2008, 26 de octubre de 2009, 24 de octubre de 2011, 24 de octubre de 2017 y octubre de 2019.

SEGUNDA: La presente ordenanza ha sido modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en próxima sesión de 30 de septiembre de 2024. Dicha modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, y, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4.23. TASA POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento impone la tasa por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local. Su exacción se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Concepto.

La presente tasa grava tanto la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la exhibición en el mismo de rótulos o carteles, con la consiguiente utilidad para sus beneficiarios siempre que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional que se instalen o vuelen sobre el citado dominio.

No estará sujeto a esta tasa la ocupación, debidamente autorizada, de terrenos de dominio público realizada mediante la colocación de anuncios y carteles móviles indicadores en comercios, hostelería y restauración ubicados junto a la puerta del establecimiento, siempre que éstos queden recogidos en el interior del establecimiento una vez finalizado el horario de apertura del mismo.

Artículo 3º.-

1º) A los efectos de esta tasa se considerarán rótulos, los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

2º) A los mismos efectos se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento, sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia o corta duración.

3º) No obstante, tendrán la consideración de rótulos a los efectos de esta tasa:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en carteleras, u otros lugares a propósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección para su exposición durante quince días o período superior y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.
b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.
c) Los anuncios móviles.

Artículo 4º.-

1º) Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos lumínicos de cualquier clase y los que careciendo de aquélla la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

2º) Se considerarán anuncios proyectados en pantalla, los realizados por medio de diapositivas, películas o cualquier otro procedimiento técnico, de naturaleza análoga. Estos anuncios se equipararán a los luminosos a los efectos de aplicación de tarifas.

Artículo 5º.- Supuesto de no sujeción.

1º) No estará sujeta a esta exacción la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan.

2º) Tampoco estará sujeto a este gravamen la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes:

a) Que estén situados en portales o en puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas y en general centros de trabajo donde se ejerza la profesión.
b) Que su superficie no exceda de 600 cm2.
c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

Artículo 6º.- Sujetos pasivos.

1º) Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

a) Que disfruten, utilicen o se aprovechen especialmente el dominio público o por razón del mismo en beneficio particular.
b) Que soliciten o resulten beneficiadas por la colocación de los elementos sujetos en esta tasa.

2º A) Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles donde se sitúen los elementos gravados, quienes podrán repercutir sus cuotas sobre los beneficiarios de la publicidad.

2º B) Especialmente tendrán carácter de sustituto del contribuyente con la consiguiente obligación del pago de esta tasa las personas físicas o jurídicas que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas de publicidad a través de carteles o rótulos, que sean de su titularidad, que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personales o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir tales profesionales tendrá la consideración de obligado el titular del negocio o propietario de los bienes o servicios sobre los que la publicidad recaiga.

3º) No tendrá la expresada consideración, quienes se limiten a la elaboración de los carteles o rótulos sobre los que se instale la publicidad.

Artículo 7º.- Base imponible.

1º) La cuantía de la presente tasa estará constituida por la superficie de los mismos expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados, respectivamente, de acuerdo con las siguientes normas:

a) En las pancartas y demás rótulos perpendiculares instalados en las fachadas de los inmuebles, contando desde el plano de la fachada, hasta la parte más avanzada de los mismos, determinándose la superficie por las máximas dimensiones de longitud y altura.
b) En los proyectados en pantalla por la superficie máxima de proyección.
c) Y en los demás casos, hallando el área del rectángulo en que pueda enmarcarse el rótulo o cartel, incluidos la armadura o marco y los dibujos, o las figuras o líneas que los encuadren.

Artículo 8º.- Tarifas.

1º) Las cuotas exigibles por esta tasa, serán las que resulten de aplicar, en la forma prevista para cada caso, las tarifas que se establecen en el artículo siguiente.

2º) La clasificación de calles aplicable para la determinación de las tarifas será la aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de septiembre de 2004.

3º) La categoría de la calles para la determinación de las tarifas a aplicar, sólo se tendrá en cuenta para la exhibición de rótulos en exteriores.

Artículo 9º.-

1º) Las tarifas de esta tasa relativas a publicidad exterior serán las siguientes:

	EUROS POR M²O FRACCIÓN AL TRIMESTRE
▪ En calles de 1ª categoría	9,19
▪ En calles de 2ª categoría	7,39
▪ En calles de 3ª categoría	6,35
▪ En calles de 4ª categoría	5,53
▪ En calles de 5ª y 6ª categoría	4,50

2º) En los casos de anuncios luminosos proyectados en pantalla y análogos sobre las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de los números 1º) y 2º) del presente artículo se establecerán un recargo del 20% cuando los rótulos estén colocados dentro del casco de la población y del 10% cuando lo estén fuera de dicho casco.

3º) Los anuncios móviles se liquidarán conforme a las tarifas fijadas para las calles de primera categoría.

4º) En ningún caso, por aplicación de las precedentes tarifas, la cuota a satisfacer por cualquier forma o situación de la publicidad exterior será inferior a 8,20 euros.

Artículo 10º.-

1º) A los efectos de lo establecido en el artículo anterior se reputará publicidad exterior, la realizada mediante rótulos o carteles sitos en terrenos de dominio público local o aquéllas que vuelen sobre el mismo.

2º) A los mismos efectos de aplicación de tarifas se entenderá por casco el núcleo principal de la población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, entendiéndose que están fuera del casco, el núcleo o núcleos distantes de los mismos 1.000 metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continúa, por líneas del metro, o por calles urbanizadas o caminos, en los que hayan establecidos servicios regulares permanentes de transporte público, se entenderá que forman parte del casco, aunque se rebase la distancia antes citada.

Artículo 11º.- Devengo y pago de la tasa.

1º) La tasa se devengará por primera o única vez, según se trate, respectivamente de rótulos o carteles, en el momento solicitase la oportuna autorización municipal, para su instalación en el dominio público local.

2º) Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no se solicitase u obtenido, la tasa se devengará desde el momento que se inicie la exhibición de los carteles o rótulos.

3º) La presente tasa se devengará por trimestres, entendiéndose que éstos son naturales y la cuota será irreducible, cualquiera que sea el número de días de publicidad dentro de cada trimestre.

Artículo 12º.- Normas de gestión.

1º) Los obligados que realicen publicidad sujetos a la presente tasa, cuya permanencia haya de ser superior a un año, presentarán escrito en el que solicitarán su instalación acompañado de plano de situación en el cual se pretenda ubicar el cartel o rótulo correspondiente, así como croquis en el que figure las dimensiones del mismo haciéndose

especial mención a las peculiaridades técnicas de los soportes y sistemas de anclaje; igualmente, se aportará copia de cualquier documento que acredite la suscripción de póliza de seguros de responsabilidad civil por los daños que ese cartel pueda ocasionar a bienes o terceras personas. A la vista de la documentación descrita, la Administración Municipal procederá, previa notificación individualizada con señalamiento de recursos, a la autorización o denegación de su instalación, al tiempo que se procederá en su caso a la inclusión de dichos rótulos o carteles en el Padrón o Matrícula correspondiente, para el cobro de la tasa mediante recibo.

Los obligados al pago que se hallen incluidos en el correspondiente Padrón estarán obligados preceptivamente a comunicar la oportuna baja, cuando se proceda al desmontaje o eliminación del rótulo o cartel autorizado, así como, a comunicar a la Administración Municipal cualquier otra variación que pueda tener trascendencia a los efectos de esta tasa.

Cualquier cambio en la titularidad de los carteles o rótulos autorizados dará lugar a la presentación de la oportuna baja en el Padrón Fiscal, debiendo procederse a la solicitud de autorización por el nuevo titular, lo que en su caso generará, una nueva alta en el Padrón Fiscal.

2º) Cuando el obligado al pago sea persona física o jurídica dedicada específicamente a actividades publicitarias, presentarán dentro del primer mes de cada trimestre natural, declaración comprensiva de todos y cada uno de los rótulos que se pretenda colocar o exhibir durante ese mismo trimestre, no incluidos en el correspondiente Padrón, y en la que se hará constar en relación con cada rótulo, el nombre de la empresa beneficiaria, lugar y fecha de instalación, texto, dimensiones, y características, así como demás requisitos exigidos en el párrafo anterior. A su vista, la Administración procederá a autorizar o denegar su instalación al tiempo que girará y notificará las oportunas liquidaciones a los declarantes.

3º) Cuando la permanencia de los rótulos o carteles haya de ser inferior a un año, los obligados al pago deberán cumplir las obligaciones o trámites que se establecen en el número anterior de este mismo artículo.

Artículo 13º.-

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la Tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza Fiscal, aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, y (elevado a definitivo dicho acuerdo por Decreto nº 7.025 de 22 de diciembre de 1998), ha sido modificada posteriormente mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2003, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de Octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2016 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2016, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4.24. TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 1º.- Concepto

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, este Excmo. Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios de interés particular relacionados con la protección contra la contaminación acústica. Su exacción se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la inspección, verificación o la realización de cualquier otro servicio efectuado por personal municipal necesario para la comprobación del cumplimiento de la Ordenanza Municipal de Protección Contra la Contaminación Acústica y resto de normativa aplicable al caso.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

1º) En el caso de inspecciones efectuadas a instancia de terceros o colindantes se considerará que es sujeto pasivo:

a) El denunciado, a título de sustituto del contribuyente, sin posibilidad de exigir al contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, si con el resultado de la actuación de inspección o verificación se acredita que éste incumple con lo dispuesto en la mencionada ordenanza y resto de legislación aplicable al supuesto.

2º) En el caso de inspecciones efectuadas de oficio por el Ayuntamiento:

a) Si con el resultado de la actuación de inspección o verificación se acredita que el titular de la actividad o propietario de la instalación, aparato u otro elemento que haya sido objeto de la misma, cumple con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Protección Contra la Contaminación Acústica y resto de normativa, no se liquidará la tasa al tratarse de un supuesto de exención.

b) El titular de la actividad o propietario de la instalación, aparato u otro elemento que haya sido objeto de la inspección o verificación, a título de contribuyente, sí con el resultado de la misma se acredita que éste incumple con lo dispuesto en la mencionada normativa.

3º) En el caso de inspecciones efectuadas a instancia de los titulares de las actividades que se desarrollen en el local objeto de medición, o, propietarios de aparatos u otros elementos, ellos serán los sujetos pasivos de la tasa a título de contribuyentes, con independencia del resultado de la medición.

Artículo 4º.- Devengo

a) En los supuestos regulados en el punto 1 y 2 del artículo anterior, la tasa se devengará en el momento en que se preste el servicio por parte los técnicos municipales, naciendo la obligación de contribuir a partir de la notificación de la oportuna liquidación tributaria.

b) En el supuesto regulado en el punto 3 del artículo anterior, la tasa se devengará en el momento en que se preste el servicio por parte los técnicos municipales, naciendo la obligación de contribuir en el momento de la solicitud.

Artículo 5º.- Normas de Gestión

La presente tasa se exigirá mediante la práctica de la oportuna liquidación tributaria que será notificada a las personas que resulten consideradas sujetos pasivos a título de contribuyente conforme a lo preceptuado en el artículo tercero.

Cuando el solicitante sea el propio titular de las actividades que se desarrollen en el local objeto de medición, o, propietario de aparatos u otros elementos, se exigirá en dicho momento y deberá acompañar a la solicitud copia del justificante de pago de la tasa, no tramitándose ninguna solicitud sin que previamente se haya abonado la tasa. En los supuestos de desistimiento, renuncia o cualquier otra circunstancia análoga, el solicitante tendrá derecho al reintegro íntegro del importe de la tasa siempre y cuando aún no se haya prestado el servicio, no procediendo devolución alguna si el servicio ya se hubiera prestado.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinara de acuerdo con las siguientes tarifas:

	EUROS
1. Sonometría de locales, establecimientos u otros inmuebles	300,00
2. Precintado y desprecintado de equipos limitadores de sonido	100,00
3. Otras inspecciones, verificaciones o servicios no comprendidos en los anteriores apartados	100,00

Artículo 7º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: La presente Ordenanza aprobada en el año 2012 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2017 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2017, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4.25. TASA POR LA UTILIZACIÓN TEMPORAL DE ESPACIOS EN INSTALACIONES CULTURALES DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ELCHE

Artículo 1º.- Normativa

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento impone la tasa por la utilización temporal de espacios en instalaciones culturales. Su exacción se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

En general, el hecho imponible se producirá cuando exista disponibilidad del espacio para la realización de actos privados o públicos, en su acepción de celebraciones solemnes, y de actividades y eventos de índole social, académica, artística o deportiva en los que el Excmo. Ayuntamiento de Elche no intervenga ni como organizador ni colaborador.

a) La utilización privativa temporal del Patio de Armas del Palacio de Altamira, fuera del horario ordinario de visitas al MAHE, para la realización de actos, actividades y eventos públicos y privados mediante la cesión de uso a terceros previa autorización municipal, no actuando el Ayuntamiento ni como organizador ni colaborador del acto, actividad o evento.
b) La utilización privativa temporal del Huerto de San Plácido, fuera del horario ordinario de visitas al Museo El Palmeral, para la realización de actos, actividades y eventos públicos y privados mediante la cesión de uso a terceros previa autorización municipal, no actuando el Ayuntamiento ni como organizador ni colaborador del acto, actividad o evento.
c) La utilización privativa temporal de la Rotonda del Parque y del Hort de Baix, para la realización de actos, actividades y eventos públicos y privados mediante la cesión de uso a terceros previa autorización municipal, no actuando el Ayuntamiento ni como organizador ni colaborador del acto, actividad o evento.
d) La utilización privativa temporal del Gran Teatro, para la realización de actos, actividades y eventos públicos y privados mediante la cesión de uso a terceros previa autorización municipal, no actuando el Ayuntamiento ni como organizador ni colaborador del acto, actividad o evento.
e) La utilización privativa temporal de la Sala Cultural la LLotja, para la realización de actos, actividades y eventos públicos y privados mediante la cesión de uso a terceros previa autorización municipal, no actuando el Ayuntamiento ni como organizador ni colaborador del acto, actividad o evento.

Artículo 3º.- Supuestos de no sujeción

La utilización de las instalaciones culturales para diferentes actos públicos y privados cuando:

a) El Ayuntamiento organice los actos, las actividades y los eventos.
b) El Ayuntamiento colabore con colectivos culturales, festeros, turísticos educativos, sociales; o con otras entidades públicas y/o privadas, para la realización de los actos, actividades y los eventos.

Artículo 4º.- Sujeto Pasivo

Están obligadas al pago de tasas las personas físicas o jurídicas a las que se autorice el uso temporal del espacio por el que se produzca el hecho imponible.

Artículo 5º.- Cuantía

Las tarifas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO		EUROS
A.	CESIÓN TEMPORAL DEL USO DEL ESPACIO	
A.1	Patio de Armas del Palacio de Altamira	1.000,00
A.2	Huerto de San Plácido	1.819,00
A.3	Rotonda del Parque	2.319,00
A.4	Hort de Baix	2.319,00
A.5	Gran Teatre	2.964,50
A.6	Sala Cultural La Llotja	1.452,00
B.	SUPLEMENTOS	
B.1	Extensión horario hasta las 4:00 horas o fracción	123,00
B.2	Por cada hora o fracción que exceda a las 4:00 horas	111,00
B.3	Uso por el tiempo necesario el día anterior o posterior para el montaje y/o desmontaje, por día	300,00
	Unidad adicional de servicio por hora. Mínimo 4 horas	
B.4	Jornada horaria diurna, por hora	27,00
B.5	Jornada horaria nocturna, por hora	52,00
B.6	Por cada metro de cerramiento del espacio con valla y pie de hormigón **(*)**	5,00

(*) El cerramiento conlleva, al menos, dos unidades adicionales de servicio en jornada diurna (216,00 euros).

Artículo 6º.- Devengo

La tasa se devengará en el momento en que se notifique la autorización para la utilización de la instalación solicitada por el sujeto pasivo, debiendo satisfacerse su importe con anterioridad a la suscripción del correspondiente contrato de cesión temporal del espacioen el que se especifiquen las condiciones generales y particulares de la cesión.

Artículo 7º.- Gestión y pago

Con antelación de 3 meses desde la fecha que se solicita se presentará:

- Instancia de solicitud de cesión del espacio, a la que se acompañará:
  - Copia de la Escritura de Constitución o de los Estatutos de la entidad.
  - Copia CIF.
  - Copia del nombramiento del/la representante de la entidad y fotocopia de su DNI.
  - Proyecto de la Asociación/ONG, a la que en su caso destinará la recaudación.
- Declaración responsable de que cumple los requisitos que se exigen y que entregará junto a la solicitud y proyecto.

- Informe técnico de valoración del proyecto por el que se hace el evento, de disponibilidad del espacio, unidad de servicio y viabilidad técnica del proyecto.
- Autorización por la Junta de Gobierno Local y fijación de tasa, y en su caso, fianza.
- Pago de la tasa en la cuenta bancaria facilitada en la correspondiente liquidación directa practicada por el Excmo. Ayuntamiento.
- Firma del contrato de condiciones generales y particulares de la cesión de uso del espacio.
- Podrá ser objeto de segunda liquidación el empleo efectivo de suplementos contemplados en las tarifas no liquidados previamente.

Artículo 8º.- Fianza

- El Excmo. Ayuntamiento además de exigir el pago de la tasa al otorgamiento de la autorización, podrá exigir una fianza en cuantía suficiente para garantizar el pago de servicios y de los posibles desperfectos.
- La fianza podrá constituirse mediante depósito en metálico, aval o por contrato de seguro de caución con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución, debiendo entregarse el certificado del contrato al Ayuntamiento.

Artículo 9º.- Seguro

El autorizado deberá contratar una póliza de seguro para responder de los riesgos derivados de la realización del acto, actividad o evento. Asimismo, deberá incluir el riesgo de incendio así como posibles daños a las personas asistentes, a terceros y al personal que preste sus servicios, así como al conjunto de la instalación con la siguiente cobertura mínima en función del aforo:

AFORO	EUROS
Hasta 200 personas	500.000,00
Hasta 300 personas	600.000,00
Hasta 500 personas	900.000,00
Hasta 1.000 personas	1.000.000,00
Hasta 1.500 personas	1.200.000,00
Hasta 5.000 personas	1.800.000,00

Una copia del recibo del seguro pagado deberá presentarse con la suficiente antelación a la realización del acto, actividad o evento en la concejalía del Excmo. Ayuntamiento que impulse el expediente del proyecto.

La autorizada podrá contratar una póliza de seguro para cubrirse de contingencias de lluvia y/o incomparecencia de actuantes, que pudieran hacer suspender el acto, actividad o evento.

Artículo 10º.- Responsabilidad de uso

En el caso de que el espacio sufriera desperfecto o deterioro por la utilización, el beneficiario de la autorización estará obligado a pagar, sin perjuicio del pago de la tasa, el coste íntegro de los gastos de reparación o reconstrucción, o si fueren irreparables a su indemnización. Esta misma responsabilidad alcanzará al beneficiario en los casos de cesión gratuita. Dichas cantidades no podrán ser condonadas total ni parcialmente.

En el supuesto que la Entidad incumpliera con las condiciones y obligaciones a la que se sujeta la cesión del espacio cultural, el Ayuntamiento podrá denegar futuras solicitudes de la misma.

Artículo 11º.- Disponibilidad de las instalaciones

a) El Ayuntamiento, a través de la Concejalía de Cultura que gestiona las instalaciones culturales, se ocupará de la coordinación y seguimiento del calendario de cuantas actividades y espectáculos se desarrollen en sus espacios.

b) Los actos, actividades y eventos que organice el Excmo. Ayuntamiento tendrán prioridad ante todas las cesiones de terceros que se soliciten, y entre sus concejalías y entes instrumentales, tendrá prioridad la programación cultural ordinaria.

c) En el caso de que varios terceros soliciten el uso de un mismo día, exista disponibilidad del espacio y presenten un proyecto similar, se atenderá al orden de entrada o sorteo.

d) La utilización mediante cesión a terceros tendrá lugar cuando:

- La instalación esté disponible y además exista disponibilidad de personal municipal mínimo para coordinar y supervisar las tareas.
- La persona física o jurídica se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social. Y de sus obligaciones con el Excmo. Ayuntamiento de Elche.
- Previa autorización municipal, y pago de tasa, y suscripción del correspondiente contrato de cesión de uso.
- No se podrá transferir la autorización obtenida.
- Los horarios:

  a) Con carácter general, la cesión de uso temporal del espacio finaliza a las 2:00 horas. No obstante, se podrá autorizar la extensión del horario.

  b) En los supuestos de actos, actividades y eventos matinales, se podrá autorizar la cesión hasta las 20:00 horas.

  c) A los efectos de cumplir con el horario de finalización de la cesión, se entenderá como hora de cierre aquella en la que el acto, actividad o evento finaliza y se comienza el desalojo de los asistentes, la recogida del montaje y limpieza del recinto, todo ello dentro del horario autorizado de cesión del espacio.

Artículo 12º.- Servicios exteriores

a) Los gastos ocasionados por servicios externos, en concepto de recursos protocolarios, carga y descarga, sonido e iluminación, estructuras escénicas, seguridad y vigilancia, derechos de autor, seguros, catering, limpieza y cualesquiera otros que se produzcan por los actos, actividades o eventos, serán asumidos por la beneficiaria de la cesión o entidad organizadora directamente con el proveedor del servicio. Asimismo, y en su caso, por cada concejalía, ente instrumental municipal, o por las entidades con las que colabore el Ayuntamiento.

b) El servicio de limpieza será realizado por la empresa adjudicataria del Excmo. Ayuntamiento y facturado directamente a la persona beneficiaria del uso temporal del espacio.

c) Las condiciones particulares de uso de la instalación se regularán en el contrato de cesión temporal del espacio.

Artículo 13º.- Bonificaciones y exenciones

La Junta de Gobierno local del Excmo. Ayuntamiento podrá rebajar la cuantía de las tarifas, excluir partes de la misma, e incluso, llegar a conceder la exención total cuando considere que el proyecto público o privado conlleva especial interés general para el municipio. Asimismo, en proyectos propuestos por organizaciones sociales, benéficas, festejos, ferias, otros.

Para la rebaja de la tasa se establece un baremo gradual en función de los siguientes coeficientes de ponderación (cp): 1,00; 0,50 y 0,25. De tal forma, que la liquidación de la tasa bonificada se obtiene al aplicar a la tarifa total uno de los tres coeficientes. [Tasa = Tarifas (1-cp)].

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza aprobada en el año 2012 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente ordenanza aprobada en el año 2013 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2022 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en el mes de noviembre de 2022, y, será de aplicación a partir de su entrada en vigor que se producirá al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

5. PRECIOS PÚBLICOS

7. PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE PUBLICACIONES Y EDICIONES IMPRESAS EFECTUADAS POR EL AYUNTAMIENTO O SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio publico por la venta de publicaciones, ediciones impresas y otros productos audiovisuales del Ayuntamiento de Elche y sus Organismos Autónomos, cuya exacción se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible del precio público, la prestación de los servicios o realización de actividades en régimen de Derecho Público, por este Ayuntamiento y Organismos Autónomos Municipales, referidos a la venta de publicaciones, ediciones impresas, impresión, grabación y venta de soporte informático y otros productos audiovisuales del Ayuntamiento de Elche y sus Organismos Autónomos, que se concretan en esta ordenanza.

Artículo 3º.- Devengo

1º) El Precio Público será exigible con carácter previo al inicio de la actividad o servicio por entrega del material referido.

2º) El pago de dicho Precio Público se efectuará al realizar la solicitud de los mismos.

3º) El Precio Público podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

Artículo 4º.- Obligados al Pago.

1º) Son sujetos pasivos de los precios públicos, las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro, que reciban o adquieran los productos o material a que se contrae esta ordenanza.

2º) La venta se podrá realizar a intermediarios que se hallen al corriente de licencias, autorizaciones y obligaciones tributarias para el ejercicio de la actividad, mediante la suscripción del correspondiente contrato, en el que e especificarán las condiciones de la compraventa de la mercancía e importe total.

3º) Se podrá autorizar a los intermediarios del apartado 2º) la venta mediante entregas en depósito sometidas a condición “suspensiva o a término”, es decir, mediante un contrato de depósito se fijarán las condiciones de la compraventa en periodo de tiempo adecuados, tanto para liquidar ingresos por ventas efectivas, como la devolución o adquisición definitiva de la misma.

Artículo 5º.- Tarifas.

Los precios públicos exigibles por la venta de los productos y artículos serán los siguientes:

1. Los que se fijan para cada uno de ellos en el anexo de esta ordenanza.
2. Los que determine el ente que origine el gasto como resultado de aplicar la presente ordenanza.

Artículo 6º.- Bases para la fijación de los precios públicos.

1º) En lo sucesivo para la fijación del Precio Público de cada publicación, elementos de difusión audiovisual o soporte informático, se tomará como base los elementos de coste siguientes:

A) COSTES DIRECTOS:

- Costes de impresión, elaboración o adquisición.
- Derechos de autor.
- Derechos de corrección de pruebas.
- Derechos de traducción.
- Diseño de portadas.
- Cualquier otro que incida directamente en el coste de la publicación o elemento de difusión audiovisual.

B) COSTES INDIRECTOS

Se estima con carácter general, como importe de los mismos, el 10% del total a que asciendan los costes directos calculados conforme al apartado anterior.

2º) Como regla general, el precio público se determinará atendiendo al cálculo y aplicación de los elementos de coste que se relacionan en el artículo anterior, descontando de los mismos los ingresos de otra índole que se obtengan como resultado del patrocinio o la colaboración con otras Administraciones Públicas o entes privados.

3º) Al precio aprobado para cada publicación, edición o soporte audiovisual se le añadirá el importe del IVA en vigor, conforme a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y demás normas concordantes.

Artículo 7º.- Exenciones o Bonificaciones.

Queda exenta de pago la mercancía que sea utilizada en actos protocolarios por el Excmo. Ayuntamiento de Elche y/o sus Organismos Autónomos. Asimismo, la distribución de los productos consecuencia de iniciativas para la difusión y promoción de la cultura, las fiestas, el turismo y la imagen institucional.

Artículo 8º.- Descuentos.

Por razones sociales, benéficas o de interés público, se podrán establecer las reducciones porcentuales que se propongan por el Órgano Rector del Organismo Autónomo y se aprueben por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 9º.- Delegación del Pleno

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 123.1.d) y 123.3 de Ley 57/2003, de 16 de diciembre, se establece la delegación de modificación y de fijación de precios para nuevas publicaciones reguladas en la presente ordenanza en favor de la Junta de Gobierno Local.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, y (elevado a definitivo dicho acuerdo por el Pleno con fecha 21 de diciembre de 1998), ha sido modificado posteriormente mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2003, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto

íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de Octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2019 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2019, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

A N E X O

T A R I F A	EUROS
1. Por cada Ordenanza Municipal	16,95
2. Por cada Ordenanza Fiscal	2,49
3. Copia de los Presupuestos	42,47
4. ÁREA SOCIEDUCATIVA	
▪ I Congreso sobre Ocio Juvenil	9,00
▪ II Congreso Internacional de Ocio Joven Dinamia 2003	12,00
5. PUBLICACIONES DE VISITELCHE	
▪ Cómic Ilipalmir	1,00
▪ Guía Turística PVP	3,00
▪ Guía Turística precio bonificado (1)	2,00
▪ Guía Turismo en Elche, lectura fácil	3,00
▪ Guía Turismo en Elche, lectura fácil, Bonificado (2)	2,00

(1) El precio bonificado de la Guía Turística se establece para venta a distribuidores y para cantidades superiores a 25 unidades.
(2) El precio bonificado de la Guía Turismo en Elche se establece para venta a distribuidores.

T Í T U L O	A U T O R	
Breve Historia del Hospital de Elche	Emilio Martínez Modesta Salazar	10,00
Cel ras	MaiteCoves Vicent F. Soler Selva	10,00
Elx, mira a Europa	Joan Castaño i García	10,00
Elx, una mirada histórica	Varios autores	30,00
Elche: La Festa	Mª Ángeles Sánchez	25,00
Festa d'Elx 2004. Tradición y Modernidad	Vicenta Pastor	15,00
Festa d'Elx 2006: La formación de una ciudad industrial. Elche 1850-1970	José Antonio Miranda Encarnación	15,00
Hechos memorables acaecidos en Elche en 1865	Manuela Mas Gonzálvez	12,00
Historia de Jesuchristo, San Clemente Obispo y San Agatángelo	Hilario Santos Alonso	10,00
La escultura ibérica en el Bajo Vinalopó y El Bajo Segura	Alejandro Ramos Molina	8,00
Les Festes de Sant Pascual Bailon a Elx	Joan Castaño i García	10,00
Llinatges d´Elx	Joan Castaño i García	15,00
Monedas antiguas de los Museos de Elche	Juan Manuel Abascal Antonio Alberola	20,00
Revista Festa d´Elx 2008: La Transición	María Pomares Sánchez	15,00
Una dama muy especial	Mª Teresa Pinedo Velázquez	10,00
Gent que fá historia. D´Illici a Elx, a través de la historiografía local	Joan Castaño y Otros	20,00
Moriscos del Sud Valenciá. Memòria d´un poble oblidat	Carmel Navarro, Joaquím Serrano y Otros	15,00

T Í T U L O	A U T O R	EUROS
Revista Festa d´Elx 2009. Una Festa viva	Varios autores	15,00
El Castellar d'Elx. El origen de la ciudad medieval	Pierre Guichard Sonia Gutiérrez Lloret José Luis Menéndez Fueyo	10,00
Aproximación a la historia del Elche Club Fútbol (1923-1976)	Santiago Gambín	20,00
Celebraciones y festividades ilicitanas	Jaime Gómez Orts	10,00
La Hoya: Apuntes para su historia	Antonio Antón San Martín	10,00
Convento de la Merced de Elche	Joaquín Millán Rubio	15,00
La Festa y el Consueta de 1709	José María Vives Ramiro	20,00
Guía del Museo Arqueológico de Elche	Varios autores	3,00
Revista Festa d'Elx 2012	Varios autores	21,00
La Festa	María Ángeles Sánchez Gómez	25,00
Los paisajes culturales del patrimonio mundial	Varios autores	26,00

TODOS LOS PRECIOS DE LAS PUBLICACIONES LLEVAN EL IVA INCLUIDO

8. PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1º.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 2º.- Objeto

Será objeto de este precio público la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio de apoyo personal, en los términos establecidos en la Ordenanza Reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 3º.- Obligación de pago

1º) Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, siempre y cuando los ingresos brutos de la unidad familiar divididos por el número de miembros sean superiores a 1,4 veces el IPREM. No obstante, cuando el servicio se concediera exclusivamente para tareas de carácter doméstico, el beneficiario del mismo satisfará la cuota o precio correspondiente cuando los ingresos brutos de la unidad familiar divididos por el número de miembros superen el IPREM.

2º) La obligación de pago nace en el momento de formalizar el documento de compromiso de prestación del servicio que se demande, entre el beneficiario o persona que lo solicite y este Ayuntamiento, y en todo caso desde el momento en que se preste cualquiera de los servicios por el personal que el Ayuntamiento tenga asignado a dicho fin.

Artículo 4º.- Cuotas.

La cuota a satisfacer por cada beneficiario se fijará con arreglo a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio, de la siguiente forma:

1) Se calcularán los ingresos totales de la unidad familiar, procedentes de salarios, pensiones, alquileres, rentas, intereses, ayudas, etc.
2) Se calculará la renta per cápita de la unidad de convivencia dividiendo el total de ingresos por el número de miembros.
3) Se determinará el porcentaje a aplicar, de acuerdo con el baremo que figura en el Anexo a esta Ordenanza.
4) Se aplicará dicho porcentaje al precio/hora establecido en el contrato público de prestación del servicio, fijándose el precio/hora que corresponda al usuario.
5) La cuota a liquidar será el resultado de multiplicar el nº de horas por el precio/hora calculado a cada beneficiario.

Artículo 5º.- Bonificaciones.

El beneficiario o solicitante del servicio podrá solicitar la bonificación de la cuota liquidada, siempre y cuando se funde dicha petición en la incapacidad económica del sujeto pasivo y sus familiares para hacer frente al pago. El personal del Equipo Municipal de Servicios Sociales correspondiente, una vez comprobadas las circunstancias alegadas, propondrá la bonificación que estime oportuna.

Artículo 6º.- Liquidación de cuotas.

La liquidación de cuotas se efectuará entre los días 1 al 15 de cada mes por el responsable del servicio. Las cuotas serán notificadas al interesado e ingresadas en los plazos reglamentarios en cualquier entidad financiera colaboradora.

El incumplimiento del pago de las cuotas en los plazos reglamentarios, así como la ocultación en la cuantía de los ingresos de la unidad familiar, dará lugar al cese de la prestación del servicio por parte del departamento de Acción Social de este Ayuntamiento, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente para la liquidación de las cuotas devengadas e imposición de sanciones a que hubiera lugar.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza ha sido modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2003, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de julio de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA:La presente Ordenanza fue modificada para el ejercicio 2013 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

A N E X O

TABLADE APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS DELSADAP

INGRESOS ANUALES DE LA UNIDAD DE CONVIVENCIA DEL BENEFICIARIO	Hasta 1,4 IPREM	+ 1,4 IPREM hasta1,6	+ 1,6 IPREM hasta1,8	+ 1,8 IPREM hasta 2	+ 2 IPREM hasta2,2	+ 2,2 IPREM hasta2,4	+ 2,4 IPREM
APORTACIÓN MENSUAL DEL BENEFICIARIO	0%	10%	20%	30%	40%	50%	100%

TABLA DE APORTACIÓN DE USUARIOS DEL SADAP PARA TAREAS DE CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE DOMÉSTICO

INGRESOS ANUALES DE LA UNIDAD DE CONVIVENCIA DEL BENEFICIARIO	Hasta IPREM	+ IPREM hasta 1,2	+ 1,2IPREM hasta 1,4	+ 1,4IPREM hasta 1,6	+1,6 IPREM hasta 1,8	+ 1,8 IPREM hasta 2	+ 2 IPREM
APORTACIÓN MENSUAL DEL BENEFICIARIO	0%	10%	20%	30%	40%	50%	100%

9. PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE CONGRESOS CIUTAT D'ELX Y LA TORRE DE LA CALAHORRA

Artículo 1º.- Concepto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Municipio establece el precio público por prestación de servicios por la utilización de las instalaciones del Centro de Congresos "Ciutatd'Elx" y de la Torre de la Calahorra, cuya exacción se regirá por la presente Ordenanza Municipal.

Artículo 2º.- Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las empresas, particulares, instituciones u organizaciones que se beneficien de los servicios y actividades prestadas o utilización de las instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.

1º) La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades o aprovechamientos, por jornada completa o fracción.

2º) La tarifa de este precio público para las instalaciones del Centro de Congresos Ciutatd'Elx será la siguiente:

	EUROS	
	MEDIA JORNADA	JORNADA COMPLETA
A) Alquiler de todo el Centro		3.122,39
B) Alquiler de la Sala Principal	817,76	1.363,06
C) ALQUILER DE LAS SALAS EN PLANTA PRIMERA:		
c.1) Salas Multiusos	178,47	297,37
c.2) Sala Conferencias o Salas Multiusos unidas	267,62	446,05
D) ALQUILER DE LA SALA DE EXPOSICIONES **(*)**		
▪ 1 Sección	267,62	446,05
▪ 2 Secciones	401,47	669,09
▪ 3 Secciones	535,27	892,11
▪ Sala completa	669,09	1.115,15
E) ALQUILER DE SALAS AUXILIARES, ESPACIOS PARA EXPOSICIÓN Y ELEMENTOS DE EXPOSICIÓN		
▪ Despacho grande, Sala Auxiliar 1 y 2		111,53
▪ Despacho pequeño		89,21
▪ Mesa		24,11
▪ Silla		12,04

(*) Dicha sala es divisible en 4 secciones, pudiéndose alquilar individualmente

3º) La tarifa de este precio público por el alquiler de las Salas de la Torre de la Calahorra será la siguiente:

	EUROS	
	MEDIA JORNADA	JORNADA COMPLETA
Alquiler de las Salas en la Torre de la Calahorra	267,62	446,05

TARIFAS POR MEDIA JORNADA

Cuando los espacios de reunión y de exposición se utilicen en jornada de mañana (de 8 a 14 horas) o de tarde (de 16 a 22 horas) su precio será el 60% del precio unitario/día. Dentro de estos horarios de mañana y tarde está comprendido el tiempo necesario para montaje y desmontaje.

EXCESO DE HORARIO

EN JORNADA COMPLETA

Se considera que existe exceso de horario cuando las instalaciones se utilicen antes o después del período que va desde las 8 a las 22 horas. Por cada hora o fracción adicional, se facturará el 20% del precio diario de cada espacio utilizado. El coste por exceso de horario no será superior al precio unitario/día de cada espacio.

EN JORNADA DE MAÑANA

Se considerará que existe exceso de horario cuando las instalaciones se utilicen antes o después del período que va desde las 8 a las 14 horas. Por cada hora o fracción adicional anterior a las 8 horas, se facturará el 30% de la tarifa de media jornada de cada espacio utilizado. El coste por exceso de horario no será superior al precio unitario/día de cada espacio en jornada completa. Si el exceso de horario se produce después de las 14 horas, se facturará el precio de jornada completa.

EN JORNADA DE TARDE

Se considerará que existe exceso de horario cuando las instalaciones se utilicen después del período que va desde las 16 a las 22 horas. Por cada hora o fracción adicional posterior a las 22 horas, se facturará el 30% de la tarifa de media jornada de cada espacio utilizado. El coste por exceso de horario no será superior al precio unitario/día de cada espacio en jornada completa.

INTERNET

El uso de internet será gratuito.

OTROS SERVICIOS

	EUROS
▪ Papelógrafo	12,29
▪ Cañón de proyección de aproximadamente 2.000 lúmenes	123,19
▪ Ordenador portátil primera jornada	102,10
▪ Ordenador portátil segunda y sucesivas jornadas	51,05

	EUROS
▪ Megafonía móvil	147,81
▪ Fotocopia	0,11
▪ Acometida 1,1 Kw más enchufe monofásico doble	43,10
▪ Acometida 2,2 Kw más enchufe monofásico doble	55,43
▪ Acometida > 2,2 Kw más enchufe monofásico doble (+ 7,54euros Kw)	36,93
▪ Limpieza extraordinaria todo el centro	184,78
▪ Limpieza extraordinaria Auditorio	98,54
▪ Limpieza extraordinaria Sala Exposiciones	98,54
▪ Limpieza extraordinaria Salas 1ª Planta	86,23
▪ Paquete 500 folios	7,36
▪ Botellín agua 33 cl.	0,60
▪ Mantel para mesa de reunión	12,29
▪ Centro de Flores 1	61,58
▪ Centro de Flores 2	92,38
▪ Centro de Flores 3	110,85

Cualesquiera otros servicios solicitados y prestados por medio de este organismo distinto a los enumerados expresamente en este artículo 3º, devengarán un precio y se facturarán con un sobrecargo del 15% sobre el precio de coste, en concepto de gastos de gestión.

NORMAS PARA SU APLICACIÓN

En los precios arriba indicados se incluyen los servicios de proyección de audiovisuales, megafonía e iluminación que disponga la sala.

Para aquellas reservas que se realicen en el ejercicio anterior a la celebración del congreso, el precio aplicable será el que esté en vigor en el momento de formalizar el impreso de solicitud, debiendo el solicitante adelantar el pago del 10% del importe total, a la firma del mismo, quedando este importe en poder de Visitelche en caso de anulación.

Todos los precios a que se refieren los apartados anteriores se entienden sin IVA, por lo que sobre ellos se repercutirá el porcentaje que corresponda en cada caso.

COMISIONES

Las tarifas de alquileres de espacios (excepto por exceso de horario) regulados en esta Ordenanza son comisionables para Agentes de Viajes y Organizadores profesionales de Congresos de acuerdo con las cláusulas establecidas en los contratos de alquiler y de intermediación que habrán de firmar aquéllos con Visitelche.

El porcentaje de comisión que se aplica es del 10% exclusivamente para salas de reunión, salas auxiliares y espacios de exposición. El resto de servicios contratados estarán exentos de comisión.

CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA

Las Agencias de Viajes, Organizadores Profesionales de Congresos y quienes soliciten la utilización de los servicios e instalaciones que se han especificado anteriormente se les podrá exigir constituir una garantía por el importe previsible de los servicios a prestar ante Visitelche en metálico, o cualquier otro de los medios admitidos en derecho.

Los avales que se presenten para garantizar cualquier obligación, no se aceptarán si no están debidamente intervenidos por Notario o fedatario público.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES EN EL PAGO

A petición de la Alcaldía, de los representantes de las Concejalías y de Empresas Municipales y Organismos Autónomos del Ayuntamiento, motivando suficientemente por razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, la presidencia de Visitelche podrá acordar la exención de los precios públicos recogidos en la presente Ordenanza para el uso de las instalaciones del Centro de Congresos.

Quedarán exentos de los precios públicos por el uso de las instalaciones reguladas en esta ordenanza y las asociaciones declaradas de utilidad pública, siempre que lo soliciten para la realización de jornadas, congresos u otras actividades académicas y formativas de naturaleza análoga.

En cualquiera de los casos previstos, cuando la actividad organizada ocasione algún tipo de beneficio económico a los organizadores se aplicará la tarifa correspondiente. Así mismo, todos los gastos que ocasionen dicha cesión serán abonados por los solicitantes.

Durante los periodos electorales también quedarán exentos de los precios públicos los partidos políticos con representación municipal en el Ayuntamiento de Elche.

En base a lo dispuesto en el artículo 44.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, se podrán establecer reducciones porcentuales de los precios. Dicha concesión se delega a favor de la Junta de Gobierno Local a propuesta debidamente motivada y justificada, en su caso, del Presidente del órgano Rector del Organismo Autónomo. De dicho acuerdo se dará cuenta al Excmo. Ayuntamiento Pleno.

Podrá bonificarse la contratación de uso del espacio por más de un día consecutivo.

Fuera de estos supuestos no se concederá exención o bonificación alguna no prevista en las leyes, salvo que por medio del correspondiente convenio de colaboración entre el Ayuntamiento o cualquiera de sus organismos autónomos con entidades o instituciones se establezca una exención y/o bonificación justificada en las obligaciones recíprocas que se asuman por las partes firmantes.

Artículo 4º.- Cobro

Antes del inicio del acto se abonará el total de las cantidades presupuestadas y después de la finalización del mismo el resto de los servicios adicionales que se hayan utilizado y no estuviesen presupuestados inicialmente. En caso de impago, Visitelche descontará la cantidad debida del aval o fianza depositada previamente, en el supuesto que se hubiera exigido.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se atribuye a Visitelche la gestión y administración del Centro de Congresos Ciutatd'Elx y las Salas de la Torre de la Calahorra, atribuyéndole también la liquidación y recaudación de los precios públicos establecidos en esta ordenanza. A estos efectos, dichos ingresos se integrarán en el presupuesto y contabilidad de dicho Organismo Autónomo.

La recaudación en vía ejecutiva de las cuotas resultantes de la aplicación de esta ordenanza, y no satisfechas, se efectuará conforme al Reglamento General de Recaudación, directamente por el Ayuntamiento o bien por la entidad SUMA Gestión Tributaria, de conformidad con la delegación efectuada a la Excma. Diputación de Alicante.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de julio de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de Octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La presente Ordenanza fue modificada en el año 2012 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2013 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ÚNDÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2016 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2016, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DUODÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2018 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de diciembre de 2018, dicha modificación entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO TERCERA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2019 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de diciembre de 2019, dicha modificación entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

10.PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VENTANILLA ÚNICA

Artículo 1º.-

Al amparo de lo establecido en los artículos 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece un precio público a los usuarios del servicio de "Ventanilla Única" que se presta por este Ayuntamiento, cuya exacción se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

La utilización por cualquier persona, tanto física como jurídica, del servicio de Ventanilla Única que se presta por este Ayuntamiento desde la Oficina de la O.M.A.C., consistente en la recepción de documentos destinados a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma Valenciana para su posterior remisión al organismo autónomo administrativo correspondiente, de conformidad con el Convenio Marco entre administraciones para un Sistema Intercomunicado de Registros.

Artículo 3º.- Obligados al pago.

Cualquier persona, natural o jurídica, que utilice y se beneficie de la prestación del servicio de la Ventanilla Única.

Artículo 4º.- Devengo.

Nace la obligación del pago en el momento de presentar el interesado la pertinente documentación en la Ventanilla Única.

Artículo 5º.- Pago.

En el mismo momento en que se presente la documentación pertinente por el interesado en la Ventanilla Única.

Artículo 6º.- Tarifas.

La tarifa se aplicará en función del peso de la documentación que se remite y será la siguiente:

	EUROS			
TRAMO PESO	PROVINCIA ALICANTE	VALENCIA CASTELLÓN	REGIÓN MURCIA	RESTO PENÍNSULA
▪ Desde 500 gr. hasta 1.000 gr.	5,570	5,570	5,570	5,570
▪ Desde 1.001 gr. hasta 2.000 gr.	6,317	6,317	6,317	6,317
▪ Desde 2.001 gr. hasta 5.000 gr.	6,608	7,798	6,690	8,415
▪ Kilo adicional	0,310	0,492	0,492	0,742

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

1º) Estará exento todo servicio de ventanilla única que se preste, con independencia de la personalidad del beneficiario, en el que el peso de la documentación a remitir sea inferior a500 gramos.

2º) Los titulares de la Tarjeta Dorada y aquellas personas que se encuentren en situación de desempleo de larga duración, sin percepción de subsidio alguno en el momento de la solicitud del servicio de la ventanilla única, siempre que la acrediten mediante certificación expedida por el organismo competente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2003, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de Octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

11.PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ENSEÑANZAS ESPECIALES EN ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES

Artículo 1º.- Establecimiento y Concepto.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de enseñanzas especiales en establecimientos municipales.

Se conceptuarán como enseñanzas especiales las que no se encuentren comprendidas en los niveles de educación obligatoria señaladas por el Estado.

La actividad o servicio objeto de gravamen estará constituido por la asistencia de la persona como alumno a cualesquiera de los cursos, seminarios, etc., que se organicen y se impartan por el Ayuntamiento o sus Organismos Autónomos, formalizándose a través de la correspondiente matrícula.

Artículo 2º.- Obligación de Pago y Devengo.

1º) La obligación de pagar nace en el momento de formalizar la matrícula del curso, seminario, etc., estando obligados al pago quienes soliciten y se beneficien de los servicios o actividades prestados por este Ayuntamiento o sus Organismos Autónomos.

2º) La obligación de pago que nace con la formalización de la correspondiente matrícula es obligatoria, salvo en los supuestos previstos en esta ordenanza y no se exonera, ni procede su devolución, cuando la no asistencia al curso del alumno es por causas imputables al mismo.

3º) Cuando se impartan cursos de formación en los que también participen empleados públicos de otras entidades públicas distintas al Ayuntamiento de Elche o sus Organismos Autónomos, éstos solamente podrán ser solicitados y autorizados a aquéllos funcionarios o empleados públicos en activo que desempeñen la plaza en propiedad en dichas entidades públicas.

Artículo 3º.- Cuantía.

1º) La cuantía del precio público vendrá determinado en razón de la calidad de los distintos servicios, actividades o enseñanzas, el tiempo de duración y su coste.

2º) Los precios para los cursos que se especifican por cada alumno serán los siguientes:

	EUROS	
	TARIFA NORMAL	TARIFA REDUCIDA FAMILIAS NUMEROSAS Y MONOPARENTALES
a) Cursos de marketing, merchandising, formación de vendedores, ofimática, comercial, psicología de ventas, escaparatismo, etc. y otros relacionados con el área del FOMENTO COMERCIAL E INDUSTRIAL	66,59	49,94
b) Cursos de informática básica, ofimática, diseño asistido por ordenador, aplicaciones de gestión, etc. y otros relacionados con el área de PROCESO DE DATOS y/o que necesiten soporte informático para su realización	109,94	82,46
c) Cursos de jardinería, contabilidad, auxiliar administrativo, inglés básico, monitor deportivo y otros del área de CUALIFICACIÓN BÁSICA	54,87	41,15

		EUROS	
		TARIFA NORMAL	TARIFA REDUCIDA FAMILIAS NUMEROSAS Y MONOPARENTALES
d) Enseñanzas que se impartan por los Centros Sociales municipales sobre temas sociales, recreativos y educativos, por cada mes de asistencia		16,01	12,01
e) Por cada curso que se imparta por el Aula de la Tercera Edad en cuestiones de su competencia, se satisfarán		27,85	20,88
f) La celebración de cualquier tipo de otros cursos se asimilará en orden a la fijación de la cuota a satisfacer a los epígrafes anteriores.			
g) Cursos de preparación para exámenes de acceso y pruebas libres educativas (graduado secundaria, ciclos formativos, acceso a universidad, etc…) por curso		150,00	123,00
h) Cursos de Formación Ambiental		15,93	11,93
i) Cursos de cine, cortometrajes y audiovisuales		30,10	22,57
j) Uso de instalaciones deportivas municipales por las Escuelas DeportivaS Cuota mensual		17,00	12,75
k) Cursos de juventud de carácter básico		5,19	3,89
l) Curso de juventud de carácter especializado	Hasta 20 horas	10,38	7,78
	Más de 20 horas	15,57	11,67

6º) El derecho a la aplicación de la tarifa reducida queda condicionado a su acreditación a través del correspondiente título

3º) Cursos exentos del presente Precio Público:

CURSOS EXENTOS
▪ Cursos trimestrales de español para extranjeros

Artículo 4º.- Cobro.

1º) Los referidos precios se abonarán de una sola vez al formalizar la inscripción y matrícula correspondiente a cada cursillo o materia objeto de enseñanza, salvo los de la tarifa h), que se podrán prorratear en tres trimestres a petición del interesado, en todo caso será preceptivo el ingreso de un trimestre en el momento de formalización de la matrícula..

2º) Las posibles deudas por este precio público podrán exigirse en período ejecutivo por el procedimiento de apremio.

Artículo 5º.- Exenciones y Bonificaciones.

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la concesión de las exenciones y bonificaciones corresponderá a la Junta de Gobierno Local.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, siendo posteriormente dicho acuerdo elevado a definitivo, entrando en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, siendo posteriormente dicho acuerdo elevado a definitivo, entrando en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La modificación de la presente ordenanza tramitada en el mes de abril de 2012, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y, será de aplicación a partir de dicho momento, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMA: La presente Ordenanza fue modificada en el año 2012 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

UNDÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2013 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DUODÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2015 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO TERCERA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2018 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de diciembre de 2018, dicha modificación entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO CUARTA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2019 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2019, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

12. PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR ENSEÑANZA Y ALIMENTACIÓN EN LAS ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES

Artículo 1º.- Establecimiento y Concepto.

1º) Al amparo de lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios por enseñanza y alimentación en las escuelas infantiles municipales, cuya exacción se regirá por la presente Ordenanza.

2º) La actividad objeto de este precio público está constituida por la prestación de servicios municipales por la enseñanza y alimentación de los niños y niñas en las escuelas infantiles municipales.

Artículo 2º.-Obligados al pago y Devengo.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los padres/madres o las personas que legalmente tengan la custodia de los niños y niñas que reciban los servicios o a quienes se les presten las actividades que se refiere el artículo anterior en su apartado 2º por parte de este Ayuntamiento. La responsabilidad será solidaria.

El devengo del precio se produce en el momento de formalizar la inscripción o matrícula del niño o niña para cada curso.

La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace con el alta y en el mes en que se produjo, siendo la última cuota la correspondiente al mes de la fecha de baja.

Artículo 3º.- Cuantía

1º) La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en las tarifas que se recogen a continuación para cada uno de los distintos servicios o actividades:

Para el curso 2020/21 y sucesivos:

TRAMO EDAD	SERVICIO	EUROS
0-2	Por derechos de reserva de plaza y renovación de plaza	37,77
0-1	Por cuota en concepto de enseñanza por niño/a y mes	300,00
1-2	Por cuota en concepto de enseñanza por niño/a y mes	173,22
0-3	Por cuota en concepto de alimentación por niño/a y mes	81,20
0-3	Por asistencia, acogiéndose al horario especial, entre la 7:30 y las 18 horas, satisfarán un recargo sobre los precios anteriores	44,10

2º) La aportación de los/las usuarios/as del servicio de enseñanza y de alimentación al coste de todo el curso se distribuye en el pago de 10 cuotas, de septiembre a junio, ambos inclusive.

3º) Las Escuelas Infantiles Municipales permanecerán abiertas hasta el 15 de julio, siendo del 1 al 15 de julio asistencia voluntaria. El horario para dicha quincena es de 9:00 a 13:00 y se incluye el servicio de enseñanza y alimentación, cuya cuantía será de 127,21 euros.

Artículo 4º.- Cobro.

1º) Las cuotas de inscripción se exigirán y recaudarán en el mismo momento que en se formalice la misma en el Centro correspondiente, para las aulas de 0 y 1 años. Las de 2 años quedan exentas de dicha cuota.

2º) Las cuotas por enseñanza y/o alimentación tendrán carácter mensual e irreducible. Se descontará, en su caso, la ayuda mensual concedida a la persona beneficiaria por parte de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, de conformidad a la Orden 19/2018, de 16 de mayo, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas económicas destinadas a la escolarización en los centros autorizados de educación infantil y escuelas infantiles municipales del primer ciclo de la Comunidad Valenciana y las convocatorias que las desarrollen. Dicho descuento se aplicará a la cuota por concepto de enseñanza (artículo 3º-1-b).

3º) En el mes de septiembre, coincidiendo con el inicio del curso, para el nuevo alumnado, se cobrará la parte proporcional a los días de asistencia a la escuela, empezando a contar desde el día en que se haga uso del comedor escolar. El alumnado que haya estado en la escuela el curso anterior pagará la parte proporcional desde el inicio del curso escolar.

4º) Las posibles deudas por este precio público podrán exigirse en período ejecutivo por el procedimiento de apremio.

En caso de impago de 2 o más recibos, el niño o niña podrá ser dado de baja, previa notificación a los/las interesados/as hasta en tanto no se proceda al pago de las mensualidades que se adeuden. Todo ello se entenderá, sin perjuicio, de la competencia legal del Ayuntamiento para ordenar la recaudación de las cuotas adeudadas, mediante el procedimiento administrativo de apremio, conforme a la normativa vigente.

No se podrá formalizar matrícula alguna, ni acceder a las ayudas de comedor para cualquier niño/a u otro miembro de la misma unidad familiar, en el supuesto de que existan mensualidades pendientes de satisfacer de cursos anteriores que correspondan a él/ella o a cualquier otro miembro de la misma unidad familiar.

5º) En los supuestos de separación o divorcio legal u otras situaciones análogas de custodia compartida, tendrán derecho a solicitar que los precios públicos regulados en esta ordenanza les sean exigidos por mitad y a nombre de cada uno.

Artículo 5º.- Normas de gestión

1º) Las bajas voluntarias que se produzcan durante el curso deberán comunicarse por escrito a la dirección de la Escuela Infantil al menos con QUINCE DÍAS de antelación. En cualquier supuesto se facturará el mes completo en el que se produzca la baja independientemente del día en la que ésta se haga efectiva.

2º) No se procederá en ningún caso a la devolución del importe de la reserva de plaza o renovación de la misma.

3º) La no asistencia no es causa de exención, ni de reducción o prorrateo del importe de la cuota, no generando, por tanto, devolución de ingresos indebidos, excepto en caso de enfermedad grave, ingreso hospitalario u operación quirúrgica que impida la asistencia durante un mes continuado, debiendo acreditarse, en cualquier caso.

Artículo 6º.- Reducciones.

1º) Cuando coincida la inscripción y asistencia en las escuelas infantiles municipales de dos o más hermanos/as, las cuotas en concepto de enseñanza de cada uno de ellos/as se reducirán en un 15% siempre y cuando a dichos niño/as no se les haya concedido beca o beneficio alguno.

2º) En los períodos vacacionales de Navidad y Semana Santa las cuotas se verán reducidas en un 25%. En Navidad en el mes de diciembre y en Semana Santa en el mes de abril.

3º) El Ayuntamiento podrá aplicar reducciones en las cuotas de alimentación a los niños y niñas de las aulas de 2

años según el siguiente baremo:

SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL (SMI*)	REDUCCIÓN
HASTA UN SMI	55%
SUPERIOR A UN SMI Y HASTA DOS VECES EL SMI	25%
SUPERIOR DOS VECES EL SMI	0%

- Los tramos de renta se actualizarán teniendo en cuenta al valor del SMI vigente en el inicio del curso escolar correspondiente.

A dichos ingresos se les aplicará las siguientes deducciones:

- Familias numerosas: Reducción del 5% en la renta anual por cada hijo/a computable.
- Familias con algún hijo/a con discapacidad superior al 33%: Reducción del 20% en la renta anual por cada hijo/a afectado.

DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA

1. Declaración de la Renta del padre, madre y de los hermanos/as que convivan y estén obligados a presentarla. Se aplicará la suma de los importes que figuren en las casillas correspondientes a la base imponible general y base imponible del ahorro.
2. Para los que no presenten la declaración del IRPF, se solicitará un certificado de imputaciones que expide la Agencia Tributaria.
3. Título de familia numerosa.
4. Certificado emitido por la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas que acredite la discapacidad.
5. En caso de separación o divorcio: Sentencia judicial firme (o convenio regulador en caso de parejas de hecho), donde conste el régimen de convivencia de la descendencia.

Podrán solicitar dicha reducción las familias que estén empadronadas en Elche.

Las concesiones de estas ayudas se acordarán mediante Decreto del/la Teniente de Alcalde de Educación o Concejal/a que ostente las competencias en dicha materia.

4º) Se podrá aplicar reducción parcial o completa de la cuota, tanto por asistencia y alimentación, por circunstancias familiares y/o sociales excepcionales y especialmente difíciles, para aquellas familias que lo soliciten y lo acrediten debidamente o justificadas por informe razonado emitido por técnico/a competente de la Concejalía de Igualdad, Derechos Sociales y Políticas Inclusivas.

Para determinar los distintos tramos de reducción, el Excmo. Ayuntamiento Pleno delega a favor de la Comisión del Pleno Económico-Financiera la fijación o modificación de las reducciones, así como la modificación o establecimiento de nuevas normas de baremación, en base a lo dispuesto en el artículo 123.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Su concesión se acordará mediante Decreto del Teniente Alcalde de Igualdad, Derechos Sociales y Políticas Inclusivas.

5º) Habrá una reducción parcial de la cuota, para aquellas familias que soliciten plaza una vez iniciado el curso escolar, por existencia de alguna vacante en el tramo de edad 0-2.

Al no tener la posibilidad de obtener ayuda mensual de la Conselleria de Educación (Bono infantil) por finalización de

los plazos establecidos, el Ayuntamiento aplicará las mismas ayudas de escolarización de educación infantil de primer ciclo. El importe de la cuota mensual se calculará en función de los tramos de renta per cápita familiar. Estos tramos vendrán determinados en la convocatoria de las ayudas económicas destinadas a la escolarización en los centros autorizados de Educación Infantil y escuelas infantiles municipales de primer ciclo de la Comunitat Valenciana (Bono infantil), para cada curso escolar.

Las personas beneficiarias obtendrán el mismo descuento sobre la cuota que aquellos que accedieron en los plazos establecidos.

Para solicitarla tendrán que dirigirse a la Concejalía de Educación, aportando la siguiente documentación:

1º) Fotocopia DNI solicitante

2º) Fotocopia libro de familia.

3º) Autorización para recabar datos de la Agencia Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se suspende la obligación de pago de las tarifas relativas a los derechos de reserva de plaza y renovación de plaza y de las cuotas en concepto de enseñanza durante los diez meses de duración del curso 2024-2025 en aplicación de la Orden 14/2024, de 19 de junio, de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo, de aprobación conjunta de las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de ayudas económicas destinadas a la escolarización en los centros autorizados de Educación Infantil y escuelas infantiles municipales de primer ciclo de la Comunidad Valenciana, así como de las normas que pudieran resultar incompatibles con la misma.

La suspensión alcanzará a los siguientes cursos escolares en aplicación de las normas que, en el mismo sentido, se aprueben o sustituyan."

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La actual Ordenanza Municipal reguladora del precio público por la prestación de los servicios por enseñanza o alimentación en las escuelas infantiles municipales ha sido modificada parcialmente por el Pleno municipal en sesión de 27 de septiembre de 2004, 26 de septiembre de 2005, 25 de septiembre de 2006, 24 de septiembre de 2007, 27 de octubre de 2008, 26 de octubre de 2009, 25 de octubre de 2010, 24 de octubre de 2011, 2013, octubre de 2017, julio de 2018, abril de 2019, octubre de 2019, junio de 2020 y septiembre de 2021.

SEGUNDA**:** La presente ordenanza ha sido modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del próximo 29 de julio de 2024. Dicha modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

.

13.PRECIO PÚBLICO POR VISITAS A MUSEOS Y ESPACIOS CULTURALES MUNICIPALES

Artículo 1º.- Establecimiento y Concepto.

1º) Al amparo de lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento establece el precio público por las visitas a Museos y Espacios Culturales Municipales, cuya exacción se regirá por la presente ordenanza.

2º) La actividad objeto del precio público consiste en la entrada y visita a los mencionados museos y espacios culturales, así como la posible utilización de los bienes de servicio público afectos a los mismos.

Artículo 2º.- Obligados al Pago y Devengo.

Están obligadas al pago del precio público las personas físicas que asistan y utilicen los referidos espacios.

El devengo se produce en el momento de querer acceder a los citados espacios mediante la adquisición del correspondiente ticket o bono de entrada o, en su caso, de quienes se beneficien de los servicios realizados en dichos espacios.

Artículo 3º.- Cuantía.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades:

MUSEOS – ESPACIOS CULTURALES		EUROS	
		ENTRADA	
		INDIVIDUAL	GRUPOS Y ESTUDIANTES
GESTIONADOS POR CULTURA	Museu de la Festa	3,00	1,00
	Museu Arqueològic i d' Historia d' Elx (MAHE)	3,00	1,00
	Museu d' Art Contemporani	2,00	1,00
	Museu Paleontològic d' Elx (MUPE)	2,00	1,00
	Banys Àrabs	1,00	0,50
	Museu del Palmerar	1,00	0,50
	Torre de la Calahorra	2,00	1,00
	Casa del Belén	2,00	1,00

1º) Se considerará "grupo" a todo aquel conjunto de 15 o más personas, cuya visita responda a la gestión de una institución o cualquier otro tipo de entidad pública o privada debidamente constituida, que haya confirmado por cualquier medio en el que quede constancia su visita al museo o espacio cultural con antelación a la misma.

2º) Se considerarán estudiantes a todos aquellos menores de 16 años o mayores que acrediten su condición de matriculado en cualquier centro oficial de estudios.

Artículo 4º.- Cobro.

El pago del precio público se efectuará en el momento de la adquisición del ticket o bono.

Artículo 5º.- Exenciones y Bonificaciones.

1º) Estarán exentos del pago de la presente tasa:

a) Los titulares de la Tarjeta Dorada.
b) Los menores de 6 años.
c) Los grupos estudiantes que participen en las campañas educativas promovidas por el Ayuntamiento o cualquiera de sus Organismos Autónomos
d) Los jubilados o pensionistas por invalidez permanente absoluta, que acrediten dicha condición mediante documento de la Seguridad Social o Clases Pasivas.
e) Personas con discapacidad físicos y psíquicos, que acrediten dicha condición mediante documento de la Seguridad Social o Clases Pasivas.
f) Guías turísticos en el ejercicio de sus funciones, que acrediten dicha condición mediante carné o documento oficial.
g) Miembros de asociaciones nacionales e internacionales de museos (ICOM, ICOMOS, etc.).
h) Profesores y monitores, que acrediten dicha condición mediante carné o documento oficial.
i) Aquellos participantes en eventos deportivos promovidos desde el Ayuntamiento de Elche o cualquiera de sus Organismos Autónomos, siempre que se informe con la debida antelación a los museos.
j) Aquellas asociaciones u organizaciones que con 15 días de antelación motiven convenientemente su solicitud de gratuidad para la visita de colectivos en riesgo de exclusión social o tengan como objetivo la integración multicultural y de género.

2º) Tendrán una bonificación del 50%:

a) Mayores de 65 años, que acrediten dicha condición mediante el Documento Nacional de Identidad.
b) Titulares del Carné Jove, carné de estudiante o sus correspondientes internacionales que acrediten dicha condición mediante el carné correspondiente.
c) Las familias numerosas, las familias monoparentales y las familias educadoras que acrediten dicha condición mediante el correspondiente carnet.

3º) Estarán exentos del pago o con posibilidad de bonificación las personas o grupos que, por razones de índole social, benéfica, de interés público o promoción y difusión cultural y/o turística, así lo aconsejen.

La Concejalía y los Museos podrán promover ante la Junta de Gobierno Local la gratuidad de visitas protocolarias o de representación de instituciones culturales o políticas, así como determinar la entrada temporal gratuita a los museos cuando por razones de mantenimiento o por el desarrollo de otras actividades en su interior no se pueda visitar todo el recorrido del museo en su integridad o disfrutar de su espacio expositivo en las condiciones habituales.

Corresponderá a la Junta de Gobierno Local determinar las exenciones o la cuantía de las bonificaciones a las que se hace referencia en este apartado.

4º) Podrán visitarse gratuitamente en los siguientes días, sin perjuicio de limitar el tiempo y/o el número de visitantes en función de la capacidad de las instalaciones:

a) Todos los domingos del año.
b) Días 5 y 6 de enero, Día de Reyes.

c) El día 18 de abril, Día Internacional de los Monumentos y Sitios, para los Baños Árabes, la Calahorra, la Torre Vaillo y el Palacio de Altamira:

d) El día 18 de mayo, Día Internacional de los Museos, para los museos municipales reconocidos por la Consellería de Cultura y el Centro de Interpretación del Palmeral, el Museo Paleontológico de Elche, Baños Árabes y Torre de la Calahorra.

e) El día 15 de agosto, Fiesta de Elche.

f) El día 27 de septiembre, Día Internacional del Turismo.

g) El día 9 de octubre, Día de la Comunidad Valenciana.

h) El día 12 de octubre, Día de la Hispanidad.

i) El día 6 de diciembre, Día de la Constitución Española.

j) Los días o periodos que, por circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales acuerde la Junta de Gobierno Local.

5º) Podrá adquirirse un "BONO" por persona, que dará derecho a entrar, una sola vez, en todos los Museos y Espacios Culturales regulados por esta Ordenanza por un valor de 8,00 euros y que tendrá una validez de 48 horas. La adquisición de este BONO no dará derecho a ningún otro descuento o bonificación en la entrada.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La actual Ordenanza Fiscal municipal reguladora del precio público por visitas a museos y espacios culturales municipales ha sido modificada parcialmente por el Pleno municipal en sesión de 26 de septiembre de 2005, 24 de septiembre de 2007, 27 de octubre de 2008, 24 de octubre de 2011, 2012,2013, octubre de 2017, diciembre de 2018, en octubre de 2020 y octubre de 2023.

SEGUNDA: La presente ordenanza ha sido modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2024. Dicha modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, y, será de aplicación a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia haya transcurrido el plazo previsto en el articulo 65.2 de la Ley 7/1985, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

14.PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y POR UTILIZACIÓN DE LAS PISCINAS, PISTAS Y DEMÁS INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 1º.- Establecimiento y Concepto.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios y por la utilización de las piscinas, pistas y demás instalaciones deportivas municipales, cuya exacción se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago y Devengo.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza tanto las personas físicas como jurídicas que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento y utilicen las instalaciones deportivas a que se refiere el artículo anterior, con fines deportivos u otros fines.

El precio público se devengará en el momento en que se solicite la utilización de las instalaciones deportivas y en los otros supuestos en el momento en que se reciban los servicios o actividades prestadas por este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Cuantía.

1º) La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades o aprovechamientos de las instalaciones municipales.

2º) Las tarifas serán las siguientes:

	EUROS		
	TARIFA NORMAL	TARIFA REDUCIDA	
		NORMAL 25%	REDUCIDA 50%
A) PISCINAS			
1. Entrada baño infantil piscina cubierta	1,95	1,50	1,00
2. Entrada baño infantil piscina descubierta	1,05	0,80	0,55
3. Entrada baño adulto piscina cubierta	3,05	2,30	1,55
4. Entrada baño adulto piscina descubierta	2,05	1,55	1,05
5. Bonos 10 baños infantil piscina cubierta	15,25	11,45	7,65
6. Bonos 10 baños adulto piscina cubierta	25,40	19,05	12,70
7. Bonos 20 baños infantil piscina descubierta	10,15	7,65	5,10
8. Bonos 20 baños adulto piscina descubierta	20,30	15,25	10,15
9. Bonos 30 baños infantil piscina cubierta	38,10	28,55	19,05
10. Bonos 30 baños adulto piscina cubierta	60,90	45,70	30,45
11. Abono semestral para supervisión de terapia acuática	91,35	68,55	45,70
12. Abono de temporada para Federados Actividades Acuáticas adulto	60,90	45,70	30,45
13. Abono de temporada para Federados Actividades Acuáticas infantil	30,45	22,85	15,25
14. Uso de una calle durante una sesión. Piscina cubierta de 25 metros	26,40		
15. Uso de una calle durante una sesión. Piscina cubierta de 50 metros	39,10		

	EUROS		
	TARIFA NORMAL	TARIFA REDUCIDA	
		NORMAL 25%	REDUCIDA 50%
16. Uso de vaso pequeño en piscina cubierta durante una sesión	45,70		
17. Uso de ½ vaso pequeño en piscina cubierta durante una sesión	22,85		
18. Reserva completa de piscina cubierta de 50 metros, por día, exclusivamente para eventos	900,00		
19. Reserva completa de piscina cubierta de 25 metros, por día, exclusivamente para eventos	450,00		
20. Reserva completa de piscina descubierta de 25 metros, por día, exclusivamente para eventos	325,00		
21. Reserva completa de vaso pequeño, por día, exclusivamente para eventos	325,00		
22. Reserva completa de piscina cubierta con vaso de 25 metros y vaso pequeño, por día, exclusivamente para eventos	625,00		
B) POR LA CELEBRACIÓN DE CURSOS DE NATACIÓN EN LAS PISCINAS CUBIERTAS O DESCUBIERTAS			
1. Niños aprendizaje, por cada sesión	2,25	1,70	1,15
2. Adultos aprendizaje, por cada sesión	2,75	2,10	1,40
3. Adultos mantenimiento 2 días/semana durante 1 mes	21,40	16,05	10,75
4. Adultos mantenimiento 3 días/semana durante 1 mes	32,15	24,15	16,10
5. Adultos mantenimiento 2 días/semana durante 2 meses	42,75	32,10	21,40
6. Adultos mantenimiento 3 días/semana durante 2 meses	64,25	48,25	32,15
7. Adultos mantenimiento 2 días/semana durante 3 meses	65,05	48,80	32,55
8. Adultos mantenimiento 3 días/semana durante 3 meses	81,45	61,10	40,75
9. Estimulación acuática de bebés 2 días/semana durante 1 mes	40,60	30,45	20,30
10. Natación de bebés 2 días/semana durante 1 mes	40,60	30,45	20,30
11. Terapia acuática 3 días/semana durante 1 mes	60,90	45,70	30,45
12. Programa agua, ejercicio y salud 2 días/semana durante 1 mes	20,30	15,25	10,15
13. Natación para embarazadas 2 días/semana durante 1 mes	40,60	30,45	20,30
C) SALAS Y PISTAS POLIDEPORTIVAS			
1. Utilización de la pista al aire libre, por sesión	10,35		
2. Utilización de la pista cubierta, por sesión	20,95		
3. Utilización de 1/3 de pista cubierta, por sesión	10,45		
4. Utilización de ½ de pista cubierta, por sesión	15,70		
5. Consumo de luz eléctrica, por sesión	4,20		
6. Utilización Gimnasio o Sala Cubierta por grupo y sesión	10,35		
7. Utilización de sala de musculación, cuota trimestral	38,40		
8. Reserva completa de pabellón municipal, por día exclusivamente para eventos	400,00		
9. Reserva completa de pista deportiva, por día, exclusivamente para eventos	125,00		

		EUROS		
		TARIFA NORMAL	TARIFA REDUCIDA	
			NORMAL 25%	REDUCIDA 50%
D) FRONTONES				
1. Utilización del frontón descubierto, por sesión		2,45		
2. Bono 10 horas, frontón descubierto		17,30		
3. Consumo de luz eléctrica, por sesión		3,55		
4. Utilización del frontón cubierto, por sesión		10,70		
5. Bono de 10 sesiones, frontón cubierto		80,70		
E) CAMPOS DE FÚTBOL				
1. Utilización del campo de fútbol de tierra, por sesión		15,85		
2. Utilización del campo de césped artificial, por sesión	Fútbol 7	21,10		
	Fútbol 11	26,40		
3. Utilización del campo de césped natural, por sesión		31,50		
4. Consumo de luz eléctrica, hora o fracción		7,30		
5. Utilización de ½ campo de césped artificial, por sesión	Fútbol 7	10,70		
	Fútbol 11	13,20		
6. Utilización de ½ campo de césped natural, por sesión		15,75		
7. Reserva completa de césped natural Campo de Fútbol 11, por día, exclusivamente para eventos		480,00		
8. Reserva completa de césped artificial Campo de Fútbol 11, por día, exclusivamente para eventos		400,00		
9. Reserva completa de Campo de Fútbol 8, por día, exclusivamente para eventos		225,00		
F) CAMPO DE RUGBY				
1. Utilización del campo de rugby, por sesión		31,50		
2. Consumo de luz eléctrica, por sesión		7,30		
3. Reserva completa de Campo de césped natural de rugby, por día, exclusivamente para eventos		480,00		
G) MESAS DE PING PONG				
1. Por el uso de la mesa de ping pong, por sesión		3,05		
H) PISTAS DE TENIS				
1. Por el uso de la pista de tenis, por sesión		4,20		
2. Bono de 10 sesiones pista de tenis		31,60		
3. Alquiler de pista de tenis, grupo hasta 10 personas y por sesión		10,35		
4. Por uso de pista de tenis tierra batida, por persona y sesión		3,00	2,25	1,50
5. Bono de 10 sesiones pista de tierra batida, por persona y sesión		25,00	18,75	12,50
6. Alquiler de pista de tenis de tierra batida, grupo hasta 10 personas y por sesión		20,95		

	EUROS		
	TARIFA NORMAL	TARIFA REDUCIDA	
		NORMAL 25%	REDUCIDA 50%
I) ESTADIO MUNICIPAL DE ATLETISMO "MANOLO JAÉN"			
1. Entrada para 1 día	1,05	0,80	0,55
2. Bono 10 sesiones	8,15	6,10	4,10
3. Bono mensual	10,15	7,65	5,10
4. Bono temporada	50,75	38,10	25,40
5. Foso 1	10,35		
6. Foso 2	10,35		
7. Altura	10,35		
8. Perímetro. Calles 1 a 3	10,35		
9. Recta opuesta. Calles 4 a 8	10,35		
10. Recta meta. Calles 4 a 8	10,35		
11. Césped. Varios usos	10,35		
12. Circuito con vallas o material variado	10,35		
13. Espacios de reserva para usos rotativos	10,35		
14. Reserva completa del Estadio de Atletismo, por día, exclusivamente para eventos	625,00		
J) ROCÓDROMO MUNICIPAL			
1. Uso de la instalación, por sesión	2,30	1,75	1,20
2. Bono de 10 sesiones	16,25	12,20	8,15
3. Bono temporada	50,75	38,10	25,40
4. Reserva de todo el espacio, por sesión	20,30		
5. Reserva de cara este, por sesión	10,15		
6. Reserva de cara oeste, por sesión	10,15		
K) PISTA DE AUTOMODELISMO			
1. Uso de la instalación, por sesión	2,75	2,10	1,40
2. Bono anual	19,50	14,65	9,75
L) PROGRAMA DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS DE ADULTOS			
L-1 INSTALACIONES DEPORTIVAS Y CENTROS CON OPCIÓN DE VESTUARIO Y DUCHA			
1. 1 día semana/cuota por sesión	1,80	1,35	0,90
2. 2 días semana/cuota por sesión	1,40	1,05	0,70
3. 3 días semana/cuota por sesión	1,10	0,85	0,55
4. 1 días semana/cuota mensual	7,80	5,85	3,90
5. 2 días semana/cuota mensual	10,65	8,00	5,35
6. 3 días semana/cuota mensual	12,60	9,45	6,30

	EUROS		
	TARIFA NORMAL	TARIFA REDUCIDA	
		NORMAL 25%	REDUCIDA 50%
7. 1 día semana/cuota trimestral	23,40	17,55	11,70
8. 2 días semana/cuota trimestral	31,95	24,00	16,00
9. 3 días semana/cuota trimestral	37,80	28,35	18,90
L-2 OTROS CENTROS Y LOCALIZACIONES			
10. 1 día semana/cuota por sesión	1,10	0,85	0,55
11. 2 días semana/cuota por sesión	0,95	0,75	0,50
12. 3 días semana/cuota por sesión	0,80	0,60	0,40
13. 1 día semana/cuota mensual	4,80	3,60	2,40
14. 2 días semana/cuota mensual	7,20	5,40	3,60
15. 3 días semana/cuota mensual	8,50	6,40	4,25
16. 1 día semana/cuota trimestral	14,40	10,80	7,20
17. 2 días semana/cuota trimestral	21,60	16,20	10,80
18. 3 días semana/cuota trimestral	25,25	18,95	12,65
L-3 ACTIVIDADES DE ESPECIALISTA			
19. Precio por sesión	2,20	1,65	1,10
20. Bonos 5 sesiones	9,00	6,75	4,50
21. Bonos 10 sesiones	16,00	12,00	8,00
22. 2 días semana/cuota semanal	16,00	12,00	8,00
23. 3 días semana/cuota trimestral	45,00	33,75	22,50
M) ASISTENCIA A ESCUELAS DEPORTIVAS Y ORGANIZACIÓN DE CAMPUS DEPORTIVOS			
1. Asistencia 2 días/semana a escuelas deportivas municipales por mes	17,00	12,75	8,50
2. Asistencia 3 días/semana a escuelas deportivas municipales por mes	22,00	16,50	11,00
3. Asistencia a escuelas deportivas en periodos no lectivos (campus de verano, Navidad, Semana Santa), por día	6,10	4,60	3,05
4. Asistencia a escuelas deportivas en periodos no lectivos (campus de verano, Navidad, Semana Santa), por quincena	60,90	45,70	30,45
5. Asistencia 3 días/semana a la escuela de hábitos saludables infantil, por trimestre	30,00	22,50	15,00
6. Reserva de instalación grande para organización de campus deportivos en periodos no lectivos, por sesión (de 9:00 a 13:30 horas)	60,00		
7. Reserva de instalación pequeña para organización de campus deportivos en periodos no lectivos, por sesión (de 9:00 a 13:30 horas)	30,00		
8. Reserva de instalación grande para organización de campus deportivos en periodos no lectivos, por media sesión	30,00		
9. Reserva de instalación pequeña para organización de campus deportivos en periodos no lectivos, por media sesión	15,00		

	EUROS		
	TARIFA NORMAL	TARIFA REDUCIDA	
		NORMAL 25%	REDUCIDA 50%
N) TARJETA DE CONTROL DE USUARIOS PARA EL ACCESO A LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS			
1. Por su expedición	1,55	1,20	0,80
2. Expedición duplicado por extravío	2,10	1,60	1,05
3. Recarga de monedero mínima	10,00		
4. Recarga de monedero doble	20,00		
5. Recarga de monedero triple	30,00		

TODOS LOS PRECIOS DE ESTA ORDENANZA LLEVAN EL IVA INCLUIDO

LA DURACIÓN DE LAS SESIONES SERÁ FIJADA POR LA CONCEJALÍA DE DEPORTES

NORMAS:

- Podrán disfrutar de la tarifa reducida del 25% aquellos usuarios que accedan a las instalaciones de uso individual, como piscinas, pista de atletismo, rocódromo municipal, pista de automodelismo, o para el uso exclusivo de vestuario, siempre que presenten el libro de familia numerosa, el título de familia monoparental, el certificado de familia educadora, sean titulares del carné jove o de estudiante.
- La tarifa reducida, normal o especial, también se aplicará por la expedición de tarjeta de control de usuario para el acceso a las instalaciones deportivas.
- Las familias numerosas especiales y las monoparentales especiales disfrutarán de una tarifa reducida especial del 50%.
- Las tarifas infantiles se aplicarán a los niños entre 3 y 14 años, y sólo podrán reducirse presentando el libro de familia numerosa, educadora o familias numerosas especiales.
- Únicamente se aplicará una tarifa reducida por usuario y será siempre la de mayor valor.
- Se eximirá del pago de consumo de luz eléctrica a los clubes y usuarios que reserven las pistas durante toda la temporada, hasta las 21 horas, dada la estacionalidad horaria, excepto la pista de tenis y frontenis que se pagará por sesión.
- El acceso a cualquier piscina una vez abandonada la misma requerirá el nuevo pago o abono de las tarifas establecidas.

3º) La Junta de Gobierno Local podrá autorizar el establecimiento de precios de entrada a las instalaciones deportivas para la asistencia a eventos tanto organizados por el Ayuntamiento como por otras entidades, las cuales, en dicho caso, serán las beneficiarias de su recaudación.

Artículo 4º.- Exenciones y bonificaciones

1º) Las tarifas establecidas para la utilización de las instalaciones deportivas municipales se podrán reducir a los siguientes colectivos en la cuantía que se acuerde, previo informe razonado, emitido por el departamento de deportes e intervención y aprobación por la Junta de Gobierno Local:

a) Clubes y entidades debidamente inscritos en sus respectivas federaciones, exclusivamente para las actividades derivadas de su competición oficial.

b) Fundaciones, asociaciones sin ánimo de lucro, entidades educativas, centros de menores que estén bajo la tutela de entes públicos, miembros de fuerzas y cuerpos de seguridad del estado y empresas de ámbito público que realicen actividades terapéuticas o sociales, exclusivamente para los fines propios de la entidad.

2º) Aquellas actividades organizadas por cualquier departamento municipal que cuenten con la conformidad del departamento de deportes o a través de las distintas federaciones y que tengan carácter oficial, quedarán exentas del pago de las tarifas establecidas.

3º) Para la aplicación de las tarifas reducidas previstas en la presente ordenanzas para familias numerosas, familias educadoras, estudiantes y titulares del carnet Jove o equivalente en otros territorios, los usuarios deberán presentar el correspondiente documento acreditativo de su condición.

4º) Los titulares de la Tarjeta Dorada estarán exentos del pago de las tarifas del presente precio público en los horarios e instalaciones que fije la concejalía de deportes y para aquellos servicios de uso individual.

5º) También quedarán exentos del pago de este precio público por la utilización de las instalaciones que se recogen en esta ordenanza los menores de edad pertenecientes a familias que se encuentren en riesgo de exclusión social o vulnerabilidad con seguimiento desde el departamento de acción social y que formen parte de los talleres de ocio estival organizados por el propio departamento y monitores, en los horarios e instalaciones que fije la concejalía de deportes.

6º) Aquellas entidades no federadas que paguen la temporada completa, obtendrán una reducción de tarifa del 10% en cada sesión.

7º) Estarán exentos del pago de las tarifas del presente precio público o en su caso hará un pago reducido por la utilización del cualquier piscina municipal climatizada aquellas personas que lo realicen con fines terapéuticos y que siendo pacientes reúnan y acrediten los extremos que a continuación se exponen:

- Informe detallado del médico traumatólogo o médico rehabilitador que especifique el tipo de dolencia y justifique la necesidad de realizar actividad acuática para su rehabilitación.
- Existencia de un estado de necesidad por recursos económicos insuficientes, siendo imprescindible su total justificación:
  - Si la totalidad de las rentas no superan en ningún caso el IPREM del año en curso por persona de la unidad familiar optará a la exención del precio público.
  - Si la totalidad de las rentas se encuentra en el tramo entre el IPREM y el doble del mismo del año en curso por persona de la unidad familiar optará a una bonificación del precio del 50%.

8º) Se podrán reconocer otras bonificaciones o exenciones diferentes a las recogidas en este artículo, previo informe razonado emitido por el Departamento de Deportes e Intervención y aprobación por la Junta de Gobierno Local.

9º) Las cantidades abonadas por el pago de los distintos servicios de la presente ordenanza sólo se podrán compensar con servicios equivalentes. Únicamente cabe la devolución, previo informe justificado y razonado de la Concejalía de Deportes, en los cursos incluidos en la ordenanza y existan caudas debidas a la propia Administración o cuando el usuario justifique debidamente la imposibilidad de asistir al curso al menos un día antes del inicio del mismo.

Artículo 5º.- Cobro

1º) El pago del precio público se efectuará en el momento de querer entrar al recinto de que se trate o al solicitar la utilización de las instalaciones a que se refiere el apartado 2º) del artículo 3.

2º) Las posibles deudas por este precio público podrán exigirse en período ejecutivo por el procedimiento de apremio.

3º) El pago del precio público derivado de permisos para toda una temporada podrá realizarse trimestralmente.

Artículo 6º.- Delegación del Pleno

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 123.1.d) y 123.3 de la Ley 5/2013, de 16 de diciembre, se establece la delegación de modificación y de fijación de precios de la presente ordenanza a favor de la Comisión del Pleno de Gestión Económica y Desarrollo Local o la que en su día se cree y la sustituya, la cual dará cuenta de sus actuaciones en esta materia en la siguiente sesión que celebre el Pleno.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, siendo posteriormente dicho acuerdo elevado a definitivo, entrando en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, siendo posteriormente dicho acuerdo elevado a definitivo, entrando en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SÉPTIMA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

OCTAVA: La presente Ordenanza fue modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de Octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOVENA: La modificación de la presente ordenanza tramitada en el mes de abril de 2012, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y, será de aplicación a partir de dicho momento, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMA: La presente Ordenanza fue modificada en el año 2012 por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

UNDÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2013 por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, y, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DUODÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2015 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, y, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DUODÉCIMA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2016 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2016, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO TERCERA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2018 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de diciembre de 2018, dicha modificación entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO CUARTA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2019 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2019, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO QUINTA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2021 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de septiembre de 2021, dicha modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, y, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DÉCIMO SEXTA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2022 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada en el mes de septiembre de 2022, dicha modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro, en el boletín oficial de la provincia, y, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

15.PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE PRODUCTOS Y ARTÍCULOS PROMOCIONALES DE ELCHE EFECTUADOS POR EL AYUNTAMIENTO O SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la venta de productos y artículos promocionales de Elche, efectuados por el Ayuntamiento de Elche o sus Organismos Autónomos, cuya exacción se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible del precio público, la adquisición a título oneroso de los productos o artículos promocionales de Elche realizados en régimen de Derecho Público, por este Ayuntamiento y Organismos Autónomos Municipales, que se concretan en esta ordenanza.

Artículo 3º.- Devengo.

1º) El precio público será exigible en el momento de solicitar el producto o artículo promocional a que se refiere esta ordenanza.

2º) El pago de dicho precio público se efectuará al realizar la entrega de los mismos.

Artículo 4º.- Obligados al Pago.

Son sujetos pasivos de los precios públicos, las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro, que reciban o adquieran los productos o artículos a que se refiere esta ordenanza.

Artículo 5º.- Tarifas.

Los precios públicos exigibles por la venta de los productos y artículos serán los que se fijan para cada uno de ellos, en el anexo de esta ordenanza.

Artículo 6º.- Bases para la fijación de los precios públicos.

1º) En lo sucesivo para la fijación del precio público de cada artículo, se tomará como base los elementos de coste siguientes:

A) COSTES DIRECTOS:

- Costes de diseño.
- Derechos de autor.
- Costes de producción o de adquisición.
- Derechos de traducción, si hubiera.
- Coste del envase o embalaje.
- Cualquier otro que incida directamente en el coste del artículo susceptible de venta.

B) COSTES INDIRECTOS

Se estima con carácter general, como importe de los mismos, el 10% del total a que asciendan los costes directos calculados conforme al apartado anterior.

2º) Como regla general, el precio público se determinará atendiendo al cálculo y aplicación de los elementos de coste que se relacionan en el artículo anterior, descontando de los mismos los ingresos de otra índole que se obtengan como resultado del patrocinio o la colaboración con otras Administraciones Públicas o entes privados. Al importe resultante se le aplicará el recargo que se determine en cada caso, en función de los precios de mercado.

3º) Al precio aprobado para cada artículo, producto u objeto se le añadirá el importe del I.V.A en vigor, conforme a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y demás normas concordantes.

4º) El Ayuntamiento o sus Organismos Autónomos se reservan el derecho de vender estos productos a través de terceros, seleccionados éstos por el procedimiento correspondiente, quienes percibirán un porcentaje de comisión por la gestión de los mismos. Dicha comisión se deducirá del precio anteriormente fijado.

Artículo 7º.-

En base a lo dispuesto en el artículo 44.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por razones sociales, benéficas o de interés público, se podrán establecer reducciones porcentuales, que en cada caso se propongan y se aprueben por la Junta de Gobierno Local, previo dictamen de la Comisión de Hacienda y órgano Rector del Organismo Autónomo. De dicho acuerdo se dará cuenta al Excmo. Ayuntamiento Pleno.

Artículo 8º.-

El Excmo. Ayuntamiento Pleno delega a favor de la Junta de Gobierno Local la fijación de nuevos precios públicos con respecto a servicios, artículos y productos relacionados con la actividad de Visitelche, en base a lo dispuesto en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2004, siendo posteriormente dicho acuerdo elevado a definitivo, entrando en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de dicho momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2005, siendo posteriormente dicho acuerdo elevado a definitivo, entrando en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA.- La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2006, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA.- La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2007, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

QUINTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEXTA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2019 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2019, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

A N E X O

P R O D U C T O	PRECIO
▪ ALFOMBRILLA ORDENADOR	5,29
▪ BOTELLA CANTUESO ORO RESERVA 5 AÑOS. 0,50 CL.	11,47
▪ BOTELLA LICOR DE DÁTIL DAMA GRANO D' ORO. 0,50 CL.	14,13
▪ CAMISETA HOMBRE	10,58
▪ CAMISETA MUJER	13,24
▪ CAMISETA NIÑO	8,83
▪ CARPETA DE LÁMINAS	5,29
▪ CENICERO 10. 24 X 13. COL. SANTA Mª	10,59
▪ CENICERO 11. 14 X 14. COL. SANTA Mª	10,59
▪ CENICERO 18. CENTRO 24 X 13. COL. MEDIO MUNDO	10,59
▪ CENICERO 27. 17 X 17. COL. DOS PATRIMONIOS DE LA HUMANIDAD	13,24
▪ CENTRO 26. 20 X 20. COL. DOS PATRIMONIOS DE LA HUMANIDAD	22,07
▪ CENTRO 26G. 34 X 34. COL. DOS PATRIMONIOS DE LA HUMANIDAD	26,48
▪ ESTUCHE LICOR DE DÁTIL GRANO D'ORO	10,59
▪ ESTUCHE CANTUESO CONMEMORACIÓN + DAMA	14,13
▪ ESTUCHE MINIATURA LICOR DÁTIL	5,29
▪ GOMAS FLEXIBLES	1,76
▪ GUÍA TURÍSTICA D' ELX	2,95
▪ IMÁN NEVERA	0,88
▪ LÁPIZ DE GRAFITO	2,20
▪ LÁPIZ FLEXIBLE	1,76
▪ LIBRETA DE NOTAS	3,53
▪ LLAVERO MISTERI	1,76
▪ MACETA PALMERA	4,41
▪ PLATO DAMA	10,58
▪ PUNTOS LIBRO	0,44
▪ REGLA FLEXIBLE	3,07
▪ TAZA DAMA	4,41

NOTA: LOS PRECIOS ANTERIORES SE VERÁN INCREMENTADOS POR EL CORRESPONDIENTE IVA VIGENTE

A N E X O I I

V I S I T E L C H E	P R O D U C T O	EUROS
MERCHANDISING PROMOCIONAL	GORRA	3,00
	CAMISETA	5,00
	CHAPA	1,00
	LIBRETAS GUSANILLO	2,00
	BOLSA PLÁSTICO RECICLABLE	0,30
	BOLSA PAPEL RECICLADO	0,25
LÍNEA "OASIS MEDITERRÁNEO"	ALFOMBRILLA DE RATÓN	3,00
	GORRA	5,00
	TOALLA	10,00
	BOLSA PLEGABLE	2,00
PRODUCTOS ILICITANOS/MINIATURAS	ACEITE ALMAZARA EL TENDRE	3,00
	SYS GRANO ORO	3,00
	SYS DESTILADO DÁTIL	3,00
	VINO LA DAMA	5,00
	VINO PALMA	4,50
	ZUMO DE GRANADA	3,00
	PIPES I CARASSES EN ACEITE VIRGEN EXTRA 5ª IBARRA ABADÍA 200 GR.	3,64
	CAPELLÁN ASADO EN ACEITE VIRGEN EXTRA 5ª IBARRA ABADÍA 200 GR.	3,64
	DULCE DE GINDILLA 5ª IBARRA ABADÍA 65 GR.	2,55
	INFUSIÓN CANTUESO IBARRA ABADÍA CAJA DE 25 BOLSITAS	1,55
	ESTUCHES DÁTIL 23/38º 10 CL.	4,13
	DESTILADO DÁTIL 38º 10 CL	1,72
	LICOR TURRÓN SYS 23º 10 CL.	1,71
	ANÍS SYS CUARZO AZUL 48º 5CL	1,27
	MERMELADA DE GRANADA BESA 340 GR.	3,41
LÍNEA DISEÑO	CARCASA IPHONE	10,00
	CAMISETA NIÑO	10,00
	CAMISETA ADULTO	12,00
	CHAPA	2,00
	LIBRETA	3,00
	ALFOMBRILLA DE RATÓN	6,00
LÍNEA VENTA	MOCHILACUERDAS ALGODÓN CRUDO	2,48
	BOLSA ASAS TEJIDO FIJO	2,48

NOTA: LOS PRECIOSANTERIORES SE VERÁN INCREMENTADOS POR EL CORRESPONDIENTE IVA VIGENTE

16.PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE PRODUCTOS PROCEDENTES DE VIVEROS MUNICIPALES

Artículo 1º.- Establecimiento y Concepto.

Al amparo de lo establecido en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento establece el precio público por la venta de palmeras, plantas y demás productos procedentes tanto de los viveros municipales como de otros organismos dependientes del mismo.

Artículo 2º.- Obligación de Pago y Devengo.

La obligación de pago nace en el momento de solicitar la adquisición de los citados productos, exigiéndose el mismo en el instante en que se produzca la entrega de los productos solicitados.

Artículo 3º.- Obligados al Pago.

Estarán obligados al pago las personas físicas o jurídicas, organizaciones, instituciones, etc., con ó sin ánimo de lucro, que adquieran los referidos productos.

Artículo 4º.- Precios

La cuantía de los precios fijados en esta ordenanza serán los relacionados en las tarifas que a continuación se relacionan, los precios que se indican se verán incrementados por el I.V.A. en vigor en cada momento según lo establecido en su normativa reguladora, Ley 37/1992, de 28 de diciembre, y resto de legislación aplicable.

		I M P O R T E
PALMERAS IN VITRO PARA PLANTAR DENTRO DEL TÉRMINO MUNICIPAL	DE 1 A 15 PALMERAS	EXENTO
	DE 16 A 500 PALMERAS	6EUROS/UNIDAD
	DE 501 A 1.000 PALMERAS	6 EUROS/UNIDAD LAS PRIMERAS 500
		12 EUROS/UNIDAD A PARTIR DEL EJEMPLAR 501
PALMERAS IN VITRO PARA PLANTAR FUERA DEL TÉRMINO MUNICIPAL	POR CADA PALMERA	25 EUROS/UNIDAD
ADQUISICIÓN DE PALMERAS CON TRONCO UTILIZANDO EL CHEQUE VERDE	EJEMPLARES DE 25 A 50 CM. DE TRONCO	6,01 EUROS/UNIDAD
	EJEMPLAR DE DE MENOS DE 25 CM. DE TRONCO	2,01 EUROS/UNIDAD

Artículo 5º.- Delegación del Pleno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales en relación con lo dispuesto en el artículo 123.1.d) y 123.3 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, se establece la delegación de modificación y de fijación de precios de la presente ordenanza en favor de La Comisión de Hacienda Municipal, la cual dará cuenta de sus actuaciones en esta materia en la siguiente sesión que celebre el Pleno.

Artículo 6º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se reconoce exención o bonificación alguna distinta de las previstas en la presente ordenanza y en la ley, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 44.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente ordenanza, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 22 de marzo de 2006, siendo posteriormente dicho acuerdo elevado a definitivo, entrando en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y será de aplicación a partir de dicho momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

17.PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE FACHADAS DE EDIFICIOS PRIVADOS

Artículo 1º.- Fundamento Legal.

Al amparo de lo establecido en el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de fecha 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece un Precio Público a los peticionarios del servicio de "Limpieza de Fachadas de Edificios Privados por pintadas o grafitis, prestado por este Ayuntamiento directamente o a través de la empresa concesionaria del servicio de limpieza, cuya exacción se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

La realización del servicio de Limpieza de Fachadas de Edificios Privados que resulten afectadas mediante pintadas, grafitis, etc., recayentes a la vía pública, o elementos similares que formen parte de dichos inmuebles, tales como vallas o muros, siempre y cuando sea solicitado a instancia de parte.

Artículo 3º.- Obligados al Pago.

Cualquier persona, natural o jurídica, que solicite la prestación del servicio regulado en esta ordenanza.

Artículo 4º.- Devengo.

Nace la obligación del pago en el momento de presentar el interesado la pertinente solicitud en las Oficinas de las OMAC de este Ayuntamiento.

Artículo 5º.- Pago.

El pago del correspondiente precio público habrá de efectuarse al presentar la solicitud y, en todo caso, con anterioridad a la prestación del servicio, una vez se emita el correspondiente Informe por el servicio de inspección del Departamento de Limpieza Municipal.

Artículo 6º.- Normas de Gestión.

La solicitud deberá ir firmada por el Presidente de la Comunidad de Propietarios del edificio en ese momento y deberá figurar el N.I.F. de la misma así como un teléfono de contacto. Se presentará en las oficinas de la OMAC, dándose traslado de la misma al departamento de Limpieza para su posterior trámite.

El Ayuntamiento por motivos de eficiencia de prestación del servicio de limpieza viaria realizado a través de la empresa concesionaria del mismo, podrá denegar la solicitud, en cuyo caso procederá la devolución del importe íntegro del precio público previamente ingresado.

La concesión o denegación de las correspondientes solicitudes compete al Concejal del Servicio de Limpieza Pública y Viaria, según Informe Técnico.

Para el cálculo de la tarifa el Inspector Municipal girará visita una vez presentada la solicitud y procederá a determinar el coste de la limpieza, que habrá de ser abonado previamente a su inicio.

Artículo 7º.- Tarifas.

La tarifa se aplicará en función del tiempo empleado en la limpieza y podrá comprender indistintamente la utilización del servicio de hidropresor limpiapintadas y/o pintura de la zona objeto de limpieza.

La tarifa mínima, con independencia de la duración del servicio, será de 60,98 euros, aplicándose idéntico precio a partir de la primera hora de duración del servicio, prorrateándose por períodos de tiempo de 15 minutos el exceso de la primera hora.

Si finalizado el servicio resulta un mayor coste del inicialmente previsto y abonado, mediante su justificación, se procederá a practicar una liquidación complementaria a nombre de la Comunidad de Propietarios, respondiendo los comuneros solidariamente.

Artículo 8º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se reconocerá exención ni bonificación alguna distinta a la regulada por Ley y en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: La presente Ordenanza, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2008, siendo posteriormente dicho acuerdo elevado a definitivo, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2011, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

18.PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL CENTRO DE CULTURA CONTEMPORÁNEA L´ESCORXADOR

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Municipio establece el precio público por prestación de servicios por la utilización de las instalaciones del Centro de Cultura contemporánea L´Escorxador,cuya exacción se regirá por la presente ordenanza Municipal.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

1º) Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las empresas, particulares, instituciones u organizaciones que se beneficien de los servicios y actividades prestadas o utilización de las instalaciones, teniendo prioridad aquellas cuyos fines estén relacionados con las Artes escénicas, plásticas, literarias, musicales o audiovisuales, así como el desarrollo de la cultura en general.

2º) Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

3º) Cuando por causas imputables al obligado, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la incautación de la reserva entregada en concepto de indemnización a favor del Ayuntamiento de Elche, en su caso.

4º) Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial provoquen la destrucción o el deterioro de los bienes municipales, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la contraprestación que le corresponda, está obligado a reintegrar el coste total de los gastos correspondientes de reconstrucción y/o reparación y a depositar previamente su importe.

5º) Si los daños son irreparables, el obligado indemnizará al Ayuntamiento con una cantidad igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los desperfectos.

Artículo 3º.- Cuantía

1º) La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades o aprovechamientos, por jornada completa o fracción, en el caso del Epígrafe I. A los efectos se definen las jornadas:

MEDIA JORNADA: Se entiende por media jornada períodos de tiempo de de forma continuada. Entre las 8 y 15 horas y entre las 15:30 y 21:30 horas.

JORNADA COMPLETA: Todo lo que trascienda del horario establecido como media jornada se entenderá como jornada completa.

No se alquilarán, salvo en las excepciones contenidas en esta Ordenanza, las instalaciones por horas. Siendo los únicos períodos de tiempo válidos la media jornada y la jornada completa (excepto en el caso de las Salas Audio del CCC L'Escorxador que sí se podrán alquilar por horas).

2º) TARIFAS:

		EUROS
EPÍGRAFE I) ALQUILER DE ESPACIOS		
ESPAI ESCÉNIC	Jornada Completa	1.100,00
	Media Jornada	550,00
LA NAU	Jornada Completa	750,00
	Media Jornada	375,00
SALES AUDIO	Jornada Completa	10,53
	Media Jornada	5,26
	Por horas	3,15
	Una semana completa	31,60
	Mes	79,01
	Semestre	316,07
	Cuota Anual	632,14
TALLERS	Jornada Completa	105,36
	Media Jornada	52,68
SALA LANART	Jornada Completa	158,04
	Media Jornada	79,01
EPÍGRAFE II) UTILIZACIÓN DE EQUIPOS Y MATERIAL DIVERSO		
▪ Papelógrafo		11,58
▪ Cañón de proyección de aproximadamente 2.000 lúmenes		115,89
▪ Ordenador portátil		115,89
▪ Presentador de documentos		115,89
▪ Megafonía móvil		139,07
▪ Fotocopia		0,11
▪ Envío fax, por página		0,29
▪ Acometida 1,1 Kw más enchufe monofásico doble		40,55
▪ Acometida 2,2 Kw más enchufe monofásico doble		52,21
▪ Acometida > 2,2 Kw más enchufe monofásico doble (+ 7,65 euros/Kw)		52,21
▪ Limpieza extraordinaria (1 persona/hora días laborables)		18,96
▪ Limpieza extraordinaria (1 persona/horas días festivos)		31,60
▪ Paquete 500 folios		6,94
▪ Botellín agua 33 cl.		0,57
▪ Mantel para mesa de reunión		11,58
▪ Centro de Flores		58,00

		EUROS
OTROS SERVICIOS		
Se liquidan con un 15% sobre el precio de coste, en concepto de gastos de gestión		
EPÍGRAFE III) PRESTACIONES DE SERVICIOS PARA ACTIVIDADES SOCIALES-CULTURALES, CULTURALES Y DE ESPARCIMIENTO		
CURSOS Y TALLERES NIVEL INICIACIÓN	a) Hasta un máximo de 25 horas	52,68
	b) Hasta un máximo de 50 horas	79,01
	c) Hasta un máximo de 75 horas	105,36
	d) Más de 75 horas	316,07
CURSOS Y TALLERES NIVEL MEDIO	a) Hasta un máximo de 25 horas	79,01
	b) Hasta un máximo de 50 horas	105,36
	c) Hasta un máximo de 75 horas	158,04
	d) Más de 75 horas	421,43
CURSOS Y TALLERES DE ESPECIALIZACIÓN	a) Hasta un máximo de 25 horas	105,36
	b) Hasta un máximo de 50 horas	158,04
	c) Hasta un máximo de 75 horas	263,39
	d) Más de 75 horas	526,79
SEMINARIOS		526,79
CONGRESOS		526,79
OTROS CURSOS DE LARGA DURACIÓN		1.100,00

3º) Los precios estipulados en los epígrafes I y epígrafe III se fijan como precios máximos pudiendo fijar otros menores la Junta de Gobierno Local mediante acuerdo debidamente motivado.

4º) Todos los precios a que se refieren los epígrafes anteriores se entienden sin IVA, por lo que sobre ellos se repercutirá el porcentaje que corresponda en cada caso.

Artículo 4º.- Cobro

La reserva de cualquiera de las salas se formalizará mediante el pago del 30% de la tarifa. Con este depósito el Ayuntamiento de Elche se compromete a no alquilar la sala o salas referidas en el período reservado.El resto se abonará hasta un día hábil antes del evento. Todos los servicios adicionales que se hayan utilizado, se abonarán al finalizar el evento.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones en el pago

1º) Quedan exentos de pago el uso de los espacios y la utilización de equipos y materiales diversos en las actividades organizadas por el Ayuntamiento de Elche a iniciativa propia o en colaboración con otros, así como los programas de residencias artísticas.

2º) Asimismo, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconseje, el Ayuntamiento de Elche mediante acuerdo motivado por la Junta de Gobierno Local podrá adoptar fijar precios públicos por debajo de los previstos en los apartados anteriores, incluso la exención.

3º) A petición de cualquier departamento del Ayuntamiento, de sus organismos autónomos o empresas municipales, se podrá ceder el uso de las instalaciones del L´ESCORXADOR, quedando éstos exentos del pago por la utilización del mismo, salvo cuando la actividad organizada ocasione algún tipo de beneficio económico a los organizadores, en cuyo caso se aplicará la tarifa correspondiente.

4º) DESCUENTOS

Podrán disfrutar de un descuento del 20% los siguientes:

- Titulares de la Tarjeta Dorada.
- Titulares del Carnet-Jove.
- Profesores y alumnos de danza de academias de danza y conservatorios.
- Profesores y alumnos de música de academias de música y conservatorios.
- Profesores y alumnos de artes escénicas.
- Asociaciones culturales y artísticas formalmente constituidas.
- Estudiantes matriculados en organismos oficiales.
- Personas con discapacidad psíquicos o físicos. En este sentido, las personas con movilidad reducida que no puedan acceder con facilidad a la zona del evento, se les aplicará el 50% del precio de la entrada correspondiente, y se les facilitará el acceso en su caso. Si estas personas necesitan acompañante para su desplazamiento se le aplicará también el 50% de reducción del precio correspondiente a una persona en calidad de acompañante. La movilidad reducida se acreditará con documento de minusvalía. Esta acreditación podrá ser requerida en cualquier momento por el personal del Centro.
- Empresas o autónomos/as vinculados a las Artes escénicas, plásticas, literarias, musicales o audiovisuales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La actual Ordenanza Fiscal municipal reguladora del precio público por la prestación de servicios o la realización de actividades en el Centro de Cultura Contemporánea L´Escorxador ha sido modificada parcialmente por el Pleno municipal en sesión de 27 de octubre de 2008, 26 de octubre de 2009, 25 de octubre de 2010, 24 de octubre de 2011, 2012, 2016, y en octubre de 2020.

SEGUNDA: La presente ordenanza ha sido modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en próxima sesión celebrada el 30 de septiembre de 2024. Dicha modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, y, será de aplicación a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

19.PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL CENTRO MUNICIPAL DE FORMACIÓN

Artículo 1º.-Concepto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Municipio establece el precio público por utilización de las instalaciones del Centro de Municipal de Formación (CMF), cuya exacción se regirá por la presente ordenanza Municipal.

Artículo 2º.-Obligados al pago.

1º) Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las empresas, particulares, instituciones u organizaciones que soliciten el uso de las instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

2º) Cuando por causas no imputables al obligado, no se desarrolle la actividad en el CMF se procederá a la devolución del importe ingresado previamente.

3º) Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial provoquen la destrucción o el deterioro de los bienes municipales, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la contraprestación que le corresponda, está obligado a reintegrar el coste total de los gastos correspondientes de reconstrucción y/o reparación y a depositar previamente su importe.

4º) Si los daños son irreparables, el obligado indemnizará al Ayuntamiento con una cantidad igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los desperfectos.

Artículo 3º.- Cuantía.

1º) La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para la utilización de las distintas Aulas o Talleres, por jornada completa o fracción, en el caso del epígrafe I. A los efectos se definen las jornadas.

MEDIA JORNADA: Se entiende por media jornada períodos de tiempo de 7 horas de forma continuada. Entre las 8 y 15 horas y entre las 15 y 22 horas.

JORNADA COMPLETA: Todo lo que trascienda del horario establecido como media jornada se entenderá como jornada completa.

2º) TARIFAS

		EUROS
EPÍGRAFE I) ALQUILER DE AULAS TEÓRICAS		
AULAS 1, 2, 3 y 4. Son aulas polivalentes de 30 m^2, con mesas y sillas para profesor + 15 alumnos, con pizarra y rotafolios	Jornada Completa	47,40
	Media Jornada	26,33

3º) Todos los precios a que se refieren los epígrafes anteriores se entienden sin IVA, por lo que sobre ellos se repercutirá el porcentaje que corresponda en cada caso.

Artículo 4º.- Obligaciones de la parte solicitante del uso del CMF

1º) Cada entidad, empresa, organismo, etc., se hace responsable de las actividades que desarrolle en el Centro Municipal de Formación. A estos efectos deberá contar con los seguros que por normativa legal vigente tenga la obligación de contratar en cada momento para la organización y desarrollo de sus actividades.

No obstante, como mínimo y previo al inicio de la actividad, cada entidad, empresa, organismo, etc., que solicite la utilización de cualquier instalación, deberá acreditar que cuenta con un seguro de responsabilidad civil que cubra las eventuales responsabilidades frente a terceros.

Además, deberá contar con una póliza de accidentes para los alumnos de los cursos que imparta, con coberturas mínimas de fallecimiento accidental, invalidez de baremo por accidente, y la asistencia sanitaria por accidente, incluyendo el riesgo "in itínere".

2º) Asimismo, previo al inicio, deberá presentar una declaración responsable ó compromiso por escrito de asumir el coste de los desperfectos ocasionados en el material o en las instalaciones durante la impartición del curso.

Artículo 5º.- Delegación del Pleno

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 123.1.d) y 123.3 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, se establece la delegación de modificación y de fijación de precios de la presente ordenanza en la favor de la Comisión del Pleno de Hacienda y Recursos Humanos, la cual dará cuenta de sus actuaciones en esta materia en la siguiente sesión que celebre el Pleno.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones en el pago

1º) Quedan exentos de pago el uso de los espacios y la utilización de equipos y materiales en las actividades organizadas por el Ayuntamiento de Elche a iniciativa propia o en colaboración con otros sin ánimo de lucro.

2º) Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento de Elche, mediante acuerdo motivo de la Junta de Gobierno Local, podrá fijar precios por debajo de los estipulados en la presente ordenanza, incluso, la exención de los mismos.

3º) Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local podrá autorizarse a las empresas que solicitan los servicios de la Agencia de Colocación del Ayuntamiento de Elche en demanda de personal (perfiles profesionales) para cubrir sus ofertas de trabajo, el uso gratuito de aulas del Centro Municipal de Formación para efectuar, en las mismas, el proceso de selección de trabajadores (de entre los preseleccionados por la Agencia de Colocación del Ayuntamiento de Elche) a los puestos de trabajo ofertados por la empresa.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: La actual ordenanza del precio público por la prestación de servicios o la realización de actividades en el Centro Municipal de Formación ha sido modificada parcialmente por el Pleno municipal en sesión de 26 de octubre de 2009, 25 de octubre de 2010, 24 de octubre de 2011, 2013 y 2015.

SEGUNDA: La presente ordenanza ha sido modificada mediante acuerdo adoptado por la Comisión de Pleno de Hacienda por delegación del Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el próximo día 30 de septiembre de 2024. Dicha modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, y, será de aplicación a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

20.PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO EN BICICLETA EN LA CIUDAD DE ELCHE

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Municipio establece el precio público por la prestación del servicio de transporte público en la ciudad mediante la utilización de bicicletas de propiedad municipal puesta a disposición de los ciudadanos, cuya exacción se regirá por la presente ordenanza Municipal.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Cualquier persona, física ó jurídica, que solicite el uso de las bicicletas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Devengo.

Nace la obligación del pago desde el mismo momento en que se solicite la utilización del servicio de bicicletas.

Artículo 4º.- Formas de pago.

El pago de los abonos podrá realizarse en efectivo o con tarjeta de crédito/débito, en las oficinas de la empresa gestora del servicio, en el mismo momento en que se solicite la prestación del servicio. La renovación de abonos podrá pagarse mediante domiciliación bancaria.

Las altas y renovaciones online se pagarán mediante tarjeta de crédito/débito, a través de la pasarela web habilitada a tal efecto www.bicielx.es

Las recargas de monedero para hacer frente a las tarifas de uso del servicio por los excesos de tiempo, se podrán realizar en las oficinas de la empresa gestora del servicio y a través de la pasarela web. Las recargas realizadas a través de la pasarela web deberán ser de un mínimo de 5,00 euros.

En caso de devolución del pago por causa imputable al usuario, el importe del mismo y los gastos de gestión, para poder continuar con el uso del servicio, deberán ser abonados en las oficinas de la empresa gestora o través de la página web.

Artículo 5º.- Cuantía

		EUROS
USO DEL SERVICIO	PRIMEROS 30 MINUTOS	INCLUIDO EN ABONO
	SEGUNDOS 30 MINUTOS O FRACCIÓN	0,62
	TERCEROS 30 MINUTOS O FRACCIÓN	1,23
	CUARTOS 30 MINUTOS O FRACCIÓN	1,23
TIPO DE ABONOS	DIARIO	3,70
	SEMANAL	12,30
	MENSUAL	18,45
	ANUAL	29,50
		EUROS

GASTOS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y TÉCNICA	ALTA Y RENOVACIÓN DEL SERVICIO	7,40
	DEVOLUCIÓN DE PAGOS	6,15
	EMISIÓN DE TARJETA POR PÉRDIDA	7,40

NOTA: TODOS LOS PRECIOS DE ESTA ORDENANZA LLEVAN EL IVA INCLUIDO

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA:La presente Ordenanza fue modificada en el año 2013 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2017 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2017, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CUARTA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2019 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2019, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

21.PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALQUILER DE BICICLETAS DE USO TURÍSTICO EN LA CIUDAD DE ELCHE

Artículo 1º.- Concepto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Municipio establece el precio público por la prestación del servicio de alquiler de bicicletas de uso turístico (Llobi), con un carácter lúdico, para el paseo y desplazamiento por las vías urbanas, cuya exacción se regirá por la presente Ordenanza Municipal.

Artículo 2º.- Obligados al pago

Cualquier persona, física ó jurídica, que solicite el uso de las bicicletas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Devengo

Nace la obligación del pago desde el mismo momento en que se solicite la utilización del servicio de bicicletas en la Oficina Municipal de Turismo.

Artículo 4º.- Pago

En el mismo momento en que solicite la prestación del servicio.

Artículo 5º.- Cuantía

1º) Las tarifas para el uso de bicicletas serán las siguientes:

	EUROS
ALQUILER MEDIODÍA (MANAÑA O TARDE)	5,00
ALQUILER DÍA COMPLETO	9,00

Se considerará horario de mañana el comprendido entre las 9:00 y las 13:00 horas.

Se considerará horario de tarde el comprendido entre las 13:00 horas y la finalización del servicio.

2º) Las tarifas establecidas para los elementos auxiliares, independientemente del tipo de alquiler (mediodía o día completo), por unidad, serán las siguientes:

	EUROS
CASCO ADULTO	1,00
CASCO NIÑO	1,00
SILLETA PORTA NIÑOS	4,00

3º) FIANZA: Por cada alquiler se retendrá una fianza de 50 euros por cada bicicleta, que se reintegrará con la devolución de la bicicleta previa comprobación de su buen estado.

4º) Todas las tarifas llevan incluido el IVA.

Artículo 6º.- Exenciones y Bonificaciones

1º) Podrá aprobarse la gratuidad o una bonificación en el uso de las bicicletas en aquellos casos en que así se justifique por razones de interés público o de promoción y difusión turística. Para ello, el órgano municipal encargado de la promoción turística de la ciudad, deberá determinar la gratuidad o la cuantía de las bonificaciones que se vayan a aplicar al caso concreto y las razones que justifican aplicar dicha gratuidad o bonificación.

2º) Tendrán una bonificación del 10% del precio del alquiler:

- Los niños menores de 12 años.
- Todos los miembros de una familia numerosa o monoparental que acrediten debidamente dicha condición mediante la presentación en vigor del correspondiente libro o título, así como todos los miembros de una familia educadora que acrediten dicha condición
- Los titulares del carnet de estudiante o sus correspondientes internacionales.

3º) Tendrán una bonificación del 5% del precio del alquiler, los alquileres de 4 o más bicicletas.

4º) Las bonificaciones reseñadas no serán acumulables, correspondiendo el disfrute de la mayor de ellas.

Artículo 7º.- Normas de Gestión

La gestión del servicio correrá a cargo de la empresa municipal PIMESA.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza aprobada en el año 2012 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente Ordenanza aprobada en el año 2013 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2018 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de diciembre de 2018, dicha modificación entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

22.PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VISITAS GUIADAS EN LA CIUDAD DE ELCHE

Artículo 1º.- Objeto

Al amparo de lo previsto en los artículos 127, en relación con los artículos 41 al 47 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida en los artículos, 4, 49 y 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación del servicio de visitas turísticas guiadas, especificadas en las Tarifas contenidas en la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago

Cualquier persona, física o jurídica, que solicite beneficiarse de los servicios de visitas turística guiadas cuyo precio público se establece en la presente Ordenanza.

El devengo se produce en el momento de solicitar los servicios de visitas guiadas mediante la adquisición del correspondiente ticket o bono de servicio. El obligado deberá:

a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan en el precio público.
b) Facilitar la práctica de comprobaciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.

Artículo 3º.- Precio del servicio

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida a continuación, por persona, para cada uno de los distintos servicios:

S E R V I C I O	EUROS
TARIFA ORDINARIA VISITA GUIADA	5,00
TARIFA REDUCIDA VISITA GUIADA	3,00

DICHAS TARIFAS INCLUYEN EL IVA CORRESPONDIENTE

La tarifa reducida se aplicará a grupos, a los mayores de 65 años, a los menores de 14 años y a los estudiantes; teniendo en cuenta que:

1º) Se considerará “grupo” a todo aquel conjunto de 10 o más personas, cuya visita responda a la gestión de una institución o cualquier otro tipo de entidad pública o privada debidamente constituida, que haya confirmado por cualquier medio en el que quede constancia su asistencia a la visita guiada con antelación a la misma.

2º) Se considerarán estudiantes a todos aquellos menores de 16 años o mayores que acrediten su condición de matriculado en cualquier centro oficial de estudios.

El precio de la visita guiada no incluye el acceso a ninguna instalación que requiera el pago de un ticket de entrada. No obstante lo anterior, presentando el ticket de la visita guiada en los museos municipales, podrán beneficiarse del precio de grupo durante las 24 horas siguientes a la fecha que se haga constar en dicho ticket.
Cuando la visita tenga lugar en bicicleta u otro medio de locomoción, el pago del precio público correspondiente tampoco incluirá el medio de transporte, que deberá ser aportado por el usuario del servicio.

Artículo 4.- Pago

La obligación del pago de los precios regulados en esta Ordenanza nace desde que se solicite el servicio.

Artículo 5º.- Exenciones y Bonificaciones

1º) Estarán exentos del pago del presente precio los menores de 6 años considerados individualmente. Parar grupos de 10 o más menores de 6 años se les aplicará la tarifa reducida prevista para grupos.

2º) Estarán exentos del pago o con posibilidad de bonificación las personas o grupos que, por razones de índole social, benéfica, de interés público o promoción y difusión cultural y/o turística, así lo aconsejen. Así mismo se establece la posibilidad de bonificación a distribuidores que colaboren en su comercialización con el Ayuntamiento de Elche o sus organismos autónomos.

Corresponderá a la Presidencia del Organismo Autónomo, o persona en quien delegue, determinar mediante resolución las exenciones o la cuantía de las bonificaciones a las que se hace referencia en este apartado.

Artículo 6º.- Normas de gestión

Los interesados, en el momento de solicitar la prestación de los servicios, procederán al pago del correspondiente precio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que admite el depósito previo.

Cuando por causas no imputables del obligado al pago, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Cualquier referencia a Visitelche, en el supuesto que se extinga durante el período de vigencia de la presente Ordenanza, se entenderá hecha a la Concejalía que asuma sus competencias.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2019 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2019, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

23.PRECIO PÚBLICO POR EL USO DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL ELCHE EMPRENDE

Artículo 1º.- Disposición General

Al amparo de lo dispuesto en el art. 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el uso de los distintos servicios del centro de desarrollo empresarial elche emprende, en adelante CDE, cuya exacción se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º.- Objeto

Constituye el objeto de este precio público la utilización de los servicios, así como la ocupación de las oficinas del centro de desarrollo empresarial Elche emprende y de sus zonas comunes (auditorio, sala de reuniones, pasillos y hall de entrada). Entre estos servicios se encuentran los de asesoramiento empresarial, información sobre ayudas y subvenciones, así como el uso de los servicios generales de recepción, comunicaciones, limpieza, suministro de agua, electricidad, telefonía, acceso a internet, etc. El funcionamiento del CDE se regirá por las "normas de utilización del centro de desarrollo empresarial Elche emprende".

Artículo 3º.- Obligados al pago y devengo

1º) Estarán obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza tanto las personas físicas como jurídicas que disfruten, utilicen o aprovechen los servicios e instalaciones del CDE.

2º) La obligación del pago surge en el momento en que se inicie la prestación del servicio al que se refiere la presente ordenanza.

3º) Cuando por causas no imputables al obligado, no se desarrolle la actividad en el CDE, se procederá a la devolución del importe ingresado previamente.

4º) Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial provoquen la destrucción o el deterioro de los bienes municipales, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la contraprestación que le corresponda, está obligado a reintegrar el coste total de los gastos correspondientes de reconstrucción y/o reparación y a depositar previamente su importe.

5º) Si los daños son irreparables, el obligado indemnizará al Ayuntamiento con una cantidad igual al valor de los bienes destruidos o al importe de los desperfectos.

Artículo 4º.- Cuantía

1º) La cuantía del precio público de los despachos ubicados en el CDE se tarifará de conformidad con lo establecido en la siguiente tabla

ENTIDADES	EUROS / MES
ASOCIACIONES EMPRESARIALES	30,00 + IVA

2º) La cuantía del precio público de las zonas comunes (auditorio, sala de reuniones, pasillos y hall de entrada) será la fijada en la tarifa contenida en este apartado, por jornada completa o fracción.

- MEDIA JORNADA: Se entiende por media jornada períodos de tiempo de 6 ó 7 horas de forma continuada, en el horario comprendido entre las 8 a las 14 horas y entre las 14 y 21 horas.

- JORNADA COMPLETA: Todo lo que trascienda del horario establecido como media jornada se entenderá como jornada completa.

	EUROS	
	MEDIA JORNADA	JORNADA COMPLETA
A) AUDITORIO	60	100
B) SALA DE REUNIONES	30	50
C) PASILLOS Y HALL DE ENTRADA	30	50

3º) Todos los precios que se contemplan en las tablas contenidas en los anteriores epígrafes, se entienden sin IVA, por lo que sobre ellos se repercutirá el porcentaje que corresponda en cada caso.

Las deudas por estos precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 5º.- Cuantía

Las cuotas de las asociaciones empresariales correspondientes al uso de los despachos se liquidarán mensualmente.

Respecto a las liquidaciones correspondientes al uso de las zonas comunes se efectuarán una vez autorizado su uso, con anterioridad al mismo.

Artículo 6º.- Delegación del Pleno

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 123.1.d) y 123.3 de la Ley 57/2013, de 16 de diciembre, se establece la delegación de modificación y de fijación de precios de la presente ordenanza a favor de la Comisión del Pleno Económico-Financiera, la cual dará cuenta de sus actuaciones en esta materia en la siguiente sesión que celebre el Pleno.

Artículo 7º.- Exenciones y Bonificaciones

1º) Quedan exentos del pago del uso de las zonas comunes (auditorio y sala de reuniones) y de la utilización de equipos y materiales propios del CDE, las actividades organizadas por el Ayuntamiento de Elche a iniciativa propia o en colaboración con otras entidades sin ánimo de lucro, así como las actividades llevadas a cabo por las empresas y asociaciones ubicadas en el CDE.

2º) Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento de Elche, mediante acuerdo motivado de la Junta de Gobierno Local, podrá fijar precios por debajo de los estipulados en la presente ordenanza, incluso, la exención de los mismos. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente ordenanza fue aprobada en el año 2013 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrando en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2017 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de octubre de 2017, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TERCERA: La presente ordenanza fue modificada en el año 2018 mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en el mes de diciembre de 2018, dicha modificación entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el boletín oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

6. CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES

6.1 CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PUBLICAS MUNICIPALES DEL CASCO URBANO Y DE LAS PARTIDAS RURALES DE ELCHE

El Excmo. Ayuntamiento Pleno aprobó, con fecha 27 de septiembre de 2004, la nueva Tabla de Clasificación de las Vías Públicas Municipales del casco urbano y de las Partidas Rurales del Término Municipal de Elche y las normas para su aplicación, que sustituye y deroga en su integridad a la anterior aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 18 de septiembre de 1989, cuya relación alfabética y texto es el siguiente:

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
4.840			1 RESERVA SECTOR 5	6				
4.885	LLANO SAN JOSÉ		10 RESERVA LL SAN JOSE	6				
4.890	*		11 Z RESERVA SUR	6				
4.895			12 RESERVA P3	6				
4.845			2 RESERVA SECTOR 3	6				
4.850			3 RESERVA VINALOPO	6				
4.855	CARRÚS		4 RESERVA P IND CARRÚS	6				
4.860	ALTABIX		5 P 6 RESD ALTABIX	6				
4.865	ALTABIX		6 P IND ALTABIX III	6				
4.870	ALTABIX		7 P 5 RESD ALTABIX NORT	6				
4.875	CARRÚS		8 RESERVA CARRÚS NO.	6				
4.880	CARRÚS		9 RESERVA CARRÚS NE.	6				
20		C/	ABADÍA	3				
5.476	ALZABARES BAJO	C/	ABDET	2				
31	TORRELLANO	C/	ACACIAS	3				
32	EL ALTET	C/	ACORAZADO JAIME I	3				
35	TORRELLANO	C/	ADELFAS	3				
5.016		C/	ADEMUZ	4				
5.367		C/	ADOLFO MARSILLACH	2				
37		C/	ADSUBIA	4				
4.695	TORRELLANO	C/	AEROPUERTO		21	3	26	3
					999	4	998	3
4.700	*	CTRA.	AEROPUERTO CRUCE	4				
4.705	*	CTRA.	AEROPUERTO TORRELLANO	4				
4.931	LAS BAYAS	AVDA.	AIGUA	5				
220		AVDA.	ALACANT	1				
40		C/	ALADIA	3				
5.568		C/	ALAIOR	4				
4.909	MATOLA	C/	ALAMOS	5				
5.017		C/	ALAQUAS	4				
50		C/	ALAUSA	3				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
5.563	LOS ARENALES	C/	ALBACETE	4				
6.014		C/	ALBATERA	2				
60		C/	ALBELLO	3				
65		C/	ALBERIQUE	2				
5.204	PARQUE INDUSTRIAL	C/	ALBERT EINSTEIN	4				
5.363		C/	ALBERTO ASENCIO GONZÁLVEZ	2				
5.225	PARQUE INDUSTRIAL	C/	ALBERTO SOLS	4				
70		C/	ALBINELLA	3				
74	EL ALTET	C/	ALBITANA	3				
5.050		C/	ALBORAYA	1				
80		C/	ALCABO	3				
5.102		C/	ALCALALI	4				
5.305		C/	ALCALDE JUAN HERNÁNDEZ RIZO	2				
5.575		AVDA.	ALCALDE RAMÓN PASTOR	4				
1.774		AVDA.	ALCALDE VICENTE QUILES	1				
90		C/	ALCANA	3				
5.426	VALVERDE	C/	ALCÀSSER	4				
110		C/	ALCOI	3				
5.041	ALZABARES ALTO	C/	ALCOLECHA	2				
1.028	CARRÚS	C/	ALCORA	4				
5.549		C/	ALCORCÓN	4				
115	TORRELLANO	C/	ALCUDIA	3				
116		C/	ALCUDIA DE CRESPINS	2				
5.053		C/	ALDAYA	4				
2.180		PSJE.	ALEJANDRO RAMOS	1				
4.926	LAS BAYAS	C/	ALEMANY	5				
4.924	LA HOYA	C/	ALFABIGA	4				
117		C/	ALFAFARA	2				
5.248		C/	ALFARO	4				
5.260	ALTABIX	C/	ALFAZ DEL PI	3				
120		C/	ALFÉREZ COSIDÓ	2				
140		C/	ALFONSO X EL SABIO	2				
150		C/	ALFONSO XII	1				
160		C/	ALFONSO XIII	2				
5.212	PARQUE INDUSTRIAL	C/	ALFRED NOBEL	4				
190		C/	ALFREDO LLOPIS	1				
195		C/	ALFREDO MARQUERIE	3				
5.399		C/	ALFREDO MIRA GRAN	2				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
200		C/	ALFREDO SÁNCHEZ TORRES	4				
4.341		TRAV.	ALGAR	4				
5.562	LOS ARENALES	PASSEIG	ALGECIRAS	4				
5.032		C/	ALGINET	2				
212	ALGODA	AVDA.	ALGODA	6				
213	ALGODA	PDA.	ALGODA P1	6				
214	ALGODA	PDA.	ALGODA P2	6				
215	ALGODA	PDA.	ALGODA P3	6				
5.251	ALTABIX	C/	ALGORFA	5				
217	ALGOROS	PDA.	ALGORÓS P1	6				
218	ALGOROS	PDA.	ALGORÓS P2	6				
815	EL ALTET	C/	ALICANTE	3				
4.710	LA MARINA D' ELX	CTRA.	ALICANTE CARTAGENA	5				
230		C/	ALINGASA	3				
210		C/	ALJUB	2				
235	EL ALTET	C/	ALMADRABA	3				
5.517	ALZABARES BAJO	C/	ALMAGRO	4				
1.001		C/	ALMANSA	3				
5.067		C/	ALMASIL	4				
7		C/	ALMASSERA	2				
237		CAMI	ALMAZARA	5				
5.390		C/	ALMENARA	4				
240	TORRELLANO	C/	ALMENDRO	3				
252	EL ALTET	C/	ALMIRANT CHURRUCA	3				
4.961		PZA.	ALMORADI	4				
3.360		C/	ALMORIDA	1				
260		C/	ALPUIXARRA	1				
257		C/	ALQUERÍA DE AZNAR	4				
266	ALTABIX	PDA.	ALTABIX ED AISLADOS	6				
261	ALTABIX	PDA.	ALTABIX P1	6				
262	ALTABIX	PDA.	ALTABIX P2	6				
263	ALTABIX	PDA.	ALTABIX P3	6				
265	ALTABIX	PDA.	ALTABIX P5	6				
268		P.	ALTAMIRA	4				
1.157	CARRÚS	URB.	ALTAMIRA	3				
5.055		C/	ALTEA	1				
274	*	CTRA.	ALTET ARENALES PLAYA	6				
275	EL ALTET	PDA.	ALTET P1	6				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
276	EL ALTET	PDA.	ALTET P2	6				
277	EL ALTET	PDA.	ALTET P3 (URB. LIMONEROS)	6				
273	EL ALTET	CTRA.	ALTET PLAYA	6				
270		C/	ALVADO	1				
286	ALZABARES ALTO	PDA.	ALZABARES ALTO P1	6				
288	ALZABARES ALTO	PDA.	ALZABARES ALTO P2	6				
280	ALZABARES BAJO	PDA.	ALZABARES BAJO P1	6				
281	ALZABARES BAJO	PDA.	ALZABARES BAJO P2	6				
282	ALZABARES BAJO	PDA.	ALZABARES BAJO P3	6				
283	ALZABARES BAJO	PDA.	ALZABARES BAJO P4	6				
284	ALZABARES BAJO	PDA.	ALZABARES BAJO P5	6				
285	ALZABARES BAJO	PDA.	ALZABARES BAJO P6	6				
287		C/	AMETLER	4				
290		C/	AMILCAR BARCA	3				
960		C/	AMPLE	1				
300		C/	ANACLA	3				
5.536	LA HOYA	C/	ANDRÉS BOIX AGULLÓ	4				
310		C/	ANDRÉS FURÍO BROTÓNS	2				
320		C/	ANDRÉS IBARRA MATEU	4				
350		C/	ANDRÉS TORREJÓN	2				
330		C/	ANDREU PERPINYA	2				
390		C/	ANOY	4				
5.290	VALVERDE	C/	ANTELLA	5				
4.683	LA MARINA D' ELX	PLAÇA	ANTINA	4				
450		C/	ANTONI FLORES	2				
5.207	PARQUE INDUSTRIAL	C/	ANTONI GAUDI	4				
5.396		C/	ANTONI TÁPIES	2				
400		C/	ANTONIO ALMIRA CARRERA	4				
5.045		C/	ANTONIO ANTÓN ASENCIO	2				
420		C/	ANTONIO BROTÓNS PASTOR	3				
5.447		C/	ANTONIO BUERO VALLEJO	2				
440		C/	ANTONIO CAMPOS JAVALOYES	2				
5.465	ALZABARES BAJO	C/	ANTONIO CARTAGENA	2				
5.441		C/	ANTONIO DE ULLOA	1				
5.362		C/	ANTONIO GARCÍA CAMPOS	2				
460		C/	ANTONIO GARCÍA CAYUELAS	3				
470		C/	ANTONIO GARCÍA TORRES	3				
480		C/	ANTONIO GOMIS VICENTE	3				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
5.437	PEÑA AGUILAS	C/	ANTONIO JAÉN HIDALGO	3				
5.376	PARQUE INDUSTRIAL	C/	ANTONIO JOSÉ CAVANILLES	4				
2.030		C/	ANTONIO MACHADO	1				
490		C/	ANTONIO MARTÍNEZ GARCÍA		13	1	16	1
					999	3	998	3
5.353		PZA.	ANTONIO MARTÍNEZ MACIÁ	4				
500		C/	ANTONIO MORA ANTÓN	3				
510		C/	ANTONIO MORA FERRÁNDEZ	2				
520		C/	ANTONIO MOYA ALBALADEJO	3				
530		C/	ANTONIO PASCUAL QUILES	3				
540		C/	ANTONIO RAMOS CARRATALÁ	3				
5.361		C/	ANTONIO RIPOLL JAVALOYES	2				
550		C/	ANTONIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	4				
560		C/	ANTONIO SANSANO FENOLL	2				
570		C/	ANTONIO SANSANO FRANCO		11	2	14	2
					999	3	998	3
580		C/	ANTONIO SEGARRA RODRÍGUEZ	2				
590		C/	ANTONIO SORIA GABALDÓN	3				
5.276	LA HOYA	C/	APARADORAS	4				
595	TORRELLANO	C/	ARACELI	3				
4.910	MATOLA	C/	ARAUCARIAS	5				
3.070		C/	ARBRES	1				
600		C/	ARCIPRESTE TORRES	3				
606	LOS ARENALES	C/	ARENALES	3				
605	LOS ARENALES		ARENALES DEL SOL	4				
5.022		C/	ARES	4				
5.570		C/	ARGENTINA	4				
610		C/	ARISTIDES BOTELLA	3				
615	EL ALTET	C/	ARMADA ESPAÑOLA	3				
1.012		C/	ARNEDO	4				
5.349		C/	ARQUITECTE ANTONIO SERRANO PERAL	2				
5.348		C/	ARQUITECTO SANTIAGO PÉREZ ARACIL	2				
5.201	PARQUE INDUSTRIAL	C/	ARQUÍMEDES	3				
620		C/	ARQUITECTO VERDE	3				
630		C/	ARTURO SALVETTI PARDO	3				
5.004		C/	ASCOPALLS	4				
5.332		C/	ASDRUBAL	3				
650		C/	ASIL	2				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
5.412	ALZABARES BAJO	C/	ASNELL	2				
660		C/	ASP		9	1	998	3
					999	3	998	3
664	ASPRILLAS	PDA.	ASPRILLAS	6				
661	ASPRILLAS	PDA.	ASPRILLAS P1	6				
662	ASPRILLAS	PDA.	ASPRILLAS P2	6				
665	TORRELLANO	C/	ASTRONAUTAS	3				
670		C/	ASUNCIÓN PARREÑO GARCÍA	3				
680		C/	AURELIA IBARRA	1				
690		C/	AURELIO COQUILLAT PASCUAL	3				
700		C/	AURORA	3				
2.290		AVDA.	AUSIÀS MARCH		27	1	36	1
					65	2	76	2
					999	3	998	3
699		C/	AVET	4				
5.566	LOS ARENALES	PASSEIG	ÁVILA	4				
5.023		C/	AYORA	2				
4.260		C/	AZORÍN	2				
360		C/	ÁNGEL	1				
1.290		C/	ÁNIMES	1				
701	EL ALTET	C/	BABOR	3				
702	EL ALTET	C/	BACA	3				
5.029		C/	BAEZA	4				
703	LOS ARENALES	C/	BAHIA	3				
1.960		PZA.	BAIX	1				
1.220		C/	BAIXADA AL PONT	2				
705	EL ALTET	C/	BALANDRO	3				
6.008	ALTABIX	C/	BALONES	3				
713		CAMI	BALSA DELS MOROS	1				
715	BALSARES	PDA.	BALSARES	6				
6.016		C/	BALTASAR BROTÓNS GARCÍA	2				
5.037		C/	BAÑERES	4				
725	EL ALTET	C/	BARCA	3				
730		PZA.	BARCELONA	1				
5.039		C/	BARCHELL	2				
5.001		C/	BARIG	4				
735	EL ALTET	C/	BARLOVENTO	3				
1.450		TRAV.	BARQUES	1				
740		C/	BARRERA	2				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
750		C/	BARRERO	3				
1.930		C/	BARRI DE SARABIA	2				
760		C/	BARRIO CONRADO	2				
763		C/	BARRIO PATILLAS	6				
5.033		C/	BARXETA	4				
764	BAYA ALTA	PDA.	BAYA ALTA	6				
765	BAYA ALTA	PDA.	BAYA ALTA P1	6				
766	BAYA ALTA	PDA.	BAYA ALTA P2	6				
767	BAYA BAJA	PDA.	BAYA BAJA P1	6				
768	BAYA BAJA	PDA.	BAYA BAJA P2	6				
770		C/	BEETHOVEN	2				
4.302		C/	BENASAU	4				
6.006	ALTABIX	C/	BENEJAMA	3				
4.955		PZA.	BENEJUZAR	4				
6.012		C/	BENETUSSER	2				
4.957		C/	BENFERRI	4				
780		C/	BENIAI	3				
5.043		C/	BENIARDA	4				
5.259	ALTABIX	C/	BENIARRES	3				
5.417	VALVERDE	C/	BENICARLÓ	4				
5.452		C/	BENICÀSSIM	4				
790		PZA.	BENIDORM	1				
6.017		C/	BENIFAIO	3				
4.301		C/	BENIFALLIM	4				
4.959		C/	BENIJOFAR	4				
5.012		C/	BENILLOBA	4				
785		C/	BENILLUP	4				
5.428	VALVERDE	C/	BENIMARFULL	4				
5.419	VALVERDE	C/	BENIMASSOT	4				
5.418	VALVERDE	C/	BENIMELI	4				
5.056		C/	BENISSA	1				
5.103		C/	BENITACHELL	4				
800		C/	BENITO PÉREZ GALDÓS	1				
805	EL ALTET	C/	BERGANTÍN	3				
810		C/	BERNABÉ DEL CAMPO	2				
5.535	LAS BAYAS	C/	BERNARDO CANALS SÁNCHEZ	5				
5.046		C/	BÉTERA	4				
5.024		C/	BIAR	2				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
4.956		C/	BIGASTRO	4				
607	LOS ARENALES	C/	BILBAO	3				
3.330		C/	BISBE TORMO	1				
820		C/	BLAS ORTS SÁNCHEZ	3				
830		C/	BLAS SELVA MENDIOLA	2				
840		C/	BLAS VALERO	1				
2.770		CJON.	BODEGA	2				
850		C/	BOIX I ROSARIO	3				
5.454	PEÑA ÁGUILAS	C/	BOLIVIA	3				
5.289	BALSARES	C/	BOLONIA	5				
5.261	ALTABIX	C/	BOLULLA	3				
4.904	LA MARINA D' ELX	C/	BON LLEVANT	4				
264	ALTABIX	PARC.	BONAVISTA	3				
3.643	EL ALTET	PZA.	BONAVISTA	3				
860		C/	BONIOL	3				
5.347	EL ALTET	C/	BOTAVARA	3				
862	EL ALTET	C/	BOTE	3				
864	EL ALTET	C/	BOTICARIO	3				
865	EL ALTET	C/	BOU	3				
5.572		C/	BRASIL	4				
1.010		C/	BREA	4				
5.295		C/	BRIONES	4				
4.905	LA MARINA D' ELX	C/	BRUIXOLA	4				
868	EL ALTET	C/	BRÚJULA	3				
870		C/	BUFART	3				
5.565	LOS ARENALES	PASSEIG	BURGOS	4				
875		C/	BUSOT	4				
5.486	LA MARINA D' ELX	C/	C (MR-9)	3				
5.341	ALZABARES BAJO	C/	CABEZO LUCERO	2				
5.391		C/	CALAHORRA	4				
890		C/	CALDERÓN DE LA BARCA	2				
4.962		C/	CALLOSA DE SEGURA	4				
5.250		C/	CALVIA	2				
5.606	PARQUE INDUSTRIAL	AVDA.	CALZADO DE ELCHE	4				
410		C/	CAMI DELS MAGROS	2				
6.002			CAMI VELL DE CREVILLENT	4				
6.004			CAMI VELL RAPITA	4				
930		C/	CAMILO FLAMMARION	1				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
5.317	MATOLA	C/	CAMINO DE LOS COVES	4				
5.457	PEÑA ÁGUILAS	C/	CAMINO DE LUCERGA	3				
5.425	VALVERDE	C/	CAMINO DE MIÑANA	4				
4.925	LAS BAYAS	AVDA.	CAMP D' ELX	5				
935	LA HOYA	C/	CANAL	4				
4.650	LA HOYA	C/	CANAL RIEGOS LEVANTE	4				
940		AVDA.	CANDALIX		19	2	4	2
					999	1	998	1
5.431	VALVERDE	C/	CANET LO ROIG	4				
5.482		C/	CANTALLOPS	4				
5.334	MATOLA	C/	CANTUESO	5				
1.016		C/	CAÑADA	4				
970		C/	CAPITA ALFONS VIVES		41	2	38	2
					999	3	998	3
980		C/	CAPITA ANTONI MENA		63	1	80	1
					119	2	130	2
					999	3	998	3
720		C/	CAPITA BALTASAR TRISTANY		105	2	104	2
					999	3	998	3
1.000		C/	CAPITA GASPAR ORTIZ		95	2	102	2
					999	3	998	3
3.630		C/	CAPITA LAGIER	1				
1.100		C/	CARABASSI	4				
1.103	EL ALTET	C/	CARABELA	3				
1.160		C/	CARDENAL CISNEROS	3				
5.006		C/	CARLET	4				
5.585		C/	CARLOS ANTÓN ANTÓN	4				
1.110		C/	CARLOS ANTÓN PASTOR	4				
5.436	PEÑA ÁGUILAS	C/	CARLOS LOZANO ESPINOSA	3				
5.538		C/	CARMELINA SÁNCHEZ CUTILLAS	2				
1.120		C/	CARMELO SERRANO GARCÍA	4				
5.030		C/	CARRAIXET	4				
6.001		C/	CARRILLO	4				
1.134	CARRIZALES	PDA.	CARRIZALES	6				
1.158	CARRÚS		CARRÚS POL. INDUSTRIAL	4				
1.154	CARRÚS	PDA.	CARRÚS P0	6				
1.155	CARRÚS	PDA.	CARRÚS P1	6				
1.156	CARRÚS	PDA.	CARRÚS P2	6				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
1.167	EL ALTET	AVDA..	CARTAGENA	2				
4.712	*	CTRA.	CASA LEÓN MATOLA	6				
5.061		C/	CASABLANCA	4				
1.135	HUERTOS Y MOLINOS		CASAS DE FERRÁNDEZ	6				
1.140			CASES MARE DE DEU	3				
5.327	PERLETA	C/	CASINO DURÁ	5				
1.014		C/	CASTALLA	4				
5.430	VALVERDE	C/	CASTELLÓN DE LA PLANA	4				
933	*	CAMI	CASTILLA		7	1	8	1
					999	5	998	5
5.002		C/	CATRAL	4				
5.235		C/	CAUCE	4				
1.190		C/	CAYETANO MARTÍNEZ		5	1	6	1
					999	2	998	2
5.301		C/	CEBOLLA	4				
5.473	ALZABARES BAJO	C/	CELIA LOZANO	2				
5.339	ALZABARES BAJO	C/	CERRO DE LOS SANTOS	2				
1.195		C/	CHABOLAS	6				
5.210	PARQUE INDUSTRIAL	C/	CHARLES DARWIN	3				
1.026	CARRÚS	C/	CHELVA	4				
5.576		C/	CHILE	4				
1.022	CARRÚS	C/	CHINORLET	4				
4.913	MATOLA	C/	CHOPOS	5				
1.222	EL ALTET	C/	CIPRÉS	3				
5.605	PARQUE INDUSTRIAL	C/	CIRCULO OBRERO ILICITANO	4				
4.715	*	CTRA.	CIRCUNVALACIÓN	3				
1.166	*		CIRCUNVALACIÓN SUR	4				
1.224	LOS ARENALES	C/	CIUDAD DE SAN SEBASTIÁN	3				
1.223	EL ALTET	AVDA.	CIUDAD DEPORTIVA	3				
5.555	LOS ARENALES	C/	CIUDAD REAL	4				
1.008		C/	CIUTADELLA DE MENORCA	4				
5.346		C/	CIUTAT DE FIGUERES	2				
1.219		CAMI	CIUTAT DEPORTIVA	6				
4.450		C/	CLARA CAMPOAMOR	2				
1.225	TORRELLANO	C/	CLAVEL	3				
1.230		C/	CLEMENTE GONZÁLVEZ VALLS	2				
5.284	BALSARES	C/	CLOT DE GALVANY	5				
5.322	BALSARES	C/	COFRENTES	4				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
5.525		C/	COLOMBIA	4				
1.265	EL ALTET	C/	COMBES	3				
5.228	VALVERDE	C/	COMODORO	5				
2.020		AVDA.	COMUNITAT VALENCIA	1				
1.280		C/	CONCEPCIÓN ARENAL		65	1	56	1
					141	2	164	2
					999	3	998	3
1.297	TORRELLANO	C/	CONDE TORRELLANO	3				
1.296	EL ALTET	C/	CONDESTABLE ZARAGOZA	3				
5.036		C/	CONFRIDES	2				
1.300		PZA.	CONGRESO EUCARÍSTICO	1				
1.310		C/	CONRADO DEL CAMPO		79	2	80	2
					999	3	998	3
1.380		PZA.	CONSTITUCIO	1				
1.312	TORRELLANO	C/	CONSUETA	3				
1.313	EL ALTET	C/	CONTRAMAESTRE	3				
1.314	TORRELLANO	C/	CORONACIÓN	3				
900		C/	CORREDORA	1				
4.680	LA MARINA D' ELX	C/	CORREOS	4				
1.315		C/	CORTIJO	5				
1.340		AVDA.	CORTS VALENCIANES	4				
5.477	LA MARINA D' ELX	C/	COSTA BELLA II	4				
1.316	LOS ARENALES	AVDA.	COSTA BLANCA	3				
3.436		C/	COSTA RICA	4				
5.262	ALTABIX	C/	COX	3				
1.317		C/	CREU ROTJA	2				
1.320		PZA.	CREVILLENT	1				
5.297		AVDA.	CREVILLENTE	4				
1.333	EL ALTET	C/	CRISTÓBAL COLÓN	3				
1.330		C/	CRISTÓBAL SANZ	1				
5.505		C/	CRUZ DEL SUR	2				
5.556	LOS ARENALES	C/	CUENCA	4				
1.341			CUESTA DE BONUS	3				
1.345			CUEVAS CARRÚS	6				
1.023	CARRÚS	C/	CULEBRÓN	4				
5.429	VALVERDE	C/	CULLERA	4				
1.350		C/	CURA FUENTES	2				
1.360		C/	CURTIDORES	1				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
5.409	ALZABARES BAJO	P.	D' ATZAVARES	2				
1.361	DAIMES	PDA.	DAIMES P1	6				
1.362	DAIMES	PDA.	DAIMES P2	6				
1.363	DAIMES	PDA.	DAIMES P3	6				
1.364	DAIMES	PDA.	DAIMES P4	6				
1.365	EL ALTET	AVDA.	DAMA DE ELCHE	2				
4.230		C/	DANIEL FENOLL FOLLANA	2				
1.370		C/	DAOIZ	1				
1.272		C/	DAROCA	5				
4.963		ROND.	DAYA NUEVA	4				
4.953		C/	DAYA VIEJA	4				
1.295		PZA.	DE ALTABIX	2				
5.413		PZA.	DE CASTILLA	2				
934		CAMI	DE FELIP	4				
5.247		CAMI	DE FERRÁNDEZ	4				
5.312		PZA.	DE GRANADA	4				
5.357		AVDA.	DE JUBALCOI	2				
3.641	EL ALTET	PZA.	DE LA CONCORDIA	3				
3.445		P.	DE LA JOVENTUT	1				
5.459	PERLETA	C/	DE LA REIXA	5				
5.364		AVDA.	DE LA UNESCO	2				
5.318		AVDA.	DE LA UNIVERSITAT D' ELX	1				
5.470	ALZABARES BAJO	AVDA.	DE L' ALTET	2				
5.244		PZA.	DE LAS FLORES	1				
5.444		P.	DE LE CORBUSIER	1				
5.468	ALZABARES BAJO	AVDA.	DE L' ELX C.F.	2				
5.302		PZA.	DE LES CORALS D'ELX	4				
5.512	LA MARINA D' ELX	C/	DE LES PESQUERES	4				
5.530	LAS BAYAS	PASSEIG	DE L´ESTIU	4				
5.500	TORRELLANO	C/	DE L' HISTORIADOR MIGUEL BATLLORI	3				
3.048	LA MARINA D'ELX	CAMI	DE LOS RUICES	3				
5.326		AVDA.	DE PERLETA	5				
5.252	ALTABIX	P.	DE RONDA	3				
5.273	VALVERDE	AVDA.	DE VALVERDE	5				
5.416		AVDA.	DEL BIMIL·LENARI	4				
2.155		C/	DEL BORREGUET	2				
5.511	LA MARINA D' ELX	C/	DEL FORESTAL	4				
5.401		C/	DEL IL·LICITÀ ABSENT	2				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
5.550	LA HOYA	PZA.	DEL JARDÍ XIQUICO	4				
5.577		C/	DEL MESTRE ÁNGEL LLORCA	4				
6.005		P.	DEL MONJO	2				
3.410		PZA.	DEL PALAU	1				
5.354		CAMI	DEL PANTANO	4				
5.551		C/	DEL PERIODISTA JOSÉ ANDREU	4				
4.901	LA MARINA D' ELX	CAMI	DEL PINET	3				
5.516		PZA.	DEL PROFESSOR PEPE BELSO	4				
5.501		C/	DEL PRESIDENTE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO	4				
5.499		PZA.	DEL SANTÍSIMO CRISTO DE ZALAMEA	3				
5.275	LA HOYA	AVDA.	DEL SOL	3				
5.547	LA HOYA	C/	DEL TERME	4				
5.507		AVDA.	DEL TRAVALÓN	4				
5.458	PERLETA	C/	DEL VIANANT	5				
5.303	BALSARES	AVDA.	DELS BASSALS	5				
5.387	PERLETA	C/	DELS BOTELLA	5				
5.534	LAS BAYAS	C/	DELS CEBETS	5				
5.608	PARQUE INDUSTRIAL	C/	DELS ESPARDENIERS	4				
5.583	LA HOYA	C/	DELS FOCS	4				
3.896		C/	DELS PIROTÈCNICS ALBARRANCH	3				
5.580	LA HOYA	C/	DELS PLATEROS	4				
1.375		C/	DENIA	3				
1.376	DERRAMADOR	PDA.	DERRAMADOR P1	6				
1.377	DERRAMADOR	PDA.	DERRAMADOR P2	6				
1.378	DERRAMADOR	PDA.	DERRAMADOR P3	6				
3.550		C/	DIAGONAL	1				
1.379		C/	DIAGONAL DEL PALAU	1				
1.390		C/	DIEGO DE CARDENAS	3				
1.400		C/	DIEGO FUENTES SERRANO	3				
1.410		C/	DIEGO MARTÍNEZ SÁNCHEZ	3				
1.420		C/	DIEGO PASCUAL OLIVER	4				
4.923	LA HOYA	C/	DIEGO POMARES	4				
1.460		C/	DOCTOR CARO	1				
1.480		C/	DOCTOR FAJARNÉS	2				
5.292		PSJE.	DOCTOR FERRAN	4				
1.490		C/	DOCTOR FERRÁN		47	1	60	1
					999	2	998	2
5.450		C/	DOCTOR FLEMING	4				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
1.500		C/	DOCTOR GAITÁN	3				
1.510		C/	DOCTOR SAPENA		69	1	50	1
					999	2	998	2
1.520		AVDA.	DOLORES	2				
5.321	BALSARES	VERE	DOLORES	4				
1.522	EL ALTET	C/	DOMINGO PERLER	3				
5.304	MATOLA	AVDA.	DON BOSCO	6				
1.525	TORRELLANO	C/	DOS DE MAYO	3				
1.530		C/	DOSITEO CLIMENT MATEU	3				
1.540		C/	DURÁN	2				
5.489	LA MARINA D' ELX	C/	E (MR-9)	3				
5.483		C/	E-12 C-1	4				
5.421		C/	E-15 N3	4				
5.479	ALZABARES BAJO	C/	E-26 P-8	2				
5.485		C/	E-4 C-8	5				
5.475	LLANO SAN JOSÉ	C/	E-9	6				
5.510		C/	ECUADOR	4				
1.560		C/	EDUARDO FERRÁNDEZ GARCÍA	3				
4.717	*	CTRA.	EL ALTET ARENALES	4				
278	EL ALTET	PDA.	EL ALTET P4	6				
279	EL ALTET	PDA.	EL ALTET P5	6				
1.563	EL ALTET	C/	EL ANCLA	3				
5.308		C/	EL CADAFAL	2				
5.313		C/	EL CAMPELLO	4				
4.670	LA MARINA D' ELX	C/	EL COLEGIO	4				
371		C/	EL DESPERTAR FEMENINO	3				
5		C/	EL GRAO	4				
3.137	EL MOLAR	PDA.	EL MOLAR	6				
4.671	LA MARINA D' ELX	C/	EL PA BLANC	4				
4.690	LA MARINA D' ELX	C/	EL PARADOR	4				
5.069	LA HOYA	C/	EL PINET	4				
4.673	LA MARINA D' ELX	C/	EL PORVENIR	4				
3.676	LA HOYA	P.	EL PROGRESO	4				
5.271	VALVERDE	C/	EL RETIRO	5				
5.063		C/	EL ROCIO	4				
5.591		PASSEIG	EL VENT	3				
4.771	VALVERDE ALTO	COOP.	EL VINCLE	6				
4.720	*	CTRA.	ELCHE ALICANTE					
			* HASTA EL KM. 724,600	3				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
			* HASTA EL KM. 727,000	4				
			* HASTA EL KM. 999,999	5				
4.725	*	CTRA.	ELCHE ASPE	5				
4.729	*	CTRA.	ELCHE BACAROT	6				
4.730	*	CTRA.	ELCHE CASA DEL LEÓN					
			* HASTA EL KM. 2,009	4				
			* HASTA EL KM. 999,999	5				
4.735	*	CTRA.	ELCHE CREVILLENTE					
			* HASTA EL KM. 716,150	4				
			* HASTA EL KM. 999,999	3				
4.740	*	CTRA.	ELCHE DOLORES					
			* HASTA EL KM. 2,000	4				
			* HASTA EL KM. 999,999	5				
4.745	*	CTRA.	ELCHE EL ALTET					
			* HASTA EL KM. 1,500	4				
			* HASTA EL KM. 999,999	5				
4.750	*	CTRA.	ELCHE LA MARINA					
			* HASTA EL KM. 2,000	3				
			* HASTA EL KM. 999,999	5				
4.755	*	CTRA.	ELCHE LAS BAYAS	5				
4.760	*	CTRA.	ELCHE MATOLA					
			* HASTA EL KM. 2,500	4				
			* HASTA EL KM. 999,999	5				
4.763	*	CTRA.	ELCHE PERLETA	6				
5.219		CTRA.	ELCHE SAN FULGENCIO	6				
4.765	*	CTRA.	ELCHE SANTA POLA					
			* HASTA EL KM. 14,500	3				
			* HASTA EL KM. 999,999	5				
1.565		C/	ELDA	3				
4.928	LAS BAYAS	AVDA.	ELX	5				
1.580		C/	EMIGDIO SANTAMARIA	2				
1.590		C/	EMILIO HERNÁNDEZ SELVA		91	3	68	3
					999	4	998	4
1.600		C/	EMILIO SALA HERNÁNDEZ	4				
950		C/	EMPEDRAT	1				
2.010		AVDA.	EN JOAN CARLES I	1				
5.324		PZA.	ENRIC VALOR	2				
5.214	PARQUE INDUSTRIAL	C/	ENRIQUE GRANADOS	4				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
1.610		C/	ENRIQUE PIRE GARCÍA	3				
5.440		C/	ERATÓSTENES	1				
1.860		P.	ERES DE SANTA LLUCIA	1				
1.620		C/	ERETA ALTA	1				
5.300		C/	ERNESTO CHE GUEVARA	4				
4		C/	ERNESTO MARTÍNEZ	1				
4.938	LAS BAYAS	C/	ESCOLA	5				
1.633	EL ALTET	C/	ESCOTILLA	3				
1.635	TORRELLANO	C/	ESCUELAS	3				
3.588	LA MARINA D' ELX	C/	ESCUERA	4				
1.640		C/	ESCULTOR CAPUZ	2				
1.650		C/	ESLAVA		101	2	112	2
					999	3	998	3
1.660		PZA.	ESPAÑA	1				
2.990		PZA.	ESPART	1				
1.670		C/	ESPERIDIÓN PORTA REQUESEN	3				
1.240		C/	ESPI	3				
1.680		C/	ESPRONCEDA		103	2	92	2
					999	3	998	3
1.690		C/	ESTRELLA	3				
1.695	EL ALTET	C/	ESTRIBOR	3				
1.698		C/	EUCALIPTUS	4				
5.011		C/	EUGENIO D'ORS	1				
5.236	LA HOYA	C/	EUROPA	4				
5.488	LA MARINA D' ELX	C/	F (MR-9) - SECTOR MR-9	3				
6.009	ALTABIX	C/	FACHECA	3				
1.715	EL ALTET	C/	FALUCHO	3				
3.300		C/	FATXO	1				
1.720		C/	FAUSTO ROMÁN PARREÑO	3				
3.800		C/	FEDERICO GARCIA LORCA		57	2	60	2
					999	3	998	3
1.745		C/	FELIP PEDRELL	4				
1.740		C/	FELIPE MOYA	2				
1.750		C/	FELIX LAORDEN GARCÍA	2				
5.224	PARQUE INDUSTRIAL	C/	FELIX RODRÍGUEZ DE LA FUENTE	4				
1.770		C/	FERNANDA SANTAMARIA		59	2	98	2
					999	3	998	3

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
5.031		C/	FERRIOL	4				
5.323	ALTABIX	CAMI	FERRIOL	4				
1.772	FERRIOL	PDA.	FERRIOL	6				
4.676	LA MARINA D' ELX	PÇA	FESTA	4				
5.315	MATOLA	C/	FICUS	4				
2.500		C/	FILET DE DINS	3				
1.630		C/	FILET DE FORA (EM)		27	1	42	1
					999	2	998	2
1.700		C/	FILET DE FORA (EO)	2				
5.040	ALZABARES ALTO	C/	FINESTRAT	4				
3.310		C/	FIRA	1				
1.373	LA MARINA D' ELX	C/	FIRMAMENT	4				
1.992		PÇA	FLORA	4				
1.776		C/	FOIOS	4				
4.672	LA MARINA D' ELX	C/	FONDO	4				
1		C/	FONTANAR	4				
4.958		C/	FORMENTERA DE SEGURA	4				
2.140		C/	FORN DE LA VILA	1				
2.150		C/	FORN FONDO	3				
3.870		C/	FOSSAR	3				
1.870		C/	FRA JAUME TORRES		11	2	0	2
					999	3	998	3
1.890		C/	FRA PERE BALAGUER	2				
1.777	EL ALTET	C/	FRAGATA ALMANSA	3				
3.131	LA MARINA D' ELX	C/	FRAGUA	4				
1.810		C/	FRANCESC CANTÓ	3				
1.780		C/	FRANCISCO ALEMAÑ PÉREZ	1				
1.790		C/	FRANCISCO ALEMAÑ POMARES	4				
1.800		C/	FRANCISCO BONETE FERRÁNDEZ	4				
5.540	LAS BAYAS	C/	FRANCISCO CAMPELLO BOIX	5				
5.010		C/	FRANCISCO GONZALEZ	4				
4.561		C/	FRANCISCO IBARRA	4				
1.815	EL ALTET	C/	FRANCISCO J. ROVIRA	3				
4.565		C/	FRANCISCO MENDIOLA	4				
1.820		C/	FRANCISCO MILLER GINER	4				
5.279	TORRELLANO	C/	FRANCISCO MOLLÁ SOLER	3				
5.025		C/	FRANCISCO PÉREZ CAMPILLO	2				
5.415		C/	FRANCISCO RABAL	2				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
1.830		C/	FRANCISCO RUIZ BRU	4				
5.407	ALZABARES BAJO	C/	FRANCISCO SOLER	2				
1.840		C/	FRANCISCO TORREGROSA	3				
5.386	PEÑA AGUILAS	C/	FRANCISCO VÁZQUEZ MATEU	3				
1.850		C/	FRANCISCO VICENTE RODRÍGUEZ	2				
5.298		C/	FRASQUITA VÁZQUEZ GONZÁLEZ	2				
1.880		C/	FRAY LUIS DE LEÓN	2				
5.240	LOS ARENALES	C/	FUENGIROLA	3				
5.333		C/	FUENSALIDA	4				
5.490	LA MARINA D' ELX	C/	G (MR-9)	3				
1.895	EL ALTET	C/	GABRIEL CISCAR	3				
1.980		C/	GABRIEL MIRÓ	1				
1.900		C/	GABRIEL Y GALÁN	2				
1.915	EL ALTET	C/	GALATEA	3				
1.917	EL ALTET	C/	GALEOTE	3				
1.918	EL ALTET	C/	GALERA	3				
5.202	PARQUE INDUSTRIAL	C/	GALILEO GALILEI	3				
1.920		C/	GALL	3				
5.028		C/	GANDHI	2				
5.256	ALTABIX	C/	GANDIA	3				
1.935	EL ALTET	C/	GARBI	3				
5.316	MATOLA	C/	GARDENIA	4				
4.921	LA HOYA	C/	GASPAR ESPINOSA	4				
1.940		C/	GASPAR QUILES PASCUAL	3				
931		CAMI	GATO	1				
5.449		C/	GAUSS	2				
1.017		C/	GAYANES	4				
1.950		C/	GENARO CALATAYUD	2				
1.970		C/	GENERAL COSIDÓ	1				
5.578		C/	GENERAL GUTIÉRREZ MELLADO	4				
5.005		C/	GENT DE L'ARCADA	4				
5.355	MATOLA	C/	GERANIO	5				
5.223	PARQUE INDUSTRIAL	C/	GERMÁN BERNACER	4				
880		P.	GERMANIES	1				
2.035		C/	GERONA	3				
2.040		C/	GERVASIO TORREGROSA BOIX	4				
2.045	LOS ARENALES	C/	GIJÓN	3				
2.050		C/	GILBERTO MARTÍNEZ	3				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
5.054		C/	GILET	1				
2.060		C/	GINÉS GARCÍA ESQUITINO	3				
2.061		TRAV.	GINÉS GARCÍA ESQUITINO	4				
2.070		C/	GINÉS MACIÁ PASCUAL	1				
4.831	LA MARINA D' ELX	PÇA.	GLEA	4				
5.443		C/	GLORIA FUERTES	1				
2.075	LA MARINA D' ELX	C/	GLORIETA	4				
2.350		PÇA.	GLORIETA	3				
2.077	EL ALTET	C/	GOLETA	3				
5.288	BALSARES	C/	GONDOLA	5				
5.013		C/	GORGA	2				
5.435		C/	GOYA	2				
5.277	LA HOYA	C/	GRAMAORS	4				
2.078	LOS ARENALES	C/	GRAN VÍA	3				
5.263	ALTABIX	C/	GRANJA DE ROCAMORA	3				
2.080		C/	GREGORIO MARAÑÓN	2				
2.082	EL ALTET	C/	GRUMETE	3				
2.085		PZA.	GRUPO SAN AGATÁNGELO	3				
5.558	LOS ARENALES	PASSEIG	GUADALAJARA	4				
2.086		C/	GUADALEST	2				
5.274		C/	GUADASSUAR	2				
2.088	LA HOYA	C/	GUARDA JURADO	4				
2.087	LA HOYA	C/	GUARDAMAR	4				
2.090		C/	GUILLEM SANTACILIA	2				
5.205	PARQUE INDUSTRIAL	C/	GUILLERMO MARCONI	4				
5.463	LA MARINA D' ELX	C/	H (MR-9)	3				
2.130		C/	HERNÁN CORTÉS	3				
2.135	TORRELLANO	C/	HIGUERA	3				
4.338		C/	HILADORES	2				
2.136	TORRELLANO	C/	HISPANOAMÉRICA	3				
2.100		C/	HNOS. GONZÁLVEZ SELVA	1				
2.110		C/	HNOS. LÓPEZ SANTO	2				
2.120		C/	HNOS. NAVARRO CARACENA		17	1	20	1
					39	2	52	2
					999	3	998	3
3.826	TORRELLANO	C/	HONDO AMBROZ	3				
5.423		C/	HORT DE LA CREU	1				
5.422		C/	HORT DEL ROSARI	1				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
3.970		C/	HOSPITAL	1				
2.160		C/	HOSPITALET	3				
2.164	EL ALTET	C/	HUERTO	3				
2.165	HUERTOS Y MOLINOS	PDA.	HUERTOS Y MOLINOS	6				
2.169	HUERTOS Y MOLINOS	PDA.	HUERTOS Y MOLINOS NORTE	6				
5.066		C/	HUESA	4				
2.168	LOS ARENALES	C/	IFACH	3				
2.166	EL ALTET	C/	IGLESIA	3				
4.339	LA HOYA	PZA.	IGLESIA	4				
2.167	TORRELLANO	AVDA.	ILLICE	1				
1.009		C/	ILLUECA	4				
1.007		C/	INCA	4				
2.170		C/	INFANTE DON MANUEL	2				
2.175	LA HOYA	C/	INGENIERO SERRA	4				
5.231	VALVERDE	C/	INTERIOR	5				
2.181	LAS BAYAS	C/	IRLES	5				
5.216	PARQUE INDUSTRIAL	C/	ISAAC NEWTON	4				
2.190		C/	ISAAC PERAL	3				
2.195	LOS ARENALES	C/	ISLA DE FORMENTERA	3				
2.196	LOS ARENALES	C/	ISLA DE IBIZA	3				
2.197	LOS ARENALES	C/	ISLA DE MENORCA	3				
2.192	LOS ARENALES	C/	ISLAS BALEARES	3				
2.194	LOS ARENALES	C/	ISLAS CANARIAS	3				
2.242	EL ALTET	C/	JABEGA	3				
4.964		C/	JACARILLA	4				
2.200		C/	JAIME AGUEDA TORREGROSA	4				
5.365		C/	JAIME GÓMEZ ORTS	2				
5.350		C/	JAIME LATOUR	2				
2.220		C/	JAIME MARTÍNEZ TORRES	3				
5.278	TORRELLANO	C/	JAIME MOLLÁ SEMPERE	3				
2.240		C/	JAIME POMARES JAVALOYES	2				
5.038	ALZABARES ALTO	C/	JALÓN	2				
5.380	PARQUE INDUSTRIAL	C/	JAMES WATT	4				
6.007		PZA.	JARDIN DE ASPE	4				
5.609		JARDÍN	JARDÍ AROMAS ILICITANOS	4				
2.241	TORRELLANO	C/	JARDÍN	3				
5.293		PZA.	JARDÍN DE PILAR MIRÓ	4				
5.021		C/	JAVEA	2				
2.245	TORRELLANO	C/	JAZMÍN	3				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
2.250		C/	JEREMÍAS PASTOR PÉREZ	4				
2.260		C/	JERÓNIMO ANTÓN ANDREU	3				
2.270		C/	JESÚS CHAZARRA HERNÁNDEZ	3				
2.280		C/	JIMÉNEZ DÍAZ	1				
5.238		C/	JOAN FUSTER	2				
4.225		C/	JOAN MIRO	3				
4.939	LAS BAYAS	C/	JOANOT MARTORELL	5				
2.300		C/	JOAQUÍN COSTA	1				
2.310		C/	JOAQUÍN GARCÍA MORA	4				
5.018		C/	JOAQUÍN GRAU GARCÍA	2				
2.320		C/	JOAQUÍN MARTÍNEZ MACIA	3				
4.582		C/	JOAQUÍN RUIZ ANTON	4				
2.330		C/	JOAQUÍN SANTOS	3				
5.374	PARQUE INDUSTRIAL	C/	JOAQUÍN TURINA	4				
2.340		C/	JORGE JUAN	1				
3.100		C/	JOSÉ ECHEGARAY	3				
4.577		C/	JOSÉ PERAL	4				
2.550		C/	JOSÉ SANTOS ORTS	2				
2.560		C/	JOSÉ SERRANO AMBIT	1				
5.546	LA HOYA	C/	JOSÉ VALERO ESPINOSA	4				
5.360		C/	JOSEFINA MANRESA	2				
5.358		C/	JOSEP JOAQUIM LANDERER	2				
5.502		C/	JOSEP LLUÍS BARCELÓ I RODRÍGUEZ	4				
5.377	PARQUE INDUSTRIAL	C/	JOSEP LLUÍS SERT	4				
2.440		C/	JOSEP MARIA BUCK	1				
5.480		C/	JOSÉ ANTONIO CAÑETE JUÁREZ	2				
2.360		C/	JOSÉ ANTÓN AGULLÓ	1				
2.370		C/	JOSÉ BELSO CASTAÑO	3				
2.380		C/	JOSÉ BERNAD AMORÓS		47	1	58	1
					999	3	998	3
5.541	LAS BAYAS	C/	JOSÉ CANALS JIMÉNEZ	5				
5.586		C/	JOSÉ CLIMENT VICENTE	4				
2.390		C/	JOSÉ DÍEZ MORA		33	2	18	2
					999	3	998	3
5.469	ALZABARES BAJO	AVDA.	JOSÉ ESQUITINO SEMPERE	2				
5.397		C/	JOSÉ FERRÁNDEZ CRUZ	2				
2.400		C/	JOSÉ GARCÍA FERRÁNDEZ		13	2	12	2
					999	3	998	3
2.405		CJON.	JOSÉ GARCÍA FERRÁNDEZ B.	4				
2.410		C/	JOSÉ GÓMEZ MOMPEÁN	4				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
2.420		C/	JOSÉ GRAU NIÑOLES	4				
2.430		C/	JOSÉ JAVALOYES ORTS	4				
5.296		TRAV.	JOSÉ JAVALOYES ORTS	4				
5.492		C/	JOSÉ LUIS NAVARRO CAMPELL	2				
5.587		C/	JOSÉ LUIS PÉREZ TORREGROSA	4				
2.450		C/	JOSÉ MARIA CASTAÑO MARTÍN		3	1	4	1
					999	2	998	2
2.460		C/	JOSÉ MARÍA PEMÁN	1				
2.470		C/	JOSÉ MARÍA SOLER AGULLÓ	3				
2.480		C/	JOSÉ MAS ESTEVE	3				
2.481		C/	JOSÉ MIRALLES TORREGROSA	4				
2.490		C/	JOSÉ NAVARRO ORTS	3				
5.406		C/	JOSÉ POMARES PERLASIA	2				
2.510		C/	JOSÉ RAMOS	2				
2.530		C/	JOSÉ ROMERO LÓPEZ		11	1	10	1
					999	2	998	2
2.540		C/	JOSÉ SÁNCHEZ SÁEZ	2				
4.679	LA MARINA D' ELX	PÇA.	JOVENS	4				
4.933	LAS BAYAS	C/	JOVENTUT	5				
3.670		C/	JUAN BAUTISTA SALA MACIA	2				
2.570		C/	JUAN CARACENA MIRALLES	3				
5.370	PARQUE INDUSTRIAL	C/	JUAN DE HERRERA	4				
5.203	PARQUE INDUSTRIAL	C/	JUAN DE LA CIERVA	4				
5.442		C/	JUAN DE LA COSA	1				
5.375	PARQUE INDUSTRIAL	C/	JUAN DE VILLANUEVA	4				
2.580		C/	JUAN DIEZ MARTÍNEZ		59	3	62	3
					999	4	998	4
2.590		C/	JUAN ESPUCHE	2				
1.335	EL ALTET	C/	JUAN FARACH	3				
255	EL ALTET	C/	JUAN GOSÁLBEZ	3				
5.395		C/	JUAN GRIS	2				
2.600		C/	JUAN MACIA ESCLAPEZ	3				
2.610		C/	JUAN ML DE LA MORENA	4				
5.217	PARQUE INDUSTRIAL	C/	JUAN NEGRIN	4				
2.620		C/	JUAN ORTS ROMAN	1				
1.910		C/	JUAN RAMÓN JIMENEZ	1				
2.630		C/	JUAN SANSANO IBARRA	4				
2.635	EL ALTET	C/	JUAN SEBASTIAN ELCANO	3				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
2.640		C/	JUAN XXIII	3				
2.645	JUBALCOY	PDA.	JUBALCOY P1	6				
2.646	JUBALCOY	PDA.	JUBALCOY P2	6				
2.647	JUBALCOY	PDA.	JUBALCOY P3	6				
2.650		C/	JULIO HERVAS SAINZ	3				
2.660		C/	JULIO SANCHEZ GOMEZ	3				
5.410	ALZABARES BAJO	C/	JUSTO LINDE	2				
921		C/	KURSAAL	1				
5.462	LA MARINA D' ELX	C/	L (MR-9)	3				
2.664	LA MARINA D' ELX	AVDA.	L' ALEGRIA	3				
5.402		C/	L' ALGUENYA	2				
4.674	LA MARINA D' ELX	PZA.	L' AMISTAT	4				
170		P.	L' ESTACIO	1				
5.310		C/	L' ORIPELL	2				
5.342	ALZABARES BAJO	C/	LA BASTIDA DE LES ALCUSSE	2				
1.021		C/	LA CAMPANETA	4				
5.311		C/	LA CAPELLA DEL MISTERI	2				
5.400		C/	LA CARÁTULA	2				
6.021	LAS BAYAS	C/	LA CASA GRAN D'ASPRELLA	5				
5.593	LAS BAYAS	C/	LA CASILLA	5				
2.661	LOS ARENALES	C/	LA CORUÑA	3				
5.280	BALSARES	C/	LA CUESTA	5				
5.254	ALTABIX	C/	LA ENCINA	3				
5.294	VALVERDE	C/	LA ERMITA	5				
5.381	VALVERDE	PZA.	LA ERMITA	5				
4.932	LAS BAYAS	C/	LA FESTA	5				
5.496	VALVERDE	C/	LA FONT DE LA FIGUERA	5				
710		PZA.	LA FREGASSA	1				
30		PZA.	LA FRUITA	1				
5.283	BALSARES	C/	LA FUENTE	5				
2.163	LA HOYA	PDA.	LA HOYA P1	6				
2.162	LA HOYA	PDA.	LA HOYA P2	6				
2.161	LA HOYA	PDA.	LA HOYA P3	6				
2.159	LA HOYA	PDA.	LA HOYA P4	6				
5.287	VALVERDE	C/	LA LLOMA	5				
5.345		C/	LA MARETA	2				
3.046	LA MARINA D' ELX	PDA.	LA MARINA CARRETERA	3				
3.041	LA MARINA D' ELX	PDA.	LA MARINA D' ELX P0	4				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
3.042	LA MARINA D' ELX	PDA.	LA MARINA D' ELX P1	6				
3.043	LA MARINA D' ELX	PDA.	LA MARINA D' ELX P2	6				
3.044	LA MARINA D' ELX	PDA.	LA MARINA D' ELX P3	6				
3.045	LA MARINA D' ELX	PDA.	LA MARINA D' ELX P4	6				
3.049	LA MARINA D' ELX	PDA.	LA MARINA RESTO NÚCLEO	4				
3.165	EL ALTET	C/	LA NIÑA	3				
5.314		C/	LA NUCIA	4				
5.328	PERLETA	C/	LA PALERA	5				
2.274		C/	LA PALMA	3				
2.663	TORRELLANO	C/	LA PALMERA	3				
3.586	EL ALTET	C/	LA PINTA	3				
5.307		C/	LA PORTA DEL CEL	2				
6.010	ALTABIX	C/	LA ROMANA	3				
4.185	EL ALTET	C/	LA SANTA MARIA	3				
2.000		C/	LA SENIA	3				
5.343	ALZABARES BAJO	C/	LA SERRETA D'ALCOI	2				
5.285	VALVERDE	CL	LA TIENDA	5				
2.680		C/	LA TORRE		73	2	82	2
					999	3	998	3
5.309		C/	LA TRAMOIA	2				
5.424	VALVERDE	C/	LA VALL DE LAGUAR	4				
4.385	EL ALTET	C/	LA VELA	3				
5.306		C/	LA VESPRA	2				
340		C/	LA VICTORIA	1				
4.525		C/	LA VILA JOIOSA	4				
2.665		C/	LADERA DEL VINALOPÓ	5				
4.541		C/	LADERA VINALOPO	4				
2.670		C/	LAGO	3				
5.065		C/	LARVA	4				
1.270		C/	LAS CARMELITAS	1				
1.775	TORRELLANO	C/	LAS FLORES	3				
4.950	MATOLA	C/	LAS MIMOSAS	5				
5.494	LLANO SAN JOSÉ	C/	LAS MATAS	6				
2.690		C/	LEANDRO SOLER ROMAN	3				
5.559	LOS ARENALES	PASSEIG	LEÓN	4				
2.705		C/	LEÓN SÁNCHEZ SAEZ	3				
5.213	PARQUE INDUSTRIAL	C/	LEONARDO DA VINCI	4				
2.700		C/	LEOPOLDO VICENTE SERRANO	4				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
2.710		C/	LEPANTO	1				
1.200		C/	LES BARQUES	2				
1.210		PZA.	LES BARQUES	2				
4.675	LA MARINA D' ELX	C/	LES DUNES	4				
5.336	LA MARINA D' ELX	AVDA.	LES SALINES	3				
2.711	EL ALTET	C/	LEVANTE	3				
2.712	EL ALTET	C/	LEVECHE	3				
2.715	TORRELLANO	C/	LIMÓN	3				
5.230	VALVERDE	C/	LITORAL	5				
2.764	LLANO SAN JOSÉ	PARC.	LLANO SAN JOSE	6				
2.765	LLANO SAN JOSÉ	PDA.	LLANO SAN JOSE P1	6				
2.766	LLANO SAN JOSÉ	PDA.	LLANO SAN JOSE P2	6				
2.767	LLANO SAN JOSÉ	PDA.	LLANO SAN JOSE P3	6				
1.710		AVDA.	LLAURADORS	3				
4.919	LA HOYA	C/	LLENYA	4				
5.027		C/	LLIBER	2				
1.170		AVDA.	LLIBERTAT	1				
3.155	TORRELLANO	C/	LLIBERTAT	3				
2.717		C/	LLIMONER	4				
5.392		C/	LLÍRIA	2				
2.750		C/	LLUIS VIVES	3				
4.934	LAS BAYAS	C/	LLUM	5				
2.760		C/	LLUNA	3				
4.681	LA MARINA D' ELX	PÇA.	LO BOIX	4				
4.265	EL ALTET	C/	LO SOLER	3				
5.481	ALZABARES BAJO	C/	LO VALERO	2				
1.271		C/	LOGROÑO	4				
2.720		C/	LOPE DE VEGA	1				
5.282	BALSARES	C/	LOS ALCORQUES	5				
5.255	ALTABIX	C/	LOS CIPRESES	3				
3.132	LA HOYA	C/	LOS MIRAS	4				
6.011		C/	LOS MONTESINOS	2				
4.951	MATOLA	C/	LOS SAUCES	5				
2.730		C/	LUIS GONZAGA LLORENTE	1				
2.740		C/	LUIS LLORENTE	1				
5.446		C/	LUIS PASTEUR	2				
5.464	LA MARINA D' ELX	C/	M (MR-9)	3				
5.352		C/	MACIANO BOIX	2				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
4.800		C/	MADRE TERESA CALCUTA	4				
2.780		PZA.	MADRID	2				
2.785	EL ALTET	C/	MAESTRAL	3				
2.790		C/	MAESTRO ALBENIZ	1				
6.019	TORRELLANO	PZA.	MAESTRO ANTONIO CUTILLAS	3				
2.800		C/	MAESTRO GINER	1				
5.057		C/	MAESTRO JOSÉ VIGO FERNÁNDEZ	2				
2.820		C/	MAESTRO ROMÁN	3				
2.839		CJON.	MAESTRO SERRANO	3				
5.448		C/	MAGALLANES	1				
2.855	TORRELLANO	C/	MAGRANA	3				
2.856		C/	MAGRANER	4				
5.291		C/	MAHÓN	4				
2.841	MAITINO	PDA.	MAITINO P1	6				
2.842	MAITINO	PDA.	MAITINO P2	6				
2.843	MAITINO	PDA.	MAITINO P3	6				
2.844	MAITINO	PDA.	MAITINO P4	6				
2.845	MAITINO	PDA.	MAITINO PARCELACION 1	6				
2.846	MAITINO	PDA.	MAITINO PARCELACION 2	6				
4.685	LA MARINA D' ELX	C/	MAJOR	4				
1.250		C/	MAJOR DE LA VILA	1				
3.810		C/	MAJOR DEL PLA	1				
4.210		C/	MAJOR DEL RAVAL	3				
640		PZA.	MAJOR DEL RAVAL	3				
2.850		C/	MALLORCA	3				
5.249		C/	MANACOR	2				
2.860		C/	MANUEL ALCARAZ MORA	3				
4.581		C/	MANUEL CAMPELLO ESCLAPEZ	4				
2.870		C/	MANUEL CAMPELLO RUIZ	4				
2.871		TRAV.	MANUEL CAMPELLO RUIZ	4				
5.211	PARQUE INDUSTRIAL	C/	MANUEL DE FALLA	3				
2.880		C/	MANUEL GARRIGOS ALBEROLA		5	1	4	1
					999	2	998	2
2.900		C/	MANUEL LÓPEZ QUEREDA	2				
2.910		C/	MANUEL MACIA JUAN	1				
5.438	ALZABARES BAJO	C/	MANUEL MARTÍNEZ VALERO	2				
2.920		C/	MANUEL PEREZ RUIZ	3				
2.930		C/	MANUEL RUIZ MAGRO	3				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
2.940		C/	MANUEL SAFON SANTAMARIA	3				
2.950		C/	MANUEL VICENTE PASTOR		21	1	24	1
					39	2	46	2
					95	3	80	3
					999	4	998	4
4.903	LA MARINA D' ELX	C/	MANZANILLA	4				
6		C/	MAÑAR	4				
2.955	EL ALTET	C/	MAR	3				
2.958	LOS ARENALES	C/	MARBELLA	3				
2.960		C/	MARCELIANO COQUILLAT	2				
2.970		C/	MARCHENA	3				
3.180		C/	MARE DE DEU ASSUMPCIO	3				
3.210		C/	MARE DE DEU DE LA LLET	3				
1.130		C/	MARE DE DEU DEL CARME	1				
3.220		C/	MARE DE DEU DEL REMEI	2				
3.240		C/	MARE DE DEU DEL ROSARI	3				
3.200		C/	MARE DE DEU DESAMPARATS	1				
3.250		C/	MARE DE DEU SOLEDAT	3				
5.531	LA MARINA	C/	MARGALLO	4				
4.902	LA MARINA D' ELX	C/	MARGES	4				
5.474	ALZABARES BAJO	C/	MARI CRUZ ÁLVAREZ	2				
5.467	ALZABARES BAJO	C/	MARIA BELMONTE	2				
5.472	ALZABARES BAJO	C/	MARÍA DE MAEZTU	2				
2.980		C/	MARIA GARCIA FERRANDEZ	2				
5.471	ALZABARES BAJO	C/	MARÍA GOYRI	2				
5.351		C/	MARÍA SELVA	2				
5.383	PEÑA AGUILAS	C/	MARIANA MATEO MORENO	3				
3.010		C/	MARIANO BENLLIURE		39	1	68	1
					999	2	998	2
3.020		C/	MARIANO LUIÑA	1				
3.030		C/	MARIANO PEREZ VIVES		19	2	22	2
					999	3	998	3
3.040		C/	MARIANO SOLER OLMOS	3				
5.369	PARQUE INDUSTRIAL	C/	MARIE CURIE	3				
3.050		C/	MARIO PASTOR SEMPERE	3				
3.055	LOS ARENALES	P.	MARITIMO	2				
5.532		C/	MAROMA	4				
3.060		C/	MARQUÉS D' ASPRELLA	1				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
3.065		C/	MARQUÉS DE CARRÚS	2				
5.373	PARQUE INDUSTRIAL	C/	MARQUÉS DE LAPLACE	3				
3.080		C/	MARTIN DE TORRES	2				
5.222	PARQUE INDUSTRIAL	C/	MARTIN I SOLER	4				
4.803		C/	MARTIN LUTHER KING	4				
5.062		C/	MARTOS	4				
5.051		C/	MASSAMAGRELL	1				
3.095	EL ALTET	C/	MATEO MERCER	3				
5.539		C/	MATILDE SALVADOR I SEGARRA	2				
3.105	MATOLA	PDA.	MATOLA P1	6				
3.106	MATOLA	PDA.	MATOLA P2	6				
3.107	MATOLA	PDA.	MATOLA P3	6				
3.108	MATOLA	PDA.	MATOLA P4	6				
5.372	PARQUE INDUSTRIAL	C/	MAX PLANCK	4				
3.110		C/	MAXIMILIA THOUS		57	2	82	2
					999	3	998	3
4.949	MATOLA	C/	MAYORAZGO	4				
5.270	ALTABIX	C/	MAZARRÓN	3				
2.847	LOS ARENALES	C/	MÁLAGA	3				
3.122		C/	MEDICO DIEGO NAVARRO	2				
3.115	TORRELLANO	AVDA.	MEDITERRÁNEO	3				
3.920		C/	MELCHOR BOTELLA	4				
5.052		C/	MELIANA	1				
3.120		PZA.	MENENDEZ Y PELAYO	1				
5.451		C/	MERCATOR	4				
3.000		PZA.	MERCE	1				
5.335	ALTABIX	C/	MESALINA	2				
180		C/	MESTRE ALFRED JAVALOYES	1				
2.840		C/	MESTRE SERRANO	1				
5.484		C/	MÉXICO	4				
3.134	LA MARINA D' ELX	C/	MIG DIA	4				
3.940		C/	MIGUEL DE UNAMUNO	2				
3.130		C/	MIGUEL MIRALLES JORGE	3				
5.220	PARQUE INDUSTRIAL	C/	MIGUEL SERVET	3				
5.356		C/	MILLARES	2				
5.403		C/	MISLATA	2				
3.133	TORRELLANO	PZA.	MISTERI D'ELX	3				
3.135		C/	MOHAMED AL ZAFRA	3				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
5.420	VALVERDE	C/	MOIXENT	4				
4.677	LA MARINA D' ELX	PÇA.	MOLAR	4				
3.139	LAS BAYAS	C/	MOLI	5				
4.929	LAS BAYAS	C/	MOLINA	5				
3.138	LA HOYA	C/	MOLINO	4				
5.049		C/	MONCADA	1				
5.070	TORRELLANO	C/	MONFORTE DEL CID	3				
1.003		C/	MONOVAR	4				
5.595		C/	MONSEÑOR ANTONIO HURTADO DE MENDOZA	4				
3.140		C/	MONSERRATE GUILABERT VALERO		17	2	20	2
					85	3	90	3
					999	4	998	4
3.142		C/	MORAIRA	1				
3.145	EL ALTET	C/	MORAN	3				
5.433	VALVERDE	C/	MORELLA	4				
3.143		C/	MORERA	4				
915		CJON.	MULAS	4				
5.594		PASSEIG	MUNTANYERS IL·LICITANS	4				
3.150		C/	MURCIA	3				
5.264	ALTABIX	C/	MURLA	3				
5.529	ALTABIX	C/	MURO D´ALCOI	4				
4.935	LAS BAYAS	C/	MUTXOL	5				
5.047		C/	MÚSIC PEPICO VAELLO FERNÁNDEZ	2				
5.487	LA MARINA D' ELX	C/	N (MR-9)	3				
4.578		TRAV.	N1	5				
4.343	LOS ARENALES	TRAV.	N1	3				
913	LOS ARENALES	C/	N2	3				
4.579		TRAV.	N2	5				
4.570	*	C/	N3	5				
4.580		TRAV.	N3	5				
4.575	*	C/	N4	5				
4.576	*	C/	N5	5				
3.160		C/	NAFIS	4				
5.246		C/	NAJERA	4				
5.226	PARQUE INDUSTRIAL	C/	NARCISO MONTURIOL	4				
3.162	EL ALTET	C/	NASA	3				
1.570		C/	NAZARIO GONZÁLEZ MONTEAGUDO	1				
4.772	VALVERDE ALTO	COOP.	NEW VALVERDE	6				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
5.378	PARQUE INDUSTRIAL	C/	NICOLÁS COPÉRNICO	3				
5.371	PARQUE INDUSTRIAL	C/	NICOLÁS DE BUSSI	4				
3.825	TORRELLANO	C/	NIEVES PIÑOL		3	2	6	2
					999	3	998	3
2.230		P.	NIT DE L'ALBÀ	1				
5.253	ALTABIX	C/	NOGAL	3				
3.270		C/	NOU DE SANT ANTONI	2				
3.170		AVDA.	NOVELDA		131	1	126	1
					999	3	998	3
1.002		C/	NOVELDA	5				
3.190		C/	NTRA SRA DE LA CABEZA	2				
3.260		C/	NUEVA PALACIO	1				
4.906	LA MARINA D' ELX	C/	NUVOLS	4				
5.491	LA MARINA D' ELX	C/	O (MR-9)	3				
3.280		C/	OBISPO BARRACHINA	3				
3.290		C/	OBISPO CUBERO	3				
3.320		PZA.	OBISPO SIURI	1				
3.340		C/	OBISPO WINIBAL		3	1	0	1
					999	2	998	2
3.346	LA HOYA	C/	OESTE	4				
3.350		C/	OLEGARIO DOMARCO SELLER	3				
4.916	MATOLA	C/	OLIVAR	5				
100		C/	OLIVERETA	2				
3.355	TORRELLANO	C/	OLIVO	3				
3.357		C/	OLM	4				
3.358		CAMI	OLMET	6				
5.059		C/	ONDARA	4				
5.258	ALTABIX	C/	ONIL	3				
3.359		C/	ONTINYENT	2				
5.257	ALTABIX	C/	ORBA	3				
5.042	ALZABARES ALTO	C/	ORCHETA	2				
3.368	LA MARINA D' ELX	C/	ORIENT	4				
6.015		C/	ORIHUELA	2				
1.024	CARRÚS	C/	ORITO	4				
1.029	CARRÚS	C/	OROPESA	4				
4.915	MATOLA	C/	ORQUIDEAS	5				
5.504		C/	OSA MENOR	2				
3.370		C/	OSCAR ESPLA	1				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
130		C/	PABLO PICASSO	3				
3.380		C/	PABLO SURRA DE GARAY	3				
5.461	VALVERDE	C/	PACO VIUDES	5				
3.395		C/	PADRE PALAU	4				
3.642	EL ALTET	PZA.	PAIS VALENCIA	3				
3.415	EL ALTET	C/	PALANGRE	3				
5.554	LOS ARENALES	C/	PALENCIA	4				
5.229	VALVERDE	C/	PALLUS	5				
4.830	*		PALMERAL LIMITROFE	6				
4.820	*		PALMERAL RESERVA	6				
4.815			PALMERAL SOCIAL	6				
1.440		C/	PALMERERS		999	1	998	2
5.513		C/	PANAMÁ	4				
3.420		C/	PALOMBAR	3				
5.068		C/	PANTANO	4				
5.432	VALVERDE	C/	PARCENT	4				
3.447		PZA.	PARQUE	1				
3.437	TORRELLANO	C/	PARTICULAR	3				
3.433		C/	PARTICULAR POL PALMERALES	4				
5.233	LA HOYA	C/	PARVULARIO	4				
3.430		C/	PASCUAL CAMPOS GARCÍA	3				
3.440		C/	PASCUAL CARACENA TORRES	1				
3.450		C/	PASCUAL CHINCHILLA MARTÍN	3				
3.460		C/	PASCUAL FERNÁNDEZ PALAZÓN	3				
3.470		C/	PASCUAL GARCÍA ROCAMORA		15	3	28	3
					999	4	998	4
3.480		C/	PASCUAL MACIA MOGICA	4				
5.607	PARQUE INDUSTRIAL	C/	PASCUAL ROS AGUILAR	4				
3.490		C/	PASCUAL SEMPERE MOGICA		9	1	18	1
					999	3	998	3
3.500		C/	PASCUAL SOLER ROMÁN	4				
4.560		C/	PASSATGE	1				
5.537	LA HOYA	PZA.	PASSEIG DEL FESTER	4				
4.941	LAS BAYAS	C/	PASTORS	5				
5.330	PERLETA	C/	PATACÓ	5				
5.455	VALVERDE	C/	PATERNA	4				
5.411	ALZABARES BAJO	C/	PATRICIO FALCÓ	2				
3.510		C/	PATRICIO RUIZ GOMEZ	3				
3.512	EL ALTET	C/	PATRON	3				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
4.940	LAS BAYAS	C/	PAU	5				
5.215	PARQUE INDUSTRIAL	C/	PAU CASALS	4				
3.515	TORRELLANO	C/	PAZ	3				
5.035		C/	PEDIATRA ANDRÉS BRU IBARRA	2				
5.060		C/	PEDREGUER	4				
3.520		C/	PEDRO CANALES	2				
3.560		C/	PEDRO MAS AZNAR	4				
3.570		C/	PEDRO MORENO SASTRE		17	2	32	2
					69	3	72	3
					999	4	998	4
5.265	ALTABIX	C/	PEGO	3				
5.266	ALTABIX	C/	PENAGUILA	3				
4.655	LA HOYA	C/	PENAILA	4				
2.675	PEÑA AGUILAS	PDA.	PEÑA AGUILAS P1	6				
2.676	PEÑA AGUILAS	PDA.	PEÑA AGUILAS P2	6				
2.677	PEÑA AGUILAS	PDA.	PEÑA AGUILAS P3	6				
2.678	PEÑA AGUILAS	PDA.	PEÑA AGUILAS P4	6				
5.427	VALVERDE	C/	PEÑISCOLA	4				
3.530		C/	PERE IBARRA	1				
3.540		C/	PERE JOAN PERPINYA	2				
1.291		PSJE.	PERIODISTA AVELINO RUBIO	1				
3.581	PERLETA	PDA.	PERLETA	6				
3.571	PERLETA	PDA.	PERLETA P1	6				
3.562	PERLETA	PDA.	PERLETA P2	6				
3.572	PERLETA	PDA.	PERLETA P2	6				
3.573	PERLETA	PDA.	PERLETA PARCELACIÓN 1	6				
5.453	PEÑA AGUILAS	C/	PERÚ	3				
3.582	EL ALTET	C/	PESCADOR	3				
1.004		C/	PETRER	4				
4.937	LAS BAYAS	C/	PI	5				
5.007		C/	PIAÑA	4				
5.325		C/	PICASSENT	2				
6.013		C/	PILAR DE LA HORADADA	2				
3.583	TORRELLANO	C/	PINAR	3				
5.227	VALVERDE	C/	PINO VERDE	5				
1.006		C/	PINOSO	4				
4.682	LA MARINA D' ELX	PÇA.	PINS I MAR	4				
3.590		C/	PINTOR BENEDICTO	3				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
5.398			PINTOR JOSÉ CAÑIZARES	2				
5.445		C/	PINTOR JUAN DE JUANES	2				
3.610		C/	PINTOR MURILLO	3				
5.299		C/	PINTOR SIXTO MARCO MARCO	2				
1.332	EL ALTET	C/	PINTOR SOROLLA	3				
3.620		CJON.	PINZON	3				
3.090		C/	PIO BAROJA		51	2	22	2
					999	3	998	3
5.218	PARQUE INDUSTRIAL	C/	PITÁGORAS	4				
3.640		C/	PIZARRO	2				
4.649	LA MARINA D' ELX	C/	PLANA	4				
3.047	LA MARINA D' ELX		PLAYA DE LA MARINA	4				
3.585	LA MARINA D' ELX		PLAYA DEL PINET	4				
3.645	TORRELLANO	C/	PLUS ULTRA	3				
4.360		C/	POETA MIGUEL HERNANDEZ	1				
1.052	CARRÚS	VIAL	POLÍGONO PARTICULAR CARRÚS 1	5				
1.053	CARRÚS	VIAL	POLÍGONO PARTICULAR CARRÚS N2	5				
1.054	CARRÚS	VIAL	POLÍGONO PARTICULAR CARRÚS N3	5				
4.835			POLIGONO DE PALMERALES	6				
3.417			POLIGONO PALMERAL	4				
3.650		C/	POLIT	2				
3.660		PZA.	POLO	3				
5.497	VALVERDE	C/	POLOP	4				
4.678	LA MARINA D' ELX	PÇA.	PONENT	4				
380		PZA.	PONT	1				
3.680		C/	PONT DELS ORTISSOS	1				
1.470		PZA.	PONTOS	1				
3.690		C/	PORTA D'ALACANT	1				
1.730		C/	PORTA DE LA MORERA		23	1	10	1
					999	2	998	2
4.370		C/	PORTA DE LA UNIVERSITAT	3				
3.730		C/	PORTA DE LES TAFULLES	3				
1.260		C/	PORTA ORIOLA	2				
3.600		C/	PORTA XIQUICA SALVADOR	2				
3.700		C/	PORTA XIQUICA SAN JOAN	3				
2.890		AVDA.	PORTELL DE GRANYANA	1				
3.710		C/	PORTES ENCARNADES	3				
3.731		PSJE.	PORTES TAFULLES	3				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
5.567		C/	PORTILLO	4				
9		C/	POZOBLANCO	4				
5.569		C/	PRESIDENT ADOLFO SUAREZ	4				
4.936	LAS BAYAS	PZA.	PRIMAVERA	5				
3.675		C/	PRIVATO MACIA	3				
2.210		C/	PROFESOR FRANCISCO TOMÁS VALIENTE	2				
5.515		AVDA.	PROFESSOR ENRIQUE TIERNO GALVAÑ	4				
2.171		C/	PROLONGACIÓN INFANTE DON MANUEL	2				
5.456		C/	PROLONGACIÓN JUAN DÍEZ MARTÍNEZ.	4				
4.825	*		PROTECCION PALMERAL	6				
3.692		C/	PUERTA DEL ORGANO	1				
3.720		PZA.	PUERTAS COLORADAS	3				
5.009		C/	PUIG	4				
3.735	TORRELLANO	C/	PURISIMA	3				
3.736	PUZOL	PDA.	PUZOL P1	6				
3.737	PUZOL	PDA.	PUZOL P2	6				
3.738	EL ALTET	C/	QUILLA	3				
3.740		C/	QUINTO ALBIO HORACIO	2				
3.902			RACO DE SANT JOAN	3				
3.900		C/	RACO DE SANT JORDI	2				
3.750		C/	RADIO ELX	3				
3.760		C/	RAFAEL ALTAMIRA	3				
3.770		C/	RAFAEL JAVALOYES ALEMAÑ	2				
5.393	ALZABARES BAJO	C/	RAFAEL RAMOS CEA	2				
3.780		C/	RAFAEL RAMOS GARCIA	4				
3.790		C/	RAFAEL SANCHEZ CEVA	3				
5.267	ALTABIX	C/	RAFAL	3				
3.897		TRVA.	RAMBLA	3				
3.795		C/	RAMBLETA	1				
3.797		C/	RAMBLETA LA CAROLINA	1				
5.548	LA HOYA	C/	RAMÓN CAMPELLO “EL GALL”	4				
5.542	LAS BAYAS	C/	RAMÓN GÓMEZ VIAGAS	5				
3.830		C/	RAMÓN VICENTE SERRANO		13	1	8	1
					999	3	998	3
3.840		C/	RASTRO	3				
3.860		C/	RECTOR	3				
3.845	EL ALTET	C/	RED	3				
4.954		C/	REDOVAN	4				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
3.880		PZA.	REI JAUME I	1				
3.850		C/	REINA VICTORIA	1				
3.890		PZA.	REIS CATOLICS	1				
5.268	ALTABIX	C/	RELLEU	3				
1.025	CARRÚS	C/	REQUENA	4				
2.725	LA MARINA D'ELX	PÇA	RETOLINA	4				
5.389	LLANO SAN JOSE	C/	REUS	4				
5.286	VALVERDE	C/	RIBADEO	5				
5.245		PZA.	RIGOBERTA MENCHÚ	4				
3.905		C/	RINCÓN DE LAS MULAS	4				
5.493	LLANO SAN JOSÉ	C/	RINCÓN DE OLIVEDO	6				
3.903		C/	RINCÓN TRONETA	4				
3.906	TORRELLANO	C/	RIO JUCAR	3				
3.907	TORRELLANO	C/	RIO SEGURA	3				
3.908	TORRELLANO	C/	RIO VINALOPO	3				
3.895		C/	RIOLA	3				
5.048		C/	ROCAFORT	4				
5.466	ALZABARES BAJO	C/	ROGELIO MORA	2				
4.960		C/	ROJALES	4				
3.910		C/	ROMÁN BONO MARÍN	3				
4.654	LA MARINA D' ELX	C/	ROMERAL	4				
4.918	MATOLA	C/	ROMEROS	5				
3.912	EL ALTET		RONDA ESTE	3				
3.913	EL ALTET		RONDA NORTE	3				
4.327	TORRELLANO ALTO		RONDA NORTE	3				
3.915	EL ALTET		RONDA OESTE	3				
4.965		CTRA.	RONDA OESTE CARRÚS	5				
3.922	EL ALTET		RONDA SUR	3				
3.925	TORRELLANO	C/	ROSA DE LOS VIENTOS	3				
4.917	MATOLA	C/	ROSALES	5				
5.337	LA MARINA D' ELX	C/	ROSSETA	4				
3.930		C/	RUBEN DARIO	3				
3.942	LA MARINA D' ELX	C/	RUISOS	4				
3.950		C/	RUPERTO CHAPI	1				
3.960		C/	SABADELL	3				
1.019		C/	SAGUNTO	5				
3.975	SALADAS	PDA.	SALADAS P1	6				
3.976	SALADAS	PDA.	SALADAS P2	6				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
5.557	LOS ARENALES	PASSEIG	SALAMANCA	4				
3.980		C/	SALAZAR ALONSO	2				
5.269	ALTABIX	C/	SALINAS	3				
3.990		C/	SALVADOR	1				
4.000		PZA.	SALVADOR	1				
4.120		C/	SAMSO	2				
4.930	LAS BAYAS	C/	SAN ANDRES APOSTOL	5				
932		CAMI	SAN ANTON	5				
4.011	LA HOYA	C/	SAN ANTONIO PADUA	3				
1.020		C/	SAN BARTOLOMÉ	4				
4.013	LOS ARENALES	AVDA.	SAN BARTOLOMÉ TIRAJANA	2				
4.015	TORRELLANO	C/	SAN CRISPIN	2				
4.016	TORRELLANO	C/	SAN FERNANDO	3				
4.025	EL ALTET	C/	SAN FRANCISCO ASIS	2				
4.952		C/	SAN FULGENCIO	4				
4.060		PZA.	SAN JOSE	2				
4.065	TORRELLANO	C/	SAN JOSE ARTESANO	3				
5.498	VALVERDE	C/	SAN MIGUEL DE SALINAS	4				
4.105	TORRELLANO	C/	SAN RAFAEL	3				
4.010		C/	SANT AGATANGEL	2				
4.920	LA HOYA	AVDA.	SANT ANDREU	4				
3.400		C/	SANT ANTONI DEL PLA	3				
4.020		C/	SANT FRANCESC XAVIER	2				
4.030		C/	SANT ISIDRE	1				
4.040		C/	SANT JAUME	1				
4.070		C/	SANT JOAN	3				
4.080		PZA.	SANT JOAN	3				
4.081		TRAV	SANT JOAN	4				
3.390		C/	SANT JOAQUIM	2				
4.337		TRAV.	SANT JOAQUIM	4				
3.820		C/	SANT JORDI	2				
4.050		C/	SANT JOSEP	2				
10		C/	SANT MIQUEL	2				
4.090		C/	SANT PASQUAL	3				
4.100		C/	SANT PERE	1				
4.110		C/	SANT ROC	3				
4.350		TRAV.	SANT ROC	3				
4.130		C/	SANT VICENT	1				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
4.145	SANTA ANA	PDA.	SANTA ANA	6				
4.140		C/	SANTA ANNA	1				
4.150		C/	SANTA BARBERA	2				
4.160		C/	SANTA CORONA	3				
4.170		PZA.	SANTA ISABEL	1				
4.180		PZA.	SANTA MARIA	1				
4.195	TORRELLANO	C/	SANTA RITA	3				
4.200		C/	SANTA TERESA	3				
4.203	LOS ARENALES	C/	SANTANDER	3				
4.190		AVDA.	SANTA POLA		999	2	998	3
4,205	TORRELLANO	C/	SANTIAGO APÓSTOL	3				
5.209	PARQUE INDUSTRIAL	C/	SANTIAGO RAMÓN Y CAJAL	3				
4.212	TORRELLANO	C/	SANTÍSIMA TRINIDAD	3				
4.215		C/	SANTO DOMINGO	3				
2.830		C/	SANTS METGES	2				
5.340	ALZABARES BAJO	C/	SANTUARIO DE LA LUZ	2				
4.220		C/	SAONI	3				
4.223	EL ALTET	C/	SARDINAL	3				
1.005		C/	SAX	4				
4.227	TORRELLANO	AVDA.	SEGARRA	2				
1.027	CARRÚS	C/	SEGORBE	4				
5.560	LOS ARENALES	C/	SEGOVIA	4				
5.019		C/	SELLA	4				
5.015		C/	SELLENT	4				
1.015		C/	SENIJA	4				
4.240		C/	SERRANO ANGUITA	2				
5.208	PARQUE INDUSTRIAL	C/	SEVERO OCHOA	3				
1.235	EL ALTET	C/	SEXTANT	3				
3		C/	SINDICATO	2				
4.250		C/	SINOGA	3				
4.255	EL ALTET	C/	SINUS ILICITANUS	3				
5.506		C/	SIRIO	2				
5.338	LA MARINA D' ELX	C/	SIVERT	4				
1.990		C/	SOLARS	2				
5.003		C/	SOLLANA	4				
4.270		C/	SOR JOSEFA ALCORTA		23	1	34	1
					999	3	998	3
5.564	LOS ARENALES	PASSEIG	SORIA	4				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
4.275	EL ALTET	C/	SOTAVENTO	3				
4.276	EL ALTET	C/	SUBMARINO PERAL	3				
5.034		C/	SUCRE	1				
4.278	LOS ARENALES	C/	TABARCA	3				
920		CJON	TAHULLAS	4				
4.907	LA MARINA D' ELX	C/	TALAIES	4				
5.379	PARQUE INDUSTRIAL	C/	TALES DE MILETO	4				
4.912	MATOLA	C/	TAMARINDOS	5				
4.280		C/	TAMARIT	3				
3.827	TORRELLANO	C/	TANGEL	4				
5.101		C/	TARBENA	4				
5.241	LOS ARENALES	C/	TARIFA	3				
4.324		C/	TARONGER	4				
4.290		C/	TENIENTE GANGA	2				
4.300		C/	TENIENTE RUIZ	2				
4.310		C/	TENIENTE RUIZ BRU	2				
882	LA MARINA D' ELX	C/	TEODOR LINARES BLASCO	4				
4.320		C/	TEODOR LLORENTE	1				
4.322	TORRELLANO	C/	TERNARIO	3				
4.325	EL ALTET	C/	TERRAL	3				
3.885		C/	TERRATEIG	3				
5.014		C/	TEULADA	4				
5.206	PARQUE INDUSTRIAL	C/	THOMAS EDISON	4				
4.927	LAS BAYAS	C/	TIO LLIURA	5				
5.239		C/	TIRANT LO BLANC	4				
5.545	LOS ARENALES	C/	TOLEDO	4				
5.368	PARQUE INDUSTRIAL	C/	TOMÁS LUIS DE VICTORIA	4				
4.326		C/	TOMAS MANCHON NAVARRO	4				
5.574		C/	TOMBALLOPS	4				
5.384	PEÑA AGUILAS	C/	TOMILLO	3				
5.571		C/	TONICO SANSANO MORA	4				
5.020		C/	TORRE DE LES MANÇANES	4				
5.439		C/	TORRE DE RESSEMBLANC	1				
5.234	LA HOYA	C/	TORRE DEL GALL	4				
1.031	CARRÚS	C/	TORREBLANCA	4				
4.291	TORRELLANO ALTO	PDA.	TORRELLANO ALTO P1	6				
4.292	TORRELLANO ALTO	PDA.	TORRELLANO ALTO P2	6				
4.293	TORRELLANO ALTO	PDA.	TORRELLANO ALTO P3	6				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
4.295	TORRELLANO BAJO	PDA.	TORRELLANO BAJO PARCELA 1	6				
4.294	TORRELLANO BAJO	PDA.	TORRELLANO BAJO P1	6				
4.328	TORRELLANO BAJO	PDA.	TORRELLANO BAJO P2	6				
5.242	LOS ARENALES	C/	TORREMOLINOS	3				
5.044		C/	TORRENT	4				
5.272	VALVERDE	C/	TORRES DEL GAITÁN	5				
4.330		C/	TORRES QUEVEDO		87	2	78	2
					999	3	998	3
5.221	PARQUE INDUSTRIAL	C/	TORRES Y VILLARROEL	4				
4.334	LA HOYA	C/	TORREVIEJA	4				
5.344	ALZABARAS BAJO	C/	TOSSAL DE MANISES	2				
5.495	LLANO SAN JOSÉ	C/	TOTANA	6				
5.320		C/	TOUS	4				
5.524		P.	TRACTAT D´ELX	4				
5.237	LA HOYA	C/	TRANSFORMADOR	4				
4.336	LA HOYA	C/	TRASVASE	4				
5.331	PERLETA	C/	TRENCAOR	5				
1.760		C/	TRINQUET	1				
1.550		C/	TRONETA	1				
4.908	MATOLA	C/	TULIPANES	5				
5.064		C/	UBEDA	4				
2.520		C/	UBERNA	1				
5.478	ALZABARES BAJO	C/	URUGUAY	2				
5.405		C/	UTIEL	2				
3.505	EL ALTET	C/	VALENCIA	3				
1.013		ROND.	VALL D'UXO	4				
5.518	LOS ARENALES	C/	VALLADOLID	4				
4.368	VALLONGAS	PDA.	VALLONGAS P1	6				
4.361	VALVERDE ALTO	PDA.	VALVERDE ALTO P1	6				
4.362	VALVERDE ALTO	PDA.	VALVERDE ALTO P2	6				
4.363	VALVERDE ALTO	PDA.	VALVERDE ALTO PARCELA 1	6				
4.364	VALVERDE ALTO	PDA.	VALVERDE ALTO PARCELA 2	6				
4.365	VALVERDE BAJO	PDA.	VALVERDE BAJO P1	6				
4.366	VALVERDE BAJO	PDA.	VALVERDE BAJO P2	6				
4.367	VALVERDE BAJO	PDA.	VALVERDE BAJO PARCELA 1	6				
4.770	*	CTRA.	VALVERDE BALSARES	6				
1.011		C/	VALVERDE DEL CAMINO	4				
4.380		C/	VEGA BAJA	4				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
4.390		C/	VELARDE		15	1	12	1
					999	2	998	2
4.400		C/	VELAZQUEZ	2				
4.402	EL ALTET	C/	VELERO	3				
4.405	TORRELLANO	C/	VENDIMIA	3				
5.281	BALSARES	C/	VENECIA	5				
5.527		C/	VENEZUELA	4				
4.410		C/	VENTARICH	2				
4.420		PZA.	VENTURO	3				
5.329	PERLETA	C/	VEREDA DE SAN VICENTE	5				
4.775	*	CTRA	VEREDA DE SENDRES	6				
4.914	MATOLA		VEREDA SANTA TERESA	5				
4.430		C/	VERONICA	3				
5.460		C/	VIAL H	2				
6.003		C/	VIANOS	4				
5.058		C/	VICENT ANDRES ESTELLES	2				
6.022	LAS BAYAS	C/	VICENTE ALARCÓN MACIÁ	5				
250		C/	VICENTE ALEIXANDRE	3				
4.440		C/	VICENTE ALONSO PEREZ	3				
4.460		C/	VICENTE ANTON SELVA	3				
990		C/	VICENTE BLASCO IBÁÑEZ	1				
5.552		C/	VICENTE CLAVEL FLORENTINO	2				
4.480		C/	VICENTE FUENTES SANSANO	4				
4.470		C/	VICENTE GUIRAU	2				
4.490		C/	VICENTE PEREZ BELLOT	2				
4.500		C/	VICENTE TORRES SERRANO	4				
4.505		C/	VICENTE VILLAR PALASI	4				
4.510		C/	VICTOR NIÑOLES MARTINEZ	3				
370		C/	VICTORIA KENT		33	2	22	2
					999	3	998	3
4.721	*	CAMI	VIEJO ELCHE ALICANTE	6				
4.732	*	CAMI	VIEJO ELCHE CATRAL	6				
4.520		C/	VILA	4				
4.530		C/	VILLENA	3				
4.540		C/	VINALOPO				18	2
							998	1
4.545	TORRELLANO	C/	VIOLETA	3				

CÓDIGO CALLE	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº IMPAR	CATEGORÍA CALLE	HASTA Nº PAR	CATEGORÍA CALLE
4.547	EL ALTET	C/	XALOC	3				
5.404		C/	XESTE	2				
4.922	LA HOYA	C/	XIQUICO	4				
5.319		C/	XIRIVELLA	4				
2.278		C/	XIXONA	3				
4.548		C/	XOP ILLICITA	4				
4.911	MATOLA	C/	YUCCAS	5				
5.561	LOS ARENALES	C/	ZAMORA	4				
4.550		C/	ZARAGOZA	3				
5.414		C/	ZURBARÁN	2				

NORMAS DE APLICACIÓN

1ª) Cuando se produzca en lo sucesivo cualquier alteración que se estime que pueda implicar un cambio en la categoría de una o varías vías públicas, se someterá al Pleno del Excmo. Ayuntamiento para que de manera motivada y reglamentaria proceda la aprobación de la modificación de la categoría que corresponda.

2ª) Las vías públicas de nueva apertura se estimarán clasificadas en todo caso para el ejercicio corriente al de su creación en cuarta categoría, pudiéndose proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno, a partir del siguiente ejercicio, la aprobación de la clasificación que proceda.

3ª) Sin perjuicio de lo que se disponga en las normas reguladoras de cada tasa, exacción, precio público, etc., cuando un edificio, inmueble o local tenga línea de fachada a dos o más vías públicas de distinta categoría, se estimará incluido a efectos fiscales en la vía donde tenga asignado el número de policía de la finca, o, en su defecto, la entrada principal.

4ª) Caso de estar ubicado el edificio, local o establecimiento en el interior de una manzana o no disponga de línea de fachada a la vía pública, se le asignará la categoría de la vía pública a través de la cual tenga su acceso principal.

5ª) La presente clasificación de vías públicas municipales se aplicará a todas las exacciones municipales que en lo sucesivo se establezcan en aplicación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, así como todas aquellas que fijen las cuotas de las tarifas basándose en la categoría de las vías públicas municipales.

ANEXO I

Para hacer constar que con fecha 25 de noviembre de 2011 se incorporan al callejero municipal las siguientes calles de nueva denominación.

CALLES DE NUEVA DENOMINACIÓN

FECHA J.G.L.	CÓDIGO	PARTIDA	TIPO CALLE	DENOMINACIÓN DE LA CALLE		CATEGORÍA CALLE
				NUEVA	ANTIGUA	
29-04-05	1.270		CALLE	DE LAS CARMELITAS	COMISSARI	1
27-05-05	3.400		CALLE	SANT ANTONI DEL PLA	FORN DEL PLA	3
27-05-05	5.496	VALVERDE	CALLE	LA FONT DE LA FIGUERA	VV-1 C-3	5
05-08-05	5.484		CALLE	MÉXICO	E-12 C-2	4
20-03-06	5.495	LLANO SAN JOSÉ	CALLE	TOTANA	E-9 V-3	6
20-03-06	5.494	LLANO SAN JOSÉ	CALLE	LAS MATAS	E-9 V-2	6
20-03-06	5.493	LLANO SAN JOSÉ	CALLE	RINCON DE OLIVEDO	E-9 V-1	6
09-03-07	5.461	VALVERDE	CALLE	PACO VIUDES	V	5
09-03-07	5.412	ALZABARES BAJO	CALLE	ASNELL	E-26 P-5	2
09-03-07	5.476	ALZABARES BAJO	CALLE	ABDET	E-26 P-6	2
15-03-07	5.459	PERLETA	CALLE	DE LA REIXA	VIAL P1	5
15-03-07	5.458	PERLETA	CALLE	DEL VIANANT	VIAL P	5
15-03-07	5.481	ALZABARES BAJO	CALLE	LO VALERO	E-26 C-1	2
18-04-08	5.575		AVDA.	ALCALDE RAMÓN PASTOR	BAIX VINALOPÓ	4
17-12-09	2.290		AVDA.	AUSIÀS MARCH	JOAQUÍN CARTAGENA BAILE	
01-07-11	2.020		AVDA.	COMUNITAT VALENCIANA	PAIS VALENCIÀ	1
01-07-11	1.774		AVDA.	ALCALDE VICENTE QUILES	FERROCARRIL	1

ANEXO II

Para hacer constar que con fecha 25 de noviembre de 2011 se incorporan al callejero municipal las siguientes calles de nueva creación.

CALLES DE NUEVA CREACIÓN

FECHA J.G.L.	CÓDIGO	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE
12-11-04	5.516		PLAZA	DEL PROFESSOR PEPE BELSO	4
29-04-05	5.524		PASSEIG	TRACTAT D' ELX	4
27-05-05	5.497	VALVERDE	CALLE	POLOP	4
27-05-05	5.498	VALVERDE	CALLE	SAN MIGUEL DE SALINAS	4
27-05-05	5.529	ALTABIX	CALLE	MURO D' ALCOI	4
27-05-05	5.530	LAS BAYAS	PASSEIG	DE L' ESTIU	4
05-08-05	5.482		CALLE	CANTALLOPS	4
05-08-05	5.507		AVDA.	DEL TRAVALÓN	4
05-08-05	5.531	LA MARINA	CALLE	MARGALLO	4
05-08-05	5.532		CALLE	MAROMA	4
05-08-05	5.515		AVDA.	PROFESSOR ENRIQUE TIERNO GALVAÑ	4
05-08-05	3.436		CALLE	COSTA RICA	4
05-08-05	5.525		CALLE	COLOMBIA	4
05-08-05	5.527		CALLE	VENEZUELA	4
26-12-06	5.563	LOS ARENALES	CALLE	ALBACETE	4
26-12-06	5.562	LOS ARENALES	PASSEIG	ALGECIRAS	4
26-12-06	5.565	LOS ARENALES	PASSEIG	BURGOS	4
26-12-06	5.518	LOS ARENALES	CALLE	VALLADOLID	4
26-12-06	5.560	LOS ARENALES	CALLE	SEGOVIA	4
26-12-06	5.566	LOS ARENALES	PASSEIG	ÁVILA	4
26-12-06	5.564	LOS ARENALES	PASSEIG	SORIA	4
26-12-06	5.559	LOS ARENALES	PASSEIG	LEÓN	4
26-12-06	5.561	LOS ARENALES	CALLE	ZAMORA	4
26-12-06	5.557	LOS ARENALES	PASSEIG	SALAMANCA	4
26-12-06	5.554	LOS ARENALES	CALLE	PALENCIA	4

FECHA J.G.L.	CÓDIGO	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE
26-12-06	5.545	LOS ARENALES	CALLE	TOLEDO	4
26-12-06	5.558	LOS ARENALES	PASSEIG	GUADALAJARA	4
26-12-06	5.555	LOS ARENALES	CALLE	CIUDAD REAL	4
26-12-06	5.556	LOS ARENALES	CALLE	CUENCA	4
26-12-06	5.549		CALLE	ALCORCÓN	4
26-12-06	5.568		CALLE	ALAIOR	4
26-12-06	5.567		CALLE	PORTILLO	4
09-03-07	5.551		CALLE	DEL PERIODISTA JOSÉ ANDREU	4
09-03-07	5.517	ALZABARES BAJO	CALLE	ALMAGRO	4
09-03-07	5.574		CALLE	TOMBALLOPS	4
15-03-07	5.577		CALLE	DEL MESTRE ANGEL LLORCA	4
15-03-07	5.578		CALLE	GENERAL GUTIÉRREZ MELLADO	4
15-03-07	5.571		CALLE	TONICO SANSANO MORA	4
15-03-07	5.575		AVDA.	DEL BAIX VINALOPÓ	4
15-03-07	5.570		CALLE	ARGENTINA	4
15-03-07	5.572		CALLE	BRASIL	4
15-03-07	5.576		CALLE	CHILE	4
06-06-07	5.478		CALLE	URUGUAY	2
11-04-08	5.552		CALLE	VICENTE CLAVEL FLORENTINO	2
25-07-08	5.546	LA HOYA	CALLE	JOSÉ VALERO ESPINOSA	4
25-07-08	5.536	LA HOYA	CALLE	ANDRÉS BOIX AGULLÓ	4
25-07-08	5.547	LA HOYA	CALLE	DEL TERME	4
25-07-08	5.548	LA HOYA	CALLE	RAMÓN CAMPELLO "EL GALL"	4
25-07-08	5.537	LA HOYA	PLAZA	PASSEIG DEL FESTER	4
25-07-08	5.580	LA HOYA	CALLE	DELS PLATEROS	4
25-07-08	5.583	LA HOYA	CALLE	DELS FOCS	4
25-07-08	5.550	LA HOYA	PLAZA	DEL JARDÍ XIQUICO	4
24-10-08	6.021	LAS BAYAS	CALLE	LA CASA GRAN D'ASPRELLA	5
24-10-08	5.540	LAS BAYAS	CALLE	FRANCISCO CAMPELLO BOIX	5
24-10-08	5.542	LAS BAYAS	CALLE	RAMÓN GÓMEZ VIAGAS	5
24-10-08	5.535	LAS BAYAS	CALLE	BERNARDO CANALS SÁNCHEZ	5

FECHA J.G.L.	CÓDIGO	PARTIDA	TIPO CALLE	NOMBRE DE LA CALLE	CATEGORÍA CALLE
24-10-08	5.593	LAS BAYAS	CALLE	LA CASILLA	5
24-10-08	5.541	LAS BAYAS	CALLE	JOSÉ CANALS JIMÉNEZ	5
24-10-08	5.534	LAS BAYAS	CALLE	DELS CEBETS	5
24-10-08	6.022	LAS BAYAS	CALLE	VICENTE ALARCÓN MACIÁ	5
14-11-08	5.539		CALLE	MATILDE SALVADOR I SEGARRA	2
12-06-09	5.538		CALLE	CARMELINA SÁNCHEZ CUTILLAS	2
12-06-09	5.586		CALLE	JOSÉ CLIMENT VICENTE	4
12-06-09	5.587		CALLE	JOSÉ LUIS PÉREZ TORREGROSA	4
12-06-09	5.591		PASSEIG	EL VENT	3
12-06-09	5.595		CALLE	MONSEÑOR ANTONIO HURTADO DE MENDOZA	4
12-02-10	5.594		PASSEIG	MUNTANYERS IL·LICITANS	4
24-06-10	5.569		CALLE	PRESIDENT ADOLFO SUAREZ	4
15-10-10	5.605	PARQUE INDUSTRIAL	CALLE	CIRCULO OBRERO ILICITANO	4
15-10-10	5.606	PARQUE INDUSTRIAL	AVDA.	CALZADO DE ELCHE	4
15-10-10	5.607	PARQUE INDUSTRIAL	CALLE	PASCUAL ROS AGUILAR	4
15-10-10	5.608	PARQUE INDUSTRIAL	CALLE	DELS ESPARDENIERS	4
25-02-11	5.609		JARDI	JARDÍ AROMAS ILICITANOS	4
19-10-11	5.585		CALLE	CARLOS ANTÓN ANTÓN	4